

**Órgano del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos**



DIARIO OFICIAL

**México, D. F.
Martes 30
de Diciembre
de 1980**

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1884

Director: Lic. Rafael Murillo Vidal

TOMO CCCLXII
No. 40

I N D I C E

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS

Primera Sección

Hacienda y Crédito Público	4
Comercio	36
Patrimonio y Fomento Industrial	49
Reforma Agraria	50
Departamento del Distrito Federal	61

Segunda Sección

Gobernación	1
Hacienda y Crédito Público	3
Programación y Presupuesto	16
Reforma Agraria	31
Departamento del Distrito Federal	47

Tercera Sección

Hacienda y Crédito Público	1
Programación y Presupuesto	54
Reforma Agraria	55

**NOTA: ESTA PUBLICACION SE PUEDE ADQUIRIR EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE
SE INDICAN EN LA ULTIMA PAGINA**

Sumario

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1981 4

Ley que establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales 20

Decreto que concede exenciones en Impuesto al Valor Agregado 36

SECRETARIA DE COMERCIO

Acuerdo por el cual se fijan los precios de venta en la República Mexicana a los cigarrillos cortados 36

Acuerdo por el cual se fijan los precios máximos de maquila de nixtamal y de venta de harina de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal y tortillas de maíz en la República Mexicana 39

Acuerdo que adiciona la lista de mercancías extranjeras que al introducirse a las Zonas Libres del País, causarán los impuestos de importación fijados por la Tarifa del Impuesto General de Importación 49

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se concede en general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre de 1980, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 de la Ley de Invencciones y Marcas

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado José María Pino Suárez, Municipio de Centro, Tab. (Reg. 14766) 52

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado El Barranco, Municipio de Cruillas, Tamps. (Reg. 14647) 52

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Fernando López Arias, Municipio de Minatitlán, Ver. (Reg. 14649) 55

Resolución sobre privación de derechos agrarios y sucesorios y nueva adjudicación de unidad de dotación y cancelación de Certificado de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado Opoepo, Municipio de Villa Escalante, Mich. (Reg. 14637) 55

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Alvaro Obregón Noria de Angeles, Municipio de Noria de Angeles, Zuc. (Reg. 14128) 56

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Miguel Totocuntlapilco, Municipio de Melepec, Méx. (Reg. 14771) 59

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio de 1981 61

Avisos Generales 63

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 49 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 1

Decreto que adiciona los Artículos 38, 96 Fracciones XX y XXI y 243 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 2

Decreto por el que se adiciona el Artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos 3

Ley que establece el Régimen de Exportación del oro 9

Decreto por el que se reforman los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación 9

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Mercado de Valores 10

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Sociedades de Inversión 10

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Ley de Obras Públicas 16

Ley de Información Estadística y Geográfica 24

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Sehualaca, Municipio de Minatitlán, Ver. (Reg. 14770) 31

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Cedral, Municipio de Múzquiz, Coah. (Reg. 14752) 32

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Palma Cuata, Municipio de Ignacio de la Llave, Ver. (Reg. 14761)	33	LEY DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO PÚBLICO	1
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Tranca, Municipio de Tlalixcoyan, Ver. (Reg. 14759)	34	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	46
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Estación Santa Elena, Municipio de Saltillo, Coah. (Reg. 14753)	35	Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación	53
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tierra Colorada, Municipio de Juan R. Escudero, Gro. (Reg. 14754)	36	SECRETARÍA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO	
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Juan Uvera, Municipio de Atlixco, Pua. (Reg. 14966)	37	Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal	54
Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado Rancho El Guajolote, ubicado en el Municipio de Aldama, Tamps. (Reg. 14724)	38	SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado San Isidro, ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Dgo. (Reg. 14727)	39	Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional, relativo al predio denominado Tabasco (Antes El Cielito), ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Chis.	55
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado Las Américas, ubicado en el Municipio de Valle Hermoso, Tamps. (Reg. 14699)	40	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Primero de Mayo, Municipio de Hidalgotitlán, Ver. (Reg. 14622)	56
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamps. (Reg. 14702)	41	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Felipe Xonscayucan, Municipio de Atlixco, Pua. (Reg. 14603)	56
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado La Costa o Las Estacas (San Francisco), ubicado en el Municipio de Matamoros, Tamps. (Reg. 14700)	42	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Ahuizache, Municipio de Guadalcázar, S. L. P. (Reg. 14605)	57
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de Río Bravo, Tamps. (Reg. 14701)	43	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Pedro C. Colorado, Municipio de Macuspama, Tab. (Reg. 14607)	58
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamps. (Reg. 14691)	44	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Cruz, Municipio de Huamuxtitlán, Gro. (Reg. 14405)	59
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado El Ebanito, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamps. (Reg. 14690)	45	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Rincón de Santa Cruz, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. (Reg. 14401)	60
Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado El Dieciocho y las Anacuas, ubicado en el Municipio de Linares, N. L. (Reg. 14786)	46	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Amoles de Cortés, Municipio de Pénjamo, Gto. (Reg. 14403)	61
Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional, relativo al predio denominado El Esfuerzo, ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Chis.	47	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Malilla, Municipio de Molango, Hgo. (Reg. 14408)	62
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL		Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tepichuacan de Guerrero, Hgo. (Reg. 14410)	63
Decreto que reforma y adiciona la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal	47		

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1981.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1981

ARTICULO 1o.—En el ejercicio fiscal de 1981, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- II.—IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- III.—IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
- IV.—IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON
- V.—IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES
- VI.—IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS
- VII.—IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS
- VIII.—IMPUESTO SOBRE SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERES PUBLICO POR LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION
- IX.—IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS
- X.—IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE AZUCAR, CACAO Y OTROS BIENES
- XI.—IMPUESTOS A LA MINERIA.
 - 1.—Concesiones Mineras.
 - 2.—Producción
- XII.—IMPUESTOS AL PETROLEO
 - 1.—Producción de petróleo crudo, gas natural y sus derivados.

2.—Petroquímica.

XIII.—IMPUESTOS SOBRE LA IMPORTACION

- 1.—General, en los términos de la Tarifa respectiva
- 2.—2º sobre el valor base del impuesto general
- 3.—Adicionales
 - A.—3% adicional sobre el impuesto general
 - B.—10% sobre el impuesto general en importaciones por vía postal.

XIV.—IMPUESTOS SOBRE LA EXPORTACION

- 1.—General, en los términos de la Tarifa respectiva
- 2.—Adicionales
 - A.—1% adicional sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo y gas natural y sus derivados, y 2% en las demás exportaciones
 - B.—10% adicional sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal

XV.—IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO

XVI.—APORTACIONES Y ABONOS RETENIDOS A TRABAJADORES POR PATRONES, PARA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

XVII.—CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES

XVIII.—DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

- 1.—Aduanales.
- A.—Almacenaje.
- B.—Maniobras de mercancías dentro del recinto oficial.
- C.—Análisis.
- D.—Servicios extraordinarios.
- E.—Vigilancia de importaciones temporales.
- F.—Tránsito por territorio nacional.
 - a).—Fluvial.
 - b).—Terrestre.
- G.—Otros.
 - 1.—Comunicaciones.
 - A.—Correos.

- B.—Telecomunicaciones.**
- a).—Servicio telex.
- b).—Servicio internacional.
- c).—Servicio de enlace y conducción de señales.
- d).—Uso de canales telefónicos.
- e).—Canales de televisión.
- f).—Canales vía satélite.
- g).—Canales vía cable y telex.
- h).—Canales telegráficos.
- i).—Canales audio.
- j).—Exámenes de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas de afilónados.
- k).—Servicios diversos.
- C.—Telégrafos.**
- a).—Servicio telegráfico.
- b).—Servicio telefónico.
- c).—Servicio internacional.
- d).—Servicios diversos.
- D.—Marítimas y portuarias**
- a).—De puerto.
- b).—De atraque.
- c).—De muelleaje.
- d).—De revisión, certificación, comprobación, expedición de suprema patente de navegación, matrícula, registro y placa.
- e).—De arqueos.
- f).—De franco bordo.
- g).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
- E.—Aéreas.**
- a).—Tránsito aéreo.
- b).—Servicios que se prestan en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- c).—Exámenes médicos y de aptitud del personal aeronáutico.
- d).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
- e).—Uso de aeropuertos.
- f).—Otros servicios.
- g).—Exámenes médicos y de aptitud del personal de transporte público federal.
- h).—Envasamiento de bebidas alcohólicas.
- G.—Expedición de placas para vehículos automotores de transporte público federal.**
- H.—Uso de placas federales de traslado.
- I.—Certificados de peso y dimensión de vehículos.
- J.—Verificación de peso y dimensión de vehículos.
- K.—Perforación de blocks de boletos y conocimientos de embarque de autotransportes de carga.
- L.—Otros servicios.
- A.—Relaciones exteriores.**
- A.—Consulares:**
- a).—Certificados.
- b).—Expedición, refrendo y visado de pasaportes.
- c).—Legalización de firmas.
- d).—Actos notariales.
- e).—Visado de facturas comerciales.
- f).—Visado de listas de menaje de casa a extranjeros y de manifiestos de carga.
- g).—Actos especificados en otras disposiciones y otros servicios.
- B.—Permisos conforme a las fracciones I a IV del Artículo 27 Constitucional.**
- C.—Otras.**
- 1.—Del ramo de educación.
- A.—Revisión, registro, expedición y verificación de documentos.**
- B.—Exámenes.**
- C.—Expedición de certificados y otorgamientos de diplomas, títulos y grados.**
- D.—Revalidación y equivalencia de estudios; certificados, diplomas, títulos y grados.**
- E.—Acreditación de conocimientos.**
- F.—Derechos de autor.**
- G.—Registro y ejercicio profesional.**
- H.—Reconocimiento de validez oficial de estudios.**
- I.—Registro de establecimientos educativos.**
- J.—Registro de particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial.**
- K.—Inspección y vigilancia de instituciones educativas.**
- L.—Registros, permisos y dictámenes relativos a monumentos y zonas arqueológicas e históricas.**
- M.—Otros servicios.**
- 1.—Inspección, vigilancia y verificación
- A.—Industrias de azúcar, alcoholes, aguardientes y**

- B.—Animales, semillas, frutas, plantas y cereales.
- C.—Inspección, vigilancia y protección del ganado.
- D.—De supervisión cinematográfica, incluyendo los gastos de proyección.
- a).—Para exhibición comercial.
- b).—Para exportación.
- E.—Industrias exentas conforme a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y otras disposiciones para el fomento industrial.
- F.—Aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, planos y memorias.
- G.—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de inspección, vigilancia y verificación de aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, que se causarán en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
- H.—Instalaciones telefónicas, radioeléctricas y de televisión.
- I.—Pesas y medidas.
- J.—Revisión y autorización de planos de instalaciones para aprovechamiento de gas.
- K.—Instalaciones y equipos de gas.
- L.—Equipos de gas, para su reposición.
- M.—Motores eléctricos, generadores de vapor y recipientes sujetos a presión.
- N.—Contratos y de obras públicas.
- R.—Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- O.—Servicios de Comunicaciones y Transportes.
- P.—Instalaciones aeronáuticas, ferroviarias, funiculares y análogas.
- Q.—Sello Oficial de Garantía.
- R.—Empresas productoras de cerveza.
- S.—Ferrocarriles.
- T.—Servicios prestados por la Junta de Revisión y Arbitraje del Algodón.
- U.—Instituciones de Fianzas.
- V.—Comisión Nacional de Valores.
- W.—Fijación de precios por variación de costos.
- X.—Expedición de guías sanitarias.
- Y.—Cerillos y fósforos.
- Z.—Tabacos labrados.
- Z bis.—Promociones comerciales.
- Z bis 1.—Especiales y otros servicios.
- 6.—Registro.
- A.—Extranjeros en los términos de la Ley General de Población.
- B.—Federal de Vehículos.
- C.—Público de Minería.
- D.—Invencciones y Marcas.
- E.—Expedición, revalidación y reposición de cédulas de registro a causantes y retenedores de impuestos federales.
- F.—Proveedores del Gobierno Federal.
- G.—Contratistas del Gobierno Federal.
- H.—Público Cinematográfico.
- I.—Público del Sello Oficial de Garantía.
- J.—Nacional de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
- K.—Nacional de Inversiones Extranjeras.
- L.—Máquinas con motores eléctricos portátiles y su refrendo.
- M.—Productos biológicos químicos farmacéuticos y alimenticios para animales.
- N.—Agrario Nacional.
- N.—Público Nacional de la Propiedad Forestal.
- O.—Nacional de Valores.
- P.—Público Marítimo Nacional.
- Q.—Padrón Nacional de la Actividad Salinera.
- R.—Otros servicios.
- 7.—Relacionados con recursos naturales.
- A.—Caza.
- B.—Inspección y verificación de la producción de petróleo y sus derivados.
- C.—Minería.
- a).—Amonedación.
- b).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de amonedación, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
- c).—Empresas que se acojan al régimen de estímulos fiscales establecido en la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.
- d).—Ensaye.
- e).—Muestreo de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos.
- f).—Fundición.
- D.—Pesca y conexos.
- E.—Explotación forestal.
- F.—Servicios relacionados con el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, prestados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- G.—Otros servicios.

8.—Salubridad.

A.—Certificación, registro y revisión de productos tocador y belleza, comestibles, bebidas y similares.

B.—Desinfección y desinsectización.

C.—Inspección y certificación.

D.—Registro, revisión y certificación de medicinas patente y especialidades.

E.—Matanza de ganado y otros animales.

F.—Sello de carnes.

G.—Control de carnes preparadas.

H.—Expedición de licencias sanitarias de funcionamiento y su refrendo.

I.—Expedición de permisos y tarjetas de control sanitario y su refrendo.

J.—Revisión de planos (ingeniería sanitaria).

K.—Registro de títulos e certificados de especialización profesional.

L.—Registro de autorizaciones provisionales e definitivas para el ejercicio de la medicina y ramas afines.

M.—Registro de personas, establecimientos, fuentes de contaminación, servicios, productos e insumos y su refrendo.

N.—Reposición de autorizaciones e registros y anotaciones.

R.—Vacunación antirrábica animal.

O.—Autorización de transportes sanitarios de animales y varios.

P.—Aprobación de análisis de agua de pozo.

Q.—Autorización de libros para registro de exámenes médicos y de actas de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

R.—Autorización de traslado y embalsamamiento de láveres.

S.—Otros servicios.

9.—Trabajo:

A.—Revisión de planos industriales.

B.—Exámenes de jefes de plantas, operadores y técnicos de las diversas industrias del país.

C.—Otros servicios.

10.—Diversos:

A.—Aportaciones a los Comités Asesores de Imagen.

B.—Copias de constancias del Archivo General de la Nación.

C.—Fomento al turismo.

D.—Identificación.

E.—Inserciones en publicaciones oficiales.

F.—Migración.

G.—Relativos a obras de riego.

H.—Relativo al consumo de algodón para sufragar los gastos consignados en el contrato colectivo obligatorio de la Industria Textil del Algodón.

I.—Registros eléctricos en los pozos.

J.—Obras públicas.

a).—Asesoramiento técnico.

b).—Pruebas de laboratorio.

c).—Servicios de proyecto y control técnico de construcciones.

d).—Servicios diversos.

K).—Certificación y copias de documentos.

L.—Legalización de firmas.

M.—Acufación de moneda solicitada por el Banco de México, S. A.

N.—Licencias y permisos en materia de armas y explosivos.

R.—Expedición de certificados de inafectabilidad en materia agraria.

O.—Avalúo de Bienes Muebles.

P.—Autorización de Promociones Comerciales.

Q.—Contraste de metales.

R.—Otros servicios.

XIX.—PRODUCTOS.

1.—Derivados de la explotación de bienes del dominio público.

A.—Espacio aéreo.

B.—Mar territorial.

C.—Playas y zonas federales.

D.—Corrientes, vasos, lagunas y esteros y zonas federales correspondientes.

E.—Puertos, bahías, radas y ensenadas.

F.—Presas, canales y zanjas para irrigación y navegación.

G.—Ferrocarriles de propiedad nacional.

H.—Reservas mineras.

I.—Teatros, edificios, museos, zonas arqueológicas o históricas y estacionamientos anexos a éstos, así como uso de aparatos o instrumentos.

J.—Arrendamiento de inmuebles.

K.—Regalías y otros ingresos similares derivados de bienes de dominio público de la Nación.

L.—Reinhumación en los templos o dependencias de los mismos.

M.—Uso y explotación de canales radioeléctricos.

- N.—Sal
- N.—Otros.
- 2.—Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.
- A.—Arrendamiento de tierras y explotación de tierras y aguas.
- B.—Arrendamiento de locales y construcciones.
- C.—Bienes vacantes.
- D.—Bosques.
- E.—Venta de bienes producidos en establecimientos del Gobierno Federal y prestación de servicios en los mismos establecimientos.
- F.—Venta de desechos de bienes del Gobierno Federal.
- G.—Utilidades de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.
- H.—Aparatos de control de elaboración de alcohol y aguardiente.
- I.—Otros.
- J.—Utilidades, dividendos e intereses.
- A.—Utilidades de la Lotería Nacional.
- B.—Utilidades de Pronósticos Deportivos.
- C.—Dividendos.
- D.—Intereses de valores.
- E.—Intereses sobre créditos concedidos con fondos constituidos en fideicomiso.
- F.—Intereses a cargo de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
- G.—Devolución de intereses sobre bonos emitidos por el Gobierno Federal.
- H.—Otros.
- XX.—APROVECHAMIENTOS**
- 1.—Multas.
- 2.—Recargos.
- 3.—Indemnizaciones.
- 4.—Reintegros.
- A.—Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.
- B.—Servicio de vigilancia forestal.
- C.—Inspección, vigilancia y verificación de empresas productoras de cerveza.
- D.—Otros.
- 5.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.
- 6.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.
- 7.—Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del sistema escolar federalizado.
- 8.—Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.
- 9.—Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para obras de irrigación, agua potable, alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.
- 10.—5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos, y otros destinados a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- 11.—Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.
- 12.—Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- 13.—Recepciones provenientes de fondos y explotaciones mineras.
- 14.—Aportaciones de contratistas de obras públicas.
- 15.—Destinados al fondo forestal.
- A.—Cuotas de reforestación.
- B.—Multas forestales.
- C.—Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.
- D.—Otros conceptos.
- 16.—Hospitales militares.
- 17.—Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 18.—Remanentes de precios de venta de azúcar, miltos incristalizables, alcohol y cabezas y colas, realizada por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.
- 19.—Otros.
- XXI.—INGRESOS DERIVADOS DE VENTAS DE BIENES Y VALORES**
- 1.—Venta de bienes inmuebles.
- 2.—Venta de bienes muebles.
- 3.—Venta de valores emitidos por entidades federativas y empresas públicas.
- 4.—Venta de valores emitidos por empresas y organismos privados.
- XXII.—RECUPERACIONES DE CAPITAL**
- 1.—Fondos entregados en fideicomiso, en favor de entidades federativas y empresas públicas.
- 2.—Fondos entregados en fideicomiso, en favor de empresas privadas y a particulares.
- 3.—Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.

4.—Otros.

XXIII.—INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1.—Emisiones de Valores.

A.—Internas.

B.—Externas.

2.—Otros financiamientos.

A.—Para el Gobierno Federal.

B.—Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

C.—Otros.

XXIV.—OTROS INGRESOS

1.—Enteros que efectúen los organismos descentralizados.

2.—Enteros que efectúen las empresas de participación estatal.

ARTICULO 2o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos u otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, que no rebasen los montos netos de 206 mil millones de pesos por endeudamiento interno y de 91 mil 800 millones de pesos por endeudamiento externo, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1981.

Asimismo, se faculta al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, a juicio del propio Ejecutivo, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan.

También queda autorizado el Ejecutivo para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o con propósitos de regulación monetaria, en los términos de la referida Ley General de Deuda Pública.

Del ejercicio de estas facultades dará cuenta el Ejecutivo oportunamente al Congreso de la Unión, especificando las características de las operaciones realizadas.

ARTICULO 3o.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para:

I.—Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes tributarias, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los causantes.

II.—Crear, suprimir o modificar las cuotas, tasas o tarifas de los derechos o aprovechamientos.

Las cuotas de los derechos serán iguales para quienes reciban servicios análogos, y para su determinación se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos.

III.—Establecer, suprimir o modificar productos por la explotación de bienes del dominio público de la Federación.

IV.—Fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, respecto a los bienes federales aportados o asignados para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para:

I.—Operar la compensación en los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, con objeto de reducir al mínimo los pagos en numerario entre las partes. Para este efecto abrirá registro de entidades y de créditos y deudas con base en el cual se realizará la compensación y sus efectos.

II.—Determinar las compensaciones que deben pagar las personas o empresas a las que se autorice la explotación de recursos naturales en tierras o aguas nacionales.

III.—Fijar periódicamente, para efectos fiscales, el valor o precio al público, de los productos atendiendo a las cotizaciones de los mismos en mercados nacionales o extranjeros, o establecer los precios mínimos en los casos en que las leyes especiales establezcan este requisito como base para determinar los impuestos.

Si no se hacen variaciones a los precios a que se contrae el párrafo anterior, el último día del período de su vigencia, serán aplicables los que se hubieren señalado en la última publicación.

IV.—Autorizar la recaudación de los ingresos a que esta Ley se refiere, por conducto de Instituciones de Crédito y por las oficinas recaudadoras de las entidades federativas y municipios coordinados.

V.—Aplicar como pago total y definitivo los enteros que se reciben por concepto de impuestos a la producción y exportación de azufre y regularizar y aplicar los enteros recibidos durante el año de 1980.

ARTICULO 5o.—Petróleos Mexicanos se sujetará al siguiente régimen fiscal:

I.—Impuestos.—Quedará obligado solamente al pago de los que a continuación se enumeran:

A.—Petroquímica.—Se establece la tasa de 15% sobre sus ingresos brutos, que se aplicará a la proporción de sus ingresos totales, que por acuerdo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B.—Importación y Exportación de petróleo crudo y gas natural, y sus derivados.—Se gravarán con las tasas que establezcan las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y los adicionales correspondientes. En el caso de exportaciones las tasas se aplicarán sobre los precios oficiales que fije una comisión formada por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio y por Petróleos Mexicanos.

C.—Importación de maquinaria, equipo y demás bienes, distintos de los señalados en el inciso B.—Se gravarán con las tasas que establezca la Tarifa del Impuesto General de Importación y los adicionales correspondientes.

D.—Producción.—Se establece la tasa de 27% sobre el importe total de sus ingresos brutos, de los que sólo podrá deducir los obtenidos por los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores.

E.—Especial sobre Producción y Servicios.—De acuerdo con las disposiciones de este gravamen.

F.—Al valor agregado.—De acuerdo con las disposiciones de este gravamen, que se determinará mediante declaración anual.

II.—Derechos por la prestación de servicios públicos.—Los que correspondan y su pago quedará incluido en la cuota señalada en el inciso D de la fracción anterior.

III.—Pagos por servicios extraordinarios.—Los que deba realizar conforme a las disposiciones respectivas, por servicios extraordinarios prestados por empleados aduanales.

IV.—Multas.—Las que se impongan por infracciones a los ordenamientos fiscales y administrativos.

V.—Gravámenes locales y municipales.—Los que sean compatibles con las normas legales vigentes.

VI.—Forma de pago.

A.—Pago provisional.—Por los impuestos señalados en los incisos A, D y F, de la fracción I anterior, Petróleos Mexicanos enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, ciento dos millones de pesos como mínimo por concepto de pago provisional. El Banco de México, S. A., deducirá dicha cantidad de los depósitos que Petróleos Mexicanos debe hacer en dicha institución, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del propio Banco y la concentrará en la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de este pago provisional, cuando exista un incremento en los ingresos de Petróleos Mexicanos que así lo amerite.

B.—Pago definitivo.—Dentro de un plazo que concluirá el 15 de marzo de 1982, Petróleos Mexicanos presentará declaración de sus ingresos brutos, sin deducción alguna, que haya obtenido en el año anterior y los demás datos necesarios para determinar las obligaciones fiscales a su cargo.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los ocho días siguientes, formulará la liquidación de los impuestos y derechos causados por la empresa y determinará las diferencias que resulten, mismas que en su caso, deberán ser cubiertas a más tardar el 31 del propio mes y año.

C.—Pago de los Impuestos Generales de Importación y Exportación señalados en los incisos B y C de la fracción I.

a).—El de importación se efectuará anualmente con base en las cuentas por cobrar que se expidan al realizarse cada importación.

b).—El de exportación se efectuará mediante declaración mensual que deberá presentarse a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, ante oficina autorizada, respecto de los causados en el mes inmediato anterior.

VII.—Régimen legal.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar a Petróleos Mexicanos del cumplimiento de requisitos y obligaciones de control en materia fiscal cuando lo considere conveniente.

Petróleos Mexicanos deberá seguir cumpliendo con la obligación de retener y enterar los créditos fiscales a cargo de terceros, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que señalen las leyes fiscales.

VIII.—Remanentes líquidos.—Los remanentes líquidos de Petróleos Mexicanos deberán ser invertidos en valores que señalen y autoricen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, para lo cual aquella Institución dará a conocer a dichas Secretarías sus estados financieros mensuales, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 6o.—En los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos al 24% anual, sobre saldos insolutos, durante el año de 1981.

ARTICULO 7o.—Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes e igualmente se ratifican las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

ARTICULO 8o.—Cuando una ley impositiva contenga además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la fracción del artículo 1o. de esta Ley, que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 9o.—La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, aún cuando se destinen a fines específicos, se hará en la Tesorería de la Federación, en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las oficinas recaudadoras de las entidades federativas y municipios coordinados, en el Banco de México, S. A., cuando así lo establezcan las leyes, e en

las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el causante deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán rellejárse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras y de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

ARTICULO 10o.—Se aplicara el régimen establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, a los ingresos que perciban los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria que estuvieran sujetos a control presupuestario en los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 1981, entre las que se comprende a:

Petróleos Mexicanos

Comisión Federal de Electricidad.

Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.

Ferrocarriles Nacionales de México.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.

Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.

Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.

Ferrocarril Sonora-Baja California, S. A. de C. V.

Aeronaves de México, S. A.

Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

Instituto Mexicano del Café.

Productos Forestales Mexicanos.

Forestal Vicente Guerrero.

Fertilizantes Mexicanos, S. A.

Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V. e Industrias Pesqueras del Noroeste.

Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Diesel Nacional, S. A.

Siderúrgica Nacional, S. A.

Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A.

Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. y
Productora e Importadora de Papel, S. A.

ARTICULO 11.—Cuando los organismos y empresas propiedad del Gobierno Federal, comprendidos en esta Ley, incrementen sus ingresos como efecto de aumentos en la productividad o modificación en sus precios y tarifas, los recursos así obtenidos serán aplicados prioritariamente a reducir el endeudamiento neto del organismo o empresa de que se trate, o a los programas a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 12.—El impuesto a la exportación y sus adicionales, se aplicarán invariablemente en los casos del algodón; café; camarón; y petróleo crudo y gas natural, y sus derivados, con base en su precio oficial. Igualmente serán aplicables en esa forma en los casos en que el Ejecutivo Federal lo determine mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 13.—Durante el año de 1981 en materia de impuestos al comercio exterior se aplicarán las siguientes normas:

I.—Importación:

El pago de la cuota establecida en el inciso 2 de la fracción XIII del artículo 10. de esta Ley, será aplicable a todas las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación, salvo las siguientes:

01.02.A.001	05.15.A.999	10.03.A.001
01.02.A.002	07.01.A.001	10.03.A.002
01.03.A.001	07.01.A.002	10.04.A.001
01.04.A.001	07.01.A.003	10.04.A.002
01.04.A.002	07.01.A.004	10.05.A.001
01.05.A.001	07.01.A.005	10.05.A.002
01.06.A.004	07.01.A.006	10.05.A.004
02.01.A.004	07.01.A.007	10.06.A.001
04.02.A.001	07.01.A.008	10.06.A.999
04.02.A.002	07.01.A.999	10.07.A.001
04.02.A.003	07.02.A.999	10.07.A.002
04.02.A.004	07.05.A.001	12.01.A.002
04.02.A.005	07.05.A.002	12.01.A.003
04.02.A.006	07.05.A.003	12.01.A.005
04.02.A.999	07.05.A.004	12.01.A.006
04.05.A.001	07.05.A.999	12.01.A.007
05.04.A.001	10.01.A.001	12.01.A.008
05.04.A.999	10.01.A.999	12.01.A.009
05.15.A.001	10.02.A.001	12.01.A.999

12.02.A.001	12.03.A.021	23.07.A.006
12.02.A.999	12.03.A.022	23.07.A.007
12.03.A.001	12.03.A.023	23.07.A.009
12.03.A.002	12.03.A.999	23.07.A.010
12.03.A.003	12.10.A.001	23.07.A.999
12.03.A.004	12.10.A.999	25.02.A.001
12.03.A.005	15.01.A.001	25.04.A.001
12.03.A.006	15.02.A.001	25.05.A.001
12.03.A.007	22.01.A.001	25.07.A.002
12.03.A.008	23.01.A.001	25.10.A.001
12.03.A.009	23.01.A.002	25.10.A.999
12.03.A.010	23.01.A.999	25.13.A.001
12.03.A.011	23.02.A.001	25.23.A.001
12.03.A.012	23.03.A.001	25.23.A.002
12.03.A.013	23.03.A.002	25.24.A.001
12.03.A.014	23.03.A.999	25.24.A.002
12.03.A.015	23.04.A.001	25.27.A.001
12.03.A.016	23.06.A.001	25.28.A.001
12.03.A.017	23.07.A.001	25.32.A.002
12.03.A.018	23.07.A.002	25.32.A.003
12.03.A.019	23.07.A.003	26.01.A.001
12.03.A.020	23.07.A.005	26.01.A.002

26.01.A.003	27.10.A.011	28.04.A.007
[26.01.A.004]	27.10.A.012	28.04.A.008
[26.01.A.005]	27.10.A.013	28.05.A.001
[26.01.A.006]	27.10.A.016	[28.05.A.002]
[26.01.A.008]	27.10.A.999	[28.08.A.001]
[26.01.A.999]	27.11.A.001	28.17.A.001
[26.02.A.001]	[27.11.A.002]	[28.20.A.001]
[26.02.A.999]	[27.11.A.003]	28.20.A.002
[27.01.A.001]	[27.11.A.004]	28.39.A.002
[27.02.A.001]	[27.13.A.001]	[28.42.A.002]
[27.04.A.001]	[27.13.A.002]	[28.50.A.999]
[27.07.A.001]	[27.13.A.999]	[29.01.A.003]
[27.07.A.003]	[27.14.A.001]	[29.01.B.001]
[27.07.A.004]	27.14.A.002	[29.01.B.002]
[27.07.A.005]	[27.14.A.999]	[29.01.B.003]
[27.08.A.001]	27.15.A.001	[29.01.B.004]
[27.08.A.002]	27.15.A.999	29.01.B.010
[27.10.A.001]	27.17.A.001	29.01.B.012
[27.10.A.002]	28.01.A.002	[29.01.B.013]
[27.10.A.003]	28.01.A.003	29.01.B.999
[27.10.A.004]	28.01.A.004	29.02.A.001
[27.10.A.006]	28.03.A.001	29.02.A.026
[27.10.A.009]	28.04.A.004	[29.09.A.001]

29.11.A.001	32.11.A.001	41.03.A.001
29.11.A.004	32.13.A.004	41.03.A.002
29.27.A.003	37.05.A.001	41.04.A.001
30.02.A.020	37.05.A.002	41.04.A.002
31.01.A.001	38.19.A.048	41.04.A.999
31.02.A.001	39.07.A.001	44.03.B.001
31.02.A.002	40.01.A.001	44.03.B.999
31.02.A.003	40.01.A.002	44.07.A.001
31.02.A.004	40.01.A.999	44.07.A.999
31.02.A.005	40.02.B.001	47.01.A.001
31.02.A.999	40.11.A.006	47.01.A.002
31.03.A.001	40.11.A.007	47.01.A.003
31.04.A.001	40.11.A.008	47.01.A.004
31.04.A.002	40.11.B.004	47.01.A.005
31.04.A.003	41.01.A.001	47.01.A.006
31.04.A.999	41.01.A.002	47.01.A.007
31.05.A.001	41.01.A.003	47.01.A.999
31.05.A.002	41.01.A.004	47.02.A.001
31.05.A.003	41.01.A.006	47.02.A.002
31.05.A.999	41.01.A.007	48.01.A.001
32.09.A.001	41.01.A.999	48.01.A.003

48.01.B.004	49.11.A.008	73.03.A.006
48.01.C.001	49.11.A.010	73.03.A.999
48.01.F.004	49.11.A.011	73.05.A.001
49.01.A.001	53.01.A.001	73.06.A.001
49.01.A.002	53.01.A.002	73.07.A.001
49.01.A.003	71.02.A.014	73.07.A.002
49.01.A.004	73.01.A.001	73.08.A.001
49.01.A.005	73.02.A.001	73.09.A.001
49.01.A.007	73.02.A.002	73.10.A.002
49.01.A.008	73.02.A.003	73.10.A.003
49.01.A.999	73.02.A.004	73.13.A.003
49.02.A.001	73.02.A.005	73.13.A.009
49.04.A.001	73.02.A.006	73.16.A.001
49.05.A.001	73.02.A.007	73.16.A.002
49.05.A.002	73.02.A.008	73.16.A.003
49.06.A.001	73.02.A.009	73.23.A.003
49.07.A.001	73.02.A.999	74.01.A.001
49.07.A.002	73.03.A.001	74.01.A.002
49.07.A.003	73.03.A.002	74.01.A.004
49.07.A.004	73.03.A.003	74.01.A.005
49.11.A.001	73.03.A.004	74.01.A.999
49.11.A.003	73.03.A.005	75.01.A.001
		75.02.A.001

76.01.A.001	84.24.A.001	84.25.A.016
76.01.A.002	84.24.A.002	84.25.A.017
76.01.A.004	84.24.A.003	84.25.A.018
76.02.A.001	84.24.A.004	84.25.C.001
76.10.A.002	84.24.A.005	84.61.A.007
77.01.A.001	84.24.A.006	84.61.B.004
80.01.A.001	84.24.A.007	84.63.A.008
81.02.A.001	84.24.A.008	84.63.B.004
82.01.A.005	84.24.A.999	84.64.A.003
84.06.A.002	84.24.B.001	84.65.A.005
84.06.A.005	84.24.B.002	86.02.A.001
84.06.B.019	84.24.B.003	86.03.A.001
84.10.A.006	84.24.B.999	86.04.A.001
84.10.B.008	84.25.A.001	86.05.A.001
84.11.A.010	84.25.A.002	86.05.A.999
84.11.B.005	84.25.A.003	86.06.A.001
84.17.A.002	84.25.A.004	86.06.A.002
84.18.B.008	84.25.A.005	86.07.A.001
84.18.C.003	84.25.A.007	86.07.A.002
84.21.A.003	84.25.A.010	86.07.A.003
84.21.A.014	84.25.A.011	86.07.A.999
84.22.A.013	84.25.A.012	86.08.A.001
84.23.A.020	84.25.A.013	

86.09.A.001	87.03.A.003	93.04.A.001
86.09.A.002	87.03.A.004	93.06.A.003
86.09.A.003	87.06.A.009	93.07.A.001
86.09.A.004	87.06.A.010	93.07.A.004
86.09.A.005	87.06.A.085	99.01.A.002
86.09.A.006	87.08.A.001	99.04.A.001
86.09.A.007	87.14.A.007	99.05.A.001
86.09.A.008	88.02.A.002	99.05.A.002
86.09.A.009	88.02.A.008	99.05.A.003
86.09.A.011	89.01.A.001	99.06.A.001
86.09.A.012	89.01.A.004	-----
86.09.A.013	89.01.A.005	-----
86.09.A.014	89.01.A.006	-----
86.09.A.999	89.03.A.001	-----
86.10.A.002	89.03.A.999	-----
87.01.A.002	89.C2.A.001	-----
87.01.A.003	89.05.A.001	-----
87.01.A.005	90.11.A.002	-----
87.02.C.005	92.12.A.006	-----
87.02.C.007	92.12.A.012	-----
87.03.A.001	93.03.A.001	-----

Asimismo, se exceptúan del pago de esta cuota las importaciones provenientes y originarias de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, cuando se realicen al amparo de fracciones en las que se concede tratamiento preferencial en virtud del Tratado de Montevideo, hasta en tanto éste se encuentre en vigor y, en su caso, las mercancías provenientes y originarias de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, si se importan bajo fracciones que gocen de preferencias arancelarias conforme al Tratado que instituyó a esta última Asociación; las mercancías importadas temporalmente para incorporarse a bienes de producción nacional destinadas a la explotación; aquéllas cuya importación se haga por las empresas o centros comerciales establecidos en las zonas fronterizas, previo el otorgamiento de los subsidios señalados en los incisos A y B de la fracción V del artículo 15 de esta Ley, y las que se importen para el consumo de las zonas y perímetros libres que se rijan por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las gravadas conforme a lo dispuesto por el artículo 654 del mismo Código.

Esta exención comprenderá también el equipo y aditamentos para evitar, controlar o disminuir la contaminación ambiental, cuya importación disfrute del subsidio a que se refiere el inciso C de la fracción V del citado artículo 15 de esta Ley.

II.—Exportación:

La cuota ad-valorem de las fracciones de la tarifa del Impuesto General de Exportación que enseguida se enumeran será de 58.7624%:

27-09-a-01	27-10-a-06	27-12-a-01
27-09-a-99	27-10-a-99	27-13-a-01
27-10-a-01	27-11-a-01	27-13-a-02
27-10-a-02	27-11-a-02	27-13-a-99
27-10-a-03	27-11-a-03	27-14-a-01
27-10-a-04	27-11-a-04	27-14-a-02
27-10-a-05	27-11-a-99	27-14-a-99

ARTICULO 14.—Los ingresos derivados de la aplicación de la cuota a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se destinará a incrementar, en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1981, los fideicomisos constituidos por ella en el Banco de México, S. A., para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados y para el equipamiento industrial, así como para la realización de otras operaciones análogas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los contratos de fideicomiso respectivos.

ARTICULO 15.—Sólo se otorgarán subsidios o estímulos con cargo a impuestos federales, incluyendo los de importación, conforme a las disposiciones de los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios y de las Leyes Fiscales relativas mediante reglas generales y programas de aplicación equitativa. Si las leyes impositivas establecen afectaciones destinadas a constituir el patrimonio de organismos descentralizados, participaciones a entidades federativas o a fines específicos, los subsidios comprenderán únicamente la percepción neta de la Federación.

Los subsidios o estímulos podrán otorgarse mediante Certificados de Promoción Fiscal expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los que

se hará constar el derecho de su titular para aplicarlos al pago de impuestos federales a su cargo, salvo cuando estos últimos estén destinados a algún fin específico.

Ningún subsidio o estímulo se concederá o hará efectivo en proporción que exceda del 50% de las cuotas de las tarifas o de las tasas consignadas en los respectivos ordenamientos. En situaciones excepcionales, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellos podrán llegar hasta el 75%.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los siguientes subsidios o estímulos:

I.—Los que se otorguen con cargo al Impuesto sobre la Renta, a los causantes dedicados exclusivamente a la edición de libros, de acuerdo con las reglas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la re conversión de las utilidades correspondientes al ejercicio de 1980, en la promoción de la industria editorial dentro del territorio nacional, así como los que se otorguen en los términos del Decreto que creó el Comité para el Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del Libro.

II.—Los que se concedan con cargo a los impuestos sobre la Renta y sobre Adquisición de Inmuebles, con motivo de operaciones en las que intervenga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

III.—Los que se concedan conforme a la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

IV.—Los que se concedan respecto del impuesto sobre automóviles nuevos a las empresas automotrices y sus distribuidores por las ventas de automóviles de fabricación nacional a los representantes y personal diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, así como a los mexicanos que presten sus servicios en organismos internacionales.

V.—Los que se concedan respecto de los impuestos de importación, que causen las siguientes mercancías:

A.—Los artículos de consumo que se importen a las zonas fronterizas y zonas libres del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas.

B.—El equipo y maquinaria que se importen a las franjas fronterizas y a las zonas libres del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas para instalarlos en dichas empresas o centros comerciales.

C.—El equipo y aditamentos para evitar, controlar y disminuir la contaminación ambiental, que se importen directamente por los industriales nacionales para instalarlos en sus fábricas.

D.—Maquinaria y equipo destinado a la producción de manufacturas para la exportación o para la elaboración de bienes de capital.

E.—Materias primas, partes y componentes necesarios para el desarrollo industrial del país.

F.—Papel para periódico.

G.—Maquinaria y equipo para la fabricación de motores diésel.

H.—Maquinaria y equipo y los componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas, así como las refacciones para dicha maquinaria y equipo.

VI.—Los que se concedan a las empresas declaradas de utilidad nacional.

VII.—Los que se otorguen a las exportaciones de artículos primarios y productos manufacturados.

VIII.—Los que se concedan con cargo a los impuestos que gravan la exportación del café.

IX.—Los que se concedan conforme a reglas de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la vivienda de interés social y con propósitos de fomento a las actividades industriales nacional y socialmente necesarias, tales como el empleo, la inversión y la descentralización industrial, el desarrollo regional, la producción nacional de bienes de capital, el turismo y el desarrollo tecnológico.

X.—Los que se concedan con cargo a los impuestos federales, en relación a los contratos de compraventa de petróleo que celebren el Gobierno Federal y Petróleos Mexicanos para integrar el patrimonio del Fideicomiso para la Emisión de Certificados de Participación Ordinarios, denominados "Petrobonos".

Se aprueban los subsidios otorgados en relación con los impuestos federales en el por ciento otorgado y pagado, en su caso, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido anteriormente y en el artículo siguiente.

ARTICULO 16.—Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder a las empresas de la industria terminal automotriz, subsidios hasta por el 100% del Impuesto General de Importación que causen la maquinaria y equipo, materias primas y componentes a emplearse en la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales, así como las refacciones destinadas a estos vehículos.

Para ser beneficiarias de los subsidios señalados, las empresas de la industria terminal automotriz deberán cumplir previamente con el presupuesto de divisas y conforme a las reglas que sobre el particular fija la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz. Al mismo tiempo, deberán observar los grados mínimos de integración nacional que establece el Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá conceder subsidios hasta por el 100% del impuesto general de importación en favor de las empresas de la industria de autopartes que causen la maquinaria y equipo, materias primas, partes y piezas que sean destinados a la fabricación de componentes, conforme a las reglas que emita dicha Secretaría, escuchando a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

ARTICULO 17.—Se aprueban las devoluciones de impuestos que se hayan concedido con anterioridad a la vigencia de la presente a los exportadores de manufacturas nacionales, por los montos autorizados en los términos de las disposiciones de carácter general respectivas. En los mismos términos se aprueban las otorgadas a los exportadores mexicanos de tecnología y servicios, a las empresas de comercio exterior, a las empresas navieras mexicanas, a las que promuevan la exportación de tecnología y servicios

mexicanos y a los fabricantes de productos manufacturados por sus ventas a las zonas fronterizas y a las zonas libres del país.

ARTICULO 18.—Si la legislación fiscal de alguna entidad federativa establece gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su denominación, que sean contrarios a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si se recurre para el cobro de prestaciones fiscales a prácticas prohibidas por la propia Constitución, la Secretaría de Programación y Presupuesto suspenderá de inmediato a la entidad de que se trate, la ministración de subsidios acordados por el Gobierno Federal.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas conducentes tan pronto como compruebe las violaciones constitucionales a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 19.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no inscribirá en el registro a que se refiere el Decreto de 20 de junio de 1935, los compromisos que las entidades federativas o los municipios pretendan contraer para financiar la construcción de obras públicas, cuando los mismos en sus ordenamientos locales tengan establecidos gravámenes tributarios, sea cual fuere el aspecto que se les dé, con violación de los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracción V y 131 de la Constitución General de la República, sobre las fuentes de imposición privativas de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará la violación de este precepto a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 20.—Los subsidios con cargo a impuestos federales; los estímulos fiscales y las devoluciones de impuestos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los artículos 15 a 17 de esta Ley, los comunicará a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a fin de que ésta realice la afectación presupuestal correspondiente.

ARTICULO 21.—Durante el año de 1981 y en relación con la aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se aplicarán las disposiciones que concedan exenciones de impuestos federales contenidas en otras leyes, excepto las señaladas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y las que se hubieren concedido con apoyo en el artículo 30 del propio Código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.—Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de Impuestos a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1980, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional y su Ley Reglamentaria, ha rendido el propio Ejecutivo al H. Congreso de la Unión.

México, D. F., 29 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Gacilano Alpuche Pirzón, S. P.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza.—S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Ley que establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes

ARTICULO PRIMERO.—Se establece un impuesto sobre la primera adquisición de azúcar, cacao y otros bienes, en los términos contenidos en las siguientes disposiciones que se denominará Ley del Impuesto sobre Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes:

ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que efectúen la primera adquisición o, en su caso, la importación de los siguientes bienes:

I.—Azúcar, mieles incristalizables y las que se asimilen a éstas, alcohol y cabezas y colas, provenientes de caña de azúcar.

Para los efectos del pago de este impuesto también se considerará como primera adquisición la entrega que a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., le hagan sus asociados de estos bienes o la importación que de los mismos efectúe dicha Unión;

II.—Cacao y productos derivados de su industrialización, cuando no se venda en estado natural;

III.—Ixtle de palma o de lechuguilla.

El impuesto se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 50%.

ARTICULO 2o.—No se pagará el impuesto por la adquisición o por la importación de los siguientes bienes:

I.—El azúcar, alcohol, cabezas y colas y mieles incristalizables, así como las que se asimilen a éstas, provenientes de caña, siempre que sean adquiridas o importadas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.;

II.—El cacao y productos derivados de su industrialización que adquiera o importe la Comisión Nacional del Cacao;

III.—El ixtle de palma o de lechuguilla que adquiera o importe la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Venta en Común de Productos Forestales, La Forestal, F.C.L.

Salvo prueba en contrario, se presume como primera adquisición la de los bienes que se obtengan sin la intervención o autorización de las entidades a que se refiera este artículo;

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley, se considera como:

I.—Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C.;

II.—Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, si referido a 85° Brix a 20° C., los azúcares fermentables expresados en glucosa no exceden del 61%;

III.—Mieles asimiladas, los productos residuales obtenidos en la fabricación de azúcar que no reúnan las características señaladas en la definición anterior; las mieles aun incristalizables que se destinen a usos diferentes al de la fabricación de azúcar y los productos resultantes de la inversión por medios químicos o biológicos de azúcares o mieles cristalizables;

IV.—Cabezas y colas, las porciones de destilado alcohólico que se separan en los procesos de destilación a fin de eliminar impurezas del producto final. Las impurezas consideradas son los ácidos orgánicos, ésteres, aldehídos, alcoholes superiores y demás subproductos formados durante la fermentación, destilación y rectificación de líquidos alcohólicos obtenidos en los procesos de fabricación de alcohol o aguardiente cuando la suma de impurezas sea mayor de 5 gramos por litro referidos a una graduación de 95° G.L., a 15° C.

ARTICULO 4o.—La persona que efectúe la enajenación de primera mano estará obligada a retener el impuesto a cargo del contribuyente, debiendo enterar las cantidades retenidas a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquel no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas.

ARTICULO 5o.—Para calcular el impuesto se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto a impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

Las autoridades fiscales podrán considerar como base del impuesto el precio máximo autorizado que rija en el momento de la operación o el del mercado internacional más gastos e impuestos de importación, cuando éste sea mayor.

ARTICULO 6o.—Se autoriza que continúe el funcionamiento de una unión de productores de azúcar, alcohol, mieles y cabezas y colas que se denomina Unión Nacional de Productores de Azúcar organizada como Sociedad Anónima de Capital Variable. Dicha Unión se regirá por lo previsto en esta Ley, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, los Reglamentos de los ordenamientos referidos y por sus Estatutos.

Para la elección y logro de los pronósticos que esta Ley fija a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., ésta seguirá los lineamientos generales que marque la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, organismo a través del cual el Ejecutivo Federal señalará la política gubernamental en la materia que atañe a dicha industria.

ARTICULO 7o.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Estará constituida exclusivamente por productores de azúcar, alcohol, cabezas y colas y mieles incristalizables derivados de la caña de azúcar que operen con las autorizaciones legales, que representen cuando menos el 60% de la producción nacional del año anterior de esos artículos;

II.—Todo productor de azúcar, alcohol, cabezas y colas y mieles incristalizables, cuyas actividades estén debidamente autorizadas, tendrá derecho a ser admitido como miembro de la Unión, siempre que reúna además los requisitos generales y uniformes que señalen los Estatutos de dicha Unión;

III.—La exclusión de los socios en atención a las causas que al respecto prevengan los Estatutos de la Unión será resuelta por la Asamblea de Accionistas.

Las negativas de admisión y las resoluciones de exclusión podrán ser reclamadas por los presuntos socios o socios excluidos dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que las hubieren conocido, en escrito dirigido a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, la que resolverá lo conducente;

IV.—Será objeto principal de la Unión:

a) Cooperar, con las autoridades, competentes para organizar, sobre bases racionales, las industrias azucarera y alcoholera;

b) Recibir de sus socios para su comercialización el azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas que éstos produzcan, distribuyéndolos convenientemente en el país y apégándose para su venta a los precios que fijen las autoridades competentes o en su defecto el Consejo de Administración de la Unión;

c) Auxiliar a las autoridades competentes en la regulación de los mercados internos del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas;

d) Fomentar el uso de las mieles incristalizables en la industria y la ganadería;

e) Fomentar el consumo de alcohol para usos industriales diferentes de la elaboración de bebidas alcohólicas;

f) Satisfacer, en la medida de las entregas que se le hagan, los pedidos que se le formulen de los productos que maneje;

g) Fomentar la exportación de los productos que maneje, satisfaciendo previamente las necesidades del mercado interno;

V.—El capital de la Unión sin derecho a retiro, no será inferior a \$125 000,000.00 y estará representado por acciones que serán suscritas igual que las correspondientes al capital, con derecho a retiro, por productores de azúcar y alcohol en los términos de la fracción I de este artículo;

VI.—Los socios estarán obligados a entregar a la Unión para ser comercializados por ésta, la totalidad del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas que produzcan;

VII.—La Unión no percibirá utilidades por la comercialización que haga de los productos que le entreguen sus socios, los terceros o ella misma elabore y procure, ni reducción de sus gastos de manejo y comercialización;

VIII.—La Administración de la Unión estará a cargo de un Consejo de Administración, en el cual estarán representadas las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, Comercio y Agricultura y Recursos Hidráulicos. Los Consejeros designados por las Secretarías citadas podrán vetar los acuerdos del Consejo de Administración en la misma sesión en que éstos se tomen;

IX.—Las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público y de Comercio podrán designar dos interventores propietarios y dos suplentes cada una de ellas, que tendrán la facultad de revisar, cuando así lo estimen pertinente, los registros de las operaciones de la Unión.

En cada Comité que designe el Consejo de Administración deberá quedar incluido cuando menos un interventor oficial, el que podrá ejercer el derecho de veto cuando se deleguen facultades de resolución al Comité respectivo;

X.—Las resoluciones tomadas por la Asamblea General de Accionistas podrán ser vetadas por los Consejeros Oficiales dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se les haga conocer el acuerdo respectivo;

XI.—Cuando el Consejo de Administración no conviniere conforme con el veto interpuesto por algún Consejero Oficial, lo recurrirá ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, siguiendo el procedimiento que al efecto señalen los Estatutos;

XII.—Además de los comisarios que elijan los accionistas de acuerdo con los estatutos, las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial y Hacienda y Crédito Público, designarán cada una de ellas un comisario y su suplente de la Unión;

XIII.—Las entregas de productos que hagan los socios se regularán por contratos que contengan bases uniformes;

XIV.—La Unión coadyuvará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los productores de azúcar y alcohol;

XV.—Para la modificación de los Estatutos de la Unión se requerirá la aprobación previa de las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público y de Comercio.

ARTICULO 8o.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. está obligada a:

I.—Remitir en el mes de diciembre de cada año a las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público y Comercio, una relación de los productores cuyo azúcar manejará el año siguiente y un cálculo estimativo de los volúmenes de dicho producto;

II.—No adquirir o manejar azúcar, alcohol, cabezas y colas y mieles incristalizables, distintos de los que le entreguen sus socios, salvo en el caso de que le sean remitidos para su venta por las autoridades o cuando obtenga permiso de las autoridades competentes;

III.—Expedir facturas y demás documentación para el abastecimiento de los productos que maneje, conforme a los modelos oficiales.

ARTICULO 9o.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., abastecerá el mercado de alcohol de características especiales en cuanto a ar-

duación y pureza, conforme a los pedidos que se le hagan oportunamente. La Unión quedará liberada de esta obligación si los pedidos no exceden de 50,000 litros por cada tipo de alcohol. Al efecto, la Unión solicitará de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que le conceda la autorización respectiva.

Quando un socio de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., requiera alcohol de características especiales para elaborar bebidas alcohólicas que él mismo envase y enajene, la producción le será encomendada y por excepción el alcohol no será entregado a la Unión.

ARTICULO 10.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., se disolverá:

I.—Por dejar de tener los socios que representen el porcentaje de producción a que se refiere la fracción I del artículo 7o. de esta Ley;

II.—Por no realizar satisfactoriamente, a juicio del Ejecutivo Federal, las funciones a que se refiere la fracción V del artículo 7o. de este ordenamiento;

III.—Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social sin derecho a retiro, cuando la pérdida no pueda ser cubierta con el importe de la reserva legal o con exhibiciones en efectivo que dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se conozca esta causa, hagan los socios;

IV.—Por resolución judicial contenida en sentencia ejecutoriada;

V.—Por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas tomado conforme a su escritura social.

ARTICULO 11.—Al presentarse alguna de las causas de disolución a que se refiere el artículo que antecede, el Consejo de Administración lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y citará a Asamblea General de Accionistas para que acuerde lo conducente y en su caso declare la disolución y ponga en liquidación la empresa.

ARTICULO 12.—Los liquidadores de la Unión serán dos, uno designado por la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y otro por la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO 13.—En caso de quiebra o suspensión de pagos de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., el síndico será Financiera Nacional Azucarera, S. A.

ARTICULO 14.—En los casos en que, como consecuencia de la disolución o de la quiebra de la Unión, con la cesación de las operaciones de ésta, puedan causarse serios trastornos a los consumidores de los productos que maneja, el Ejecutivo Federal podrá acordar la incautación temporal de la Unión y la constitución de un Consejo de Incautación que se integrará en la misma forma que previene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para la integración de los Consejos de Incautación de las empresas de servicios públicos fallidas y que tendrá las facultades que determine la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

El estado de incautación subsistirá durante el tiempo que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera considere conveniente para regularizar la distribución de los productos que maneja la Unión.

ARTICULO 15.—Tendrá el carácter de aprovechamiento fiscal el total de la diferencia entre los ingresos por ventas de azúcar, mieles incristalizables, alcohol y

cabezas y colas y la suma de los costos y gastos de comercialización, distribución, financieros y de administración reportados por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. Se entenderán incluidos en costos los precios que dicha Unión cubra a los industriales por los productos que entreguen o los que por cuenta de ella elaboren.

AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 1o., primer párrafo, 3o., fracción I, subincisos a) de los incisos 1, 2 y 3, y párrafo final, inciso a), y 8o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y se ADICIONA el artículo 3o., fracción I, inciso 3, con un último párrafo, de y a la propia Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

.....

“ARTICULO 3o. —

I. —

1. —

a).—El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre: el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal multiplicado por 660.

.....

2. —

a).—El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre: el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal multiplicado por 500.

.....

3. —

a).—El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre: el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal multiplicado por 2 300.

.....

El adquirente que enajene el automóvil a una persona física o moral no residente en la mencionada franja o zonas libres, dentro de los tres años siguientes a la adquisición, determinará la tasa del impuesto conforme a los incisos 1 y 2 de esta fracción, según corresponda, y pagará la diferencia de impuesto que resulte a su cargo mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes al de la enajenación.

II. —

Para los efectos

a).—Precio de fábrica de la unidad austera, aquel en el que se enajene al distribuidor y que corresponda al año modelo de que se trate, en la fecha en que se inicie su venta al consumidor.

.....”

“ARTICULO 8o.—.....

I.—Cuando se trate de automóviles cuyo factor no exceda de 1.769, siempre que su precio al público sea

inferior a cuatro veces el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

peciales y prestaciones fiscales no aduaneras a que la operación esté sujeta.

CODIGO ADUANERO

ARTICULO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 5o. párrafo segundo, 43 primer párrafo, 212 sexto párrafo, 285 primer párrafo, 456 primer párrafo, 477 fracción III, 498 fracción II, 541 primer párrafo, 570 fracción IV, 576 segundo párrafo, 598 fracción X, 628 fracciones XXII, primer párrafo y XXXVI, y 648 primer párrafo del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; se ADICIONAN los artículos 148 con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser los párrafos tercero y cuarto, 471 con un cuarto párrafo, 476 con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto párrafo, del propio Código; se adiciona el dicho Código con un nuevo artículo 469 bis; y se DEROGAN los artículos 11 bis; 285 en sus párrafos segundo y quinto, y 456 segundo párrafo del y al citado Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.—

Dentro de la zona de vigilancia de las fronteras, de los litorales y de la de los perímetros y zonas libres, las mercancías transitarán al amparo de los documentos que fija este Código y si carecieran de ellos serán aprehendidas y consignadas a la autoridad aduanera competente, para los efectos de la averiguación y los que de ella deriven.

Artículo 11 Bis.—(Se deroga)."

ARTICULO 43.—SON SUJETOS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL, LAS QUE DEBERAN PAGARLOS NO OBSTANTE LAS DISPOSICIONES QUE EN CONTRARIO TENGAN SUS LEYES ORGANICAS, LAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA Y LAS DEMAS PERSONAS FISICAS O MORALES, CON ARREGLO A LAS SIGUIENTES NORMAS:

ARTICULO 148.....

No queda comprendido en el párrafo anterior el material ferroviario rodante y equipo propio e indispensable que se adquiriera en propiedad para usarse o consumirse en el país, el cual se considerará como de importación definitiva, y quedará sujeto a todos los requisitos aduanales y especiales que le sean aplicables. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior al material ferroviario rodante y su equipo que se venda para uso o consumo en el extranjero, el cual se considerará como de exportación definitiva. La infracción de este párrafo hará presumible la comisión de contrabando.

Se considera

ARTICULO 212.—

A continuación se anotará la clase arancelaria de la mercancía, la fracción y cuota de las tarifas aplicables, su valor oficial, así como el normal en importación y el comercial en exportación. En su caso, también deberán señalarse las restricciones, requisitos es-

ARTICULO 285. — Las importaciones y exportaciones que no excedan de los valores que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, se permitirán por las oficinas aduaneras establecidas en las poblaciones fronterizas, con la presentación de las mercancías y los documentos en los que conste su valor en las garras de entrada o salida. El Vista recaudador practicará la clasificación arancelaria, exigirá y hará constar el cumplimiento de los requisitos especiales a que está sujeta la operación de que se trate y cobrará los impuestos y derechos que se causen, expidiendo la boleta correspondiente en la que anotará el registro federal de contribuyentes o, en su defecto, los datos que tenga el documento de identidad que presente el interesado.

(Se deroga el segundo párrafo).

(Se deroga el párrafo quinto)."

ARTICULO 456.—Se autoriza el despacho de mercancías de importación y de exportación en aduanas interiores; siempre que el traslado de esos bienes entre las respectivas aduanas se realice por empresas ferroviarias, de tráfico aéreo, o de aquellas que hayan obtenido concesión otorgada por el Gobierno Federal para el transporte regular de carga.

(Se deroga el 2o. párrafo).

ARTICULO 469 BIS. — En los términos señalados por los capítulos I y II del presente Título, se permitirá el despacho de mercancías de importación por otras aduanas, aún cuando no sean interiores".

ARTICULO 471.—

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer los sistemas que juzgue convenientes para el manejo, vigilancia, carga y descarga, almacenamiento y demás maniobras de las mercancías dentro de los recintos fiscales y podrá autorizar a personas físicas o morales para que presten los servicios de manejo y custodia de las mismas, previo el otorgamiento de las garantías y la reunión de los demás requisitos que se señalen en las reglas generales que al efecto dicte."

ARTICULO 476.—

La persona física o moral a la que se haya autorizado a prestar los servicios de manejo y custodia de carga dentro de los recintos fiscales, responderá directamente ante la Hacienda Pública Federal por el monto de las prestaciones fiscales que correspondan pagar por los efectos extraviados. Esa misma persona responderá ante los interesados por dichos efectos sin perjuicio de la acción o acciones que contra ella puedan ejercer.

Se considerará

ARTICULO 477.—

III.—Cuando se presten los servicios de manejo y custodia de carga por particulares con arreglo a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo anterior, sin que sea posible precisar el monto de las prestaciones fiscales que correspondería cubrir por las mercancías

extraviadas, a la persona física o moral a quien se haya autorizado la prestación de dichos servicios, se le impondrá la multa que establece el artículo 628 fracción XXXVI.

“ARTICULO 498.—.....”

II.—En las operaciones de exportación y en las de cabotaje, treinta días naturales a contar de la fecha en que la aduana reciba las mercancías.

“ARTICULO 541.—Antes de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga de las mercancías, quien en relación con ellas haya tenido personalidad legal podrá ocurrir ante la Dirección General de Aduanas, o en su caso, ante la aduana que tenga en su poder las mercancías, solicitando le sean entregadas, previo pago al contado de todas las prestaciones fiscales y gastos que se adeuden, excepto cuando las propias mercancías hubieren pasado a ser propiedad del Fisco Federal en los términos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTICULO 570.—.....”

IV.—El que oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros a la exportación, y

“ARTICULO 576.—.....”

No habrá lugar a dicha denuncia cuando los impuestos de importación o exportación no excedan de cinco mil pesos, siempre que el responsable pague el importe total de la liquidación del expediente, tan pronto como se le notifique el fallo que dicte la aduana instructora”.

“ARTICULO 598.....”

K.—Se notificará la clasificación arancelaria en la forma general prevenida para las notificaciones, excepto cuando los presuntos infractores sean desconocidos o se ignore su domicilio. La inconformidad con la clasificación arancelaria se substanciará a través de prueba pericial, para cuya recepción y calificación se estará a lo previsto en la fracción VIII de este artículo, salvo lo dispuesto para los casos a que se refiere el artículo 579 de este Código.

“ARTICULO 628.—.....”

XXII.—Multa de cinco a cien pesos por cada bulo que resulte sobrante en tráfico aéreo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182.

XXXVI.—Dos tantos del valor de la mercancía y cuando no se pueda determinar dicho valor, de mil a cien mil pesos, en los casos de las fracciones II y III, del artículo 477.

“ARTICULO 648.—La factura comercial será exigible en los perímetros o zonas libres cuando se trate de mercancías con valor comercial de más de cinco mil pesos, cuya importación esté gravada en dichos pe-

rímetros o zonas, o a su salida de los mismos para el extranjero, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 645.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 15 fracción II, inciso B, 18 fracción II, 22 párrafos primero y tercero, 33 fracciones I y II, 39 fracción XV, 41 fracciones I, II, III y IV, 42 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, 43 fracción I, 51 fracción III, inciso c), 66, 72 fracción VII, 85 primer párrafo y fracción II, 93, 95 fracciones II y III, 96 primer párrafo, 100 fracción II, 110 fracción II, y 237

del Código Fiscal de la Federación, se ADICIONAN los artículos 15 fracción II, inciso A, con un segundo párrafo y la fracción IV al propio artículo, 33 con un segundo párrafo, 39 con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, 44-A, 72 con una fracción XII, 82-A, 89-BIS con un segundo párrafo, 95 con los párrafos tercero, cuarto y quinto, 96 con los párrafos tercero, cuarto y quinto, 96-A, 100 con un último párrafo y 110 con un párrafo final, del citado Código, se DEROGAN los artículos 13 segundo párrafo, 50, 60, 77 y 83 fracción X, del y al propio Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“ARTICULO 13.—(Se deroga su segundo párrafo.)”

“ARTICULO 15.—.....”

II.—.....”

A —

En el caso de mexicanos funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, se considerarán residentes en México, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

B.—Tratándose de personas morales, cuando la administración principal del negocio se encuentre establecida en el país.

IV.—Contratos de arrendamiento financiero, los que se celebren por escrito y desde su formulación reúnan los siguientes requisitos:

A.—Que se conceda el uso o goce temporal de bienes.

B.—Que las partes se sujeten a un plazo inicial forzoso.

C.—Que la persona que reciba el bien para su uso o goce, quede obligada a efectuar pagos que considerados en su totalidad, excedan del precio en el que se adquirió el bien por quien conceda su uso o goce.

D.—Que la persona que conceda el uso o goce del bien, señale la tasa de interés que se considera para fijar los pagos de las cantidades convenidas y se obligue, una vez cumplido el pago de las cantidades convenidas durante el plazo inicial forzoso y a elección de quien reciba el bien, a la realización de una de las siguientes opciones:

a).—La de transferirle la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de la opción.

b).—La de prorrogarle el contrato por un plazo cierto, durante el cual los pagos serán por un monto

inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

e).—La de participarle en el importe de la enajenación a un tercero, del bien objeto del contrato.

También se considerarán contratos de arrendamiento financiero aquellos en que se conceda el uso o goce de bienes por un plazo forzoso igual o superior al plazo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales y el pago de una contraprestación equivalente o superior al valor del bien cuyo uso o goce se conceda, aún cuando no se reúnan los requisitos anteriores".

"ARTICULO 18.—.....

II.—Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, pero tratándose de personas obligadas a efectuar retenciones, el pago se hará mediante declaración a más tardar el día quince, o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que se hubiere hecho la retención.

"ARTICULO 22.—.....

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Si con motivo de revisión efectuada por la autoridad fiscal, resultan diferencias a cargo de los contribuyentes, deberán cubrirlos con recargos computados desde la fecha en que debió hacerse el pago.

En ningún caso se causarán los recargos a que se refiere este artículo sobre los recargos que se computen conforme a este mismo precepto, ni sobre las multas por infracción a las leyes fiscales".

"ARTICULO 33.—.....

Se considera que todo acto que se lleve a cabo en el procedimiento administrativo de ejecución es gestión de cobro, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo o responsable."

"ARTICULO 38.—.....

I.—No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes o hacerlo extemporáneamente; no incluir en las solicitudes de inscripción todas las actividades por las que se esté obligado a presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales; no citar su clave de registro en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales o en las gestiones que hagan ante cualesquier autoridad fiscal.

II.—Obtener o usar más de una clave de registro para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con uno o más impuestos federales.

"ARTICULO 39.—.....

XV.—No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solitu-

des, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

XVI.—Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos, inexactos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

XVII.—Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados.

XVIII.—No enterar, total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar.

XIX.—Autorizar definitivamente actas constitutivas de personas morales, sin que éstas sin que se satisfagan los requisitos del tercer párrafo del artículo 93 de este Código.

XX.—Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes".

"ARTICULO 41.—.....

I.—Solicitar su inscripción, consentir o tolerar que esta subsista en el registro federal de contribuyentes atribuyéndose como propias actividades de otra persona.

II.—No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señalen las disposiciones fiscales. No aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

III.—Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

IV.—Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;

"ARTICULO 42.—.....

I.—De \$100.00 al artículo 38, fracciones XVIII y XIX;

II.—De \$100.00 a \$1,000.00 a los artículos 38, fracciones IV, XXVII y XXXII 39, fracciones VIII, X, XIII y XX; 40, fracciones I, IX, XIII y XVI, y 41, fracciones III, IV, X, XI, XIII, XVI y XVIII;

III.—De \$100.00 a \$5,000.00 a los artículos 38, fracciones VIII, IX, XI, XXI y XXX; 39, fracciones V, XII, XIV y XV; 40, fracciones V, VI, X, XII y XIV, y 41, fracciones II, VI y VII;

VII.—De \$100.00 a \$1,000.00 al artículo 41, fracción XII, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación;

VIII.—De \$100.00 a \$5,000.00 al artículo 39, fracción VII, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación;

IX.—De \$100.00 a \$10,000.00 a los artículos 38, fracciones VI, VII y X, cuando se trate de productos forestales; XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI; 39, fracciones I, II, III, IV, VI, XVI, XVII, XVIII y XIX, y 41, fracciones VIII y IX, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida o del subsidio o estímulo fiscal. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación o estímulo fiscal; y

.....”
“ARTICULO 43.—.....”

I.—Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 44-A, 51, 66, 71, 72, 75 y 76 de este Código;

“ARTICULO 44-A.—Comete encubrimiento de los delitos previstos en este Código:

I.—Quien, sin previo acuerdo, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro adquiriera, reciba, traslade u oculte el producto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines.

II.—Quien, sin previo acuerdo, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, ayude en cualquiera forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de seis meses a seis años”.

“ARTICULO 50.—(Se deroga)”,

“ARTICULO 51.—.....”

III.—.....”

c).—Con factura extendida por comerciantes inscritos en el registro federal de contribuyentes.

.....”

“ARTICULO 60.—(Se deroga)”,

“ARTICULO 66.—Se sancionará con uno a seis años de prisión a quien:

I.—Omita, estando obligado legalmente, por más de un año, solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes;

II.—Use más de una clave de registro o proporcione datos falsos para su inscripción en el registro federal de contribuyentes, con perjuicio del interés fiscal.

III.—Solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes atribuyéndose como propias actividades de otra persona.

IV.—Consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

No será punible la omisión a que se refiere la fracción I de este precepto, cuando fuese ocasionada por caso fortuito, fuerza mayor o cuando en forma espontánea el obligado solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes”.

“ARTICULO 72.—.....”

VII.—No entere a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca para ello, las cantidades que por concepto de créditos fiscales hubie retenido o recaudado.

XII.—Habiendo sido designado depositario por las autoridades fiscales, disponga del bien depositado”.

“ARTICULO 77.—(Se deroga)”,

“ARTICULO 82 A.—Cuando en los plazos que efecto fijan las disposiciones fiscales, los contribuyentes no presenten las declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, las autoridades fiscales estarán facultadas indistintamente para:

I.—Exigir la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes. Para efecto de esta fracción las autoridades fiscales podrán emplear cualquiera de las medidas de apremio señaladas en la fracción VI del artículo 83 de este Código.

II.—Tratándose de la omisión o la presentación de una declaración periódica para el pago de impuestos, ya sea provisional o definitiva, podrán hacer efectiva al sujeto pasivo o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o en la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de impuestos propios o retenidos. Este impuesto provisional podrá ser rectificado por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando el sujeto pasivo o responsable solidario presente la declaración omitida antes de que se le haga efectivo el impuesto provisional a que se refiere esta fracción, se dejará sin efecto el requerimiento de que se trate. Si la declaración se presenta después de haberse hecho efectivo el impuesto provisional, éste se acreditará contra el impuesto que se tenga que pagar con la declaración que se presente”.

“ARTICULO 83.—(Se deroga su fracción X)”,

“ARTICULO 85.—Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

.....”

II.—Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cerciorarse del cumplimiento de esta fracción.

.....”

“ARTICULO 89 Bis.—.....”

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser ejercidas por las autoridades fiscales de los Municipios cuando así se convenga entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

“ARTICULO 93.—Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el reglamento.

Las personas que hagan pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, quienes deberán proporcionarles los datos necesarios. Los mencionados contribuyentes, deberán solicitar su inscripción en caso de que aquellas no lo hagan.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas de personas morales, que acrediten dentro del plazo de 30 días siguientes a la firma, que han presentado solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral de que se trate debiendo asestar en su protocolo la fecha de presentación de su solicitud. En caso contrario, el fedatario podrá autorizar la escritura, previo aviso a las autoridades fiscales competentes en el que se señalen los datos de identificación de la persona moral y de los otorgantes, acompañado de una copia de la escritura.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y su reglamento".

"ARTICULO 95.—.....

II.—Los asientos en los libros o registros a que se refiere este artículo serán especificados y deberán cerrarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones respectivas.

III.—Los libros, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, deberán conservarse en el lugar en que esté establecida la administración principal del negocio, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones con ellos relacionados. Sin embargo, tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prorroguen en el tiempo, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del año siguiente al último en que se hayan producido dichos efectos. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubieren promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años, computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que ponga fin al negocio.

.....

Cuando las autoridades fiscales, en los casos a que se refieren las fracciones III del artículo 83 y IV del artículo 84, conserven los libros o registros del contribuyente por un plazo mayor de sesenta días, éste deberá solicitar de la autoridad recaudadora dentro de los diez días siguientes, con la simple exhibición del documento donde conste tal situación, que le autoricen nuevos libros, para que continúe el registro de sus operaciones.

Si las disposiciones fiscales no señalan plazo para la autorización de libros o registros que deban ser autorizados, se presentarán ante las oficinas recaudadoras dentro de los quince días siguientes a la fecha en que los sujetos se coloquen en el supuesto por el que queden obligados a llevarlos.

Cuando los libros o registros a que se refiere este artículo se terminen, se presentarán nuevos ejemplares para su autorización, dentro de los sesenta días

siguientes a la fecha de la última operación registrada".

"ARTICULO 96.—Los sujetos y responsables solidarios que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán los datos e informes y adjuntarán los documentos que dichas formas requieran. Las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los casos en que dicha Secretaría lo autorice mediante disposiciones de carácter general, se podrán enviar por medio del servicio postal en pieza certificada, caso en el cual se tendrá como fecha de presentación la del día que hagan la entrega a las oficinas de correos. Las oficinas mencionadas en este artículo recibirán las declaraciones y los avisos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán una copia sellada a quien los presente.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando aun cuando no haya pago a enterar, en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del registro federal de contribuyentes.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito que contenga los datos relativos a la obligación que pretenden cumplir. Tratándose del pago de créditos fiscales bastará con que se presente ante la autoridad recaudadora un escrito por cuadruplicado expresando nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes, de la persona que cumple con la obligación de que se trate, así como el ejercicio y el monto del crédito que se paga.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate".

"ARTICULO 96 A.—Las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a efectuar retención de impuestos, cuando hagan un pago en especie harán la entrega del bien de que se trate solamente si quien lo recibe las provee de los fondos necesarios para efectuar el pago del crédito fiscal.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse impuestos federales, están obligados a formular a nombre de sus representadas las declaraciones correspondientes y pagar los impuestos respectivos, por las que tendrán responsabilidad solidaria".

"ARTICULO 100.—.....

II.—En su domicilio fiscal, determinado de conformidad con la fracción I del artículo 15 de este Código, o en el último domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, si no comparece a las oficinas fiscales.

.....

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de presta-

ciones fiscales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los honorarios que establezcan las disposiciones reglamentarias".

"ARTICULO 110.—....."

II.—Si la exigibilidad se origina por las situaciones previstas en los artículos 21 y 82 A, fracción II, de este Código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, apercibido de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios. El requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de las fracciones I a III del artículo 98 de este Código.

Quando el requerimiento de pago se haga personalmente, el ejecutor entregará copia del mismo a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia".

"ARTICULO 237.—Contra resoluciones de las Salas Regionales, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante la Sala Superior dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva".

COORDINACION FISCAL

ARTICULO QUINTO.—Se REFORMAN los artículos 20., fracción II y último párrafo, 13, párrafos primero, segundo y último, 14 y 21 fracción IV y se ADICIONA el artículo 20-A, de y a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 20.—....."

II.—El 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, que constituirá el Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

No se incluirá entre los ingresos totales anuales que obtenga la Federación, para los efectos de este artículo, los impuestos adicionales de 3% sobre importaciones, 1% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo, gas natural, y sus derivados y 2% en las demás exportaciones. A dichos impuestos, adicionales se les dará la aplicación a que se refiere el artículo 20-A de esta Ley".

"ARTICULO 20-A.—En los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de importación y de 2% sobre el impuesto general de exportación, se participará el 95% a los Municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la importación o exportación.

Tratándose del impuesto adicional de 1% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, se participará a los Municipios el 95%, en la siguiente forma:

I.—El 10% de la participación a los Municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la exportación.

II.—El 90% de la participación se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal que se distribuirá entre los Estados conforme a las mismas reglas aplicables al Fondo Financiero Complementario de Participaciones. Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban conforme a lo dispuesto en esta fracción, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales.

Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos del párrafo primero y fracción I de este artículo, se pagarán por la Federación directamente a dichos Municipios".

"ARTICULO 13.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación, y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la publicación en este último.

En los convenios y en el acuerdo señalado en este precepto, se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen".

"ARTICULO 14.—Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos".

"ARTICULO 21.—....."

IV.—Vigilar la creación e incremento de los Fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos Fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley debe efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados.

EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON

ARTICULO SEXTO.—Se establece un impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, en los términos contenidos en la siguiente disposición que se denominará Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón:

ARTICULO UNICO.—Las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia, causarán el impuesto a que se refiere este artículo, con la cuota del 1% que se aplicará sobre el monto total de los pagos que efectúen, aun cuando no excedan del salario mínimo.

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que hagan los pagos base del gravamen, o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán este impuesto bimestralmente mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con las declaraciones mediante las cuales hagan el entero de las retenciones que efectúen en materia del impuesto sobre la renta, por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personal subordinados.

Las exenciones y franquicias establecidas en otras leyes no son aplicables a este impuesto, salvo las contenidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y están exentos del pago de este impuesto los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMAN los artículos 2o, 4o, y 44 primer párrafo de la Ley del Registro Federal de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta Ley, son vehículos los automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, aeronaves y embarcaciones. Se consideran dentro del mismo concepto los remolques, semirremolques y chasises, así como las motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, esquíes acuáticos motorizados y los veleros de más de cuatro metros de eslora, incluso sin motor.

No quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos de tracción humana o animal, los demás que no sean automotores y las motocicletas hasta de 349 centímetros cúbicos de cilindrada, así como las aeronaves, embarcaciones y los vehículos de naturaleza militar de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina".

"ARTICULO 4o.—Las autoridades federales, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios se abstendrán de matricular, abanderar, dar de alta o proporcionar placas a vehículos que no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Vehículos, a los importados temporalmente y a aquellos respecto de los cuales no se hubiere cubierto el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos".

"ARTICULO 44.—Las autoridades federales, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, inclusive las judiciales, pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de quince días a partir del momento de su detención, los vehículos que se encuentren en su poder por estar afectos a un procedimiento judicial o administrativo, averiguación o proceso, y respecto de los cuales no se hubieren cubierto los impuestos de importación o el de tenencia o uso de vehículos, así como aquellos que se encuentren ilegalmente en el país. En estos casos, la Secretaría dará las facilidades procedentes para el desahogo de las diligencias que sean necesarias.

VALOR AGREGADO

ARTICULO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 1o, primer párrafo, 4o, primer párrafo y fracción I; 5o, segundo y tercer párrafos, 6o., 7o. 9o., 11, fracción II; 12 segundo párrafo, 15, fracciones III, V, VI, X y XII, inciso e); 18, segundo y tercer párrafo, 24, fracción I; 25, fracción III; 28, 29; fracción IV, inciso a); 32 primer párrafo y las fracciones I y IV, 33 primer párrafo, 35 primer párrafo y fracciones II y IV; 39 y 41, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se ADICIONAN los artículos 2o.-A, 3o. con un último párrafo, 8o. con una fracción VI, 12 con los párrafos tercero y cuarto, 25

con una fracción IV; 29, fracción IV, con los incisos d), d), e) y f); 32, fracción III, con los párrafos segundo y tercero, y con tres párrafos finales al propio artículo, y 41 con una fracción V, de la citada Ley; y se DEROGAN los artículos 13, 15, fracciones VII y VIII; 18 último párrafo 20 fracciones y IV, y 30 en su segundo párrafo, de y a la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.—La enajenación de:

a).—Animales y vegetales que no estén industrializados.

b).—Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:

1.—Bebidas distintas de la leche.

2.—Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

c).—Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.

d).—Ixtle, palma y lechuguilla.

e).—Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterrar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desverbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).—Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.

II.—La prestación de los siguientes servicios independientes:

a).—Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de aguas para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e

Inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b).—Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c).—Los de pasteurización de leche.

III.—El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refiere el inciso e) de la fracción I de este artículo.

IV.—La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley".

"ARTICULO 3o.—

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen".

"ARTICULO 4o.—El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren los artículos 1o., 2o. o 2o. A, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

I.—Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para que se consideren estrictamente indispensables la importación, elaboración o uso o goce temporal de automóviles, camiones, buses, embarcaciones, casa habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como el transporte, la alimentación, los donativos, obsequios y a cualquier otra de toda clase, será necesario que las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta, aun cuando el contribuyente no este obligado al pago de este último impuesto.

Quando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

"ARTICULO 5o.—

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de ese ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales mensuales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán, además, con la declaración definitiva de este gravamen, un ejemplar de la declaración del impuesto al valor agregado, a que se refiere este párrafo.

"ARTICULO 6o.—Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración mensual de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones mensuales posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores".

"ARTICULO 7o.—El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado, se cancela o se restituye, según sea el caso.

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración mensual que corresponda al mes en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución".

"ARTICULO 8o.—

VI.—El arrendamiento financiero".

"ARTICULO 9o.—No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.—El suelo

II.—Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.—Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.—Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V.—Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.—Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII.—Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

VIII.—Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general”.

“ARTICULO 11.—.....”

II.—Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta Ley señale.

.....”

“ARTICULO 12.—.....”

Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

En las enajenaciones en abonos se podrá diferir el impuesto, en los términos y la forma que señale el Reglamento. Tratándose de arrendamiento financiero, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el por ciento que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el monto original de la inversión y la diferencia será el impuesto que podrá diferirse, en los términos que señale el Reglamento.

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante de bienes de capital, antes de enviar o entregar materialmente el bien, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo; al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación”.

“ARTICULO 13.—(Se deroga)”.

“ARTICULO 15.—.....”

III.—Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

.....”

V.—El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril, y el que requiera de concesión o permiso federal para operar.

VI.—El transporte marítimo de bienes efectuado por personas no residentes en el país.

VII.—(Se deroga).

VIII.—(Se deroga).

.....”

X.—Por los que deriven intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento

relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de concesión o autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de Seguros y las Sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.

d) Paguen los trabajadores a sus patrones en operaciones de mutuo, así como los pagados por los derechohabientes a instituciones de seguridad social.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XI.—Los prestados por bolsas de valores con concesión para operar y por casas de bolsa, así como las comisiones de agentes, corredores y promotores de bolsa.

XII.—.....”

e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 50% del total de las instalaciones.

.....”

“ARTICULO 18.—.....”

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

(Se deroga el último párrafo)”.

“ARTICULO 20.—.....”

IV.—(Se deroga).

.....”

“ARTICULO 24.—.....”

I. La introducción al país de bienes

.....”

“ARTICULO 25.—.....”

III.—Las de bienes cuya enajenación en el país y la de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del impuesto al valor

agregado o se les aplique la tasa del 0%. No quedan comprendidos en esta fracción los bienes muebles usados.

IV.—Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

“ARTICULO 28.—Tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se diferiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento o compensación.

Quando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley”.

“ARTICULO 29.—.....

IV.—.....

a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

c) Publicidad.

d) Comisiones y meditaciones.

e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

f) Operaciones de financiamiento.

“ARTICULO 30.—(Se deroga el segundo párrafo)”.

“ARTICULO 32.—Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos y actividades a que se refiere el artículo 2oA tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.—Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el Reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de los actos o actividades de las operaciones por los que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

III.—.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, podrá establecer que se incluya en el valor de la contraprestación pactada el monto del impuesto al valor agregado, cuando se trate de actos o actividades que por su monto o

por tratarse de determinadas ramas de actividades, considere conveniente otorgar estas facilidades.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite.

IV.—Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca, comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones mensuales y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios”.

“ARTICULO 33.—Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

“ARTICULO 35.—Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios cuando sean contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta pagarán el impuesto al valor agregado en los términos de esta Ley, salvo que las autoridades fiscales les estimen el valor de sus actividades por las que se deba pagar impuesto. En este último caso, se observarán las siguientes disposiciones:

II.—Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales estimarán el monto mensual citado sobre el cual aplicarán el 10%, el 6% o el 0% señalados en los artículos 1o., 2o. y 2o.A de esta Ley, respectivamente.

IV.—La estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva. A partir del primer pago provisional que corresponda a cada año de calendario, la estimación se incrementará en la cantidad que resulte de aplicarle el factor que en su caso señale anualmente el Congreso de la Unión

“ARTICULO 39.—Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de las actividades por las que se debe pagar impuesto al valor agregado, en los casos a que se refiere las fracciones I a IV del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos, calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad y documentación o tomarán como base los contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al mismo ejercicio o a uno anterior, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; o bien, determinarán presuntivamente el valor por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase.

Al importe de la determinación presuntiva se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a esta Ley y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que compruebe”.

“ARTICULO 41.—

II.—La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otra se exporten o sean de los señalados en el artículo 2o-A de esta Ley.

III.—Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas.

IV.—Intereses, los títulos de crédito y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

V.—El uso o goce temporal de casa habitación.

Valoración Aduanera

“ARTICULO NOVENO.—Se REFORMAN los artículos 12 y 15 de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y se ADICIONA el artículo 8o, con un segundo párrafo de y a la propia Ley para quedar como sigue:

“ARTICULO 8o.—

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, con el fin de facilitar las operaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para que, mediante reglas de carácter general, en las importaciones de mercancías usadas, señale porcentajes de deducción para determinar el valor normal de esas mercancías. Dichos porcentajes se descontarán del precio usual de competencia, que en la fecha de liberación al país, de los efectos a valorar, tengan mercancías nuevas, idénticas o, en su defecto, similares a las que se valoran”

“ARTICULO 12.—Si al practicarse la revisión procede rectificar el valor declarado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el impuesto omitido tomando como base el valor normal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. En la misma forma se procederá si el precio oficial aplicado es inferior al valor normal”.

“ARTICULO 15.—Todo acto u omisión que oculte o tienda a ocultar, total o parcialmente el valor normal de las mercancías que se importen, constituye infracción a esta Ley, y se sancionará de la siguiente forma:

a) —Si el valor declarado fue menor al normal, dará lugar al cobro de los impuestos omitidos y a una multa equivalente al duplo del impuesto que se evadió o se pretendió evadir; y

b) —Si el valor declarado fue mayor al normal, se impondrá al contribuyente una multa equivalente al 10% de la diferencia de impuestos pagada en exceso.

Los incisos que se refieren los incisos anteriores, se aplicarán con conocimiento de la autoridad competente para los efectos de la determinación de otros créditos fiscales omitidos; de la imposición de las sanciones administrativas que procedan o de la investigación de la presunta comisión de algún delito fiscal.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, los casos siguientes:

I.—Cuando en la documentación del despacho aduanero existan errores en las operaciones aritméticas, debidamente comprobados, y

II.—Cuando los precios de factura difieran del valor normal, pero éste haya sido proporcionalmente correctamente en la declaración del valor”.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO.—Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el año de 1981 se aplicarán las siguientes reglas:

I.—Los factores a que se refiere el segundo y tercer párrafos de la fracción I del artículo 51 serán de:

- a) Por el año de calendario de 1978.....0.165
b) Por el año de calendario de 1979.....0.20
c) Por el año de calendario de 1980.....0.28

El factor a que se refiere el artículo 51, fracciones II y III será de.....0.28

II.—La cantidad a que se refieren los artículos 24 fracción XX, 46 fracción II, 136 fracción XVIII y 137 fracción III, será de \$215,000.00 tratándose de automóviles adquiridos a partir del 1o. de enero de 1979 de modelos anteriores a 1980, de \$220,000.00 tratándose de automóviles modelo 1980, de \$300,000.00 tratándose de automóviles modelos 1981, y de \$380,000.00 tratándose de automóviles modelo 1982.

III.—Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta autorice el abate del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcción, mejoras y ampliaciones en inmuebles se aplicará el siguiente:

DE AJUSTE

Table with 2 columns: Tiempo transcurrido desde la adquisición y El factor correspondiente será. Rows include: Hasta 1 año (1.00), Más de 1 hasta 2 años (1.28), Más de 2 hasta 3 años (1.54), Más de 3 hasta 4 años (1.80), Más de 4 hasta 5 años (2.13)

Quando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Más de 5 hasta 6 años	2.70
Más de 6 hasta 7 años	3.10
Más de 7 hasta 8 años	3.83
Más de 8 hasta 9 años	4.30
Más de 9 hasta 10 años	4.51
Más de 10 hasta 11 años	4.76
Más de 11 hasta 12 años	5.00
Más de 12 hasta 13 años	5.17
Más de 13 hasta 14 años	5.30
Más de 14 hasta 15 años	5.46
Más de 15 hasta 16 años	5.71
Más de 16 hasta 17 años	5.83
Más de 17 hasta 18 años	6.20
Más de 18 hasta 19 años	6.43
Más de 19 hasta 20 años	6.66
Más de 20 hasta 21 años	6.92
Más de 21 hasta 22 años	7.26
Más de 22 hasta 23 años	7.62
Más de 23 hasta 24 años	8.07
Más de 24 hasta 25 años	8.68
Más de 25 hasta 26 años	9.34
Más de 26 hasta 27 años	10.45
Más de 27 hasta 28 años	11.63
Más de 28 hasta 29 años	12.16
Más de 29 hasta 30 años	12.69
Más de 30 hasta 31 años	14.96
Más de 31 hasta 32 años	15.64
Más de 32 hasta 33 años	16.03
Más de 33 hasta 34 años	16.23
Más de 34 hasta 35 años	17.44
Más de 35 hasta 36 años	23.02
Más de 36 hasta 37 años	24.10
Más de 37 hasta 38 años	32.99
Más de 38 hasta 39 años	38.37
Más de 39 hasta 40 años	41.78
Más de 40 hasta 41 años	42.11
Más de 41 hasta 42 años	44.64
Más de 42 hasta 43 años	45.04
Más de 43 hasta 44 años	47.52

Quando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Más de 44 hasta 45 años	59.54
Más de 45 hasta 46 años	65.56
Más de 46 hasta 47 años	67.26
Más de 47 hasta 48 años	69.08
De 48 años en adelante	71.98

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Para los efectos de la aplicación de la tasa establecida en el artículo 2o. fracción I, inciso II, subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1981 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$4.00 por cajetilla de veinte cigarros.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1981, sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aún cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Año	Categoría					
	Modelo	A	B	C	D	E
1977	300	1,000	1,500	4,000	10,000	20,000
1976	300	800	1,300	3,000	6,000	15,000
1975	300	600	1,000	2,000	5,000	10,000
1974	250	500	800	1,500	3,000	8,000
1973	200	400	600	1,000	1,500	6,000
1972	200	300	500	800	1,200	4,000
1971-1970	200	200	300	400	750	1,000

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.—Categoría "A".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$83,000.01 a \$96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$96,000.01 a \$116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$116,000.01 a \$193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ... \$193,000.001 a \$230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ... \$230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1970 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelo 1978 de acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año Modelo de 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán

de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional

1.—Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país de circulación restringida a esas regiones:

Categoría	Año Modelo						
	1977	1976	1975	1974	1973	1972	1970-71
Primera	2,000	1,500	1,000	750	750	750	500
Segunda	3,000	2,500	2,000	1,500	1,500	1,500	750
Tercera	6,000	5,000	4,000	3,000	2,000	2,000	1,000

2.—Vehículos importados al país, de circulación no restringida:

Categoría	Año Modelo						
	1977	1976	1975	1974	1973	1972	1970-71
Única	20,000	15,000	10,000	8,000	6,000	4,000	1,000

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Se ADICIONA con un último párrafo al artículo 17 de la Ley de Impuesto y Fomento a la Minería, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.—.....

Lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo no será aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales por ventas de minerales no excedan de 3 200 veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.—Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las disposiciones siguientes:

I.—Los artículos 16 y 17 de la Ley que Reforma y Adiciona Diversas Leyes que Rigen Impuestos Federales y Establece Vigencia Propia para Disposiciones Consignadas en Anteriores Leyes de Ingresos de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 del mismo mes y año, que establecieron los impuestos sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Producido bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón y sobre Compraventa de Primera Mano de Cacao que se produzca en territorio nacional, respectivamente.

II.—Decreto de 20 de junio de 1945 que establece un impuesto sobre compraventa de primera mano de látex de lechuguilla y palma que se produzca en territorio nacional, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 29 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.—Las obligaciones derivadas de las disposiciones legales que quedan derogadas a partir del 1o. de enero de 1981, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las mismas, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en las citadas disposiciones.

ARTICULO CUARTO.—Los contribuyentes que al 1o de enero de 1981 se encuentren inscritos en el Registro Federal de Causantes, no estarán obligados a inscribirse nuevamente y deberán utilizar la clave que les haya sido asignada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se podrá seguir utilizando formas, avisos y constancias que hagan referencia al número de Registro Federal de Causantes en vez de a la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Las disposiciones fiscales que mencionen el Registro Federal de Causantes, se considerarán referidas al Registro Federal de Contribuyentes."

ARTICULO QUINTO.—El incremento en el Fondo Financiero Complementario de Participaciones de 0.37% que establecía la Ley de Coordinación Fiscal, a 0.50% a que se refiere el artículo 2o. reformado de dicha Ley, se distribuirá entre las entidades federativas, a partir del mes en que el conjunto de las mismas concuerden con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el procedimiento de distribución de dicho Fondo.

ARTICULO SEXTO.—Los propietarios y los legítimos poseedores de vehículos a que se refiere esta Ley que no tengan la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos al 31 de diciembre de 1980, disponiendo de un plazo que vencerá el 30 de junio de 1981 para presentar las solicitudes de inscripción de dichos vehículos.

ARTICULO SEPTIMO.—Para los efectos de la fracción I, inciso b), subinciso 2 del Artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 1981 se estará a lo señalado por la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

ARTICULO OCTAVO.—Los contribuyentes que queden comprendidos en el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, continuarán pagando durante el año de 1981, la misma cuota que les hubieren fijado o les fijen las autoridades fiscales, la cual se considerará equivalente a la diferencia entre el monto del impuesto establecido en este ordenamiento y las cantidades, que de acuerdo con el mismo pudieren ser acreditadas.

Tratándose de contribuyentes menores que realicen actos o actividades a los que se les aplique la tasa del 0%, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que podrán acreditar el impuesto que resulte de aplicar las tasas de dicha Ley al monto de las contraprestaciones, por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, el monto trasladado a dichos contribuyentes en documentación que reúna los requisitos fiscales, así como la forma en que deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 35 y 36 de la misma Ley.

ARTICULO NOVENO.—Se derogan las disposiciones contenidas en leyes diversas al Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, que establezcan en favor de entidades de la Administración Pública Paraestatal exenciones en los impuestos a la importación o exportación."

ARTICULO DECIMO.—Los porcentajes de participación sobre el impuesto adicional de 1% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal se sustituirán, durante los años de 1981 y 1982, por los siguientes:

I.—Durante 1981 el porcentaje a que se refiere la fracción I del artículo citado, será el 50% y el mencionado en la fracción II del mismo precepto será de 50%.

II.—Durante 1982, el porcentaje a que se refiere la fracción I será de 30% y el mencionado en la fracción II, será de 70%.

Las participaciones señaladas en el párrafo inicial y en la fracción I del artículo 2o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no se pagarán a los Municipios que no se hagan cargo de los servicios prestados por las Juntas Federales de Mejoras Materiales. Cuando se hagan cargo parcialmente, dichas participaciones les corresponderán proporcionalmente."

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Los contribuyentes que durante 1981 realicen actividades agropecuarias como ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios en superficies equivalentes a 20 hectáreas de riego teórico en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, podrán tener derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado aun cuando no lleven los libros de contabilidad que señale el Reglamento de la Ley de la materia. El trámite de devolución deberá ajustarse a los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en reglas de carácter general.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto que concede exenciones en Impuesto al Valor Agregado

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I del artículo 3o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1980 y el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener la exención a la enajenación de gas para uso doméstico, gas licuado para uso industrial, gasolina nova, diesel, carbón vegetal, y algunas kerosinas, que estableció el Decreto de 28 de noviembre de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de diciembre del mismo año en el que se concede crédito en inventarios y exenciones en Impuesto al Valor Agregado.

Que la coyuntura económica por la que atraviesa el país reclama ajustes a las exenciones establecidas en el Decreto mencionado, eliminando algunas y prorrogando otras, cuyo efecto económico será altamente favorable dado el inmediato impacto que tendrá en el público consumidor.

Que es pertinente incluir en el sistema del acreditamiento a la enajenación o importación del combustible y gas natural para uso industrial, por el reciente ajuste en sus precios, para lo cual es necesario eliminar la exención de que han venido gozando, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto que concede exenciones en Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO PRIMERO.—No pagarán el Impuesto al Valor Agregado quienes enajenen o importen gas natural para uso doméstico, gas licuado, gasolina nova, diesel, tractomex, tractogás, petróleo diáfano y carbón vegetal.

ARTICULO SEGUNDO.—A quienes realicen la enajenación de productos de medicina veterinaria, se les concede la aplicación de la tasa del 0% establecida en el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO TERCERO.—La vigencia de los beneficios que se otorgan en el presente Decreto terminarán cuando así se determine por Decreto del Ejecutivo a mi cargo. En todo caso dicha vigencia no excederá del 31 de diciembre de 1981.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1981.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA EN LA REPUBLICA MEXICANA A LOS CIGARRILLOS CORTADOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA EN LA REPUBLICA MEXICANA A LOS CIGARRILLOS CORTADOS

Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 7o. y 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de dicha Ley, modificado por Decreto del 20 de octubre de 1977, así como el artículo cuarto transitorio de este último Decreto, y

CONSIDERANDO

Que los cigarrillos cortados son un producto de consumo generalizado, cuyo precio incide en la economía de importantes sectores de la población.

Que es objetivo del Estado mejorar el nivel de vida de los productores del campo que viven del cultivo del tabaco, por lo que el Gobierno Federal decidió aumentar el precio de compra del tabaco en rama en un 32.2% en promedio.

Que al promover el desarrollo de la industria cigarrera nacional, se asegura esa fuente de trabajo de la que depende un considerable número de familias.

Que la industria cigarrera, al estar gravada por el régimen especial de la Ley de Tabacos Labrados y por el Impuesto al Valor Agregado, contribuye en importante medida a la recaudación fiscal y consecuentemente a fortalecer los programas de gasto e inversión del Sector Público.

Que los márgenes de comercialización deben mantenerse en proporciones adecuadas a fin de que las modificaciones de los precios, al beneficiar en un nivel razonable a productores e industriales, recarguen lo menos posible los precios al consumidor.

Que, de conformidad con los estudios realizados sobre la industria cigarrera, en coordinación con otras Dependencias del Ejecutivo Federal, de sus costos de producción, distribución y comercialización, y tomando en cuenta la opinión favorable de la Comisión Nacional de Precios, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.--Se fijan para toda la República los siguientes precios máximos de venta al público, para los cigarrillos cortados por cajetilla

Marca y Características	Longitud (mm)	Número de cigarrillos por cajetilla	Tipo de cajetilla	Precio máximo al público
Caracolas s/filtro	65	24	Blanda	\$ 2.00
Quintos s/filtro	65	24	Blanda	2.00
Luchadores-16	70	16	Blanda	2.00
Luchadores-24	65	24	Blanda	2.00
Tigres s/filtro	70	16	Blanda	2.00
Faros ovalados s/filtro	73	15	Blanda	2.00
Flamencos s/ filtro	70	20	Blanda	3.18
Alas s/filtro	70	20	Blanda	3.64
Argentinos s/filtro	70	20	Blanda	3.64
Catitos mentolados s/filtro	70	20	Blanda	3.64
Delicados ovalados s/filtro	75	18	Blanda	3.64
Alas Extra ovalados s/filtro	77	18	Blanda	3.64
Casinos s/filtro	70	20	Blanda	3.64
Gol 70 c/filtro	70	20	Blanda	4.09
Aztecas 85 c/filtro	85	20	Blanda	4.55
Príncipes 70 c/filtro	70	20	Blanda	4.55
Impala 85 c/filtro	85	20	Blanda	5.45
Impala 85 mentolados c/filtro	85	20	Blanda	5.45
Príncipes 85 c/filtro	85	20	Blanda	5.90
Delta c/filtro	70	20	Blanda	6.36
Delicados c/filtro	70	20	Blanda	6.36
Redi	70	20	Blanda	6.36
Nova c/filtro	85	20	Blanda	7.45
Baronet Regular c/filtro	80	20	Blanda	7.45

Marca y Características	Longitud (mm)	Número de cigarrillos por cajetilla	Tipo de cajetilla	Precio máximo al público
Fiesta Ligeros c/filtro	80	20	Blanda	\$ 7.45
Baronet Mentolados c/filtro	80	20	Blanda	7.45
Baronet Lights c/filtro	80	20	Blanda	7.45
Derby c/filtro	85	20	Blanda	7.45
Bali c/filtro	80	20	Blanda	7.45
Bali Mentolados c/filtro	80	20	Blanda	7.45
Del Prado c/filtro	85	20	Blanda	7.45
Sport Suaves c/filtro	85	20	Blanda	7.45
Avante Lights c/filtro	85	20	Blanda	7.45
Fiesta c/filtro	80	20	Blanda	7.45
Fiesta Lights c/filtro	80	20	Blanda	7.45
Commander c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Commander Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
Record Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
Record c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Bentley c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Dominó extra largo c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Bentley c/filtro	80	20	Dura	10.00
Raleigh s/filtro	70	20	Blanda	12.27
Raleigh c/filtro	70	20	Blanda	12.27
Boston c/filtro	70	20	Blanda	12.27
Mapleton c/filtro	70	20	Blanda	12.27
Camel c/filtro	70	20	Blanda	12.27
Camel Lights c/filtro	80	20	Blanda	12.27
Pail Mall c/filtro	81	20	Blanda	14.18
Viceroy Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	14.18
Viceroy c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Lucky Strike c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Winston Lights c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Mapleton c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Kent Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	14.18
Raleigh Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	14.18
Kent c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Vantage c/filtro	85	20	Blanda	14.18
True c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Raleigh Lights Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	14.18
Raleigh Lights c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Golden Lights c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Richmond Lights c/filtro	85	20	Blanda	14.18

Marca y Características	Longitud (mm)	Número de cigarrillos por cajetilla	Tipo de cajetilla	Precio máximo al público
Winston Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	\$ 14.18
Raleigh Ligero c/filtro	80	20	Dura	14.18
Winston Extra Largos c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Lark c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Salem Mentolados Cajetilla de Lujo c/filtro ..	80	20	Dura	14.18
Salem Mentolados c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Marlboro c/filtro	80	20	Dura	14.18
L. M. King Size c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Delicados Oro c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Parliament c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Marlboro c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Marlboro Lights c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Delicados Oro c/filtro	80	20	Dura	14.18
Viceroy Lights c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Marlboro Lights c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Marlboro Lights c/filtro	80	20	Dura	14.18
Camel Lights c/filtro	85	20	Blanda	14.18
Raleigh Super Largos c/filtro	100	20	Blanda	15.45
Viceroy Super Largos c/filtro	100	20	Blanda	15.45
Salem Mentolados Super Largos c/filtro	100	20	Blanda	15.45
Winston Super Largos c/filtro	100	20	Blanda	15.45

SEGUNDO.—Sobre los precios mencionados se causará el impuesto al valor agregado, el cual deberá consignarse expresamente y por separado como lo dispone la Ley correspondiente.

TERCERO.—Los productores deberán marcar el precio máximo de venta al público en las cajetillas de los cigarrillos cortados.

CUARTO.—Los precios fijados obligan a productores, distribuidores, comerciantes y, en general, a toda persona que efectúe actividades realizadas con la distribución y venta del producto a que este Acuerdo se refiere.

QUINTO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente Acuerdo.

SEXTO.—La no observancia del presente Acuerdo será sancionada conforme al artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y 33 de su Reglamento.

SEPTIMO.—Este Acuerdo obliga y entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1980.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MAXIMOS DE MAQUILA DE NIXTAMAL Y DE VENTA DE HARINA DE MAIZ NIXTAMALIZADO, MASA DE NIXTAMAL Y TORTILLAS DE MAIZ EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de Comercio.

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MAXIMOS DE MAQUILA DE NIXTAMAL Y DE VENTA DE HARINA DE MAIZ NIXTAMALIZADO, MASA DE NIXTAMAL Y TORTILLAS DE MAIZ EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Con fundamento en los artículos 16 y 34, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 7o. y 8o. del Reglamento de los Artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley antes invocada, modificado por los Decretos del 20 de octubre de 1977 y 25 de enero de 1978, así como el artículo 4o. Transitorio del Decreto del 20 de octubre de 1977, y

CONSIDERANDO

Que es objetivo primordial de la política económica del Gobierno Federal apoyar el desarrollo del sector agropecuario, promover la elevación de los niveles de vida de los campesinos y estimular al máximo la producción de alimentos.

Que el cumplimiento de dichos objetivos hace indispensable la revisión periódica de los precios máximos de garantía de los principales productos agrícolas, entre los cuales el maíz ocupa un lugar de primera importancia.

Que desde diciembre de 1978, el precio de garantía del maíz se elevó de \$2,900.00 a \$4,450.00 la tonelada y que los costos industriales para la producción de harina de maíz nixtamalizado, masa y tortillas, se han incrementado también considerablemente.

Que el Gobierno Federal ha realizado esfuerzos crecientes para que el precio al público de la harina de maíz nixtamalizado, la masa y la tortilla no se eleven, mediante la aplicación de subsidios que, si bien han cumplido la finalidad de inmovilizar durante dos años los precios, han generado otros efectos económicos indeseables, independientemente de que el monto de dichos subsidios resulta ya desproporcionado.

Que uno de los efectos más preocupantes consiste en el nivel de diferencia cada vez mayor entre el precio del maíz subsidiado y el que rige en el mercado, provocando problemas de reciclaje y desvío del grano.

Que si se optara por mantener los actuales precios al público, los problemas apuntados se agudizarían, toda vez que necesariamente tendría que ampliarse el subsidio, disminuyendo más todavía el precio de venta del maíz a molinos y tortillerías.

Que el incremento en los precios al público tiene por objeto otorgar el rendimiento mínimo necesario a la industria de la masa y de la tortilla, actividad que genera empleo para miles de familias, a la vez que mantener el subsidio en un nivel operable.

Que para determinar los nuevos precios de la maquila de nixtamal y de venta de harina de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal y tortilla de maíz, esta dependencia del Ejecutivo Federal, conjuntamente con la Comisión Nacional de Precios, ha realizado estudios e investigaciones de los costos de producción, distribución y comercialización de estos productos, así como el impacto sobre la economía de los consumidores, motivo por el cual he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se fijan los siguientes precios máximos de maquila de nixtamal y de venta para la masa de nixtamal, tortilla de maíz y harina de maíz nixtamalizado.

I.—MAQUILA DE NIXTAMAL POR KILOGRAMO DE NIXTAMAL A MOLIENDA, EN TODA LA REPUBLICA \$ 0.60

II.—MASA DE NIXTAMAL

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por bola de 50 kilogramos a tortillerías (puesta en el establecimiento comprador)	Precio por kilo- gramo al público (vendida directa- mente en el establecimiento productor)
AGUASCALIENTES		
39 Aguascalientes	\$ 135.00	\$ 3.50
BAJA CALIFORNIA NORTE		
1 Baja California Norte	170.00	4.40
BAJA CALIFORNIA SUR		
3 Baja California Sur	162.50	4.20
CAMPECHE		
105 Campeche Carmen	135.00	3.50
106 Campeche Centro	135.00	3.50
107 Campeche Norte	135.00	3.50

Entidad Federativa Zona Económica Urbana		Precio por bola de 50 kilogramos a tortillerías (puesta en el establecimiento comprador)	Precio por kilo gramo al públic (vendida direct mente en el establecimien. productor)
COAHUILA			
17	Coahuila Norte	\$ 152.50	\$ 3.90
18	Coahuila Monclova	152.50	3.90
19	Comarca Lagunera	152.50	3.90
20	Coahuila Oeste	142.50	3.70
21	Coahuila Saltillo	152.50	2.90
24	Nuevo Leon Norte	142.50	3.70
COLIMA			
52	Colima	142.50	3.70
CHIAPAS			
98	Chiapas Norte Pichucalco	132.50	3.40
99	Chiapas Palenque	132.50	3.40
100	Chiapas Centro	132.50	3.40
101	Chiapas La Costa Tuxtla Chico	132.50	3.40
102	Chiapas Tapachula	140.00	3.60
CHIHUAHUA			
9	Chihuahua Cd. Juárez	162.50	4.20
10	Chihuahua Sierra	147.50	3.80
11	Chihuahua Noreste	152.50	3.90
12	Chihuahua Guerrero	152.50	3.90
13	Chihuahua Chihuahua	152.50	3.90
14	Chihuahua Jiménez	150.00	3.90
DISTRITO FEDERAL			
74	Area Metropolitana	137.50	3.60
DURANGO			
19	Comarca Lagunera	152.50	3.90
34	Durango Norte-Oeste-Sur	142.50	3.70
35	Durango Centro	147.50	3.80
36	Durango Este	142.50	3.70
GUANAJUATO			
53	Guanajuato Norte	132.50	3.40
54	Guanajuato Centro	142.50	3.70
55	Guanajuato Michoacán Bajío	132.50	3.40
GUERRERO			
64	Michoacán Centro	142.50	3.70
85	Guerrero Centro	132.50	3.40
86	Guerrero Chilpancingo Costa Grande	140.00	3.60

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por bola de 50 kilogramos a tortillerías (puesta en el establecimiento comprador)	Precio por kilo- gramo al público (venta directa- mente en el establecimiento productor)
89 Guerrero Acapulco	\$ 152.50	\$ 3.90
90 Guerrero Oaxaca La Costa	132.50	3.40
93 Oaxaca Guerrero Mixteca	132.50	3.40
HIDALGO		
41 San Luis Potosí Sur Huastecas	140.00	3.60
67 Hidalgo	132.50	3.40
72 Estado de México Noreste	140.00	3.60
JALISCO		
46 Jalisco Bolaños Los Altos	132.50	3.40
47 Guadalajara Area Metropolitana	142.50	3.70
48 Jalisco Ocotlán	142.50	3.70
49 Jalisco Centro Costa	140.00	3.60
52 Colima	142.50	3.70
Municipio de Puerto Vallarta	142.50	3.70
MEXICO		
68 Estado de México Norte	140.00	3.60
69 Estado de México Centro Sur	140.00	3.60
70 Estado de México Toluca	142.50	3.70
72 Estado de México Noreste	140.00	3.60
73 Estado de México Este	142.50	3.70
74 Distrito Federal Area Metropolitana y Cd Nezahualcóyotl	137.50	3.60
MICHOACÁN		
49 Jalisco Centro Costa	140.00	3.60
52 Colima	142.50	3.70
55 Guanajuato, Michoacán Bajío	132.50	3.40
59 Michoacán Ciénega de Chalapa	142.50	3.70
61 Michoacán Morelia	142.50	3.70
62 Michoacán Zitácuaro	140.00	3.60
63 Michoacán Meseta Tarasca	140.00	3.60
64 Michoacán Centro	142.50	3.70
66 Michoacán Costa	140.00	3.60
Municipio Lázaro Cárdenas	157.50	4.10
MORELOS		
75 Morelos	142.50	3.70
NAYARIT		
45 Nayarit	140.00	3.60

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por bola de 50 kilogramos a tortillerías (puesta en el establecimiento comprador)	Precio por kilo- gramo al público (venta directa- mente en el establecimiento productor)
NUEVO LEON		
23 Nuevo León Sabinas Hidalgo	\$ 150.00	\$ 3.90
24 Nuevo León Norte	142.50	3.70
25 Monterrey Area Metropolitana	142.50	3.70
26 Nuevo León Montemorelos	150.00	3.90
27 Nuevo León Sur	142.50	3.70
OAXACA		
90 Guerrero Oaxaca La Costa	132.50	3.40
91 Oaxaca Tlaxiaco	132.50	3.40
93 Oaxaca Guerrero Mixteca	132.50	3.40
95 Oaxaca Centro	132.50	3.40
97 Oaxaca Istmo	140.00	3.60
PUEBLA		
77 Puebla Sierra	140.00	3.60
78 Puebla Area Metropolitana	142.50	3.70
79 Puebla Centro Sur	140.00	3.60
QUERETARO		
56 Querétaro Norte	132.50	3.40
57 Querétaro Querétaro	140.00	3.60
58 Querétaro Sur	132.50	3.40
QUINTANA ROO		
111 Quintana Roo	142.50	3.70
SAN LUIS POTOSI		
40 San Luis Potosí Norte	132.50	3.40
41 San Luis Potosí Sur Huastecas	140.00	3.60
SINALOA		
32 Sinaloa Norte	155.00	4.00
32 A Sinaloa Noreste	155.00	4.00
33 Sinaloa Sur	155.00	4.00
SONORA		
1 Baja California Norte	170.00	4.40
5 Sonora Costa	152.50	3.90
6 Sonora Sierra	150.00	3.90
7 Sonora Nogales	160.00	4.10
TABASCO		
104 Tabasco	140.00	3.40

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por bola de 30 kilogramos a tortillerías (puesta en el establecimiento comprador)	Precio por kilo- gramo al público (vendida directa- mente en el establecimiento productor)
TAMAULIPAS		
22 Tamaulipas Norte	\$ 162.00	\$ 4.20
29 Tamaulipas Centro	140.00	3.60
30 Tamaulipas Mante	140.00	3.60
31 Tamaulipas, Tampico, Mante, Altamira	162.50	4.20
TLAXCALA		
76 Tlaxcala	132.50	3.40
VERACRUZ		
41 San Luis Potosí Sur Huastecas	140.00	3.60
44 Veracruz, Poza Rica, Tuxpan	132.50	3.90
82 Veracruz Centro	142.50	3.70
84 Veracruz, Minatitlán, Coatzacoalcos	132.50	3.90
YUCATAN		
108 Yucatán, Mérida, Progreso	142.50	3.70
110 Yucatán Agrícola Forestal	132.50	3.40
ZACATECA		
37 Zacatecas (Resto del Estado)	133.00	3.90
38 Zacatecas Centro	133.00	3.90
III.—TORTILLA DE MAIZ		
Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por Kg. al Público sin Envoltura	
AGUASCALIENTES		
39 Aguascalientes	\$ 5.40	
BAJA CALIFORNIA NORTE		
1 Baja California Norte	4.20	
BAJA CALIFORNIA SUR		
3 Baja California Sur	4.50	
CAMPECHE		
105 Campeche Carmen	5.40	
106 Campeche Centro	5.40	
107 Campeche Norte	5.40	
COAHUILA		
17 Coahuila Norte	6.10	
18 Coahuila Monclova	6.10	
19 Comarca Lagunera	6.10	
20 Coahuila Oeste	5.70	

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por Kg. al Público sin Envoladura
21 Coahuila Saltillo	\$ 6.10
24 Nuevo León Norte	5.70
COLIMA	
52 Colima	5.70
CHIAPAS	
98 Chiapas Norte Pichucalco	5.30
99 Chiapas Palenque	5.30
100 Chiapas Centro	5.30
101 Chiapas La Costa Tuxtla Chico	5.30
102 Chiapas Tapachula	5.60
CHIHUAHUA	
9 Chihuahua Cd Juárez	6.50
10 Chihuahua Sierra	5.90
11 Chihuahua Noreste	6.10
12 Chihuahua Guerrero	6.10
13 Chihuahua Chihuahua	6.10
14 Chihuahua Jiménez	6.00
DISTRITO FEDERAL	
74 Area Metropolitana	5.50
DURANGO	
19 Comarca Lagunera	6.10
34 Durango Norte-Oeste-Sur	5.70
35 Durango Centro	5.90
36 Durango Este	5.70
GUANAJUATO	
53 Guanajuato Norte	5.30
54—Guanajuato Centro	5.70
55 Guanajuato Michoacán Bajío	5.30
GUERRERO	
64 Michoacán Centro	5.70
85 Guerrero Centro	5.30
86 Guerrero Chilpancingo Costa Grande	5.60
90 Guerrero Oaxaca La Costa	5.30
93 Oaxaca Guerrero Mixteca	5.30
89 Guerrero Acapulco	6.10
HIDALGO	
41 San Luis Potosí Sur-Huastecas	5.60
47 Hidalgo	5.30

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por Kg. al Público sin Envoladura
72 Estado de México Noreste	\$ 5.60
JALISCO	
46 Jalisco Bolaños Los Altos	5.30
47 Guadalajara Area Metropolitana	5.70
48 Jalisco Ocotlán	5.00
49 Jalisco Centro Costa	5.60
52 Colima	5.70
Municipio Puerto Vallarta	5.70
MEXICO	
68 Estado de México Norte	5.60
69 Estado de México Centro Sur	5.60
70 Estado de México Toluca	5.70
72 Estado de México Noreste	5.60
73 Estado de México Este	5.70
74 Distrito Federal Area Metropolitana y Ciudad Nezahualcóvotl	5.90
MICHOACAN	
49 Jalisco Centro Costa	5.60
52 Colima	5.70
55 Guanajuato Michoacán Bajío	5.30
59 Michoacán Ciénega de Chapala	5.70
61 Michoacán Morelia	5.70
62 Michoacán Zitácuaro	5.60
63 Michoacán Meseta Tarasca	5.60
64 Michoacán Centro	5.70
66 Michoacán Costa	5.60
Municipios Lázaro Cárdenas	6.30
MORELOS	
75 Morelos	5.70
NAYARIT	
45 Nayarit	5.60
NUÉVO LEÓN	
23 Nuevo León Sabinas Hidalgo	6.00
24 Nuevo León Norte	5.70
25 Monterrey Area Metropolitana	5.70
26 Nuevo León Montemorelos	6.00
27 Nuevo León Sur	5.70
OAXACA	
90 Guerrero Oaxaca La Costa	5.30

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	precio por Kg. al Publico sin Envoltura
91 Oaxaca Tuxtepec	\$ 5.30
93 Oaxaca Guerrero Mixteca	5.30
95 Oaxaca Centro	5.30
97 Oaxaca Istmo	5.60
PUEBLA	
77 Puebla Sierra	5.60
78 Puebla Area Metropolitana	5.70
79 Puebla Centro Sur	5.60
QUERETARO	
56 Querétaro Norte	5.30
57 Queretaro Queretaro	5.60
58 Queretaro Sur	5.30
QUINTANA ROO	
111 Quintana Roo	5.70
SAN LUIS POTOSI	
40 San Luis Potosí Norte	5.30
41 San Luis Potosi Huastecas	5.00
SINALOA	
32 Sinaloa Norte	6.20
32 A Sinaloa Noreste	6.20
33 Sinaloa Sur	6.20
SONORA	
1 Baja California Norte	6.80
5 Sonora Costa	6.10
6 Sonora Sierra	6.00
7 Sonora Nogales	6.40
TABASCO	
104 Tabasco	5.60
TAMAULIPAS	
22 Tamaulipas Norte	6.50
29 Tamaulipas Centro	5.60
30 Tamaulipas Mante	5.60
31 Tamaulipas Tampico, Madero Altamira	6.50
TLAXCALA	
76 Tlaxcala	5.30
VERACRUZ	
41 San Luis Potosí Sur Huastecas	5.60
44 Veracruz, Poza Rica, Tuxpan	6.10

Entidad Federativa Bases Estadísticas Oficiales	Precio por Kg. al Público sin Envolvura
El Veracruz Centro	\$ 1.70
El Veracruz Montaña, Guaymas	1.10
VERACRUZ	
El Veracruz, Misión, Progreso	1.70
El Veracruz Agrícola Forestal	1.30
ZACATECAS	
El Zacatecas (Resto del Estado)	1.40
El Zacatecas Centro	1.40
IV.—HARINA DE MAÍZ NIXTAMALIZADO	
El—En paquete de un kilogramo (peso neto) L. A. B. Fábrica en todo el país	7
El público consumidor en todo el país	\$ 7.00
El—A granel para molinos y tortillerías L. A. B. Fábrica en todo el país	4.80

ARTICULO SEGUNDO.—Los precios anteriormente fijados obligan a los productores, distribuidores, comerciantes y en general a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la producción, distribución y comercialización de las mercancías a que este Acuerdo se refiere.

ARTICULO TERCERO.—En los paquetes de un kilogramo de harina de maíz nixtamalizado, los productores deberán imprimir el precio máximo de venta fijado por el presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.—En la venta de masa de nixtamal a tortillerías no se autoriza ningún sobreprecio por fletes, acarreo, maniobras, reparto o cualquier otro concepto similar.

ARTICULO QUINTO.—El suministro de papel envoltura en las tortillerías sólo podrá efectuarse a solicitud expresa del público consumidor, previa aceptación por parte de ésta de su costo de adquisición.

ARTICULO SEXTO.—En el caso de que se autorice la venta de tortillas en establecimientos comerciales distintos a aquellos en que se producen, en los términos del Decreto de fecha 6 de mayo de 1974, las tortillas deberán expenderse higiénica y herméticamente envasadas y ostentar impreso en los paquetes los siguientes datos:

I.—Los relativos a la identificación del establecimiento en que se hayan elaborado.

II.—El peso neto en kilogramos.

III.—El precio autorizado en el presente Acuerdo en relación al contenido neto que corresponda al paquete.

IV.—La fecha en que haya sido elaborado el paquete.

ARTICULO SEPTIMO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO.—La no observancia de este Acuerdo será sancionada en los términos del Artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y del Artículo 33 de su Reglamento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y abroga el Acuerdo publicado en el mismo órgano de difusión de 29 de diciembre de 1978.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1980.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—

Acuerdo que adiciona la lista de mercancías extranjeras que al introducirse a las Zonas Libres del País, causarán los impuestos de importación fijados por la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO que adiciona la lista de mercancías extranjeras que al introducirse a las Zonas Libres del País, causarán los impuestos de importación fijados por la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Las Secretarías de Comercio y de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los Artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 654 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, expiden el siguiente

ACUERDO:

Que adiciona la lista de mercancías extranjeras que al introducirse a las Zonas Libres del País, causarán los impuestos de importación fijados por la Tarifa del Impuesto General de Importación.

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la lista de mercancías extranjeras que causan los impuestos establecidos en la Tarifa del Impuesto General de Importación, cuando se introduzcan a las Zonas Libres del País, con las comprendidas en las siguientes

FRACCIONES

1510.A.010	40.01.F.007
1523.A.002	40.01.F.999
40.02.A.001	50.16.A.001
40.02.A.002	50.17.A.001

32.09 A 999 En lo que se refiere a platinas retardadoras de fuego, partes y accesorios a este equipo, partes y accesorios para el auto motor, partes y accesorios para el motor y emisión de acetos y polvos.

ZONA LIBRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

FRACCION

20.03.A.999

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1980.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre de 1980, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 de la Ley de Inventiones y Marcas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

JOSE ANDRES OTEYZA, Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 11, 14, 33 fracciones XII y XIX y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26, y Decimosegundo Transitorio de la Ley de Inventiones y Marcas, y 10, y 4o, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del H. Congreso de la Unión, de 28 de diciembre de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 29 del mismo mes, se reformó el Artículo Decimosegundo Transitorio de la Ley de Inventiones y Marcas, publicada el 10 de febrero de 1976, en el sentido de conceder el término de un año, contado a partir de la fecha de publicación del Decreto, para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 del mencio-

nado Ordenamiento, e igualmente se facultó a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para conceder ampliaciones anuales relativas a tal cumplimiento, en lo general o por sectores, cuando para ellas existan causas justificadas;

Que en uso de dicha facultad por Acuerdo de 3 de diciembre de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 del mismo mes, esta Secretaría concedió ampliación por un año, en lo general para cumplir la obligación mencionada, contado a partir del 29 del propio diciembre;

Que subsistiendo los mismos motivos para conceder nueva prórroga anual, en lo general, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO UNICO.—Se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre de 1980, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 de la Ley de Inventiones y Marcas.

Ciudad de México, D. F., a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José Andrés Oteyza.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado José María Pino Suárez, Municipio de Centro, Tab. (Reg. 14766).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado José María Pino Suárez, Municipio de Centro, del Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 13 de junio de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 21 de junio de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirmen los derechos agrarios de 9 ejidatarios del censo básico más la Parcela Escolar, beneficiados en la Resolución Presidencial de ampliación de ejido de fecha 22 de abril de 1942, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de mayo de 1942, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 8 de octubre de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos misma que se llevó a cabo el 25 de octubre de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de abril de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trá-

mítes previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 21 de junio de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracciones I, y III; 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", Municipio de Centro, del Estado de Tabasco, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Cerino Pérez Cipriano, 2.—Carmen Díaz Jiménez, 3.—Alfredo Flores Zavala, 4.—Librado Hernández, 5.—Maximino Pérez Frías, 6.—Esteban Herrera Arias, 7.—José de Jesús Venbenuta, 8.—Félix López Almeyda, 9.—Perfecto López Sánchez, 10.—José Mariscal Ordóñez, 11.—José Pérez León, 12.—Máximo Pérez, 13.—Vicente Pérez Tacú, 14.—Juan Ramón Tosca, 15.—Jesús Romero Acosta, 16.—Inocente Vázquez Mondragón, 17.—Benito Vicuña García, 18.—Rosa Aguilar Bautista, 19.—Marcial Bautista de la Cruz, 20.—Antonio Ruiz Chable, 21.—Isabel Almeida, 22.—Romana Bautista D., 23.—Severino Campos Coronel, 24.—Fidencio Carreto Gómez, 25.—Marcelo Collado Ovan-do, 26.—Justina de la Cruz, 27.—María Luisa de la Cruz García, 28.—Vidal García Pedrero, 29.—Felipe González de la H., 30.—Martha Hernández Valencia, 31.—Medel Jerónimo Hernández, 32.—Rudecindo Jiménez García, 33.—Isabel May Reyes, 34.—Inocente Reyes Reyes, 35.—Julián Sánchez Cupil, 36.—Maurilia de los Santos, 37.—Antonio Solís de Dios, 38.—Antonio Tosca López, 39.—Santiago Velázquez Jiménez, 40.—Germán Vidal Guzmán, 41.—Walter Vidal Acosta, 42.—Manuel Zurita Oropeza, 43.—José García, 44.—Félix López, 45.—Jose Pérez, 46.—Maurilia de la Cruz Vda de P., 47.—Daudelmo Márquez, 48.—Francisco López, 49.—Mateo Hernández, 50.—Lenbarido Ramírez.

51.—Ernesto Jiménez 52.—Encarnación López, 53.—José Mariscal, 54.—Jesús Mariscal P., 55.—Encarnación González, 56.—Perfecto López, 57.—Esteban Herrera, 58.—Asunción Castellanos, 59.—Luis de la Cruz, 60.—Vicente Pérez Tacú, 61.—Carmen Díaz 62.—José Osiris, 63.—Santiago Jiménez de la G., 64.—Francisco Vázquez, 65.—Margarito Gómez, 66.—Braulio Gerónimo, 67.—Antonio Pérez, 68.—Maximino Pérez, 69.—Alfredo López, 70.—Antonio Vázquez, 71.—Andrés Ben-

venuta, 72.—José Jesús Benvenuto, 73.—Antonio Benvenuto, 74.—Jesús Romero, 75.—Jesús de la Cruz, 76.—Juan Benvenuto, 77.—Renato Hernández, 78.—Rodolfo García, 79.—Juan Ramón, 80.—Salome Sánchez, 81.—Evelio Ruiz, 82.—Librado Hernández, 83.—Santiago Hernández, 84.—Marcial Bautista, 85.—Trinidad Hernández, 86.—Cipriano Cerino, 87.—Mateo Bautista, 88.—José Acosta.

Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Adela Jiménez Pérez, 2.—Román Cerino Jiménez, 3.—Sebastián Cerino Jiménez, 4.—Gloria Cerino Jiménez, 5.—Elodia Santiago, 6.—Carmen Díaz, 7.—Manuel Díaz, 8.—Rosa ba Díaz, 9.—Benjamín Díaz, 10.—Antonio Flores Jiménez, 11.—Concepción Jiménez García, 12.—María Reyes Pérez Torres, 13.—Teodora Vicuña, 14.—Abigail Lucía Vicuña, 15.—Andrés Herrera Vicuña, 16.—Evangelina Aguilar, 17.—Dolores López de Jiménez, 18.—Roman López Jiménez, 19.—Felipa López Jiménez, 20.—Concepción López Jiménez, 21.—Carmela López Jiménez, 22.—Francisca Silva, 23.—Esperanza López, 24.—Lucía Vázquez de Mariscal, 25.—Abraham Mariscal, 26.—Roberto Mariscal, 27.—Lenin Mariscal, 28.—Vidaura Mariscal, 29.—Juliana Hernández, 30.—Isabelino Pérez Hernández, 31.—María Reyes Pérez Reyes, 32.—Faustina Díaz, 33.—Juan Pérez Díaz, 34.—Oralia Pérez Díaz, 35.—Juana Pérez, 36.—César Ramón, 37.—Delfina Vázquez, 38.—Natividad Vázquez, 39.—Loreta Vázquez, 40.—Delfina Vázquez, 41.—Nicolasa López Sánchez, 42.—Benito Vicuña, 43.—Gerardo Vicuña, 44.—Rosa Vicuña, 45.—Isabel Pérez Aguilar, 46.—Julia Ramírez, 47.—Manuel Bautista, 48.—Asunción Bautista, 49.—Juan Bautista, 50.—Inés Hernández.

51.—Moisés Ruiz Hernández, 52.—José Ruiz Hernández, 53.—Pablo Ruiz Hernández, 54.—Oscar Ruiz Hernández, 55.—Esther Ruiz Hernández, 56.—Carmen Díaz Sánchez, 57.—José Díaz Sánchez, 58.—María Antonia Bautista, 59.—Felipe Bautista, 60.—Guadalupe Bautista, 61.—Martina Bautista, 62.—Josefa Bautista, 63.—Rosario Hernández, 64.—Concepción Montalvo Villanueva, 65.—Fermín Carreto Montejo, 66.—Candelaria Carreto Montejo, 67.—Crescencia Solís, 68.—Herlinda García de la Cruz, 69.—Luis García de la Cruz, 70.—Jesús García de la Cruz, 71.—Camerino García de la Cruz, 72.—Melinda García de la Cruz, 73.—María Fernández de Escobar, 74.—María del Carmen García F., 75.—Francisca Murillo, 76.—Ylda Gerónimo Hernández, 77.—Irene Gerónimo Hernández, 78.—María Pérez, 79.—Medel Gerónimo, 80.—Juana Jiménez, 81.—Carmen Jiménez, 82.—Marceia Sánchez Hernández, 83.—José May Sánchez, 84.—Hermelinda Reyes Sánchez, 85.—Juana Díaz Santiago, 86.—Francisco Sánchez Díaz, 87.—Gregorio Sánchez Díaz, 88.—Miguel Sánchez Díaz, 89.—Esther Sánchez Díaz, 90.—Héctor Jiménez Zapata, 91.—Manuel Solís de Dios, 92.—Mario Tosca López, 93.—Pastor Velázquez Coronel, 94.—Roberto Velázquez Coronel, 95.—Aurelia Velázquez Coronel, 96.—Aurora Velázquez Coronel, 97.—Feliciana Coronel Hernández, 98.—Blanca Rosa Acosta, 99.—Enrique Vidal Acosta, 100.—José Francisco Vidal Acosta, 101.—Blanca Vidal Acosta, 102.—Blanca Norma Vidal Romero, 103.—Norma Romero de Vidal, 104.—María Luisa Campos de Zurita, 105.—César Eugenio Zurita, 106.—Manuel Antonio Zurita y 107.—Beatriz Margarita Zurita. En consecuencia se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1126015, 1126018, 1126019, 1126021, 1126022, 1126023, 1126024, 1126025, 1126026, 1126027, 1126028, 1126029, 1126030, 1126031, 1126032, 1126033, 1126036, 1126037, 1126038, 1126041, 1126042, 1126043, 1126045, 1126046, 1126047, 1126048, 1126049, 1126050, 1126052, 1126053, 1126056, 1126058, 1126060, 1126063, 1126064, 1126066, 1126067, 1126068, 1126070, 1126071, 1126072 y 1126073. En la inteligencia de que a los ejidatarios que se enlistan del número 43 al

88 no se les ha expedido sus Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir cultivando por mas de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio de Centro del Estado de Tabasco, a los CC. 1.—Florentino de la Cruz Cardoza, 2.—Francisco Baez Calderon, 3.—Concepcion Jiménez Hernández, 4.—Fernando Hernández Orta, 5.—Carlos Baez Calderon, 6.—José Luis Rabelo Martínez, 7.—Carmen Benvenuto, 8.—Jorge Sánchez Magaña, 9.—Isidoro López Solís, 10.—Paula Colorado Zapata, 11.—José Manuel Sánchez Magaña, 12.—Carmen Jiménez Hernández, 13.—Francisco Sánchez Ovanjo, 14.—Constantino Sánchez González, 15.—Mateo May Montejo, 16.—Mario Arcevo Cortez, 17.—Gregorio López Castillo, 18.—Dolores Justa López, 19.—Roselia Méndez de Méndez, 20.—Comodoro Cuba Chacon, 21.—Simón Arcevo Méndez, 22.—Mateo Estrada Piedra, 23.—Antonio Jiménez Jiménez, 24.—Francisco Tesca Cerino, 25.—Venancio Ramón Vazconcelos, 26.—Carmen Cervantes de la Cruz, 27.—Carlos Barahona Rivero, 28.—Julio Cesar Arcevo Alfaro, 29.—Francisco González Murillo, 30.—Domingo Barahona Isidro, 31.—Elias Barahona Isidro, 32.—Manuel López Zapata, 33.—Manuela Sánchez Hernández, 34.—Martha González Jiménez, 35.—Emilio Díaz Santiago, 36.—Francisco Jiménez de los Santos, 37.—Carlos Santiago Baez Calderón, 38.—Carmen Jeronimo Torres, 39.—Jesus Manuel Gallegos de la Cruz y 40.—Alvaro Ramón Matias; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se establece en la unidad de dotación que perteneciera a un ejidatario sancionado. Respecto de las unidades de dotación restantes, el C Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco, realizara la investigación correspondiente para que, de ser procedente se inicie el procedimiento de acomodo de campesinos con derechos a salvo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 9 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de ampliación de ejido de fecha 22 de abril de 1942, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de mayo de 1942, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de mayo de 1942, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Natividad Torres, 2.—Santiago González, 3.—Pablo Hernández, 4.—Delfino Cervantes, 5.—Guadalupe Salvador, 6.—Francisco Hernández, 7.—Inocente Vázquez, 8.—Juan Tosca, 9.—Candelario Hipólito, cuyos números del Censo Básico son: 16, 18, 21, 29, 31, 33, 34 y 42 respectivamente, en el ejido del poblado denominado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio de Centro del Estado de Tabasco, consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la Parcela Escolar cuyo número de censo básico es 46.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y conservación de derechos agrarios, en el ejido del poblado de "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio de Centro del Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; Direc-

ción General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Panlagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado El Barranco, Municipio de Cruillas, Tamps. (Reg. 14647).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "EL BARRANCO", Municipio de Cruillas, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 14 de febrero de 1975, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 22 de febrero de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; y se confirman los derechos agrarios de 13 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido, de fecha 6 de junio de 1962, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de junio de 1962, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 4 de agosto de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 22 de agosto de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente;

quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 25 de junio de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 22 de febrero de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EL BARRANCO", Municipio de Cruillas, del Estado de Tamaulipas, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Modesto Cerda, 2.—Noé Barrientos, 3.—Ramón Leal, 4.—Miguel Barrientos, 5.—Manuel Castillo, 6.—Ramón Leal Barrientos, 7.—Mario Jiménez, 8.—Reynaldo Jiménez, 9.—Jesús Jiménez Barrientos, 10.—Santiago Terán, 11.—Ubaldo Cerda, 12.—Felipe Amaya J., 13.—Huberto Rodríguez, 14.—Arturo Barrientos B., 15.—Santiago Sosa, 16.—Arturo Cerda, 17.—Demetrio Sosa Sosa, 18.—Eduardo Cerda Anaya, 19.—Ubaldo Medrano, 20.—Alonso de la Fuente, 21.—Benito Jiménez Cantú, 22.—Guadalupe Saldivar, 23.—Guadalupe Leal, 24.—Artemio Barrientos, 25.—Alonso Cerda, 26.—Héctor Cerda, 27.—José Aarón Jiménez, 28.—Mariano Barrientos, 29.—Alvaro Barrientos, 30.—Marcelo Fuentes, 31.—Donaciano Barrientos, 32.—Roberto de la Fuente, 33.—José Ángel de la Fuente, 34.—Francisco de la Fuente Ríos, 35.—Arnulfo Barrientos, 36.—Salvador Jiménez, 37.—Pablo Sosa Alvarez, 38.—Antonio Jiménez, 39.—Gabriel Jiménez, 40.—Francisco Sosa, 41.—Apolinar Amaya, 42.—Monserrato Sosa, 43.—Artemio Jiménez y 44.—Donaciano Saldivar.

Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Concepción Cerda, 2.—María Isidora de la Fuente, 3.—Antonio Barrientos, 4.—Canuto Barrientos, 5.—Alfonso Leal, 6.—Petra de la Fuente, 7.—Guadalupe Hernández, 8.—Manuel Castillo, 9.—Natalia Cerda, 10.—Idelio Jiménez, 11.—Edelmira Barrientos, 12.—Emma de la Garza, 13.—Elías Barrientos, 14.—Concepción de la Fuente, 15.—Eusebio Terán, 16.—Felipe Amaya, 17.—Elisa de la Fuente, 18.—Hilda de la Fuente, 19.—Roberto Rodríguez, 20.—Gua-

Guadalupe Barrientos, 21.—Juan Sosa, 22.—Maximna Alvarez, 23.—Eloísa Barrientos, y 24.—María Barrientos. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 01170292, 01170304, 01170305, 01170314, 01170317, 01170332, 01170333, 01170337, 01170338, 01170348, 01170350, 01170356, 01170358, 01170363, 01170365, 01170369, 01170370, 01170372, 01170377, 01170374, 01365035, 01365036, 01365037, 01365041, 01365044, 01365045, 01365051, 01365052, 01365055, 01170300 y 01170312. En la inteligencia que a los titulares que se enlistan del número 32 al 44 no se les expidieron sus Certificados de Derechos Agrarios.

SEGUNDO.—Se reconocen los derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado de "EL BARRANCO", Municipio de Cruillas, del Estado de Tamaulipas en la dotación a los CC. 1.—Rafael Fuentes de la Fuente, 2.—Gilberto Barrientos Amaya, 3.—Alfredo Fuentes Grimaldo, 4.—Enrique Jiménez Barrientos, 5.—Guadalupe Fuentes Grimaldo, 6.—Salvador Sosa Berlanga, 7.—Martiniño de la Fuente Salinas, 8.—Amador Jiménez Barrientos, 9.—Arturo Barrientos Salinas, 10.—Juan José Jiménez Cantú, 11.—Alberto Hernández Barrientos, 12.—Jorge Luis Hernández Barrientos, 13.—Pedro Cerda de la Fuente, 14.—Guadalupe Carriola Berlanga, 15.—Felipe de la Fuente Leal, 16.—Guadalupe Cerda Amaya, 17.—Epigmenio Ruiz Aguilar, 18.—Francisco J. Barrientos Hernández, 19.—Socorro Sosa Berlanga, 20.—Luis Rey Amaya Cerda, 21.—Valentín Jiménez Barrientos, 22.—Felipe Cerda de la Fuente, 23.—José Manuel Cerda de la Fuente, 24.—Juan Francisco Cerda de la Fuente, 25.—Israel Cerda de la Fuente, 26.—Juan Manuel González Leal, 27.—Montserrat González Leal, 28.—Teodoro González Leal, 29.—Guadalupe Ismael González Leal, 30.—Amado Monserrat Sosa Barrientos, 31.—Mauricio Saldívar Rodríguez, 32.—Santos de la Fuente Leal, 33.—Emilio Sánchez Barrientos, 34.—Héctor Flacio Hernández Barrientos, 35.—Juan Francisco de la Fuente Narváez, 36.—Eduardo Leal Barrientos, 37.—Eber Idalia Leal Barrientos, 38.—Rolando Barrientos Rodríguez, 39.—Ernestina Barrientos Vega, 40.—Elvira de la Fuente Leal, 41.—Silvestra Barrientos Barrientos, 42.—Arnoldo Jiménez Barrientos y 43.—Miguel Ángel Barrientos Barrientos. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se establece en la unidad de dotación de uno de los ejidatarios sancionados.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 13 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido de fecha 6 de junio de 1962, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de junio de 1962, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Jesús Narváez de la Fuente, 2.—Maurilio Jiménez Barrientos, 3.—Arsenio Jiménez Saldívar, 4.—Simón Leal Barrientos, 5.—Mauricio Leal Barrientos, 6.—José de Jesús de la Fuente Hernández, 7.—Juan de la Fuente, 8.—Ma. Antonia Barrientos Garza, 9.—Juan Antonio Leal Barrientos, 10.—Pablo Cerda Amaya, 11.—Victor Cerda Amaya, 12.—J. Guadalupe de la Fuente Salinas, y 13.—Francisco Leal Barrientos, en el ejido del poblado denominado "EL BARRANCO", Municipio de Cruillas, del Estado de Tamaulipas. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "EL BARRANCO", Municipio de Cruillas, del Estado de Tamaulipas en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribábase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Fernando López Arias, Municipio de Minatitlán, Ver (Reg 14649).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Fernando López Arias, Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 5 de febrero de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 15 de febrero de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; y se confirman los derechos agrarios de 33 ejidatarios del censo básico, más la Parcela Escolar, beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de ejido, de fecha 16 de marzo de 1971, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de junio de 1971, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 25 de febrero de 1980, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 17 de marzo de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 9 de julio de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que se proceda privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 15 de febrero de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracciones I y III, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve.

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "FERNANDO LOPEZ ARIAS", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Pedro Caralampio Medrano, 2.—Francisco Caralampio G., 3.—Angel Caralampio G., 4.—Rafael Yorance Palestina, 5.—Antonio Yerrance P., 6.—Laureano Hernández Hernández, 7.—Santiago Hernández Hernández, 8.—Alejandro Olmos Pérez, 9.—Aurelio Santos Flores, 10.—Faustino García Tolentino, 11.—Tereso Carera Ortega, 12.—Gregorio González García, 13.—Erasto Ortiz Bandala, 14.—José A. Vargas, 15.—Juventino Flores Rivera, 16.—Lorenzo González Martini, 17.—Juan Quirino Cruz, 18.—Pascual Quirino López, 19.—Francisco Hernández Méndez, 20.—Edmundo García Reyes, 21.—Eladio García García, 22.—Concepción Sánchez Sánchez, 23.—Enequina Soto López, 24.—Marcial Soto López, 25.—Tomás Olmos Pérez, 26.—Isafas Gudifio Serrano, 27.—Cornelio Avila Reyes, 28.—Hilario Avila Salinas, 29.—Francisco Avila Salinas, 30.—César García Vázquez, 31.—Eustaquio Castilla García, 32.—Pablo González Ramírez, 33.—Pedro Vázquez Rodríguez, 34.—Isidro Nicanor G., 35.—Hipólito Nicanor, 36.—Antonio Reyes Cruz, 37.—Aurelio López Pérez, 38.—Tomás Guadarrama Palacios, 39.—Tomás Palacios Palacios, 40.—Odilón Cristóbal Mentufo, 41.—Gumecindo Trujillo, 42.—Rodolfo Trujillo Santos, 43.—Carlos Peralta Calleja, 44.—Juan Segura, 45.—Ricardo Carrera, 46.—Tobías Jiménez Pérez, 47.—Gudi Carrera Santos, 48.—Dionisio Cabrera, 49.—Matías Luna Lozano, 50.—Santiago Contreras Santos.

51.—Prudencio Contreras Hernández, 52.—Teresa Contreras S., 53.—Alfonso Bonilla Perdomo, 54.—Francisco Cabrera S., 55.—Baldomero Hernández Santos, 56.—Alejandro Hernández Sánchez, 57.—Alejandro González G., 58.—Melitón González Escorsia, 59.—Agapito González G., 60.—Felipe Bonilla Montiel, 61.—Froilán Ramírez Vaquero, 62.—Juan Ramírez Montiel, 63.—Rigoberto Ramírez M., 64.—Filadelfo de León R., 65.—Bernardo Trejo Acosta, 66.—Marcos Mora Contreras, 67.—Héctor Mora Contreras, 68.—José Hernández Cabrera, 69.—Guadalupe Luna Moreno, 70.—Gregorio González Teoba, 71.—Dionisio Almanza Juárez, 72.—Flavia Almanza Hernández, 73.—Félix Almanza Juárez, 74.—Mario Almanza J., 75.—Rafael Almanza, 76.—Lorenza Vázquez, 77.—Benjamín Montoya Mejía, 78.—Emilio Sánchez Santiago, 79.—Isaac Vázquez García, 80.—Reina Zepeta Pérez, 81.—Amado Pérez Zepeta, 82.—Juan Torres Chávez, 83.—Salvador Sánchez García, 84.—Silvino García Pérez, 85.—Benigno Ramos García, 86.—Esteban García Pérez, 87.—Celedonio Ramos García, 88.—Máximo García Ortiz, 89.—Esther García Pérez, 90.—Rubén Mora Moreno, 91.—Guillermo Rojas Mora, 92.—Eugenio Morales Durán, 93.—Gilberto Pérez González, 94.—José Hernández Lázaro, 95.—José Santos Morelos, 96.—Apolinar Rodríguez S., 97.—Antonio Méndez Rodríguez, 98.—Martina Rodríguez, 99.—Benito González Ortiz, 100.—Roberto González Pérez.

101.—Hipólito Pérez G., 102.—Juan Herrera Zúñiga, 103.—Crisóforo García Wemes, 104.—Leonardo González S., 105.—Gabriel González S., 106.—Alfonso Pérez Hernández, 107.—Nicolás Santiago Gómez, 108.—Ernesto Hernández Avila, 109.—Joel Severino Arellano, 110.—Lauro García Salinas, 111.—Alfonso García, 112.—Antonio Moncayo Vázquez, 113.—José Flores Hernández, 114.—Cirilo Olmos Bernal, 115.—Marcelino Olmos B., 116.—Fernando Olmos B., 117.—Bonifacio Palomino Mora, 118.—Luis Palomino Mora, 119.—Teodoro Ramírez, 120.—Plácida Hernández de L., 121.—Lucio Acosta, 122.—Carmen Cárdenas Calleja, 123.—Mario Lira Cruz, 124.—Miguel Angel Salas y 125.—Matías Pérez González.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "Fernando López Arias", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, a los CC. 1.—Ascención Méndez Mandoza, 2.—Arimateo González Pérez, 3.—Abraham Lobato Lobato, 4.—Antonio Granados Montes, 5.—Antolio Velázquez G., 6.—Angel Ordóñez Ordóñez, 7.—Isidoro Guzmán Ramón, 8.—Alejo Gómez Fernández, 9.—Angel Ramírez Castillo, 10.—Antonio Sánchez Cruz, 11.—Agustín Alvarez S., 12.—Agustín Santiago V., 13.—Andrés García M., 14.—Alejo Orduña Chávez, 15.—Adelfo Cruz Gaona, 16.—Alberto Mendoza M., 17.—Arturo Aguilar C., 18.—Arquímedes Alvarez S., 19.—Bernardino Cruz Hernández, 20.—Alberto Gómez Hernández, 21.—Bernabé Cruz Cabrera, 22.—Constantino Trujillo L., 23.—Cornelio Campos Reyes, 24.—Crisanto Santiago M., 25.—Cirilo Santiago M., 26.—Carmelo Santes Pérez, 27.—Carlos Martínez Arrieta, 28.—Ignacio Vivente Valencia, 29.—Ignacio Vivente Dequino, 30.—Ignacio Rojas Santiago, 31.—Ildelfonso Alvarez Santiago, 32.—Inocencio Santes Tejada, 33.—Juan González Hernández, 34.—José Cruz Cortés, 35.—Juan Cruz Hernández, 36.—José Morán Reséndiz, 37.—José Santiago Refugio, 38.—Juan Martínez Esteban, 39.—Juan Ramírez González, 40.—José Hernández Castellan, 41.—José Ma. Manzano M., 42.—José Pascual Santiago, 43.—José González Pérez, 44.—Juan Dionisio Márquez, 45.—José Alberto Ortega L., 46.—José Santiago Reyes, 47.—José Pascual Rojas S., 48.—José Luis Ramírez C., 49.—José Gómez Fernández, 50.—José Santiago Regina.

51.—Leonardo Morán R., 52.—Leodegario Cortés Hernández, 53.—Loreto Martínez Hernández, 54.—Leobardo Morales R., 55.—Leonides Pérez de G., 56.—Luciano Alvarez Hernández, 57.—Luis García Morgado, 58.—Emilio Landeros A., 59.—Futimio Hernández B., 60.—Eliás Cruz

Cortés, 61.—Eleuterio Valencia C., 62.—Erasmo Alvarez Martínez, 63.—Evencio Santiago G., 64.—Eusebio Hernández C., 65.—Ernesto Portilla Hernández, 66.—Abdilio Cruz Cortés, 67.—Florentino Pérez Z., 68.—Fortino Vicente Deoquino 69.—Félix Hernández Hernández, 70.—Fausto Santiago Hernández, 71.—Héctor Pascual Cejudo V., 72.—Valentín Antonio Martínez, 73.—Hilario Martínez Hernández, 74.—Miguel Alvarez Santiago, 75.—Manuel Santiago García, 76.—Miguel Alvarez S., 77.—Manuel Alvarez Santiago, 78.—Miguel Santiago R., 79.—Miguel Santiago M., 80.—Manuel Hernández V., 81.—Moisés Martínez R., 82.—Miguel López Sánchez, 83.—Mariano Martínez Hernández, 84.—Mariano Rojas V., 85.—Manuel Vega Santiago, 86.—Nicolás Santiago R., 87.—Nicolás Santiago Moreno, 88.—José Moran Hernández, 89.—Ocaviano Santos Pérez, 90.—Oliverio Santos Betancía, 91.—Guadalupe García M., 92.—Ana Valencia Camacho, 93.—Genaro Martínez Herrera, 94.—Gustavo González Cruz, 95.—Guillermo Gómez Fernández, 96.—Gregorio Santos P., 97.—Gustavo Pérez Zepeña, 98.—Genaro Valerio A., 99.—Pompilio Méndez M., 100.—Platón Martínez Herrón,

101.—Pedro Vicente Deoquino, 102.—José Zepeta Pérez, 103.—Rosendo Cruz Cortés, 104.—Ramiro Sánchez Cruz, 105.—Rafael García Sánchez, 106.—Prudencio Martínez Hernández, 107.—Luis Veasco Roldán, 108.—Silviano Márquez Montic, 109.—Tomás Granados Gamboa, 110.—Teófilo Zimbrón Vázquez, 111.—Tolentino Campos Bernabé, 112.—Francisco Morgado P., 113.—Elias Ortega Pérez, 114.—Zenón Veasco Geronimo, 115.—Manuel González F., 116.—Natalio Santiago Hernández, 117.—Rocolfo Portilla Muñoz, 118.—Matías Campos Bernabé, 119.—José Cruz Ojarre, 120.—Gelacio Morgado A., 121.—Bernabé Aguilar C., 122.—Silvano Jasso Martínez, 123.—Miguel Bartolo Vázquez y 124.—Rutina Sánchez de García. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 33 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de ejido, de fecha 10 de marzo de 1971, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de junio de 1971, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Alfredo Ortega Córdoba, 2.—José Luis Ortega, 3.—Eva González Pérez, 4.—Octavio Santos Arguelles, 5.—Domingo García García, 6.—Antonio García Pérez, 7.—Adolfo Solano Hipólito, 8.—Juan Márquez Rosas, 9.—Eusebio Alvarez Rodríguez, 10.—Filemón Vega Hernández, 11.—Roberto Rangel Leyva, 12.—Virginia Montoya Pérez, 13.—Antonio de la Cruz del A., 14.—Miguel del Angel de la Cruz, 15.—Francisco Cejudo F., 16.—Fernando Valencia Ramos, 17.—Leonila Pérez Zepeta, 18.—Eduardo Martínez Reyes, 19.—Francisco Santos Pérez, 20.—Imeldo Pérez Zepeta, 21.—Crispo Pérez González, 22.—Renato Santos Pérez, 23.—Leobardo Hernández B., 24.—Celso Hernández M., 25.—Trinidad Hernández V., 26.—Julio Hernández M., 27.—Juan Manuel Román, 28.—José Torres Rodríguez, 29.—Manuel Segura Amaya, 30.—Eugenio González P., 31.—Juventino García Wemes, 32.—Alejandro García Wemes y 33.—Constantino Santos Reyes, en el ejido del poblado denominado "Fernando López Arias", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz. Consecuentemente, expídanse a sus nombres correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Parcela Escolar.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "FERNANDO LOPEZ ARIAS", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de

esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional. Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifique y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**—Rubrica.—Cúmplase. El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Rodríguez**—Rubrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y sucesorios y nueva adjudicación de unidad de dotación y cancelación de Certificado de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado Opopeo, Municipio de Villa Escalante, Mich. (Reg. 14637)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y sucesorios y nueva adjudicación de unidad de dotación y cancelación de Certificado de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado Opopeo, Municipio de Villa Escalante, del Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente que por fallecimiento del titular y su primer sucesor se cancele el Certificado de Derechos Agrarios número 872787, así como la convocatoria de fecha 12 de febrero de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, en la que se solicitó la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios del extinto ejidatario y la privación de derechos agrarios sucesorios en contra de los sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, asamblea que tuvo verificativo el 21 de febrero de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación, a la campesina que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 13 de febrero de 1980, a los sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 6 de marzo de 1980, en la que se comprobó legalmente el fallecimiento del titular y su primer sucesor y la procedencia para la privación de derechos agrarios sucesorios a los sucesores propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimien-

de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado el fallecimiento del titular y su sucesor con las actas de defunción respectivas, y con las constancias que corren agregadas al expediente, se aprobó que los herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; que fueron oportunamente notificados los sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios sucesorios y cancelar el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la campesina Juana Calada, según constancias que corren agregadas al expediente, ha venido cultivando la unidad de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 21 de febrero de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción II, 73 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir su Certificado correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Por fallecimiento del titular Erasmo Martínez y su primer sucesor Fidencio Martínez Marceles, se cancela el Certificado de Derechos Agrarios número 872787, en el ejido del poblado denominado "OPOPEO", Municipio de Villa Escalante, del Estado de Michoacán; y se priven de sus derechos agrarios sucesorios por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Agustín Martínez López, 2.—Miguel Martínez López, 3.—Adán Martínez López, 4.—Virgilio Martínez López y 5.—María Cruz Martínez López.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia, por haberla cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "OPOPEO", Municipio de Villa Escalante, del Estado de Michoacán, a la C. Eufemia Martínez Reyes, consecuentemente, expídase su correspondiente Certificado de Derechos Agrarios, que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios sucesorios y nueva adjudicación de unidad de dotación y cancelación del Certificado de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "OPOPEO", Municipio de Villa Escalante, del Estado de Michoacán, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y hánganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Alvaro Obregón-Noria de Angeles, Municipio de Noria de Angeles, Zac. (Reg. 14128).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "ALVARO OBREGON-NORIA DE ANGELES", Municipio de Noria de Angeles, del Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 20 de marzo de 1980, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 30 de marzo de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo notificó el 25 de abril de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 15 de mayo de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 19 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más

de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 30 de marzo de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "Alvaro Obregón-Noria de Angeles", Municipio de Noria de Angeles, del Estado de Zacatecas, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC 1—J. Inés Reyes, 2—Margarito Beltrán, 3—Zeferino Beltrán, 4—Manuel Hernández, 5—Rafael Marentes, 6—Jesús Herrera, 7—Bernardino Monreal, 8—Guadalupe Martínez, 9—Pedro Hernández, 10—Pilar Lozano, 11—Norberto Beltrán, 12—Gregorio López, 13—Antonio de la Rosa, 14—Luis Ramírez, 15—Amado Castillo, 16—Gertrudis Lozano, 17—Aurelio de la Rosa, 18—Victoriano López, 19—José Lozano, 20—Calixto Ramírez, 21—Joaquín Aguilera, 22—Antonio Villalpando, 23—José Contreras, 24—Refugio Quiroz, 25—Juan Aguilera, 26—J. Inés Ramírez, 27—Jesús de Lira, 28—Felipe Merentes, 29—Ventura Galindo, 30—J. Cruz Flores, 31—Miguel Lozano, 32—Adalberto Lozano, 33—Juan Cardona, 34—Juan Francisco Hernández, 35—Crescencio Flores, 36—José Beltrán, 37—Ramón Rivera, 38—José Antonio López, 39—Alberto Rivera, 40—Teófilo Delgado, 41—Antonio Rivera, 42—J. Guadalupe Beltrán, 43—Pedro Ramírez, 44—J. Jesús Ramírez, 45—Pedro Lozano A., 46—Anastasio Ruiz, 47—Julián Portillo, 48—José López, 49—Pedro López F., 50—Ramón Cardona.

51.—Manuel Lozano, 52.—J. Guadalupe Castillo, 53.—J. Jesús Beltrán, 54.—José Rivera de la Rosa, 55.—Pedro de la Rosa, 56.—Máximo Valenzuela, 57.—José de la Rosa L., 58.—Miguel Valdez, 59—Zacarías Lozano, 60.—J. Carmen Aspetitia, 61.—Pedro Lozano, 62.—J. Concepción Castillo, 63.—Jesús Hernández, 64.—Luis Saucedo, 65.—Agustín Guerrero, 66.—Pablo Rodríguez, 67.—Guadalupe González, 68.—Manuel Guerrero, 69.—J. Patrocinio Reyes, 70.—Anastasio Herrera, 71.—Crescencio López, 72.—Jorge Herrera, 73.—Catarino Reyes, 74.—Antonio Rivera, 75.—Antonio Rodríguez, 76—Juan López, 77.—Guadalupe Moreno, 78.—Edwiges Corpus, 79.—Gregorio Delgado, 80.—Francisco Lozano, 81.—J. Concepción Guerrero, 82.—Francisco Rivera, 83.—Rufino López, 84.—Agustín Esparza, 85.—María Trinidad Guerrero, 86—Lorenzo Galindo, 87.—Gregorio Saucedo, 88.—Salvador Saucedo, 89.—Francisca Cruz, 90.—José Guerrero, 91—Cayetano Cruz, 92—Anastasio Alanís, 93.—Pantaleón Martínez, 94.—Juana de la Rosa, 95.—Carlota Rodríguez, 96—Raúl Esquivel, 97—Valentín Silva, 98.—Ramón Silva, 99.—Constantino Silva, 100—Manuel Silva,

101.—Pedro Rivera, 102.—Juan Esquivel, 103.—Salvador Esquivel, 104—Salvador Guerrero, 105—Salvador Parra, 106.—Jesús Rivera, 107.—David Guerrero,

108—Jesús Parra, 109.—Francisco Esparza, 110.—José Lozano, 111—María de Jesús Valenzuela, 112.—Dario Reyes, 113—Amalia Saucedo, 114—Manuel Rodríguez, 115—Fiborcio Monreal, 116—Alberto Méndez, 117.—Pilar Méndez, 118—Dario Méndez, 119—Antonio Marín, 120—Enrique Saucedo, 121—Guadalupe Calvillo, 122—Eugenio Corpus, 123.—J. Refugio Cuevas M., 24.—María Luz Moreno, 125.—Porfirio Fuente, 126.—José Colunga, 127—J. Guadalupe García, 128—Antonio Saucedo, 129—Felipe López, 130—José Alanís, 131—Aurelio Reyes, 132—Rafael Monreal, 133—María Bellem García, 134—Gregorio Ramírez, 135.—Martín Alanís, 136—Felipe Lozano, 137—Trinidad Zúñiga, 138.—Alfonso Dávalos, 139—Alfonso Dávalos S., 140.—Manuel Silva, 141.—J. Guadalupe Alanís, 142—Pablo Calvillo, 143—Pedro Beltrán R., 144—Teodoro Rivera, 145.—Félix Valadez, 146.—José Valadez, 147.—Epitacio García, 148—J. Reyes García, 149—Higinio García, 150.—Modesta García.

151.—Daniel Martínez, 152—Jesús Martínez R., 153.—Antonio Martínez y 154—Antonio López V. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Tomas Reyes, 2.—Concepción Guzmán, 3—Lorena Ramírez, 4—Ramón Hernández, 5—Concepción Rodríguez, 6.—Margarita Hernández, 7.—Jesús Monreal, 8.—Germana Briones, 9—María Auxilio, 10—Candelaria Monreal, 11—Amparo Monreal, 12.—Samará Monreal, 13—Bernabé Martínez, 14—Salvador Hernández, 15—Soledad García, 16—Pedro Hernández, 17—Esperanza Hernández, 18—Consuelo Hernández, 19.—María Guadalupe García, 20—Julia Lozano, 21—Pabla Torres, 22.—Esperanza Beltrán, 23.—Elena Beltrán, 24—Humberto Ramírez, 25—Ana María Corpus, 26—Leobardo Ramírez, 27—Natalia Ramírez, 28.—Socorro Ramírez, 29—Luis Ramírez, 30.—Teresa Ramírez, 31.—María Concepción Báez, 32.—Juan Castillo, 33.—Rita Castillo, 34.—Micaela Lozano, 35—Rogelio López, 36.—Petra Álamos, 37.—Juan López, 38—Guadalupe López, 39.—Amparo López, 40.—Soledad López, 41.—José Lozano Medina, 42—Juana Díaz, 43—Carmen Ramírez, 44—Teresa Ramírez, 45.—Delfina Ramírez, 46.—Luisa Ramírez, 47.—Joaquín Aguilera, 48.—María Monreal, 49.—Manuel Aguilera, 50.—Rito Aguilera.

51.—Leonor Villalpando, 52—Manuel Beltrán, 53.—Ismael Beltrán, 54.—Carmen Beltrán, 55.—Juventino Quiroz, 56—Antonia González, 57.—Pablo Quiroz, 58.—Teresa Quiroz, 59—Uriel Aguilera, 60.—Natalia Gallegos, 61.—Juan Aguilera, 62—Anita Aguilera, 63.—María Carmen Reyes, 64.—Eusebio Merentes, 65.—Felipe Merentes, 66.—Ramiro Merentes, 67.—María de Jesús Merentes, 68—Quintín Merentes, 69—María Merentes, 70.—Aurora Merentes, 71—Lucila Merentes, 72.—Lorenzo Galindo, 73.—Carmen Vázquez, 74—Anselmo Galindo, 75—Jesús Galindo, 76—Ramón Galindo, 77.—José Galindo, 78.—Inés Galindo, 79—Isidra Galindo, 80—Gila Galindo, 81.—Eduarda Galindo, 82.—Pedro Flores, 83.—María Inés Rangel, 84.—Manuel Flores, 85.—Cristina Flores, 86.—Norberta Flores, 87.—Perfecto Lozano, 88—Teresa Monreal, 89.—Albina Lozano, 90—Refugia Lozano, 91.—Herlinda Lozano, 92.—Trinidad Lozano, 93.—Andrés Lozano, 94—Mariana Báez, 95.—Olea Lozano, 96—Rita Lozano, 97—Abraham Cardona, 98—María Trinidad Flores, 99—Pedro Hernández, 100.—Abraham Flores.

101.—Crescencio Flores, 102—Coronimo Flores, 103.—Fermín Flores, 104—Basilia Flores, 105—Gilberto Beltrán, 106—Juana Hernández, 107—Eusebio Beltrán, 108—Baltazar Beltrán, 109—Guadalupe Beltrán, 110—Pedro Rivera, 111—Isabelina Cruz, 112—Rubén Carrizales, 113—María Inés Carrizales, 114—Jacinto Martínez, 115—María Elena Castro, 116—Vidal Goyta, 117—Rafael Rivera, 118—Alejandra Castro, 119.—Felipe Rivera, 120—Carlos Rivera, 121—Jorge Rivera, 122.—Rosa Rivera, 123.—Socorro Rivera, 124.—

Carmen Rivera, 125.—Vicente Rivera C., 126.—Josefina Cardona, 127.—Santos Rivera, 128.—Rito Rivera, 129.—Ramón Rivera, 130.—María Eva Rivera, 131.—Estela Gasca, 132.—Javier Ramírez, 133.—Felipa Colunga, 134.—Pedro Ramírez, 135.—Luis Ramírez, 136.—María de Jesús Ramírez, 137.—Concepción Ramírez, 138.—Salvador Lozano 139.—Damiana Rivera, 140.—Teresa Lozano, 141.—Amparo Lozano, 142.—Tomasa Esparza, 143.—Eliseo Ruiz, 144.—Ramona Ruiz, 145.—Natalia Ruiz, 146.—Juliana Delgado, 147.—Ignacio López, 148.—José del Carmen López, 149.—María Refugio López, 150.—Francisca López.

151.—María Angeles López, 152.—Sara Reyes, 153.—Nieves Valdez, 154.—Félix Valadez, 155.—Pedro Cardona, 156.—Josefina Villalobos, 157.—Ramón Cardona, 158.—Antonio Lozano, 159.—María García, 160.—Angel Lozano, 161.—Ramona Vega, 162.—Abel Castillo, 163.—J. Guadalupe Castillo, 164.—José Castillo, 165.—Rebeca Castillo, 166.—Nohemi Castillo, 167.—Rafael Beltrán, 168.—María Beltrán R., 169.—Salvador Beltrán, 170.—Rita Beltrán, 171.—Juan José Beltrán, 172.—Reynaldo Beltrán, 173.—Nieves Beltrán, 174.—Consuelo Beltrán, 175.—Esther Beltrán, 176.—Catarino Rivera, 177.—Delfina Rivera, 178.—Jesús Rivera, 179.—Inés Rivera, 180.—Simona de la Rosa, 181.—Juana Ramírez, 182.—Antonio Valenzuela, 183.—María Cruz Cardona, 184.—María de Jesús Beltrán, 185.—Miguel Valadez, 186.—Martina Cardona, 187.—Luis Valadez, 188.—María Guadalupe Valadez, 189.—Manuel Lozano, 190.—Adelaida García, 191.—Armando Lozano, 192.—Rosa Lozano, 193.—Juan Aspeitia, 194.—Magdalena López, 195.—Martín Aspeitia, 196.—Blasa Aspeitia, 197.—Victoria Aspeitia, 198.—Juan Francisco Lozano, 199.—Manuela de Lira, 200.—Pedro Lozano.

201.—María Esther Lozano, 202.—Antonio Aguilera, 203.—Teresa Aguilera, 204.—Lidia Aguilera, 205.—Adalberto Saucedo, 206.—María Refugio Colunga, 207.—Guadalupe Saucedo, 208.—Jesús Saucedo, 209.—Juana Saucedo, 210.—Carmen Saucedo, 211.—Ramona Saucedo, 212.—Esther Saucedo, 213.—Pedro Rodríguez, 214.—Antonia Hernández, 215.—Roberto Rodríguez, 216.—Elena Rodríguez, 217.—Elisa Rodríguez, 218.—Luz Rodríguez, 219.—Graciela Rodríguez, 220.—Sofía González, 221.—María Auxilio Esparza, 222.—Hilario Guerrero, 223.—Martina Delgado, 224.—Gregorio Guerrero, 225.—Ernesto Herrera, 226.—Rebeca Lozano, 227.—Pascual Herrera, 228.—Agustina Estrella, 229.—Ramón Herrera, 230.—Nemería López, 231.—Ofelia Herrera, 232.—María del Refugio Esparza, 233.—José Herrera, 234.—Teresa Beltrán, 235.—Nicolás Herrera, 236.—Ramón Rodríguez, 237.—Antonia Calvillo, 238.—José Rodríguez, 239.—Antonio Rodríguez, 240.—Marcos Rodríguez, 241.—José Moreno, 242.—Celia Reyes, 243.—Arturo Corpus, 244.—Sara Saucedo, 245.—María Refugio de la Rosa, 246.—Petra Lozano, 247.—María Lozano, 248.—Concepción Lozano, 249.—Elisa Lozano, 250.—Irene Beltrán.

251.—Artemio López, 252.—Encarnación López, 253.—María Guadalupe Reyes, 254.—Gerardo Esparza, 255.—Refugio Esparza, 256.—Luz Esparza, 257.—Lidia Esparza, 258.—Cobino Lozano, 259.—Anselmo Galindo, 160.—Concepción Saucedo, 261.—Ramón Saucedo, 262.—Pablo Castillo, 263.—Guadalupe Guerrero, 264.—María de Jesús Lozano, 265.—Ovrimo Guerrero, 266.—Inocencio Cruz, 267.—Antonio Cruz, 268.—Martín Alanís V., 269.—Francisca Villa, 270.—Eneida Alanís, 271.—Elvira Alanís, 272.—Luz Arriaga, 273.—Francisco Valenzuela, 274.—Rafael Valenzuela, 275.—Juan Esquivel, 276.—Juana López, 277.—Jesús Esquivel, 278.—Raúl Esquivel, 279.—Micaela Esquivel, 280.—José Silva, 281.—Agustín Silva, 282.—Concepción Parra, 283.—Ramona Silva, 284.—Jaz Silva, 285.—Elisa Silva, 286.—María de Jesús Silva, 287.—Policiano Córdova, 288.—Tomás Córdova, 289.—Tijes Esquivel, 290.—Luz Esquivel, 291.—Celia Esquivel, 292.—Calvillo Esquivel, 293.—Maira de la Luz Esquivel, 294.—Mouze Guerrero, 295.

—Juana de la Rosa, 296.—Antonia López, 297.—Jesús Rivera, 198.—María Jesús Gurero, 299.—Concepción Parra 300.—Guadalupe Rosa.

301.—Benjamín Esparza 302.—Irene Godina, 303.—Cristina Lozano, 304.—Pablo Guerrero, 305.—Refugio Guerrero, 306.—Angela Guerrero, 307.—Jesús Reyes, 308.—Pascuala Beltrán, 309.—Francisco García, 310.—Margarita García 311.—Luz Morquecho 312.—Josefa Castillo, 313.—Dionisio Reyes, 314.—Emilia Badillo, 315.—Alberto Méndez, 316.—Concepción Méndez, 317.—Socorro Méndez, 318.—Vicente Méndez, 319.—Juana Reyes, 320.—Fernanda Méndez, 321.—Paula Guerrero, 322.—León Marín, 323.—J. Isabel Calvillo, 324.—Juana Rodríguez, 325.—Florencia Calvillo, 326.—Javier Cuevas, 327.—Aurora Puente, 328.—Héctor Cuevas, 329.—Socorro Cuevas, 330.—Jesús Moreno, 381.—Manuel Servando Puente, 332.—Paula Burgos, 333.—Juan F. Puente, 334.—Pablo Puente, 335.—Margarita Puente, 336.—Esther Puente, 337.—Aida Puente, 338.—Silvia Puente, 339.—José Colunga, 340.—Teresa Martínez, 341.—Catarina Colunga, 342.—Refugio Colunga, 343.—Héctor García, 344.—Santiago Saucedo, 345.—Marina Ortiz, 346.—Benito López, 347.—Raquel Beltrán, 348.—Modesto López, 349.—María López, 350.—Nicolás Alanís.

351.—Nieves Reyes, 352.—Eduardo Alanís, 353.—Ella Alanís, 354.—Concepción Alanís, 355.—Baltazar Reyes, 356.—Socorro Martínez, 357.—Enrique Reyes, 358.—Agustín Reyes, 359.—Daniel Reyes, 360.—Fernando Reyes, 361.—Juan A. de Lira, 362.—Manuel Lozano, 363.—María Guerrero, 364.—Juana López, 365.—Emma Alanís, 366.—María Marcos Lozano, 367.—Francisco Guerrero, 368.—J. Guadalupe Zúñiga, 369.—Jaime Dávalos, 370.—Pedro Calvillo, 371.—Gregoria Valenzuela, 372.—Pablo Calvillo, 373.—Gregorio Calvillo, 374.—Carmen Rodríguez, 375.—Eduarda Reyes, 376.—Octavio Reyes, 377.—Concepción Reyes, 378.—Elpidia Reyes, 379.—Manuel Valadez, 380.—Tomás Valadez, 381.—Juana Martínez, 382.—Atanacio García, 383.—María de Jesús Coronado, 384.—Atanasio García, 385.—Simona de Lira, 386.—Albino García, 387.—Martina Cruz, 388.—Casimira Ruiz, 389.—Jesús Martínez, 390.—Pedro Martínez, 391.—María Félix Reyes, 392.—Josefina Martínez, 393.—Antonio Martínez, 394.—Rosa Hernández, 395.—Juan Martínez, 396.—Concepción Martínez, 397.—Socorro Martínez, 398.—María Inés Silva, 399.—María de Jesús López, 400.—Consuelo López.

401.—Elena López, 402.—Socorro López y 403.—María Carmen López. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los jдатarios sancionados, números:

1002002,	1002003,	1002004,	1002005,	1002007,	1002008,
1002009,	1002011,	1002012,	1002014,	1002015,	1002016,
1002017,	1002018,	1002019,	1002021,	1002022,	1002023,
1002025,	1002026,	1002027,	1002028,	1002029,	1002031,
1002032,	1002033,	1002034,	1002035,	1002037,	2002038,
1002040,	1002041,	1002042,	1002043,	1002044,	1002045,
1002046,	1002047,	1002048,	1002051,	1002054,	1002056,
1002057,	1002058,	1002059,	1002060,	1002063,	1002066,
1002067,	1002072,	1002073,	1002074,	1002077,	1002078,
1002079,	1002080,	1002084,	1002085,	1002087,	1002089,
1002090,	1002091,	1002092,	1002093,	1002094,	1002095,
1002096,	1002099,	1002100,	1002101,	1002103,	1002104,
1002105,	1002106,	1002107,	102109,	1002110,	1002111,
1002113,	1002114,	1002115,	1002116,	1002118,	1002119,
1002121,	1002122,	1002123,	1002124,	1002126,	1002127,
1002129,	1002130,	1002132,	1002134,	1002135,	1002136,
1002137,	1002138,	1002139,	1002140,	1002141,	1002143,
1002144,	1002149,	1002150,	1002151,	1002152,	1002153,
1002154,	1002156,	1002157,	1002158,	1002159,	1002160,
1002161,	1002163,	1002164,	1002165,	1002168,	1002169,
1002171,	1002173,	1002174,	002175,	1002180,	1002183,
1002184,	1002185,	1002189,	1002199,	1002191,	1002194,
1002196,	1002198,	1002199,	1002200,	1002207,	1002211,
1002213,	1002214,	1002217,	1002218,	102219,	1002220.

1002222, 1002223, 1002224, 1002225, 1002226, 1002227,
1002228, 1002228, 1002230, 1002231 y 1002064

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "Alvaro Obregón-Noria de Angeles", Municipio de Noria de Angeles, del Estado de Zacatecas, a los CC. 1.—Andrés Reyes, 2.—Manuel Beltrán, 3.—Ausencia Nieves, 4.—Fidencio Hernández, 5.—Belén Puente, 6.—Jesús Herrera Reyes, 7.—Vicente Saucedo, 8.—Carmen Puente, 9.—José Antonio García, 10.—Manuel Lozano García, 11.—José Beltrán de la Torre, 12.—María Jiménez, 13.—Roberto Contreras, 14.—Tiburcio Villalpando, 15.—Anita Quevedo, 16.—J. Félix Lozano G., 17.—Alfonso Herrera, 18.—Francisco Guerrero Cruz, 19.—Antonia Medina, 20.—María del Carmen Ramírez, 21.—Fidel Serrano, 22.—Epifanio Martínez P., 23.—María Isabel Lozano, 24.—Antonia Canzales, 25.—Reyes Martínez, 26.—J. Guadalupe Ramírez, 27.—Belén Díaz, 28.—José de Jesús Zúñiga, 29.—J. Concepción Martínez, 30.—Adolfo Beltrán Nieves, 31.—Lorenza Monreal, 32.—Miguel Saucedo, 33.—Tomás Martínez, 34.—María Socorro Rodríguez, 35.—Consuelo Reyes, 36.—Jacinto Beltrán, 37.—Gregorio Quevedo, 38.—José Sustaita, 39.—Julio Quevedo, 40.—Hermenegildo Delgado, 41.—Benito Martínez Lozano, 42.—Fernando Guerrero Valadz, 43.—Francisco Ramírez, 44.—Ramón Ramírez, 45.—Guadalupe Lozano Rivera, 46.—Liberio Rodríguez Esquivel, 47.—Lorenzo Martínez, 48.—Pascual Hernández, 49.—Higino López, 50.—Gloria Cardona.

51.—Manuel Guerrero Cruz, 52.—Pascual Herrera, 53.—Reynaldo Roque, 54.—Federico López Lozano, 55.—Jesús de la Rosa, 56.—Bernabé Martínez, 57.—Rafael Guerrero, 58.—Jesús Delgado Martínez, 59.—Juan Antonio López, 60.—Antonio Aspeitia, 61.—Sergio Lozano Puente, 62.—Pedro Reyes Saucedo, 63.—Victoria Lozano, 64.—Guadalupe Sustaita, 65.—Aurelio Guerrero, 66.—Gilberto Ruiz, 67.—Benjamin Esparza, 68.—Refugio Guerrero Cruz, 69.—Antonia Lozano, 70.—Antonio García Castillo, 71.—José Reyes Lozano, 72.—Manuel Reyes Lozano, 73.—Francisco Reyes Lozano, 74.—Isaías Lozano Monreal, 75.—Florentino Rodríguez Z., 76.—Armando López, 77.—Alfredo de Lira Corpúa, 78.—Socorro Silva, 79.—Eugenio Delgado Martínez, 80.—Mauro Guerrero V., 81.—Roberto Guerrero, 82.—María Dolores Reyes, 83.—Gustavo Casallo Bárcenas, 84.—Martín Rivera Reyes, 85.—Refugio Medina, 86.—Juan Zúñiga Ramírez, 87.—Damiana Parra, 88.—Herminia Jiménez, 89.—Ramón Reyes L., 90.—Patrocinio Reyes L., 91.—Pedro Monreal López, 92.—Isabel Alanís Villa, 93.—Jesús Martínez Colunga, 94.—Saúl Guerrero, 95.—Ignacio Rodríguez, 96.—Jesús López, 97.—Feliciano Gómez, 98.—Joés Silva Gómez, 99.—Juan Martínez Lozano, 100.—Benjamín Silva G.

101.—Sergio Corpus de Lira, 102.—Felicitas Reyna, 103.—Alfredo Martínez, 104.—Esperanza López, 105.—Demetrio Reyes, 106.—Mariano Villalpando, 107.—María de Jesús Castillo, 108.—Abraham Corpus de Lira, 109.—Dolores Rodríguez, 10.—Juan Lozano, 111.—Ángel Zamarripa Guerrero, 112.—José Martínez Saucedo, 113.—Marcos Hernández, 114.—Ramón Delgado Martínez, 115.—Vicente Monreal Castillo, 116.—Felipe Lozano Monreal, 117.—Francisco Martínez Saucedo, 118.—René Lozano, 119.—Eulogia Delgado, 120.—Amado Saucedo, 121.—Urbano Quevedo, 122.—Francisco Corpus, 123.—Juan Francisco López, 124.—Mario Beltrán Zúñiga, 125.—Heriberto Puente, 126.—Germán Colunga, 127.—Anita Campos, 128.—Guadalupe Zúñiga, 129.—Jesús Martínez, 130.—Ricardo Ruiz, 131.—Pedro Martínez González, 132.—Alfonso Quevedo, 133.—Alberto Lozano Monreal, 134.—Francisco Araujo, 135.—Juan García Castillo, 136.—José Lozano Monreal, 137.—María Guadalupe Preciado, 138.—Elisa Sánchez, 139.—

Reyes Quevedo Silva, 140.—Leobardo Lozano Saucedo, 141.—Fidel Alanís, 142.—Manuel Rodríguez Santoyo, 143.—Cruz Rodríguez Santoyo, 144.—Alvaro López Lozano, 145.—Saul Aspeitia Nieves, 146.—Elena Aspeitia, 147.—Héctor García Campos, 148.—María Guadalupe Reyes, 149.—Erasmus García, 150.—Francisco Salcedo Parra, 151.—Refugio Martínez Passo, 152.—Jesús Parra Esparza y 153.—Juventino Martínez. Consecuentemente, expidarse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "Alvaro Obregón-Noria de Angeles", Municipio de Noria de Angeles, del Estado de Zacatecas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de 1980.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Panlagua**.—Rúbrica.

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Miguel Totocuitlapilco, Municipio de Metepec, Méx. (Reg. 14771).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 13 de diciembre de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado los trabajos colectivos de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 22 de diciembre de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el día 17 de abril de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 8 de mayo de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 19 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley por haber abandonado los trabajos colectivos de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 22 de diciembre de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, del Estado de México, por haber abandonado los trabajos colectivos de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Concepción García, 2.—Hernández Baltazar Blas, 3.—Andrés Hernández, 4.—Juan Ocampo Mena, 5.—Ignacio Padua, 6.—Juan Portilla, 7.—Adelaido Palma, 8.—Gregorio Rivera, 9.—Ventura Rosales, 10.—Alberto Pérez, 11.—Santana Anaya, 12.—Calixto Aguilar, 13.—Miguel Aparicio, 14.—Angeles Cayetano, 15.—Juana Bernal Vda. de H., 16.—J. Guadalupe Cortez, 17.—Antonio Cortez, 18.—Salvadora Cortez, 19.—Pedro Pulido Calderón, 20.—Julán Castro, 21.—Octaviano Contreras, 22.—Pablo Contreras, 23.—Darío Campirano, 24.—Atanacia C. Vda. de Rodríguez, 25.—Tomás Díaz, 26.—Florentino Doctor, 27.—Villanueva Cristina Vda., 28.—Juan Flores, 29.—Cándido Flores, 30.—Blas Gutiérrez, 31.—Francisco Gutiérrez, 32.—Ardnolfo González Z., 33.—María Hernández Vda., 34.—Melesio Iturbe, 35.—Juana Mejía Vda. de Doctor, 36.—Anolinar Mejía, 37.—Ismael Mejía, 38.—Tomas Mejía Vda., 39.—Epigmenio Mejía, 40.—Marcos Mejía, 41.—Francisco Medina T., 42.—Gonzalo Molina, 43.—Vicente Morales, 44.—Leonor Noriega, 45.—José Olvera, 46.—Juan Ortega, 47.—Sebastiana Rivera, 48.—Epifanio Rivera, 49.—Natividad Ramírez, 50.—Leonor Ruiz Vda. de R.

51.—Martíniano Reyes, 52.—Pedro Salazar, 53.—Francisco Solano, 54.—José Solano, 55.—Juan Solís, 56.—Luis Tapia, 57.—Luisa Velázquez Vda., 58.—Lorenza Varón Vda., 59.—Emilia García, 60.—J. Carmen Pérez, 61.—Saturnino García, 62.—Félix Hernández, 63.—Julán Hernández, 64.—Enrique Meneses, 65.—Pedro Pérez, 66.—Agustín Saldaña y 67.—Francisca Morales Vda. de Palma. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—García Alberto, 2.—Antonia Valdez, 3.—Pedro García, 4.—Gumersinda García, 5.—Petra Ríos de Hernández, 6.—Juan Hernández, 7.—Bernarda Doctor, 8.—Juana Hernández, 9.—Catalina Mejía, 10.—Gabriel Ocampo, 11.—Margarita Ocampo, 12.—Juan Padua, 13.—Juan Portilla, 14.—Rosa Saldaña, 15.—Miguel Portilla, 16.—Juana Portilla, 17.—Mina Portilla, 18.—Esther Portilla, 19.—Margarita Portilla, 20.—Clemente Rivera, 21.—Mariana Guadarrama, 22.—Armando Rivera, 23.—Raúl Rivera, 24.—Amparo Rivera, 25.—María Camacho, 26.—Abdón Pérez, 27.—Miguel Pérez, 28.—Juana Pérez, 29.—Eva Pérez, 30.—Gonzala Pérez, 31.—Natalia Pérez, 32.—Aripina Anaya, 33.—Enedina Pérez, 34.—Rosa Aguilar, 35.—Marcelina Bernal, 36.—Adrián Aparicio, 37.—Severiana Doctor, 38.—Francisca Aparicio, 37.—Severiana Doctor, 38.—Francisca Aparicio, 39.—Juana Aparicio, 40.—Angela Cortez, 41.—Artemio Angeles, 42.—J. Dolores Angeles, 43.—Enrique Cortez, 44.—Juana Cortez, 45.—Mariano Castro, 46.—Feliciano Pérez Ortega, 47.—Primitivo Contreras, 48.—María Antonia, 49.—Jova Rodríguez, 50.—Josefina Rodríguez.

51.—Ciro Díaz, 52.—Anastasia Lujano, 53.—Juan Díaz, 54.—Luis Díaz, 55.—Julia Díaz, 56.—Socorro Díaz, 57.—Paulo Doctor, 58.—Delfino Flores Salinas, 59.—Efrén Molina, 60.—J. Guadalupe Flores, 61.—Consuelo Pereida, 62.—Marino Flores, 63.—Feliciano Flores, 64.—Gloria Flores, 65.—Prudencia Flores, 66.—Guadalupe Flores, 67.—Ema Flores, 68.—Roberto Flores, 69.—Simona Rivera, 70.—Miguel Flores, 71.—Teófilo Flores, 72.—Cándido Flores, 73.—Martín Flores, 74.—Gabriela Gutiérrez, 75.—Ascensión Cortez, 76.—Tomás Gutiérrez, 77.—Domingo Gutiérrez, 78.—María Leonor, 79.—Virginia Gutiérrez, 80.—Fortunato Gutiérrez, 81.—Guadalupe Gutiérrez, 82.—Catalina Saldaña de González, 83.—Hermilo Pérez, 84.—Manuel Pérez, 85.—Juan Pérez, 86.—Teófilo Pérez, 87.—Perfecto Iturbe, 88.—Petra Contreras, 89.—Teresa Iturbe, 90.—Juana Iturbe, 91.—Micaela Iturbe, 92.—Agustina Iturbe, 93.—Hermelinda Doctor, 94.—Onésimo Doctor, 95.—Camilo Mejía, 96.—Carmen Romero, 97.—Manuel Mejía, 98.—Roberto Mejía, 99.—Guillermo Mejía, 100.—Daniel Mejía.

101.—Mario Mejía, 102.—Irene Mejía, 103.—Filemón Mejía, 104.—Pedro Molina, 105.—Josefa Hernández, 106.—Margarito Molina, 107.—Angelina Molina, 108.—Teresa Molina, 109.—Elvira Molina, 110.—Rosa Molina, 111.—Francisco Morales, 112.—Eduarda Ocampo, 113.—Leonor Noriega, 114.—Guadalupe Flores, 115.—Dolores Noriega, 116.—Félix Olvera, 117.—Tomas Altagracia, 118.—Cornelio Olvera, 119.—Miguel Ortega, 120.—Agustina Siles, 121.—Raymundo Ortega, 122.—Juan Ortega, 123.—Enriqueta Ortega, 124.—Catalina Rivera, 125.—Rosa Rivera, 126.—Obdulia Rivera, 127.—Pascacio Reyes, 128.—Isidra Rojas, 129.—Adalberto Reyes, 130.—Ascensión Reyes, 131.—Angel Salazar Romero, 132.—Petra Pérez, 133.—Susana Tapia, 134.—Pascual Rosales, 135.—Blas Rosales, 136.—Guillermo Rosales, 137.—Atanacia Rosales, 138.—Florencio Rivera, 139.—Miguel Rivera y 140.—Emiliano Rivera. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1021767, 1021788, 1021789, 1021855, 1021865, 1821868, 1821869, 1021878, 1021891, 1021909, 1021690, 1021692, 1021963, 1021694, 1021700, 1021706, 1021708, 1021733, 1021739, 1021747, 1021749, 1021754, 1021759, 1021763, 1021765, 1021776, 1021781, 1021792, 1021809, 1021812, 1021813, 1021817, 1021819, 1021820, 1021832.

1021837, 1021841, 1021849, 1021850, 1021851, 1021874,
1021875, 1021885, 1021890, 1021893, 1021897, 1021898,
1021899, 1021900, 1021903, 1021904, 1021906, 1628543,
1628566, 1628570, 1628573, 1628574, 1628581, 1628584,
1628609 y 1628621.

SEGUNDO—Se reconocen derechos agrarios, por venir trabajando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "San Miguel Totocuilapilco", Municipio de Metepec, del Estado de México, a los CC: 1—Camilo de Honor Juárez, 2—Ma. Guadalupe Hernández Ríos, 3—Josefina Cajero Vda. de Hernández, 4—Catalina Mejía de Ocampo, 5—María Rivera de Padua, 6—Josefina de Padua, 7—Juan Palma Dehonor, 8—Carmelo de Padua, 9—Tomás Rosales Hernández, 10—Asunción Cortez Medina, 11—Nohemi Lara Gutiérrez, 12—Esther Aguilar, 13—Juana Ballaza, 14—Naborio Angeles, 15—Lorenzo Hernández Bernal, 16—Aurora Doctor, 17—Ignacio Cortez, 18—Gregorio Salazar Romero, 19—Felipe Pacheco de Cárdenas, 20—Antonio Chávez, 21—Tomás Pérez Ramírez, 22—Luis Contreras, 23—Job Camirán Vázquez, 24—Angelica Bernal Hernández, 25—Oliva González Nava, 26—Conzata Ramírez, 27—Ángel Aguilar Castro, 28—Soledad Canacho, 29—Jorge Calderón Juárez, 30—Apolinar Gutiérrez Cortez, 31—María de Honor Vda. de Gutiérrez, 32—Miguel Pérez Ramírez, 33—Norberto Chávez Rojas, 34—Salomón Bernal Hernández, 35—Eusebio Doctor Mejía, 36—Abdón Mejía, 37—Daniel Lara Gutiérrez, 38—Fulgencio Ocampo Mejía, 39—Gonzalo Solano de M., 40—Sara Martínez Mejía, 41—Joaquín Medina Cortez, 42—Pedro García Gutiérrez, 43—Hilaria Medina Cortez, 44—Antonio Pachardo Pérez, 45—Francisca Olvera, 46—Rosendo Ortega Terrón, 47—Pastor Már-

quez Carrillo, 48—Lorenza de la Cruz, 49—Teléstoro Ramírez Mejía, 50—Teresa Cortez Valencia.

51—Catalina Rivera Rojas, 52—Carmen Salazar Romero, 53—Alberto Solano, 54—Felipe Solano Contreras, 55—Catalina Solís Pérez, 56—Atanastía Rosales, 57—Daniel Espinosa Saldaña, 58—Martín Rivera V., 59—Ascensia Rivera Escalante, 60—Fernando Ahumada Doctor, 61—Amado García Dehonor, 62—Marcelino Hernández Hernández, 63—Delfino Hernández, 64—Jobo Manucho Ramírez, 65—Olivia Pérez Chávez, 66—Ángel Aguilar Castro y 67—Francisco Cortez Terrón; consecuentemente, expulsen sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO—Publíquese esta Resolución, relativa a la prestación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado de "San Miguel Totocuilapilco", Municipio de Metepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y honense las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; Dirección General de la Tenencia de la Tierra, notifíquese y ejecutese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 25 días del mes de noviembre de 1980.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cumplase. El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio de 1981.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO DE 1981

ARTICULO 1o.—Los ingresos del Departamento del Distrito Federal en el ejercicio fiscal de 1981, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.—IMPUESTOS

a) Predial.

b) Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

c) Para obras de planificación.

d) Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.

e) Sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre aparatos mecánicos.

f) Sobre la venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos foráneos.

g) Sobre vehículos que no consumen gasolina.

h) Sobre matanza de ganado y otros animales.

i) Sobre honorarios por actividades profesionales.

j) Sobre juegos y apuestas permitidas.

k) Por uso de agua de pozos artesianos.

l) Sustitutivo de estacionamientos.

m) Adicional del 15%.

n) Sobre herencias y legados, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1o. de enero de 1962.

ñ) Sobre donaciones hechas antes del 1o. de enero de 1962.

Durante el año de 1981, no se aplicarán las disposiciones fiscales que regulan los conceptos a que se refiere esta fracción, en lo que se oponga a las leyes de Coordinación Fiscal, del Impuesto al Valor Agregado y las demás leyes fiscales federales que establezcan limitaciones a las facultades impositivas de las entidades federativas.

II.—DERECHOS.

- a) Por servicio de aguas.
- b) De cooperación para obras públicas.
- c) Por instalación o reconstrucción de tomas de agua.
- d) Por instalación o reconstrucción de albañales.
- e) Por limpia y desazolve de albañales, fosas sépticas particulares y tanques de sedimentación.
- f) Por sello de carnes y control de carnes preparadas.
- g) Por desagüe de sótanos de predios particulares inundados por causas no imputables al servicio público de aguas y saneamiento.
- h) Por la expedición, refrendo, resello o reposición de licencias, por registro de giros mercantiles e industriales, por la revalidación anual de registro, por la expedición o resello de placas y por la inspección, verificación o supervisión.
- i) Por empadronamiento o registros.
- j) Por inscripción, anotación, cancelación, expedición y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- k) Del Registro Civil.
- l) De legalización de firmas, certificaciones, certificados, constancias, informes y expedición de copias de documentos.
- m) Por servicios de panteones.
- n) Por servicios de la Dirección General de Policía y Tránsito.
- ñ) Por servicio de alineamiento de predios y de números oficiales.
- o) Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- p) Por la supervisión de obras.
- q) Por servicios en el Archivo General de Notarías.
- r) Por venta de boletos en el Servicio Público de Boletaje Electrónico.
- s) Por autorización de ampliación de horarios a giros reglamentados.
- t) Por construcción de cercas.
- u) Por inscripción en el registro de empresas y expertos en el ramo de la construcción.
- v) Por autorización de libros, documentos y otros similares.
- w) Por servicios generales en los rastros.
- x) Por regularización de predios.

III.—PRODUCTOS.

- a) Renta, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- b) Ocupación y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común, propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- c) Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- d) De publicaciones del Departamento del Distrito Federal.
- e) De almacenaje de bienes en bodegas o locales del Departamento del Distrito Federal.
- f) De capitales y valores, propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- g) De establecimientos y empresas que dependan del Departamento del Distrito Federal.

IV.—APROVECHAMIENTOS.

- a) Recargos.
- b) Donativos e indemnizaciones.
- c) Rezagos.
- d) Multas.
- e) Concesiones y contratos.
- f) Reintegros y cancelación de contratos.
- g) Multas impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño renunciada por los ofendidos.
- h) Donaciones en especie a cargo de propietarios de fraccionamientos de terrenos.
- i) Aportaciones en efectivo por fraccionamientos de terrenos y por la construcción de conjuntos habitacionales.
- j) Aportaciones en efectivo por quienes construyen obras nuevas para la dotación general de la infraestructura, equipo y servicios urbanos.
- k) Cuotas por división, subdivisión o relotificación de predios.
- l) Otros no especificados.

V.—PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES.

- a) Las que le correspondan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.
- b) Las correspondientes a ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago.

VI.—EXTRAORDINARIOS.

- a) Empréstitos
 - 1.—Al Departamento del Distrito Federal.
 - 2.—A los organismos descentralizados del Departamento del Distrito Federal.
- b) Emisión de bonos y obligaciones.
- c) Aportaciones del Gobierno Federal.
 - 1.—Para conservación de escuelas.

2.—Para servicios públicos de la Unidad Nonoalco-Tlatelolco.

d) Otros no especificados.

VII.—OTROS INGRESOS.

De organismos descentralizados del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—Los ingresos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y con las disposiciones de las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

ARTICULO 3o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación del Departamento del Distrito Federal, pueda contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, que no rebasen el monto neto de 29 033 155 000 pesos por endeudamiento, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para 1981, en los términos y condiciones que ordena la Ley General de Deuda Pública

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

México, D. F., 29 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, S. S.—Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

AVISO NOTARIAL

Por Instrumento 39,731 de 11 de julio de 1980 ante el suscrito Notario, la señora Julieta Argil Higareda de Briseño, aceptó la herencia de la finada señora Carlota Higareda Cárdenas Vda. de Franco, y además asentó el cargo de Albacea.

México, D. F., a 10 de noviembre de 1980.

Lic. Joaquín F. Oseguera,
Notario 99.

30 diciembre; 9 y 19 enero.

(R.—2765)

MUEBLES Y EQUIPOS PARA HOTELES, S. A.
BALANCE GENERAL AL 16 DE DICIEMBRE DE 1980.

ACTIVO

Bancos	\$570,353.91
Deudas diversos	24,666.09
Suma el Activo	\$600,000.00

CAPITAL

Capital	\$600,000.00
---------------	--------------

DISTRIBUCION DEL HABER SOCIAL

Seguros Azteca, S. A.	595 Accs.	\$595,400.00
Hoteles Regionales, S. A. de C. V.	33 Accs.	3,300.00
Juan Campos Rodríguez	1 Accs.	100.00
Alfonso Orozco Lozano	1 Accs.	100.00
Macario Sánchez Flores	1 Accs.	100.00
		\$600,000.00

En cumplimiento con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 247, se presenta el Balance aprobado para la liquidación de la Sociedad.

El Liquidador,
Macario Sánchez Flores.
(SAFM-310121).

30 diciembre; 9 y 19 enero

(R.—3022)

CONSTRUCTORA DE HOTELES, S. A.

BALANCE GENERAL AL 16 DE DICIEMBRE DE 1980.

ACTIVO

Bancos	\$600,000.00
--------------	--------------

CAPITAL

Capital	\$600,000.00
---------------	--------------

DISTRIBUCION DEL HABER SOCIAL

Seguros Azteca, S. A.	595 Accs.	\$595,000.00
Hoteles Regionales, S. A.	2 Accs.	2,000.00
Juan Campo Rodríguez	1 Accs.	1,000.00
Alfonso Orozco Lozano	1 Accs.	1,000.00
Macario Sánchez Flores	1 Accs.	1,000.00
		\$600,000.00

En cumplimiento con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 247, se presenta el Balance aprobado para la liquidación de la Sociedad.

El Liquidador,
Macario Sánchez Flores.
(SAFM 310121).

30 diciembre; 9 y 19 enero.

(R.—3023)

ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE PUEDE ADQUIRIR ESTE DIARIO

- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Dr. Vértiz esquina Dr. Río de la Loza.
- Librerías de Cristal: Sucursales:
5 de Mayo, 5 de Mayo.
- Paseo de la Reforma No. 45.
- Diana, Paseo de la Reforma No. 503.
- Nazas, Río Nazas No. 45.
- Niza, Niza No. 23.
- Londres, Roma No. 13.
- Condessa, Montes de Cua y Cuernavaca.
- Alvaro Obregón, Alvaro Obregón y Córdoba.
- Insurgentes, Insurgentes y Baja California.
- Del Valle, San Borja y Amores.
- Iberoamericana, Cerro del Vigía No. 14.
- San Angel, Insurgentes 1991.
- Manacar, Insurgentes No. 1457.
- Polanco, Horacio No. 428.
- Ejército, Ejército Nacional No. 826.
- Lomas, Reforma No. 345.
- M. Avila Camacho, M. Avila Camacho No. 491.
- Satélite, Circuito Economistas E-8 No. 8.
- Politécnico, Edificio Futurama, Av. Instituto Politécnico Nacional.
- Librería del Prado, Ave. Juárez No. 70.
- Librería del Sótano, Ave. Juárez No. 64.
- Librería Universo, Glorieta Insurgentes.
- Librería Madero, Madero No. 12.
- C. C. Librería Independencia, Independencia No. 67-B.
- E. C. P. Sucursal Luis Moya, Luis Moya No. 37.
- C. C. Librería Reforma, Reforma No. 11.
- Librería Hamburgo, Insurgentes No. 58.
- Librería Contraste, Insurgentes No. 32.
- Librería Extemporánea, Hamburgo y Sevilla.
- Librería Juárez, Londres No. 240-A.
- Librería Durango, Durango No. 338.
- Librería Allende, Medellín y Zacatecas.
- Librería Internacional, Sonora No. 260.
- Librería Zaplana Insurgentes, Insurgentes No. 428.
- Librería Imagen, San Antonio No. 62.
- Casa del Libro, Ave. Coyoacán No. 1955.
- Librería Nuestro Tiempo, Copilco No. 300.
- Casa del Libro, Sucursal Satélite, Circuito Médicos No. 18.
- Librería Ivonne, Dr. Andrade No. 23 Local F.
- Gandhi, Miguel Angel de Quevedo No. 128.
- Salvador Allende, Copilco 181.

DIARIO OFICIAL

Director:

Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL.
Administrador:

Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Apartado Postal Núm. 1724 — México 1, D. F.
Oficinas: General Prim 43 — México 6, D. F.

Teléfonos:

Dirección	5-46-69-75
Administración	5-35-41-77
Suscripciones e Informes	5-35-49-59
Quejas Reparto	5-35-46-01

TARIFAS DE INSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el Extranjero	
1 año	\$ 1,200.00
6 meses	600.00

TARIFAS DE INSERCIONES

Línea ágata	\$ 7.50
Una plana completa	3,000.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día	\$ 5.00
Atrasado	10.00
Número Extraordinario del Día	10.00
Número Extraordinario Atrasado	20.00

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre de la "TESORERÍA DE LA FEDERACION". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán su pago en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles. La reclamación por errores de impresión será atendida si se reciben dentro de los tres días siguientes al de la publicación.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho o quince días siguientes a la fecha de Diario reclamado según se trate respectivamente, del Distrito Federal, del interior de la República.

Precio de este ejemplar \$ 10.00

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEGUNDA SECCION

Director Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de
1a. clase en el año de 1924

MEXICO, MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 1980

TOMO CCCLXIII

No. 40

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 49 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirmi-
girme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona el artículo 49 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 49.—

Sección A.—

a).—

b).—Del tiempo que por Ley le corresponde al Estado en las frecuencias de la radio y en los canales de televisión, cada uno de los partidos políticos dispondrá de una parte de dicho tiempo en forma equitativa y mensual en los términos de las normas que al efecto se dicten.

c).—Los tiempos destinados a los partidos políticos tendrán preferencia en la programación que del tiempo estatal formula la Secretaría de Gobernación en las frecuencias de la radio y en los canales de televisión comerciales, oficiales y culturales.

d) a d).—

j).—Sin perjuicio de lo dispuesto en la literal "e" de esta Sección, a solicitud de los Partidos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura na-

cional y se transmitirán además de éstos.

En todo tiempo la Comisión Federal Electoral podrá solicitar la ampliación de tiempos asignados a los partidos políticos en la radio y la televisión, así como la frecuencia de sus transmisiones en estos medios de comunicación, para lo cual elaborará los estudios que sean pertinentes.

La Comisión Federal Electoral dictará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de esta prerrogativa en períodos electorales extraordinarios se realice con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales televisivos que dicho órgano determine para la transmisión de los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos, no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura nacional.

Sección B.—

a) a la c).—

Sección C.—

a) a la h).—

Sección D.—

a) a la e).—

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 22 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Rafael Murillo Vidal, S. P.—González, D. S.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación

y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto que adiciona los Artículos 38, 96 Fracciones XX y XXI y 243 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 38, 96 FRACCIONES XX y XXI y 243 DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona con un párrafo el artículo 38 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales para quedar como sigue:

ARTICULO 38.—Los partidos Políticos tienen derecho a nombrar un representante propietario y a su respectivo suplente ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen en el país. El suplente sólo actuará cuando el propietario se encuentre físicamente ausente de la casilla.

El partido político que postule candidatos a Presidente, senadores y diputados para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional acreditará un solo representante.

En el caso de aquel partido político que únicamente postule candidatos a diputados para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, acreditará un solo representante.

En el supuesto de aquellos distritos electorales uninominales en donde un partido político únicamente participe con listas regionales de candidatos a diputados, también tendrá derecho a un representante en cada mesa directiva de casilla.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan las fracciones XX y XXI del artículo 96 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, para quedar como sigue:

ARTICULO 96.—Los comités distritales electorales tienen las atribuciones siguientes:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV a XIX.—

XX.—Registrar en un plazo máximo de 48 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, antes de las 20 Hrs., de la víspera del día señalado para las elecciones, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, en los términos de los artículos 38 y 39 de esta Ley.

XXI.—Registrar en un plazo máximo de 48 Hrs., a partir de su presentación y, en todo caso, antes de las 20 Hrs., de la víspera del día señalado para las elecciones, los nombramientos de los representantes comunes de los candidatos en las mesas directivas de casilla.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona el artículo 243 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales con una nueva fracción; la VIII para quedar como sigue:

ARTICULO 243.—Se impondrá multa hasta de \$5,000.00 o prisión hasta de dos años, o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

.....
.....

Fracción VIII.—Teniendo la obligación hacerlo, sin causa justificada se nieguen a expedir o demorar la expedición de la constancia de registro acordada por el Comité Distrital Electoral o la Comisión Local Electoral, de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o que no lleve a cabo ese registro dentro de los plazos que se establecen en las fracciones XX y XXI del Artículo 96 de esta Ley.

ARTICULO TRANSITORIO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Rafael Minor Franco, S. P.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto por el que se adiciona el Artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ADICIONA EL ARTICULO 254 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se adicionan las fracciones V y VI al Artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 254.—Se aplicarán igualmente las sanciones del Artículo 253:

I.—

II.—

III.—

IV.—

V.—Al que dolosamente adquiriera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se sancionará con una pena de 3 días a 3 años de prisión.

VI.—A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpucho Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Pantagua.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos sujetos a registro en los términos de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El contribuyente pagará el impuesto por año de calendario durante los dos primeros meses ante las oficinas autorizadas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultades para ampliar este plazo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los importadores, comerciantes en vehículos, así como los fabricantes, las plantas ensambladoras y sus distribuidores, de vehículos nuevos, que enajenen directamente al público, calcularán el impuesto correspondiente al primer año de calendario y lo enterarán en las oficinas autorizadas a más tardar dentro de los quince días siguientes o al siguiente día hábil, si aquel no lo fuera, en que se realice la enajenación, con excepción de los vehículos que estén a su servicio o de sus funcionarios o empleados, caso en el cual el impuesto se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Vehículos.

Tratándose de motocicletas y automóviles nuevos, cuya enajenación al público se realice en los últimos 3 meses del año de calendario correspondiente al año de fabricación o al año modelo del vehículo según se trate, no se pagará el impuesto por dicho año. En el caso de vehículos importados para su venta al público, cuando la enajenación se realice en los últimos 3 meses del año de calendario en el que se hubiere internado al país el vehículo, no se pagará el impuesto por dicho año.

Por el segundo y siguientes años a aquel en que se efectuaron las enajenaciones a que se refiere el pá-

rafo anterior, se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

ARTICULO 2o.—La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos.

ARTICULO 3o. — Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esta Ley:

I.—Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.—Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. — Los funcionarios de las oficinas de tránsito que autoricen altas o cambios de placas sin haberse cerciorado que se haya pagado el impuesto.

ARTICULO 4o.—Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

En los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione calcomanía para comprobar el pago de este impuesto o para acreditar que no se está obligado al pago del mismo, éstas serán fijadas en lugar visible del vehículo y se conservarán durante el año de que se trate y el siguiente. En caso de destrucción de la calcomanía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general señalará la forma por medio de la cual se pueda comprobar el pago del impuesto.

En caso de no fijarse la calcomanía en la forma que se señala en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al 20% del impuesto que corresponda.

CAPITULO II

AUTOMOVILES

ARTICULO 5o.—Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará conforme a la siguiente:

TARIFA

A.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros:

I.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando el extranjero tengan una denominación comercial diferente:

IMPUESTO A PAGAR

AÑO MODELO

CATEGORIA	Del año de aplicación de la Ley	De un año anterior al de la aplicación de la Ley	De dos años anteriores al de la aplicación de la Ley	De tres años anteriores al de la aplicación de la Ley
Primera	\$ 400.00	350.00	300.00	250.00
Segunda	700.00	650.00	600.00	500.00
Tercera	1,400.00	1,300.00	1,200.00	1,000.00
Cuarta	1,800.00	1,700.00	1,560.00	1,300.00
Quinta	2,200.00	2,000.00	1,800.00	1,500.00
Sexta	3,000.00	2,700.00	2,400.00	2,000.00
Séptima	3,600.00	3,300.00	3,000.00	2,500.00
Octava	4,400.00	4,000.00	3,600.00	3,000.00
Novena	5,700.00	5,200.00	4,800.00	4,000.00
Décima	6,600.00	6,000.00	5,400.00	4,500.00
Décima Primera	7,200.00	6,600.00	6,000.00	5,000.00
Décima Segunda	8,800.00	8,000.00	7,200.00	6,000.00
Décima Tercera	10,000.00	9,200.00	8,400.00	7,000.00
Décima Cuarta	11,600.00	10,600.00	9,600.00	8,000.00

II.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional.

1.—Vehículos importados a las zonas libres y a la franja fronteriza del Norte del país, de circulación restringida a esas regiones:

IMPUESTO A PAGAR

AÑO MODELO

CATEGORIA	Del año de aplicación de la Ley	De un año anterior al de la aplicación de la Ley	De dos años anteriores al de la aplicación de la Ley	De tres años anteriores al de la aplicación de la Ley
Primera	5,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00
Segunda	7,000.00	6,000.00	5,000.00	4,000.00
Tercera	14,000.00	12,000.00	10,000.00	8,000.00

2.—Vehículos importados al país de circulación no restringida

IMPUESTO A PAGAR

AÑO MODELO

CATEGORIA	Del año de aplicación de la Ley	De un año anterior al de la aplicación de la Ley	De dos años anteriores al de la aplicación de la Ley	De tres años anteriores al de la aplicación de la Ley
Unico	29,000.00	26,000.00	24,000.00	20,000.00

B.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros e efectos:

IMPUESTO A PAGAR

AÑO MODELO

CATEGORIA	Del año de aplicación de la Ley	De uno a cinco años anteriores al de la aplicación de la Ley	De seis a nueve años anteriores al de la aplicación de la Ley	De diez a once años anteriores al de la aplicación de la Ley
A	500.00	400.00	400.00	250.00
B	600.00	500.00	400.00	250.00
C	700.00	600.00	400.00	250.00

ARTICULO 6o.—Para la aplicación de la tarifa a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

A.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros:

1.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional aún cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

CATEGORIA

Primera	Automóviles cuyo factor es ..	Hasta 1.0
Segunda	Automóviles cuyo factor es ..	mayor de 1.0 y hasta 2.0
Tercera	Automóviles cuyo factor es ..	mayor de 2.0 y hasta 3.0
Cuarta	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 3.0 y hasta 4.0
Quinta	Automóviles cuyo factor es ..	mayor de 4.0 y hasta 5.0
Sexta	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 5.0 y hasta 6.0
Séptima	Automóviles cuyo factor es ..	mayor de 6.0 y hasta 7.0
Octava	Automóviles cuyo factor es ..	mayor de 7.0 y hasta 8.0
Novena	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 8.0 y hasta 9.0
Décima	Automóviles cuyo factor es ..	mayor de 9.0 y hasta 10.0
Décima Primera	Automóviles cuyo factor es ..	mayor de 10.0 y hasta 11.0

Décima Segunda	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 11.0 y hasta 12.0
Décima Tercera	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 12.0 y hasta 13.0
Décima Cuarta	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 13.0

El factor de los automóviles se determina multiplicando el desplazamiento del motor, medido en litros, por el peso del automóvil medido en toneladas.

El desplazamiento del motor es el volumen desalojado por todos los pistones durante una revolución del cigüeñal.

El peso del automóvil se compone del peso de la unidad austera, y el de su combustible, lubricante y refrigerante a la máxima capacidad de los depósitos del vehículo.

Por unidad austera se entiende el automóvil que no incluye equipo opcional común o de lujo.

Para la determinación del desplazamiento y del peso se considerará el motor con el que se venda el automóvil aun cuando sea opcional. Un automóvil importado se considerará igual al nacional cuando coincidan el factor, modelo, marca y tipo aun cuando en el extranjero ostente un nombre comercial diferente.

II.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional.

1.—Vehículos importados a las zonas libres y a la franja fronteriza del Norte del país, de circulación restringida a esas regiones:

CATEGORIA

Primera.—Vehículos hasta de 4 cilindros.

Segunda.—Vehículos de más de 4 y hasta 6 cilindros.

Tercera.—Vehículos de más de 6 cilindros.

2.—Vehículos importados al país de circulación no restringida.

CATEGORIA

Primera.—Los demás vehículos no comprendidos en las categorías anteriores.

B.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos:

Categoría "A".—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea hasta de 3 toneladas, así como vehículos tipo Jeep y Pick up.

Categoría "B".—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea mayor de 3 toneladas.

Categoría "C".—Tractores no agrícolas tipo quinta rueda, incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos para el transporte de más de diez pasajeros, de cualquier tipo y marca.

Se entiende por peso vehicular con capacidad diseñada de carga, el de la unidad cargada a su máxima capacidad, según las especificaciones del fabricante.

ARTICULO 7o.—Para los efectos de este Capítulo se considera como:

I.—Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II.—Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el período entre el 1o. de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año que transcurra.

III.—Modelo, todas aquellas versiones de 2 o 4 puertas, sedanes, vagonetas, techo duro o convertibles que se deriven de una línea de vehículo.

IV.—Línea:

a)—Automóviles con motor de gasolina hasta de 4 cilindros;

b)—Automóviles con motor de gasolina de 6 cilindros;

c)—Automóviles con motor de gasolina de 8 cilindros;

d)—Automóviles con motor diesel;

e)—Camiones con motor de gasolina;

f)—Camiones con motor de diesel;

g)—Tractores no agrícolas tipo quinta rueda, y

h)—Autobuses integrales.

ARTICULO 8o.—No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.—Los de año modelo anterior en doce años o más al de aplicación de esta Ley.

II.—Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera y de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

III.—Los que sean de propiedad de inmigrantes o inmigrados, rentistas.

IV.—Los que circulen con placas de servicio público de transportes.

V.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de un servicio público y las ambulancias que están al servicio de organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos al servicio de la comunidad que no pertenezcan ni dependan de alguna entidad pública.

VI.—Los automóviles, exclusivamente, que estén al servicio de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares extranjeros acreditados ante nuestro país.

VII.—Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTICULO 9o.—Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentran cumplidos en dichos supuestos.

ARTICULO 10.—Las oficinas de tránsito de la República Mexicana no autorizarán altas ni cambios de placas, si el tenedor o usuario del vehículo no comprueba el pago del impuesto o en su caso acredita que se encuentra liberado de esta obligación. De no comprobarse que se ha pagado el impuesto, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales.

CAPITULO III

Otros Vehículos

ARTICULO 11.—En este Capítulo se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor y motocicleta.

ARTICULO 12.—Tratándose de aeronaves, incluyendo helicópteros, el impuesto se calculará conforme a las siguientes cuotas:

I.—De pistón:

Hasta con un factor de	0.025	\$ 14,000.00	
De	0.026	a 0.050	15,200.00
"	0.051	" 0.075	16,400.00
"	0.076	" 0.100	18,600.00
"	0.101	" 0.150	20,900.00
"	0.151	" 0.200	23,200.00
"	0.201	" 0.300	27,800.00
"	0.301	" 0.400	32,400.00
"	0.401	" 0.500	37,000.00
"	0.501	" 0.600	41,600.00
"	0.601	" 0.700	46,200.00
"	0.701	" 0.800	50,800.00
"	0.801	" 0.900	55,400.00
"	0.901	" 1.000	60,000.00
"	1.001	" 1.500	83,000.00
"	1.501	" 2.000	106,000.00
"	2.001	en adelante	152,000.00

II.—De turbohélice:

Hasta con un factor de	2.500	\$ 68,000.00	
De	2.501	a 3.000	81,600.00
"	3.001	" 3.100	84,300.00
"	3.101	" 3.200	87,000.00
"	3.201	" 3.300	89,800.00
"	3.301	" 3.400	92,500.00
"	3.401	" 3.500	95,200.00

"	3.501	" 3.600	97,900.00
"	3.601	" 3.700	100,600.00
"	3.701	" 3.800	103,400.00
"	3.801	" 3.900	106,100.00
"	3.901	" 4.000	108,800.00
"	4.001	" 4.500	122,400.00
"	4.501	" 5.000	136,000.00
"	5.001	en adelante	163,000.00

III.—De reacción:

Hasta con un factor de	1.000.00	\$100,000.00	
De	1.000.01	a 2.000.00	125,000.00
"	2.000.01	" 3.000.00	150,000.00
"	3.000.01	" 4.000.00	175,000.00
"	4.000.01	" 5.000.00	200,000.00
"	5.000.01	en adelante	240,000.00

El factor a que se refieren las fracciones anteriores, se calculará dividiendo la potencia expresada en caballos de fuerza entre 1 000 y el peso total expresado en kilogramos entre 1 000; ambos cocientes se multiplicarán entre sí para obtener el factor correspondiente. La potencia de los motores para determinar el factor debe ser la máxima para despegue al nivel del mar. El peso total deberá ser el máximo para despegue al nivel del mar.

ARTICULO 13.—Tratándose de embarcaciones, el impuesto se calculará conforme a las siguientes cuotas:

I.—Veleros, con las siguientes medidas de eslora:

a) Hasta	De	4.00 metros	EXENTO
b) De	4.01	a 4.50	\$ 1,600.00
c) "	4.51	" 5.00	2,400.00
d) "	5.01	" 5.50	3,200.00
e) "	5.51	" 6.00	4,000.00
f) "	6.01	" 6.50	4,800.00
g) "	6.51	" 7.00	5,600.00
h) "	7.01	" 7.50	6,400.00
i) "	7.51	" 8.00	7,200.00
j) "	8.01	" 8.50	8,000.00
k) "	8.51	" 9.00	8,800.00
l) "	9.01	" 9.50	9,600.00
m) "	9.51	" 10.00	10,400.00
n) "	10.01	en adelante	11,200.00

II.—Esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor:

a) —Esquí acuático motorizado	\$ 3,000.00
b) —Motocicleta acuática	4,000.00

e).—Tabla de oleaje con motor \$ 5,000.00

II.—Embarcaciones distintas a las anteriores:

a)	Hasta con un factor de	250	EXENTO
b)	De	251	\$ 500.00
c)	"	351	800.00
d)	"	451	1,600.00
e)	"	551	2,600.00
f)	"	651	3,800.00
g)	"	751	5,200.00
h)	"	851	6,600.00
i)	"	951	8,400.00
j)	"	1,051	11,000.00
k)	"	1,151	14,000.00
l)	"	1,301	18,000.00
m)	"	1,601	23,000.00
n)	"	2,001	29,000.00
ñ)	"	2,501	36,000.00
o)	"	3,001	44,000.00
p)	"	3,501	53,000.00
q)	"	4,001	63,000.00
r)	"	4,501	74,000.00
s)	"	5,001	86,000.00
t)	"	6,001 en adelante	100,000.00

El factor a que se refiere esta fracción, se calculará multiplicando la longitud de la eslora por el cociente obtenido de dividir los caballos de fuerza entre 1 000.

ARTICULO 14.—Tratándose de motocicletas, el impuesto se calculará conforme a las siguientes cuotas:

I.—De 350 a 449 centímetros cúbicos de cilindrada	\$ 500.00
II.—De 450 a 549 centímetros cúbicos de cilindrada	800.00
III.—De 550 a 649 centímetros cúbicos de cilindrada	1,600.00
IV.—De 650 a 749 centímetros cúbicos de cilindrada	2,600.00
V.—De 750 a 849 centímetros cúbicos de cilindrada	3,800.00
VI.—De 850 a 949 centímetros cúbicos de cilindrada	5,200.00
VII.—De más de 950 centímetros cúbicos de cilindrada	6,600.00

ARTICULO 15.—No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.—Motocicletas hasta 349 centímetros cúbicos de cilindrada.

II.—Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera y de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

III.—Los de transporte público cuando requieran concesión o permiso para operar. En el caso de permisos de transporte público, para gozar del beneficio se requerirá, además, que el servicio se preste efectivamente al público en general.

IV.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de un servicio público y las ambulancias que estén al servicio de organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

V.—Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.

VI.—Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

CAPITULO IV

Participaciones a las Entidades Federativas

ARTICULO 16.—Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán en vigor impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.—Al entrar en vigor la presente Ley, queda abrogada la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles de 28 de diciembre de 1962.

ARTICULO TERCERO.—Los propietarios y los legítimos poseedores de los vehículos a que se refiere esta Ley que no tenían hasta el 31 de diciembre de 1980, la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año de 1981, dentro del plazo que inicia el 1o. de julio y vence el 31 de diciembre de 1981.

ARTICULO CUARTO.—Tratándose de Helicópteros, el impuesto establecido en esta Ley, se pagará a partir del año de 1982.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Ley que establece el Régimen de Exportación del oro.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE EXPORTACION DEL ORO.

ARTICULO PRIMERO —La exportación de monedas de oro, oro acuñado, troquelado, grabado, en tejos, afinado sin elaborar, en barras, en láminas o en cualquier otra forma, queda sujeta en su caso, a los avisos, permisos o prohibiciones que, mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México.

ARTICULO SEGUNDO —A quienes realicen las exportaciones de oro a que se refiere el artículo anterior sin dar los avisos, sin contar con el permiso, o contraviniendo la prohibición que llegaren a establecerse les serán aplicables las disposiciones relativas a las infracciones y sanciones administrativas o, en su caso, al delito de contrabando establecidos en el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO TERCERO —Se eximan de impuesto las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación que a continuación se enumeran:

- 71 — 07 — a — 01
- 71 — 07 — a — 02
- 71 — 07 — a — 03
- 71 — 07 — a — 04
- 71 — 07 — a — 05
- 71 — 07 — a — 06
- 71 — 07 — a — 99
- 72 — 01 — a — 01

Se adiciona la citada Tarifa del Impuesto General de Exportación con la fracción arancelaria siguiente

- 71—11—a—03 Desperdicios, pedacería o residuos de oro G N EXENTA.

TRANSITORIOS

PRIMERO —La presente Ley entrará en vigor el 1o de enero de 1951

SEGUNDO —Se abroga la Ley Federal que Prohíbe la Exportación del Oro de 28 de diciembre de 1949, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 31 del mismo mes y año y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente

TERCERO —Quienes se encuentren sujetos a proceso o los condenados que se hallen cumpliendo sus condenas por el delito previsto en el Artículo Tercero de la Ley que se abroga, quedarán en absoluta liber-

tad y cesarán todos los efectos que los procesos o las condenas debieran producir en lo futuro

México, D F, a 22 de diciembre de 1950—José Murat, D P, Rafael Minor Franco, S P, Juan Maldonado Pereda, D. S, Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, S S—Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta —José López Portillo —Rubrica —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz —Rubrica —El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez —Rubrica —El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana —Rubrica.

Decreto por el que se reforman los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO —Se reforman los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación para que queden en los términos siguientes:

ARTICULO 240 —Las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobrecuentos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados en su caso.

También serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo

ARTICULO 242 —Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el mismo funcionario legitimado para interponer el recurso a que se refiere el artículo 240. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y la trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de un millón de pesos se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o —El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—Los recursos de revisión fiscal interpuestos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de este decreto deberán ser resueltos de acuerdo con el texto anterior del precepto que se reforma.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1980.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—José Murat, D. P.—Antonio Salazar Salazar, S. S.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Mercado de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 7o., 14 Fracciones V, VI y VII, 15, 18 Fracción II Inciso c, 19 Primer Párrafo, 23 Fracciones III Inciso b) y IV, 24, 27 Fracción III, 31 Fracción VIII Inciso f), 43 Primer Párrafo, 44 Fracción I, 45 Fracción IV, 46 Primer Párrafo, 57 Fracción I, 67, 68, 71, 74, 76, 77 y 78 de la Ley del Mercado de Valores y se adicionan sus artículos 2o. con un Tercer Párrafo, 4o. con un Inciso e), 9o. con un Párrafo segundo, 12 con un Párrafo final, 18 con una Fracción IV, 23 Fracción III con un Inciso d), 45 Fracción II con un Párrafo final, y se le adiciona un artículo 24 Bis, de y a la propia Ley para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.—La oferta pública de valores y documentos a que se refiere esta Ley, requerirá ser previamente aprobada por dicha Comisión.”

“ARTICULO 4o.—

e).—Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros”.

“ARTICULO 7o.—Las Leyes Mercantiles, los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles, y los usos Bursátiles y Mercantiles, serán supletorios, en ese orden, de la presente Ley.”

“ARTICULO 9o.—Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, a las asociaciones de agentes, bolsas de valores u otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para

estos efectos, siempre que no realicen operaciones de intermediación en el mercado de valores.”

“ARTICULO 12.—

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 4o. de esta Ley, cuando las realicen personas facultadas para ello por ésta u otras Leyes.”

“ARTICULO 14.—Para obtener y, en su caso, mantener la inscripción de los valores en la Sección de Valores, sus emisores deberán satisfacer, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos siguientes:

V.—Que los emisores sigan políticas congruentes con los intereses de los inversionistas.

VI.—Que los emisores proporcionen a la Comisión Nacional de Valores y al público la información que la misma determine mediante disposiciones de carácter general.

VII.—Que los emisores no efectúen operaciones que modifiquen artificialmente el rendimiento de sus valores, así como que no concedan a sus tenedores prestaciones que no se deriven de la naturaleza propia de los títulos o no se hayan consignado expresamente en los mismos salvo que, en este último caso, obtengan la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores.

“ARTICULO 15.—Los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, por las instituciones de crédito y de seguros, por las organizaciones auxiliares de crédito y por las sociedades de inversión, se inscribirán en la Sección de Valores, para lo cual bastará la comunicación correspondiente a la Comisión Nacional de Valores.

Quando se trate de acciones, deberá cumplirse con lo señalado en las fracciones I, III, V, y VI del artículo 14.

Asimismo, se inscribirá en la Sección de Valores y sin que para ello sea necesario el cumplimiento de ningún requisito de los consignados en el artículo 14, cualquier otro título suscrito o emitido por una institución de crédito, representativo de un pasivo a cargo de ésta y susceptible, a juicio del Banco de México S. A., de alcanzar amplia circulación.”

“ARTICULO 18.—

II.—

e).—Personas morales, salvo que se trate de instituciones de banca múltiple.

IV.—El número de sus administradores no será inferior a tres y actuarán constituidos en consejo de administración.

“ARTICULO 19.—Una institución de banca múltiple no podrá ser accionista de más de una sociedad anónima que tenga el carácter de agente de valores.

“ARTICULO 23.—

III.—

b) Proporcionar servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en el Instituto para el Depósito de Valores.

d) Llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito.

Las operaciones a que se refieren los incisos a) y c) anteriores, sólo podrán tener por objeto valores aprobados para tal efecto por la mencionada Comisión, con la salvedad de que en el segundo supuesto, dichos agentes no podrán comprar ni vender por cuenta propia los valores que les hubieren sido confiados para su venta o que les hubieren sido pedidos en compra.

IV.—Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores.

“ARTICULO 24.—Los agentes a que se refiere el artículo 23, con la salvedad contenida en el párrafo siguiente, no podrán realizar ninguna operación con valores con quienes tengan participación en su capital social ni con sus propios administradores, funcionarios y apoderados para celebrar operaciones con el público. Los agentes en cuyo capital participen instituciones de banca múltiple, no podrán realizar operación alguna en la que actúe por cuenta propia cualquiera institución de crédito.

Los agentes citados en último término podrán operar con instituciones de crédito cuando éstas actúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos y comisiones o realicen otras operaciones por cuenta ajena; tomen montos importantes de títulos, directamente de sus emisores o bien de alguno o algunos de sus titulares para la subsecuente colocación diversificada de aquellos entre el público; u operen con Certificados de Tesorería de la Federación, títulos de crédito emitidos por las propias instituciones, excepto acciones y con los que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general.”

“ARTICULO 24 bis.—La adquisición del control del 10% o más de acciones representativas del capital social de un agente de valores que tenga el carácter de sociedad anónima, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, quien la otorgará o negará discrecionalmente.”

“ARTICULO 27.—

III.—Obtener la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores para la apertura, cambio y clausura de oficinas. En caso de que los agentes de valores abran o cambien oficinas sin la autorización exigida por esta fracción, la Comisión Nacional de Valores podrá proceder a la clausura de las mismas.

“ARTICULO 31.—

VIII.—

f) Los socios de las bolsas no deberán operar fuera de estas los valores inscritos en ellas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar las operaciones que, sin ser concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas a través de la misma.

El ejercicio de esta facultad queda sujeto a que las operaciones respectivas sean registradas en bolsa y dadas a conocer al público conforme a las disposiciones de carácter general que expida dicha Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.”

“ARTICULO 43.—La Junta de Gobierno estará integrada por once vocales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará tres vocales, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión. Cada una de las entidades que a continuación se mencionan designará un vocal: Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, Secretaría de Comercio, Banco de México, S. A., Nacional Financiera, S. A., y Comisión Nacional Bancaria y de Seguros

“ARTICULO 44.—

I.—El ejercicio de las facultades de la Comisión. Podrá delegar esta atribución en el Presidente de la Comisión en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XI, XII, XIV y XVIII del artículo 41, así como en el relativo a las anotaciones marginales que deben asentarse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

En los supuestos previstos por las fracciones VII y VIII del citado artículo, el Presidente deberá rendir a la Junta de Gobierno un informe justificativo de tales medidas

“ARTICULO 45.—

II.— El Presidente de la Comisión podrá ejercer esta representación directamente o por medio de los funcionarios e inspectores de la propia Comisión, ajustándose a los términos de esta Ley, de sus reglamentos y de los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno.

IV.—Designar interventor en los casos en que se ejerzan las atribuciones previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 41.

“ARTICULO 46.—El Comité Consultivo estará integrado por el número de miembros que determine la Comisión Nacional de Valores. En todo caso, dicho Comité contará con un miembro nombrado conjuntamente por las bolsas de valores del país y cinco más designados, respectivamente, por la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, la Asociación de Banqueros de México, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros

“ARTICULO 57.—

I.—Ser depositario de los valores y documentos a que se refiere el artículo 30, de esta Ley, que reciba de agentes de valores personas morales, de institu-

ciones de crédito, de seguros y de fianzas y de sociedades de inversión.

El Instituto podrá recibir títulos o documentos o ser depositario de personas o entidades, distintos a los mencionados en el párrafo anterior, cuando lo establezcan otras leyes o sean señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, para cumplir el objeto establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las atribuciones del Instituto y operaciones previstas en este capítulo para valores serán aplicables, en lo conducente, respecto a los demás títulos y documentos que conforme a esta fracción pueda recibir en depósito el propio Instituto;

.....”
“ARTICULO 67.—El Instituto operará un depósito de valores. El depósito se constituirá mediante la entrega de los valores al Instituto, quien abrirá cuentas a favor de los depositantes. Constituido el depósito, se obtendrá la transferencia de los valores depositados por el procedimiento de giro o transferencia de cuenta a cuenta, mediante asientos en los registros del Instituto, sin que sea necesaria la tradición física y el consecuente desplazamiento de los propios valores, ni su anotación en los títulos de valores nominativos.

En el caso de acciones nominativas depositadas en el Instituto, el registro de las transmisiones de dichos valores en los libros correspondientes, sólo se hará conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

Tratándose de valores nominativos, los títulos que los representen deberán ser endosados en administración al propio Instituto. Este tipo de endoso tendrá como única finalidad justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que este Capítulo le confiere, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo.

La transmisión de títulos nominativos por el procedimiento establecido en este artículo, no sujeta al adquirente a las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

Cuando los valores nominativos dejen de estar depositados en el Instituto, cesarán los efectos del endoso en administración, debiendo el Instituto endosarlos sin su responsabilidad al depositante que solicite su devolución, quien estará obligado a completar dicho endoso con el nombre del titular el mismo día en que le sean entregados, quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás que les sean aplicables.”

“ARTICULO 68.—Los depósitos constituidos en el Instituto por quienes tengan el carácter de intermediarios en el mercado de valores, se harán siempre a su nombre, indicando en su caso, cuáles son por cuenta propia y cuáles por cuenta ajena.”

“ARTICULO 71.—El Instituto restituirá a los depositantes títulos del mismo valor nominal, especie y clase de los que sean materia de depósito.”

“ARTICULO 74.—Cuando se trate de emisiones que se depositen en el Instituto, o cuando éste reciba directamente del emisor valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, el emisor podrá, previa aprobación de aquél, entregarle un título que ampare todos o parte de los valores materia de la emisión, debiendo el propio Instituto hacer los asientos necesarios, para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes.

En el caso de valores nominativos, los títulos que los representen serán emitidos con la mención de estar depositados en el Instituto, sin que se requiera expresar en el documento el nombre ni en su caso, el domicilio y la nacionalidad del titular.

La mención anteriormente prevista producirá los mismos efectos del endoso en administración a que se refiere el Artículo 67 de esta Ley.

También, cuando así lo convengan emisor e Instituto, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso las constancias que expida el Instituto harán las veces de dichos títulos accesorios para todos los efectos legales.

Los emisores tendrán la obligación de expedir y canjear los títulos necesarios, en su caso, con los cupones respectivos, cuando así lo requiera el Instituto para poder atender las solicitudes de retiro de valores depositados. El propio Instituto podrá actuar como apoderado del emisor a ese efecto, en los términos que se convengan.”

“ARTICULO 76.—Con objeto de que el Instituto pueda hacer valer oportunamente los derechos patrimoniales derivados de los valores o documentos que mantenga en depósito, se observará lo siguiente:

I.—Cuando un emisor decreté el pago de dividendos, intereses u otras prestaciones o la amortización de los propios valores, deberá informar por escrito al Instituto, al día hábil siguiente de celebrada la asamblea respectiva, de las resoluciones adoptadas en la misma en cuanto a derechos que podrán ejercer sus tenedores, indicando los títulos o cupones contra los cuales se harán efectivos esos derechos, así como los términos para su ejercicio. En todo caso, los emisores deberán informar al Instituto, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que inicie, el plazo fijado para el ejercicio de tales derechos.

Para hacer valer los derechos patrimoniales a que se refiere este artículo, el Instituto expedirá una certificación de los títulos o cupones que tenga en su poder, debiendo hacer entrega de los mismos al emisor dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha del cumplimiento por parte de éste, salvo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 74, en cuyo caso, las constancias habrán de contener los datos necesarios para identificar los derechos que deban ejercerse.

El emisor deberá cumplir frente al Instituto con las obligaciones a su cargo provenientes del ejercicio de los derechos patrimoniales señalados con anterioridad, el día que tales obligaciones sean exigibles. El Instituto procederá a abonar a sus depositantes el importe de tales derechos, el día hábil siguiente al que los haya hecho efectivos; y

II.—Cuando para el ejercicio de los derechos a que se refiere la fracción anterior, se requiera que los titulares de los valores depositados en el Instituto aporten recursos en efectivo, éstos deberán ser entregados al Instituto con una anticipación no menor de dos días hábiles al vencimiento del plazo decretado por el emisor para dicho ejercicio. En caso de que no se hagan las ministraciones respectivas al Instituto dentro del plazo mencionado, éste no quedará obligado a ejercer los derechos correspondientes, quedando eximido de cualquier responsabilidad por la inefecución de los actos de administración referidos.”

“ARTICULO 77.—Cuando se den en prenda valores depositados, dicha garantía se constituirá y formalizará ante el Instituto mediante contrato que debe constar por escrito, sin que sea necesario hacer entrega

o endoso de los títulos materia del contrato, ni en su caso, la anotación en el registro respectivo."

"ARTICULO 78.—El Instituto expedirá a los depositantes constancias no negociables sobre los valores objeto del depósito, las cuales complementadas, en su caso, con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, servirán, respectivamente, para:

I.—Determinar la titularidad de los valores relativos, acreditar el derecho de asistencia a asambleas y, tratándose de acciones nominativas, la inscripción en el libro de registro de la sociedad emisora. Respecto a lo ordenado en los artículos 128 fracción I y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como 57 fracción V de esta Ley, en el registro de acciones nominativas de las sociedades emisoras cuyas acciones se encuentren depositadas en el Instituto, no se requerirá asentar su numeración ni demás particularidades, salvo que las mismas otorguen diferentes derechos, supuesto en el cual se anotará la serie y clase que corresponda.

En el período comprendido desde la fecha en que se expidan las constancias mencionadas en esta fracción, hasta el día hábil siguiente de celebrada la asamblea respectiva, los depositantes no podrán retirar del Instituto los valores que aquéllas amparen.

Los emisores y, cuando proceda, los representantes comunes de los tenedores de valores, deberán proporcionar al Instituto un ejemplar de la convocatoria de las asambleas respectivas, a más tardar el día hábil anterior al de su publicación. En todo caso, deberán informarle de dichas convocatorias con una anticipación no menor de 5 días hábiles a la fecha de cierre de sus registros de asistencia.

Previamente a la celebración de cualquier asamblea de accionistas y a fin de actualizar las inscripciones que obren en los libros de acciones nominativas de las sociedades emisoras, los depositantes estarán obligados a proporcionar a aquéllas los listados de titulares de los valores correspondientes; y

II.—Legitimar el ejercicio de las acciones a que se refieren los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de cualquier otra acción, inclusive las de carácter procesal, en que sea necesario exhibir valores depositados en el Instituto. Las constancias deberán referirse expresamente a la cantidad de valores de que se trate. A solicitud judicial o de árbitro designado por las partes, el Instituto abrirá una cuenta especial respecto de los valores depositados que sean motivo de litigio, e inmovilizará los títulos relativos, no registrando ninguna operación sobre ellos hasta en tanto no se le comunique sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral que ponga fin a la controversia."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Estas reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los agentes de valores que tengan el carácter de sociedades anónimas gozarán del plazo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para depositar los títulos que manepien en el Instituto para el Depósito de Valores, a efecto de cumplir con la ordenación por el Artículo 23, Fracción III, Inciso b) de la Ley de Mercado de Valores."

México, D. F., a 23 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciiano Albuca Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Sociedades de Inversión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 2o., Fracción I, 6o. bis, 8o., Fracción II, 10, 12, Fracciones IV y VI bis, 14, 16, 17 Fracción IV y 19 de la Ley de Sociedades de Inversión y se adicionan los artículos 2o. con una Fracción IX, 7o. bis, 12 con una Fracción IX bis, 13 co. una Fracción VIII, 13 bis, 15 bis, 16 bis y 17 con las Fracciones V, VI y VII, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—

I.—El capital mínimo totalmente pagado será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general;

IX.—Podrán adquirir temporalmente las acciones que emitan, sin que para el efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

La Comisión Nacional de Valores, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictará las reglas generales a las cuales deberán sujetarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan, señalando el plazo máximo dentro del cual deberán volver a venderlas o proceder a la consiguiente reducción de su capital. La propia Comisión podrá establecer diferenciales máximos porcentuales en relación con el precio de valuación a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, para la realización de tales operaciones."

"ARTICULO 6o. bis.—Las sociedades de inversión requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas y para fusionarse con otra sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará o negará discrecionalmente las autorizaciones a

que se refiere este artículo, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México. No será necesaria la formalidad a que alude este párrafo, cuando se trate de cambio de ubicación de cualquier clase de oficinas."

"ARTICULO 7o. bis.—La adquisición del control del 10% o más de acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores y la del Banco de México.

Las sociedades de inversión deberán establecer programas y sistemas con vistas a diversificar la tenencia de sus acciones entre el público, de acuerdo a los planes que para tal efecto apruebe la Comisión Nacional de Valores."

"ARTICULO 8o.—

II.—Las inversiones en valores se sujetarán a los límites que, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca la Comisión Nacional de Valores mediante reglas de carácter general conforme al régimen siguiente:

a).—Señalarán el porcentaje máximo del capital y reservas de las sociedades de inversión, que podrá invertirse en valores emitidos por una misma empresa; sin que en ningún caso pueda exceder del 10%.

b).—Señalarán el porcentaje máximo de valores de una misma emisora, que podrá ser adquirido por una misma sociedad de inversión, sin que pueda exceder del 30% de las acciones representativas del capital de la emisora;

c).—Señalarán el porcentaje mínimo del capital y reservas de las sociedades de inversión, que deberá invertirse en valores de fácil realización;

d).—Los porcentajes mencionados podrán ser determinados para distintos tipos de sociedades de inversión clasificados según su ubicación, magnitud u otras características; así como para distintos tipos de emisoras de acuerdo con la naturaleza, finalidades, magnitud y estructura de capital de las empresas.

Dichas reglas generales deberán dictarse con vistas a procurar condiciones adecuadas de seguridad y liquidez, la diversificación de riesgos, el fomento de actividades prioritarias, el desarrollo ordenado del Mercado de Valores, así como evitar que las sociedades de inversión puedan adquirir el control de las empresas:

ARTICULO 10.—Las acciones que emitan las sociedades de inversión deberán valuarse en cualquiera de las formas que en este artículo se indican y los valores que integran su cartera, deberán estar depositados en el Instituto para el Depósito de Valores.

Podrá seguirse cualquiera de los siguientes procedimientos de valuación:

a) El Instituto para el depósito de valores a solicitud de la sociedad interesada podrá valorar de acuerdo a las reglas que para dicho efecto dicte la Comisión Nacional de Valores con previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las sociedades de inversión proporcionarán oportunamente toda la información y documentos que di-

cho Instituto les solicite para el cumplimiento de su función de valuación.

Por la prestación de los servicios de depósito y, en su caso, valuación, las sociedades de inversión pagarán al Instituto para el Depósito de Valores, las cuotas que se determinen en los términos del artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores.

b) Las sociedades de inversión, podrán designar comisiones de valuación, ajustándose a las siguientes bases:

I.—Las personas físicas o morales que las integren deberán ser independientes de las sociedades que las designen, así como de las emisoras de valores que aquéllas tengan en su cartera;

II.—Serán personas de reconocida competencia en materia de valores,

III.—La Comisión Nacional de Valores podrá vetar las designaciones de las personas que integren las comisiones de valuación;

IV.—Las comisiones de valuación levantarán acta de las juntas que celebren con motivo de sus funciones, y proporcionarán a la Comisión Nacional de Valores copia de dichas actas y cualquier información que ésta les solicite directamente o por conducto de la sociedad de inversión que corresponda. La Comisión Nacional de Valores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba las actas, podrá observar las resoluciones que adopten las comisiones de valuación.

Las sociedades de inversión podrán designar a una institución de crédito para que haga las veces de comisión de valuación. En este caso, la institución designada deberá proporcionar a la Comisión Nacional de Valores la documentación relativa a las valuaciones efectuadas, quien podrá formular las observaciones que procedan, en los términos del párrafo anterior. La Comisión Nacional de Valores tendrá facultades para vetar la designación de la institución de crédito".

"ARTICULO 12.—

IV.—Dar en prenda los títulos o valores que mantengan en su activo salvo que se trate de garantizar los préstamos y créditos que puedan obtener de acuerdo con lo previsto por la fracción IX bis de este artículo;

VI bis.—Adquirir o vender las acciones que emitan a precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto por los artículos 2o. fracción IX y 10 de esta Ley;

IX bis.—Obtener préstamos y créditos, salvo aquellos que para satisfacer las necesidades de liquidez que requiere la adecuada realización de las operaciones previstas en esta Ley y procurar el desarrollo de un mercado ordenado de sus acciones, autorice la Comisión Nacional de Valores mediante reglas de carácter general con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"ARTICULO 13.—

VIII.—Autorizar los días en que las sociedades de inversión podrán cerrar sus puertas y suspender sus

operaciones, las que se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

....."

"ARTICULO 13 bis.—Las sociedades de inversión sólo podrán utilizar los servicios de comisionistas o intermediarios que las auxilien en la venta y adquisición de sus acciones, así como los de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares de las operaciones que les son propias, que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Dichas personas deberán ajustarse en cuanto a las actividades a que se refiere el párrafo anterior, a las reglas de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se someterán a la inspección y vigilancia de la citada Comisión y les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por la fracción VII del artículo 13 de esta Ley."

ARTICULO 14.—Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia, las sociedades de inversión pagarán a la Comisión Nacional de Valores las cuotas que serán fijadas y, en su caso, hechas efectivas, en los términos de los párrafos segundo y siguientes del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores."

"ARTICULO 15 bis.—Las sociedades de inversión deberán publicar el estado mensual de sus operaciones y su balance general anual, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional de Valores, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, precisamente dentro del mes y los sesenta días siguientes a su fecha, respectivamente. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la sociedad que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar de que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación.

Sin perjuicio de lo anterior, si la Comisión Nacional de Valores, al revisar los estados o balance ordena correcciones que, a su juicio, fueran fundamentales para anular su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los once días siguientes al acuerdo. En ningún otro caso podrán hacerse segundas publicaciones."

"ARTICULO 16.—Se prohíbe el uso de la expresión "sociedad de inversión", u otra equivalente, a las personas que no tengan concesión para operar con tal carácter. Sin perjuicio de la aplicación de una multa, que podrá ser hasta de \$100,000.00, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar a la Comisión Nacional de Valores, la intervención administrativa del negocio hasta que deje de usarse la citada expresión."

"ARTICULO 16 bis.—La Comisión Nacional de Valores estará facultada para intervenir administrativamente a las sociedades de inversión, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de la presente Ley o de los reglamentos o disposiciones generales que deriven de la misma.

La Comisión Nacional de Valores, atendiendo a las irregularidades observadas, podrá ejercer las facultades consignadas en las fracciones I, II, III y IV

del artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable a la intervención que en su caso determine, lo previsto por los artículos 45 fracción IV, 48 y 50 de dicho ordenamiento."

"ARTICULO 17.—

IV.—Cuando a juicio de la propia Secretaría, la sociedad de inversión no cumpla con los programas a que se refiere el último párrafo del Artículo 7o. bis de esta Ley, o con las funciones para las cuales fue concesionada por mantener una situación de escaso incremento en sus operaciones;

V.—Cuando la sociedad obre sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Valores, en los casos en que la Ley exige ese consentimiento, o reiteradamente omita proporcionar la información a que está obligada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y las de carácter general que de ella deriven;

VI.—Cuando por causas imputables a la sociedad no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

VII.—En los demás casos que señale esta Ley y las demás leyes mercantiles."

"ARTICULO 19.—Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento y a las disposiciones administrativas que deriven de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de oír al interesado, aplicando una multa hasta de \$1,000,000.00, según la gravedad de la infracción. Si se tratare de una persona moral, la multa se impondrá tanto a dicha persona moral como a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados o empleados, cuando resulten autores o responsables de la infracción."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Estas reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—En tanto la Comisión Nacional de Valores no expida las reglas de carácter general que se mencionan en la Reforma al artículo 8o. Fracción II, en los puntos a que dichas reglas se refieren, seguirá en vigor lo dispuesto por el texto reformado.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, señalará el plazo para que las Sociedades de Inversión depositen los valores que integren su cartera en el Instituto para el Depósito de Valores, a efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 10 de esta Ley.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Ley de Obras Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE OBRAS PUBLICAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realice:

- I. Las unidades de la Presidencia de la República;
- II. Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;
- III. Las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal;
- IV. El Departamento del Distrito Federal;
- V. Los organismos descentralizados;
- VI. Las empresas de participación estatal mayoritaria, y
- VII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o cualesquiera de las entidades mencionadas en las fracciones V y VI.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de ley.

Quedan comprendidos:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos los que tienden a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del país, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo:

II. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, y

III. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, se sujetarán a las

disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Secretaría: la Secretaría de Programación y Presupuesto;

II. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a IV del Artículo 1o. de esta Ley;

III. Entidades: las mencionadas en las fracciones V a VII del propio Artículo 1o.;

IV. Sector: el agrupamiento de entidades coordinado por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe el Ejecutivo Federal;

V. Dependencias coordinadoras de sector: Las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos a que se refiere la tracción anterior.

ARTICULO 4o.—El gasto de la obra pública se sujetará, en su caso, a lo previsto en los Presupuestos anuales de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y, en lo conducente, a las disposiciones que en esta Ley se establecen

ARTICULO 5o.—Estarán sujetos también a las disposiciones de esta Ley, en los términos que la misma establece, los contratos de servicios relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el Artículo 1o. de esta Ley.

ARTICULO 6o.—El Ejecutivo Federal aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otras dependencias del propio Ejecutivo conforme a ésta o a otras disposiciones legales.

Con base en los estudios y opiniones de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a la intervención que corresponda a la Secretaría de Programación y Presupuesto, expedirá las disposiciones administrativas que para la aplicación de la presente Ley, deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras.

ARTICULO 7o.—La ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 8o.—Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

ARTICULO 9o.—El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, dictará las disposiciones conforme a las

cuales las dependencias por sí y en su carácter de coordinadoras de sector, así como las entidades, vigilarán las acciones relacionadas con la obra pública y comprobarán sus resultados.

ARTICULO 10.—Las dependencias y entidades formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado. Las entidades remitirán sus respectivos inventarios a la dependencia coordinadora de sector, para integrar el inventario sectorial. Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, lo enviarán a la Secretaría.

Las dependencias y entidades llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública. Las entidades remitirán el catálogo mencionado a la dependencia coordinadora de sector o en su caso, a la Secretaría.

Las dependencias coordinadoras de sector enviarán a la Secretaría el inventario sectorial actualizado de maquinaria y equipo y el catálogo de los estudios y proyectos.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que, en materia de inventarios, correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 11.—Se crea la Comisión Intersecretarial consultiva de la Obra Pública, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de esta Ley, que se integrará, bajo la presidencia del Secretario de Programación y Presupuesto, con representantes permanentes que serán los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

La Comisión invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades, así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

El Ejecutivo Federal establecerá las bases para la organización y funcionamiento de la Comisión.

TITULO SEGUNDO

De la Obra Pública

CAPITULO I

De la Planeación, y de la Programación y Presupuestación de las Obras

ARTICULO 12.—La planeación de las obras públicas que realicen las dependencias y entidades deberá:

I. Ajustarse a las políticas y prioridades señaladas en los planes que elabore el Gobierno Federal, a nivel nacional, sectorial y regional de desarrollo social y económico a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven;

II. Jerarquizarse en función de las necesidades nacionales y del beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y tomar en consideración los planes de desarrollo económico y social de los Estados y municipios;

IV. Prever los requerimientos de áreas y medios para la obra pública, previa consulta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad. Asimismo, observar las

declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y medios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;

V. Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública;

VI. Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquéllas en servicio;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras, y

VIII. Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras.

ARTICULO 13.—En la planeación de la obra pública, las dependencias y entidades deberán prever los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran afectarse, los proyectos deberán incluir lo necesario para que se preserven, restauren o mejoren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos. Para estos efectos, deberán intervenir las dependencias del Ejecutivo Federal con atribuciones en esta materia.

ARTICULO 14.—Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos de la planeación del desarrollo del país, considerando:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

II. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;

III. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación, y

IV. Las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, y de programación y presupuestación de las obras, a que se refiere este capítulo.

Las entidades remitirán sus programas de obra pública a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector, y en su caso las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los respectivos programas de obra pública en la fecha que ésta determine, para integrarlos a la planeación del desarrollo del país.

ARTICULO 15.—Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

ARTICULO 16.—En la programación de la obra pública, las dependencias y entidades preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTICULO 17.—Las dependencias y entidades, dentro de su programa, elaborarán los presupuestos de

cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;

II. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

III. La regularización y adquisición de la tierra;

IV.—La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

V. Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra;

VI. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;

VII. Los trabajos de conservación, operación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 18.—En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate.

CAPITULO II

Del Padrón de Contratistas de Obras Públicas

ARTICULO 19.—La Secretaría llevará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, y su ubicación en el país.

La Secretaría hará del conocimiento de las dependencias y entidades y del público en general, las personas registradas en el Padrón.

Las dependencias y entidades sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con las personas inscritas en el Padrón, cuyo registro esté vigente.

La clasificación a que se refiere este Artículo deberá ser considerada por las dependencias y entidades en la convocatoria y contratación de las obras públicas.

ARTICULO 20.—Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

I. Datos generales de la interesada;

II. La capacidad legal de la solicitante;

III. Experiencia y especialidad;

IV. Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;

V. Maquinaria y equipos disponibles;

VI. Última declaración del impuesto sobre la renta,

VII. Escritura constitutiva y reformas;

VIII. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Cámara de la Industria que le corresponda;

IX. Cédula profesional, para el caso de prestación de servicios;

X. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el de Estadística de la Secretaría, y

XI. Los demás documentos e información que la Secretaría considere pertinentes.

La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este artículo.

ARTICULO 21.—El registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas tendrá una vigencia abarcara del 1.º de julio al 30 de junio del año siguiente.

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas presentarán ante la Secretaría dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, su solicitud de revalidación, acompañando la información y documentos que procedan, en los términos del artículo anterior.

La inscripción y la revalidación causarán los derechos que establezca el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 22.—La Secretaría, dentro de un término que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o revalidación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro.

ARTICULO 23.—La Secretaría está facultada para suspender el registro de los contratistas cuando:

I. Se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetos a concurso de acreedores, o

II. Incurran en cualquier acto u omisión que sea imputable y que perjudique los intereses de dependencia o entidad contratante.

ARTICULO 24.—La Secretaría está facultada para cancelar el registro de los contratistas cuando:

I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra;

II. No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ellos, y perjudique con ello gravemente los intereses de la entidad o dependencia afectada o el interés general;

III. Se declare su quiebra fraudulenta;

IV. Hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables, o

V. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

ARTICULO 25.—Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación, o determinen la suspensión o la cancelación del registro

en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO III

De los Servicios Relacionados con la Obra Pública

ARTICULO 26.—Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencias, no procederá la contratación.

Los contratos a que se refiere este artículo podrán adjudicarse directamente bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella se deriven.

Las dependencias y entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, aprovecharán los que conserven en sus archivos sobre la misma materia.

ARTICULO 27.—No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el artículo anterior los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las dependencias o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

CAPITULO IV

De la Ejecución de las Obras

ARTICULO 28.—Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas por contrato, o por administración directa.

ARTICULO 29.—Para que las dependencias o entidades puedan realizar obras, será menester que:

I. Las obras estén incluidas en el programa de inversiones autorizado por la Secretaría;

II. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro, y

III. Se cumplan los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales.

ARTICULO 30.—Los contratos de obra pública serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Las dependencias y entidades enviarán la convocatoria a la Secretaría en el momento en que aquélla sea expedida, y remitirán además los documentos que requiera la Secretaría. Esta podrá intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato, y tratándose de entidades, las dependencias coordinadoras de sector tendrán iguales facultades.

ARTICULO 31.—Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y contendrán cuando menos:

I. El nombre de la dependencia o de la entidad convocante;

II. El lugar y descripción general de la obra que se desea ejecutar;

III. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;

IV. La fecha límite para la inscripción en el proceso de adjudicación;

V. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones, y

VI. Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación, que deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

ARTICULO 32.—Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 33.—Por razones de seguridad nacional, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles a las que se refiere el artículo 56, o cuando el costo de la obra no justifique el procedimiento establecido en los artículos anteriores, las convocatorias para la subasta se harán, previa resolución fundada que calificará las razones y circunstancias que concurren en cada caso, a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financiero y demás que sean necesarios.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las convocatorias no se registrarán por lo dispuesto en el artículo 31; pero las personas convocadas presentarán su proposición en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Este procedimiento se aplicará también en aquellos casos en que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de las patentes necesarias para realizar la obra.

ARTICULO 34.—Los interesados deberán garantizar la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, el cumplimiento de los contratos y la correcta inversión en la obra de los anticipos que, en su caso, reciban.

ARTICULO 35.—Las garantías que deban otorgar los contratistas serán a favor de la Tesorería de la Federación, salvo que se trate de empresas de participación estatal mayoritaria, en cuyo caso las garantías se constituirán a su favor.

ARTICULO 36.—La dependencia o entidad convocante, con base en su propio presupuesto y en el análisis de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes que reúnan las condiciones necesarias y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra, presente la postura más baja. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 37.—No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquéllas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisionarios, y

II. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas,

Lo establecido en este artículo se aplicará también a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 38.—La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo 36 y de su propuesta, y así sucesivamente.

La adjudicación y firma del contrato se hará saber a la Secretaría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero, con autorización previa de la dependencia o entidad respectiva, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la dependencia o entidad y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

ARTICULO 39.—Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

Se entenderá por precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad o parte de la obra, realizada conforme a las especificaciones establecidas en el contrato relativo.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

ARTICULO 40.—La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o administración directa, las dependencias y entidades lo comunicarán a la Secretaría y a la dependencia coordinadora del sector.

ARTICULO 41.—Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas de interés general expresadas en acuerdo escrito, modificar por una sola vez los contratos cuando ello no implique alteraciones de más de un 20% en el plazo o en el monto, ni variaciones sustanciales en el proyecto.

Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se informarán a la Secretaría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indica-

do o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 29, las que no podrán en modo alguno afectar las que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley.

ARTICULO 42.—Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada, notificando a la Secretaría para que ésta a su vez informe en la Cuenta Pública de las causas que motivaron tales suspensiones.

ARTICULO 43.—Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 44.—Las dependencias y entidades comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista, y a la Secretaría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la respectiva resolución.

En el contrato se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO 45.—Las estimaciones de trabajo ejecutados correspondientes a contratos en ejecución, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización de las estimaciones, se dará aviso a la Secretaría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector.

ARTICULO 46.—Cuando durante la vigencia de un contrato de obra ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción en un cinco por ciento o más de los costos de los trabajos aún no ejecutados, el contrato podrá ser revisado.

ARTICULO 47.—El contratista comunicará a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y éstas verificarán que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

La dependencia o entidad comunicará a la Secretaría y a la dependencia coordinadora de sector, en su caso, la terminación de los trabajos y, con anticipación no menor de diez días hábiles, informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada la dependencia o entidad bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 48.—Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil

para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 49.—Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta Ley encomienda a la Secretaría y a las dependencias coordinadoras de sector.

La Tesorería de la Federación al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior. Igual obligación tendrán la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y las entidades, las que concentrarán en la Tesorería de la Federación los importes correspondientes, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

ARTICULO 50.—Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados, serán resueltas por los tribunales federales.

ARTICULO 51.—En los términos del artículo 29, las dependencias y entidades ejecutarán obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto.

Previamente a la ejecución de estas obras, el titular de la dependencia o entidad emitirá el acuerdo respectivo, y lo hará del conocimiento de la Secretaría y, en su caso, de la dependencia coordinadora de sector asimismo, comunicará periódicamente el avance físico, los gastos efectuados y la terminación de las obras.

Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad, modificar los acuerdos de obra por administración directa cuando no impliquen alteraciones de más de un 20% en el plazo o en el monto, ni variaciones sustanciales al proyecto. Estas circunstancias se informarán a la Secretaría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la modificación.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, deberá emitirse nuevo acuerdo.

ARTICULO 52.—La dependencia o entidad deberá enviar a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas copia de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en el Catálogo de Inventarios de los Bienes y Recursos de la Nación, y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal.

ARTICULO 53.—Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias y entidades vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTICULO 54.—Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en nive-

les apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realice conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Las dependencias y entidades llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como de resúmenes de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, de los gastos para su demolición.

ARTICULO 55.—El Presidente de la República acordará la ejecución de obras, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.

ARTICULO 56.—Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o peligró o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por casos fortuitos o de fuerza mayor, las dependencias y entidades podrán realizar o contratar, en los términos del artículo 33, bajo su responsabilidad las obras que se requieran y se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes.

Las dependencias y entidades, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la iniciación de la obra, deberán informar este hecho a la Secretaría y en su caso a la dependencia coordinadora de sector y acreditar su justificación.

ARTICULO 57.—En el Presupuesto Anual de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal se señalarán las bases para determinar los límites de los montos de las obras cuyo costo fundamente la aplicación de lo previsto en el artículo 33.

La dependencia o entidad de que se trate, justificará la adjudicación de la obra en dictamen respecto de la capacidad e idoneidad del o los contratistas registrados que podrían ejecutarla.

El importe total de una obra no deberá ser fraccionado para que quede comprendida en el supuesto a que se refiere este artículo.

ARTICULO 58.—Las obras que realicen las dependencias y entidades fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se encuentre el inmueble y por esta Ley, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO V

De la Información y Verificación

ARTICULO 59.—Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría, en la forma y términos que esta señale, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Las entidades remitirán a la dependencia coordinadora de sector la información que ésta requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría y las dependencias coordinadoras de sector podrán solicitar en todo tiempo la documentación completa y específica relativa a cualquier obra, coordinándose en el ejercicio de estas facultades.

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 60.—La Secretaría establecerá junto con la de Comercio, los procedimientos de información que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen las dependencias y entidades por concepto de adquisiciones de materiales, equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la obra pública.

ARTICULO 61.—Las dependencias y entidades controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para este efecto establecerán, en consulta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de acuerdo con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.

ARTICULO 62.—La Secretaría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley y a los programas y presupuestos autorizados.

ARTICULO 63.—Las dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el control de las obras públicas.

ARTICULO 64.—Cuando la Secretaría o la dependencia coordinadora de sector tengan conocimiento de que una dependencia o entidad no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables, procederán como sigue:

I. Si la responsable de la obra fuera una dependencia, la Secretaría le solicitará las aclaraciones que estime pertinentes, o le comunicará la existencia de la violación, precisándole en qué consiste. La Secretaría podrá indicar las medidas que la dependencia deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla;

II. Si la responsable fuera una entidad, la dependencia coordinadora del sector correspondiente, o la Secretaría cuando lo estime pertinente, actuarán conforme a la fracción anterior; y

III. Dentro del plazo que se hubiere señalado, la dependencia o entidad responsable dará cuenta a la Secretaría o a la dependencia coordinadora de sector, del cumplimiento que hubiere hecho. Tratándose de entidades, la dependencia coordinadora informará a la Secretaría.

ARTICULO 65.—La Secretaría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de las facultades que les otorga esta Ley, podrán realizar las visitas, inspecciones y auditorías que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obra pública, así como solicitar de los funcionarios y empleados de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

Para los efectos de esta disposición, la Secretaría y las dependencias coordinadoras de sector, establecerán conjuntamente los procedimientos de coordinación que se requieran.

TITULO TERCERO

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

ARTICULO 66.—Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados por la Secretaría con multas de \$5,000.00 a \$500,000.00.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas.

Cuando proceda, la Secretaría podrá proponer a la dependencia o entidad contratante la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

A los funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Secretaría los amonestará por escrito, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad, según el caso, con base en la información de la Secretaría podrá suspender o remover de su cargo al funcionario o empleado responsable.

ARTICULO 67.—Tratándose de multas, la Secretaría las impondrá conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga.

III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el artículo precedente, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y

IV. En el caso en que persista la infracción, se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTICULO 68.—No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 69.—En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 70.—Los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades que, en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o de las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a la Secretaría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector correspondiente.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente, en los términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 71.—Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de

orden civil, penal u oficial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTICULO 72.—Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

TITULO CUARTO

De los Recursos Administrativos

Capítulo Único

ARTICULO 73.—En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá interponer ante ésta, recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

II. En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;

III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la Secretaría, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida

V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de ley, la prueba será declarada desierta;

VI. La Secretaría podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII. La Secretaría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles el que será improrrogable, y

VIII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 74.—Contra la resolución que cancele o suspenda el registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas podrá solicitarse la suspensión del acto impugnado, conforme a las siguientes bases:

I. Será solicitada en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;

II. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría señalará la garantía y el monto por el que ésta deba otorgarse, y

III. Otorgada la garantía, se suspenderá la aplicación de la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas de 21 de diciembre de 1965, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 4 de enero de 1966, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.—El Reglamento de la presente Ley se expedirá a más tardar 180 días después de la publicación de ésta, en tanto se continuarán aplicando el Reglamento de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 2 de febrero de 1967, así como las demás disposiciones administrativas relacionadas, en todo lo que no se opongan a esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—Las personas físicas o morales que al 31 de diciembre de 1980 tengan vigente su registro en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, se considerarán inscritos en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, hasta el 30 de junio de 1981.

Quiénes estén interesados en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas para el período comprendido entre el 1o. de enero al 30 de junio de 1981, pagarán la cantidad de \$1,000.00 por concepto de derechos.

ARTICULO QUINTO.—Durante el ejercicio fiscal de 1981 las dependencias y entidades podrán realizar obras de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, siempre que el importe de cada obra no exceda del límite señalado en la tabla siguiente, conforme a su inversión total autorizada en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

Inversión Total Autorizada (millones de pesos)	Limite máximo total de cada obra (millones de pesos)
Hasta 2,000	3.0
Mayor de 2,000 a 5,000	4.0
" de 5,000 a 8,000	5.0
" de 8,000 a 10,000	6.0
" de 10,000 a 15,000	7.0
" de 15,000 a 20,000	8.0
" de 20,000 a 50,000	10.0
" de 50,000 a 80,000	12.0
" de 80,000	14.0

México, D. F., a 27 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secre-

rio de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés de Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Ley de Información Estadística y Geográfica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones rigen a la estadística general del país y a la información geográfica nacional.

ARTICULO 2o.—Esta Ley tiene por objeto:

I.—Normar el funcionamiento de los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica;

II.—Establecer los principios y las normas conforme a los cuales las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán ejercer las funciones que les correspondan como partes integrantes de los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica;

III.—Fijar las bases para coordinar la participación y colaboración que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades municipales, así como para promover, cuando se requiera, la colaboración de los particulares y de los grupos sociales interesados, a efecto de mejorar el funcionamiento de los servicios mencionados en la fracción anterior, y

IV.—Promover la integración y el desarrollo de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica para que se suministre a quienes requieran, en los términos de esta Ley, el servicio público de información estadística y geográfica.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.—Información Estadística: el conjunto de resultados cuantitativos que se obtiene de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

II.—Información Geográfica: el conjunto de datos, símbolos y representaciones organizados para conocer y estudiar las condiciones ambientales y físicas del territorio nacional, la integración de éste en infraestructura, los recursos naturales y la zona económica exclusiva;

III.—Cartografía: la representación en cartas de la información geográfica;

IV.—Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica: el conjunto de actividades para la elaboración de estadísticas y de información geográfica que desarrollen las dependencias y entidades que integran la administración pública federal, y los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal;

V.—Servicios Estatales de Estadística y de Información Geográfica: el conjunto de actividades que realicen las entidades federativas en las materias de estadística y de información geográfica, y

VI.—Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica: el conjunto de datos producidos por las instituciones públicas a que se refieren las Fracciones IV y V anteriores, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permite mostrar la situación e interdependencia de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como su relación con el medio físico y el espacio territorial.

En lo sucesivo y salvo mención expresa, al hacer referencia a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica, a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal, a los Servicios Estatales de Estadística y de Información Geográfica, a los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se les denominará, respectivamente, Secretaría, servicios nacionales, poderes, servicios estatales, sistemas nacionales y dependencias y entidades.

ARTICULO 4o.—Las facultades que la presente Ley confiere al Ejecutivo Federal se ejercerán por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal conforme a otras disposiciones legales.

ARTICULO 5o.—La Ley garantiza a los informantes de datos estadísticos la confidencialidad de los que proporcionen. El Ejecutivo expedirá las normas que regulen la circulación y aseguren el acceso del público a la información estadística y geográfica producida.

ARTICULO 6o.—A fin de coordinar las actividades que en las materias de estadística y de información geográfica deban realizar las autoridades federales, las estatales y las municipales y de aplicar normas técnicas y principios homogéneos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá convenir con los respectivos gobiernos, los procedimientos que resulten necesarios.

En los términos del párrafo anterior, los gobiernos de los Estados y los municipios proveerán, en la esfera de sus respectivas competencias, a la observancia de esta Ley y coadyuvarán a la consecución de los objetivos propuestos para su cumplimiento.

ARTICULO 7o.—El Servicio Nacional de Estadística comprende:

I.—La formación de estadísticas que observen hechos económicos, demográficos y sociales de interés nacional.

II.—La organización y levantamiento de los censos

nacionales, encuestas económicas y sociodemográficas, la publicación de sus resultados y la integración de las cuentas nacionales, estadísticas derivadas e indicadores de la actividad económica y social;

III.—Las estadísticas permanentes, básicas o derivadas, cuentas nacionales e indicadores que elaboren las dependencias, entidades, instituciones públicas, sociales y privadas, los poderes y los servicios estatales, cuando la información que generen resultare de interés nacional y sea requerida por la Secretaría para integrar los sistemas nacionales y para prestar el servicio público de información estadística y demográfica.

IV.—El levantamiento y actualización del inventario nacional de estadística;

V.—La realización de estudios e investigaciones en materia estadística;

VI.—El establecimiento de registros sobre informantes y unidades elaboradoras de estadística, y

VII.—La elaboración de normas técnicas a que debe sujetarse la captación, procesamiento y publicación de la información estadística.

ARTICULO 8o.—A efecto de que la Secretaría establezca y opere un sistema de identificación nacional para fines estadísticos, las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros; los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios; las sociedades y asociaciones civiles, así como las demás instituciones públicas, sociales y privadas con fines no lucrativos y las docentes y culturales, estarán obligadas a inscribirse en los registros que para tales fines lleve la propia Secretaría y a revalidar anualmente su inscripción, conforme al Reglamento de esta Ley; quedan exceptuados de esta obligación las asociaciones y partidos políticos a que se refiere la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 9o.—Los censos nacionales se practicarán de conformidad con las disposiciones que en cada caso fije el Ejecutivo Federal y atendiendo a las siguientes bases:

I.—Se buscará la comparabilidad de la información en el tiempo y en el espacio;

II.—Se procurará la adecuación conceptual, de acuerdo a las necesidades de información que el desarrollo económico y social imponga, y

III.—Se garantizará la comparabilidad internacional de la información que resulte de los censos mexicanos, atendiendo fundamentalmente a su periodicidad, con relación a la de otros países.

La palabra censo no podrá ser empleada en la denominación y propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que se practiquen con apego a esta Ley.

ARTICULO 10.—El Servicio Nacional de Información Geográfica comprende:

I.—La elaboración de estudios del territorio nacional que se realicen a través de:

a) Trabajos y exploraciones geográficos, geodésicos, fotográficos, aerofotográficos, fotogramétricos, aerofotogramétricos, de zonificación, de regionalización y la información geográfica obtenida por otros medios;

b) Trabajos cartográficos, y

c) Investigaciones e labores cuyo objeto sea conocer la distribución geográfica de la población y el uso que se le está dando al suelo, así como la representación de éstos en cartas;

II.—El levantamiento de inventarios nacionales de recursos naturales y de la infraestructura del país;

III.—La información geográfica que produzcan las dependencias y entidades, los gobiernos de las entidades federativas y las autoridades de los municipios, así como, en su caso, los datos del mismo carácter que se obtengan de particulares.

IV.—La realización de trabajos sociográficos y semiológicos, y

V.—La función de captación, procesamiento y divulgación de la información geográfica del país, a que se refiere este artículo.

ARTICULO 11.—La Secretaría establecerá un Registro Nacional de Información Geográfica en donde se asienten:

I.—Los nombres geográficos y topónimos del país;

II.—La división territorial del país, y

III.—Los catastros de las municipalidades y los que levanten las entidades federativas.

La Secretaría establecerá las políticas, normas y técnicas para uniformar la información geográfica del país.

El Ejecutivo Federal podrá asesorar a los municipios en la organización de sus catastros y, en su caso, promoverá la aplicación de normas técnicas que sobre su integración y desarrollo establezcan en forma conjunta.

ARTICULO 12.—Sólo con la opinión favorable de las dependencias competentes, la Secretaría podrá autorizar la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota, así como la realización de estudios y exploraciones geográficas, por parte de personas físicas o morales extranjeras.

Las personas que hayan sido autorizadas, en los términos de esta Ley, para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregar a la Secretaría y a las dependencias competentes que hayan intervenido, una copia de los trabajos que hubieren realizado en los términos que establezca la Secretaría. Esta autorización quedará condicionada a que se garantice a satisfacción de la propia Secretaría y de la dependencia competente, la entrega de dicha copia.

CAPITULO II

De los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica

ARTICULO 13.—Se declara de interés público la integración de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica, cuya organización, funcionamiento, coordinación, planeación de actividades y evaluación de resultados, estarán sujetos a los procedimientos y normas que al efecto establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, los que deberán observarse por las dependencias y entidades de la administración pública federal. Los poderes, en el ámbito de su competencia, colaborarán en la integración de dichos sistemas.

El Ejecutivo Federal propondrá a los gobiernos de las entidades federativas, y a las autoridades de los

municipios, su integración a los sistemas nacionales para cuyo efecto pactará lo conducente con los gobiernos respectivos. La adhesión a los sistemas nacionales por la que se pronuncien los gobiernos de los estados y las autoridades municipales, deberán efectuarse en forma integral, a efecto de que en la ejecución de las actividades de producción de información estadística y geográfica de su competencia, coadyuven al desarrollo de los sistemas nacionales.

ARTICULO 14.—La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la debida integración de los sistemas nacionales se llevará a cabo a través de los planes nacional, sectoriales y regionales de desarrollo de estadística y de información geográfica. La elaboración y revisión de éstos, a través de los procedimientos participativos establecidos por esta Ley, serán responsabilidad, respectivamente de la Secretaría, de las dependencias que funjan como coordinadoras de sector en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. Dichos gobiernos, conjuntamente con el Ejecutivo Federal, convendrán los procedimientos para aprobar los planes regionales así como los demás que se requieran para su adecuada ejecución y para la observancia de las normas y disposiciones de carácter general que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 15.—El Plan Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación, y deberá formularse conforme a los siguientes principios:

I.—Constituirá el instrumento rector de la ordenación y regulación de las actividades a realizar por las unidades que integren los sistemas nacionales;

II.—Establecerá las actividades prioritarias en las materias de estadística y de información geográfica;

III.—Jerarquizará los objetivos y metas a alcanzar para el desarrollo de los sistemas nacionales y se apoyará en las acciones y medidas que deban ejecutarse a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la planeación económica y social;

IV.—Definirá la política a que deberán ceñirse las dependencias y entidades de la administración pública federal y los poderes en la realización de actividades relacionadas con la estadística y la información geográfica;

V.—Fijará las bases generales conforme a las cuales se centralizarán las acciones de coordinación y de carácter normativo en la Secretaría y se descentralizarán las funciones y responsabilidades en la captación, producción, procesamiento, presentación y difusión de la información estadística y geográfica;

VI.—Tomará en consideración la participación de las dependencias y entidades, y de los poderes e instituciones sociales y privadas en la elaboración del plan, y

VII.—Garantizará el servicio público de información estadística y geográfica, atendiendo a las necesidades de información que se detecten a través de las consultas que se formulen a los sistemas nacionales por el público usuario, y en lo relativo al mejor conocimiento de la realidad económica y social del país.

ARTICULO 16.—Para la integración y desarrollo de los sistemas nacionales, la Secretaría deberá:

I.—Coordinar, uniformar y racionalizar la captación, producción y procesamiento de la información estadística y geográfica, sin perjuicio de las facultades atribuidas por ley a otras dependencias, y

II.—Organizar, integrar y coordinar las actividades para la presentación y divulgación de la información estadística y geográfica a los usuarios de los sistemas nacionales.

ARTICULO 17.—Para la integración y funcionamiento de los sistemas nacionales, se deberán homogeneizar los procedimientos de captación de datos en las siguientes fuentes de información estadística y geográfica:

I.—Los padrones, inventarios, ficheros y demás registros administrativos o civiles,

II.—Los directorios únicos de personas físicas y morales que podrán integrarse con los datos que se asienten en los registros o padrones a que se refiere la fracción anterior;

III.—Los catastros existentes en el país;

IV.—Las cuentas nacionales, locales y especializadas;

V.—Los índices de precios, volúmenes y valores de agregados económicos, indicadores e índices de otras materias;

VI.—Los estudios sociográficos y semiológicos;

VII.—Los estudios geográficos, geodésicos, fotográficos, aerofotográficos, fotogramétricos, aerofotogramétricos, de zonificación, regionalización y otros de tele-detección sobre el territorio nacional para la información geográfica;

VIII.—Las encuestas económicas, sociales y demográficas, y

IX.—Los demás registros que se obtengan por otros métodos y que se requieran en los procesos de generación de información.

ARTICULO 18.—Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, en coordinación con las dependencias a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastros, padrones, inventarios y demás registros administrativos, civiles o financieros, promoverá, sin menoscabo de las facultades que en estas materias les corresponda a dichas dependencias conforme a la ley, la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro.

ARTICULO 19.—Para los efectos de la debida integración de los sistemas nacionales, la Secretaría emitirá criterios de carácter general, a fin de dar unidad a los procesos de producción de información de estadísticas básicas y derivadas, así como también a las características y modalidades de presentación de la información. Para este efecto normará y uniformará las clasificaciones y procedimientos operativos que se utilicen para captar, organizar, procesar y divulgar datos estadísticos y geográficos.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparabilidad de la información, la Secretaría deberá proveer y generalizar, desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación, el uso de definiciones, términos, clases, grupos, nomenclaturas, signos, abreviaturas, indicadores, identificadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables.

ARTICULO 20.—La información estadística y geográfica a que se refiere esta Ley sólo podrá proporcionarse a particulares, organismos o gobiernos extranjeros por conducto de la Secretaría o de las unidades que formen parte de los servicios nacionales, que ha-

bieran sido autorizados por aquella, salvo la que en cumplimiento de otras disposiciones legales pueda proporcionarse. Para tal efecto dichas unidades deberán observar las normas técnicas establecidas para la integración y divulgación de tal información.

CAPITULO III

De las Atribuciones de las Unidades que Integran los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica

ARTICULO 21.—La Secretaría; las unidades de estadística y de información geográfica de las dependencias y entidades de la administración pública federal; las de los poderes, y las de las entidades federativas y de los municipios en los términos convenidos y las de las demás instituciones, se integrarán a los sistemas nacionales, bajo la coordinación, bases, principios y normas que a tales fines se establecen en esta Ley.

ARTICULO 22.—Para la integración y desarrollo de los sistemas nacionales, las unidades a que se refiere el artículo anterior participarán, conforme a esta Ley, en:

I.—Elaborar y ejecutar los planes nacionales, sectoriales y regionales de desarrollo de estadística y de información geográfica;

II.—La coordinación con la Secretaría y la observancia de las bases, normas y principios que ésta fije para prestar el servicio público de información estadística y geográfica, así como para captar, procesar y difundir la información que provenga de los niveles sectoriales y regionales;

III.—Emplear los sistemas de procesamiento electrónico, bajo criterios de optimización y aplicación racional de recursos;

IV.—Impulsar el estudio y las investigaciones en el campo del conocimiento de la estructura, funcionamiento y evolución de la situación económica y social del país y de los fenómenos de esta índole que se presenten en el exterior y que supongan implicaciones para el proceso nacional de desarrollo, y

V.—Realizar las demás actividades complementarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores.

ARTICULO 23.—Las unidades de las entidades de la administración pública federal responsables de la captación, generación y presentación de los datos de carácter sectorial para los sistemas nacionales, serán coordinadas en la ejecución de sus funciones por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, debiendo además apearse a los lineamientos establecidos por el plan sectorial de desarrollo de estadística y de información geográfica respectivo y a las normas y disposiciones técnicas aplicables.

ARTICULO 24.—Para la elaboración y ejecución de los planes nacional, sectoriales y regionales de desarrollo de estadística y de información geográfica, se instituyen las siguientes instancias de participación:

I.—Los Comités Técnicos Consultivos de Estadística y de Información Geográfica;

II.—Los Comités Técnicos Sectoriales de Estadística y de Información Geográfica;

III.—Los Comités Técnicos Regionales de Estadística y de Información Geográfica, y

IV.—Los Comités Técnicos Especiales de Estadística y de Información Geográfica.

Los comités a que se refieren las fracciones anteriores funcionarán permanentemente como órganos colegiados de participación y consulta en los que concurrirán, respectivamente, los titulares de las unidades que integran los sistemas nacionales; el coordinador de sector o su representante y los de las entidades que corresponda; el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate o su representante y los responsables de los servicios estatales, y los encargados de los servicios de estadística y geografía que, en su caso, nombren los poderes.

A los Comités Técnicos Consultivos y Regionales podrán concurrir los representantes de las instituciones sociales y privadas interesadas, en su carácter de usuarias de los propios sistemas.

La Secretaría fungirá como secretariado técnico de normas en los diferentes comités técnicos.

ARTICULO 25.—Compete a los Comités Técnicos Consultivos de Estadística y de Información Geográfica, opinar respecto de:

I.—Las prioridades a señalar por el Plan Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica;

II.—Los cuestionarios, procedimientos de recolección y normas de coordinación;

III.—Las propuestas de medidas para obtener mayor cooperación de los habitantes del país, en el ejercicio de las funciones que competen a los sistemas nacionales, y

IV.—La colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios y demás usuarios en la captación, procesamiento y presentación de la información estadística y geográfica.

ARTICULO 26.—Compete a los Comités Técnicos Sectoriales y Estadística y de Información Geográfica:

I.—Elaborar y vigilar la ejecución de los planes sectoriales de desarrollo de estadística y de información geográfica, y

II.—Ser el conducto para transmitir y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter general que se expidan para captar, procesar y presentar la información estadística y geográfica que se produzca en el sector.

ARTICULO 27.—Compete a los Comités Técnicos Regionales de Estadística y de Información Geográfica, establecer los procedimientos de coordinación y participación de los gobiernos de las entidades federativas, en la elaboración de los Planes Nacional y Regionales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica y para la ejecución y cumplimiento de los principios, bases y normas que hubieren sido establecidos entre los diferentes niveles de gobierno para el desarrollo de los servicios estatales y municipales y su integración a los sistemas nacionales.

ARTICULO 28.—Compete a los Comités Técnicos Especiales de Estadística y de Información Geográfica:

I.—Opinar respecto de los cuestionarios, procedimientos de recolección y normas de coordinación específicas para los poderes;

II.—Elaborar y vigilar la ejecución de los Planes Especiales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica que se requieran, y

III.—Ser el conducto para transmitir y vigilar el

cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter general que se expidan para captar, procesar y presentar la información estadística y geográfica que se produzca en los poderes.

ARTICULO 29.—La Secretaría, por conducto de los Comités Técnicos a que se refieren las disposiciones precedentes, pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos estatales y municipales y de los poderes, información de la red geodésica nacional con el objeto de que al efectuar o contratar con personas físicas o morales la realización de estudios geográficos, éstos estén considerados en la red mencionada.

A solicitud de los gobiernos de las entidades federativas y previo cumplimiento de las formalidades legales respectivas, la Secretaría realizará el levantamiento geodésico y registrará, en su caso, los límites territoriales aceptados o reconocidos por aquéllos.

ARTICULO 30.—Corresponde a la Secretaría como unidad central coordinadora de los sistemas nacionales, ejercer las siguientes atribuciones:

I.—Coordinar y desarrollar los servicios nacionales;

II.—Solicitar de las dependencias y entidades, de los poderes y de las demás instituciones públicas, así como convenir con los gobiernos de los Estados y Municipios la formación de estadísticas especiales, básicas o derivadas;

III.—Planear, desarrollar, vigilar y realizar el levantamiento de censos, así como de encuestas económicas y sociodemográficas;

IV.—Planear, promover y operar la organización y desarrollo de un sistema integrado de contabilidad nacional económica y social, así como promover la organización y desarrollo de sistemas integrados de contabilidades sectoriales y estatales en materia económica y social;

V.—Evaluar la información estadística y geográfica de carácter sectorial y estatal captada, procesada y presentada conforme a lo dispuesto en esta Ley por las unidades que integran los sistemas nacionales en el ámbito de sus respectivas competencias, así como dictar normas de control y verificación de la calidad de la información;

VI.—Asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales en que participe el Gobierno de México, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de información estadística y geográfica, así como aquéllos que versen sobre límites del territorio nacional, y efectuar, con la intervención de las dependencias de la administración pública federal que resulten competentes, los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales, y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva, y

VII.—Las demás que conforme a esta Ley le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente.

ARTICULO 31.—Al formular el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Secretaría verificará que los programas relativos a estadística e información geográfica, observen las normas establecidas por la misma, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 32.—Cuando la Secretaría, para captar, producir, procesar y divulgar información estadística y geográfica se los solicite, colaborarán con la misma:

I.—Las dependencias y entidades de la administración pública federal;

II.—Los poderes;

III.—Los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, conforme a los convenios relativos;

IV.—Las instituciones sociales y privadas, y

V.—Los particulares.

CAPITULO IV

Del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación en Estadística y Geografía

ARTICULO 33.—La Secretaría organizará el Instituto Nacional de Investigación y Capacitación en Estadística y Geografía con el objeto de realizar investigaciones para mejorar los procedimientos, métodos y técnicas en el campo de la estadística y de la geografía, así como para capacitar y formar a los funcionarios y técnicos que requiera la adecuada integración y desarrollo de los sistemas nacionales.

ARTICULO 34.—El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.—Realizar las investigaciones necesarias para el desarrollo y mejoramiento de los sistemas nacionales;

II.—Desarrollar los programas de capacitación de funcionarios y técnicos de la administración pública federal y de los poderes, en la materia;

III.—Capacitar, cuando se le solicite, a los funcionarios y empleados de las entidades federativas y de los municipios, y cuando los programas lo permitan, a personas de las instituciones sociales y privadas para la producción de información a la que se refiere esta Ley;

IV.—Establecer un centro de documentación de información estadística y geográfica;

V.—Publicar y difundir los resultados de sus investigaciones y trabajos;

VI.—Coordinarse con las entidades y demás instituciones dedicadas a la enseñanza e investigación, nacionales y extranjeras, a fin de impulsar la especialización, actualización de profesionales a intercambio de conocimientos en materia de estadística y de geografía, y

VII.—Proporcionar a las unidades responsables de los sistemas nacionales material adecuado para la capacitación de su personal, de informantes y de usuarios, así como los documentos técnicos y científicos que sean necesarios para el buen desarrollo de dichos sistemas.

CAPITULO V

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios e Informantes

ARTICULO 35.—Para los fines de la presente Ley, son usuarios de los sistemas nacionales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas, las autoridades municipales, los poderes e instituciones sociales y privadas, así como los particulares que utilicen el servicio público de información estadística y geográfica.

ARTICULO 36.—Serán considerados informantes de los sistemas nacionales:

I.—Las personas físicas y morales, cuando las sean

solicitados datos estadísticos y geográficos por las autoridades competentes;

II.—Las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros, así como los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios de cualquier clase; las sociedades, asociaciones civiles y las instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos, las docentes y culturales que estén obligadas a inscribirse o a proporcionar datos en los registros administrativos, a que se refiere el artículo 80. de este ordenamiento

III.—Los funcionarios y empleados de la Federación, así como los de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en los términos en que se convengan con el Ejecutivo Federal; los directores, gerentes y demás empleados de las entidades paraestatales o de otras instituciones sociales y privadas, y

IV.—Los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios y defunciones.

ARTICULO 37.—Los informantes, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernen, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos, y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principio de confidencialidad de los datos o la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta Ley confiere a las unidades que integran los sistemas nacionales.

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregarse un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

ARTICULO 38.—Los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos o provenientes de registros administrativos o civiles, serán manejados, para efectos de esta Ley, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información estadística, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación y deberá estar integrada de tal manera, que se preserve el anonimato de los informantes.

En el caso de informantes a los que se refiere la fracción II del artículo 36, sólo podrá difundirse información respecto de tres o más unidades de observación localizadas dentro de una misma rama o actividad económica, entidad federativa, municipio, nivel de ingreso o de cualquier otro indicador estratificado.

ARTICULO 39.—Las personas a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos deberán ser informadas de:

I.—El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas;

II.—Las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;

III.—La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;

IV.—La confidencialidad en la administración de la información estadística que proporcionen, y

V.—La forma en que será divulgada o suministrada la información.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos, o se harán del conocimiento de los informantes, al captar la información estadística o geográfica.

ARTICULO 40.—La información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito, carecerá de validez y por lo tanto, los informantes de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales que fueren procedentes, podrán exigir ante las autoridades administrativas competentes, que quede sin efectos la información relativa.

ARTICULO 41.—La Secretaría, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación de la información estará facultada para realizar las inspecciones de verificación a que se refiere el artículo 45, en las cuales podrá solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos y geográficos que los informantes hayan proporcionado. Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para las informaciones suministradas.

ARTICULO 42.—Los informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

La participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita.

Los ejidatarios, propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional cooperarán en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar información estadística o geográfica.

ARTICULO 43.—Todo informante que además sea funcionario o empleado de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, así como de la entidades de la administración pública federal, tendrá la obligación de proporcionar la información estadística y geográfica que se le solicite por la Secretaría en los términos de la presente Ley.

Igualmente, estarán obligados a captar o producir en el ámbito de sus funciones, datos para los sistemas nacionales, cuando la propia Secretaría lo requiera.

En caso necesario dichos funcionarios y empleados prestarán auxilio en el desempeño de cualquier actividad relacionada con la captación, producción, procesamiento o divulgación de la información necesaria para la integración y desarrollo de los sistemas nacionales.

ARTICULO 44.—Quienes capten, produzcan o procesen información estadística o geográfica relativa a los sistemas nacionales que se mencionan en el artículo 30., fracción VI, de esta Ley, la proporcionarán cuando les sea solicitada por autoridad competente. En todo caso, las autoridades de la Secretaría estarán obligadas a respetar el principio de confidencialidad de los datos estadísticos y a observar las demás reservas que como derecho u obligación establezcan ésta y otras Leyes para el informante.

Los datos de carácter estrictamente estadístico que informen los partidos y asociaciones políticas a que se refiere la Ley Federal de Organizaciones Políticas y

Procesos Electorales, sólo serán los relativos a su registro legal o inherentes a éste y se entenderán conforme al principio de verdad sabida y buena fe guardada. En ningún caso podrá la autoridad estadística inspeccionar o verificar estos datos.

El registro o recolección de los datos que en cumplimiento de esta Ley deban proporcionar los informantes, no prejuzgan sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados informantes realicen y que son regulados por la legislación respectiva.

CAPITULO VI

De los Procedimientos, Infracciones y Sanciones

ARTICULO 45.—Para fines estadísticos, la información proporcionada por los informantes será utilizada bajo la observancia del principio de confiabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, podrá efectuar inspecciones para llevar a cabo la verificación de la información estadística y geográfica cuando los datos proporcionados sean incongruentes o incompletos.

ARTICULO 46.—Para la realización de las inspecciones de verificación a que se refiere esta Ley, se deberá observar:

I.—Se practicarán por orden escrita de la autoridad competente que expresará:

a) El nombre del informante con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde deberá efectuarse;

En el caso de que se ignore el nombre de la persona a que se refiere este inciso, se señalarán datos suficientes para su identificación, y

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, debiendo notificar de tal hecho al informante.

II.—Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva a la persona a que se refiere el inciso a) que antecede, a quien la supla en su ausencia, o al representante legal, en su caso;

III.—La orden deberá especificar la información de carácter estadístico o geográfico que habrá de verificarse, así como la documentación que habrá de exhibirse en la diligencia, y

IV.—El informante será requerido para que ponga dos testigos y en su ausencia o negativa serán designados por el personal que practique la diligencia, quien hará constar en el acta, en forma circunstanciada, los hechos y omisiones observados.

El informante o la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los inspectores, firmarán el acta. Si el interesado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los inspectores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTICULO 47.—Los informantes, respecto de quienes se hubiesen practicado los actos a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la fecha del cierre de la misma. En el escrito de referencia se expresarán las razones de la inconformidad y se ofrecerán las

pruebas pertinentes, mismas que deberán acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los treinta días siguientes. En caso de que no se formule inconformidad, ni se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al interesado conforme con los hechos asentados en el acta.

ARTICULO 48.—Cometen infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de informantes.

I.—Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;

II.—Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;

III.—Se opongan a las visitas de los censores durante el levantamiento censal o del personal de la Secretaría facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de la información,

IV.—Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información estadística y geográfica;

V.—Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera, y

VI.—Contravengan en cualquiera otra forma sus disposiciones.

ARTICULO 49.—Son infracciones imputables a los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de los poderes, las siguientes:

I.—La revelación de datos estadísticos confidenciales;

II.—La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial, o el suministro en forma nominativa o individualizada de datos;

III.—La inobservancia de la reserva en materia de información geográfica o su revelación, cuando por causas de interés público hubiese sido declarada de divulgación restringida;

IV.—La negativa a desempeñar funciones censales;

V.—La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de información estadística y geográfica;

VI.—Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por la Ley;

VII.—Impedir el acceso del público a la Información Estadística o Geográfica a que tenga derecho;

VIII.—La inobservancia de lo ordenado por esta Ley para el correcto funcionamiento de los servicios y sistemas nacionales.

ARTICULO 50.—Se reputarán infracciones de los recolectores o censores y auxiliares, cuando:

I.—Se nieguen a cumplir con las funciones censales;

II.—Violen la confidencialidad de los datos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos, y

III.—Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de la función estadística, censal o de información geográfica.

Para los efectos de este artículo, serán considerados como recolectores o censores, las personas a las que la Secretaría encomiende labores propias de recolección y recopilación de información estadística y geográfica en forma periódica o durante el levantamiento censal, y como auxiliares, quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

ARTICULO 51.—La comisión de cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 48, 49 y 50 dará lugar a que la Secretaría aplique sanciones administrativas que consistirán en multa de \$500.00 a \$150,000.00.

En la imposición de estas sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

La aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se hará con independencia de las del orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de que se constituyan y exijan las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

En caso de reincidencia de los infractores o cuando no proporcionen la información requerida después de haber sido apercibidos de cumplir las disposiciones violadas dentro del plazo que al efecto se les señale, se harán del conocimiento de las autoridades competentes las circunstancias en que se rehusaren a prestar el servicio de interés público a que la Ley les obliga, o se desobedeciera el mandato legítimo de autoridad, a fin de que, en su caso, se proceda conforme a las disposiciones aplicables de la legislación penal.

Tratándose de funcionarios o empleados de las dependencias y entidades, de los poderes y de los gobiernos estatales y municipales que reincidan en la comisión de infracciones, serán sancionados con su destitución.

CAPITULO VII

Del Recurso de Revocación

ARTICULO 52.—En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá interponer ante ésta, el recurso de revocación dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.—Se interpondrá mediante escrito que deberá expresar los agravios que el recurrente estime, le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de notificación, así como las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberán relacionarse con cada uno de los agravios;

II.—No se admitirá la prueba confesional de las autoridades;

III.—La Secretaría acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no fueren apropiadas para desvirtuar el contenido de la resolución;

Las pruebas admitidas se desahogarán en un término de treinta días, el que a solicitud del recurrente podrá ampliarse una sola vez por diez días más;

IV.—La Secretaría queda facultada para allegarse todo tipo de pruebas, sin más limitaciones que las de que estén aceptadas por ley y tengan relación con la materia del recurso, y

V.—Concluido el período probatorio, la Secretaría emitirá resolución en un término de treinta días.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se abroga la Ley Federal de Estadística de 30 de diciembre de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día siguiente y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO.—En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley, continuarán aplicándose el de la Ley Federal de Estadística expedido el 30 de noviembre de 1940, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de diciembre del mismo año, y las demás disposiciones reglamentarias y administrativas en todo lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

México, D. F., 23 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciiano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Sehualaca, Municipio de Minatitlán, Ver. (Reg. 14770).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado SEHUALACA", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 13 de diciembre

de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 23 de diciembre de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo y se confirman los derechos agrarios de 2 ejidatarios del censo básico, más la Parcela Escolar, beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de ejido, de fecha 6 de mayo de 1964, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de julio de 1964, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 20 de junio de 1980, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 11 de julio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO —El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 27 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO —Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 23 de diciembre de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracciones I y III, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SEHUALACA", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Emiliano Mauricio, 2.—Gregorio Alafita, 3.—Leobardo Pérez Cruz, 4.—José Hernández García, 5.—Sotero Fabián Hernández, 6.—Leonardo Domínguez, 7.—Santos Fabina Hernández, 8.—Gregorio Martínez Martínez, 9.—Macedonio Petraca, 10.—Raymundo Reyes, H., 11.—Enereo Fegalado C., 12.—Panuncio Hernández G., 13.—Eliseo Urbano, 14.—José Urbano Azamar, 15.—Olegario Carmona M., 16.—Gabriel Cortazar, 17.—Timoteo Carmona y 18.—Juana Martínez M.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SEHUALACA", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, a los CC. 1.—Hilario Rojas Silva, 2.—Heber Rojas Domínguez, 3.—Gabino Abad Hernández, 4.—Bartolo Abad Hernández, 5.—Abundio Reyes Mauricio, 6.—Ricardo Reyes Mauricio, 7.—Francisco Altaro Fuentes, 8.—Francisco Flores Chontal, 9.—Gabriel Aguilar González, 10.—Inocencio Aguilar Covich, 11.—Ignacio García Méndez, 12.—Santos Santiago Gerónimo, 13.—Celestino López Santos, 14.—Rosa Patraca Reyes, 15.—Armando Hernández Hernández, 16.—Hipólito Mauricio Ramírez, 17.—Zacarías Málaga Montes y 18.—Lino Martínez Torres. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 2 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de ejido, de fecha 6 de mayo de 1964, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de julio de 1964, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Teodoro Mauricio y 2.—Cristóbal Mauricio, en el ejido del poblado denominado "SEHUALACA", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y le relativo a la Parcela Escolar.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SEHUALACA", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo —Rúbrica —Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua. —Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Cedral, Municipio de Múzquiz, Coah. (Reg. 14752).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL CEDRAL", Municipio de Múzquiz, del Estado de Coahuila;

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 29 de abril de 1980, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, asamblea que tuvo verificativo el 7 de mayo de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo notificó el 9 de junio de 1980, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 25 de junio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de agosto de 1980, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 7 de mayo de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EL CEDRAL", Municipio de Múzquiz, del Estado de Coahuila, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Lauro Piña Abrego y 2.—Leonardo Pérez Rodríguez. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1696417 y 0947062.

SEGUNDO—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "EL CEDRAL", Municipio de Múzquiz, del Estado de Coahuila, a los CC. 1.—Santiago Chavarría y 2.—Guadalupe Revollosa Pérez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata

TERCERO—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL CEDRAL", Municipio de Múzquiz, del Estado de Coahuila, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo —Rúbrica —Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Panagua —Rúbrica

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Palma Cuata, Municipio de Ignacio de la Llave, Ver. (Reg. 14761)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "PALMA CUATA", Municipio de Ignacio de la Llave, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 24 de mayo de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, asamblea que tuvo verificativo el 2 de junio de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican, en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 8 de noviembre de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación

de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de mayo de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 2 de junio de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios, y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "PALMA CUATA", Municipio de Ignacio de la Llave, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Peña Eugenia, 2.—Martínez Lorenzo, 3.—Ochoa Herminio, 4.—Martínez Casimiro, 5.—Hernández Antonio, 6.—López Martínez Jorge, 7.—Morales Aquilino, 8.—Crisóstomo Francisco, 9.—Hernández Dionisio, 10.—Marcial Enrique, 11.—Raygoza Manuel, 12.—Espinoza José, 13.—Hernández Molina Teodoro, 14.—Flores Hipólito, 15.—Tejeda Cobos Ricarda, 16.—Tejeda Herón, 17.—Tejeda Ignacio, 18.—Ochoa Vicente, 19.—Sánchez Sánchez Ricardo, 20.—Sánchez E. Ricardo, 21.—Vidal Pedro, 22.—Sánchez Juan, 23.—Araño Filiberta, 24.—Rodríguez Javier, 25.—Sánchez Julián, 26.—Pastrana Julio, 27.—Hernández Delfino, 28.—Ramos Agustín, 29.—Cruz Delfino, 30.—Barilla Martínez Néstor, 31.—Rodríguez Rufino, 32.—Avilés Sánchez Josefa, 33.—Pacheco Carmen y 34.—García Julio. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Cirilo Bustamante Hernández, 2.—Anita Bustamante, 3.—Daniel Ochoa, 4.—Valentina

Mata, 5.—Antonia Hernández, 6.—Isidora Colín, 7.—Rogelio López Martínez, 8.—Juan López Martínez, 9.—Eustaquia López Martínez, 10.—Lucía López Martínez, 11.—María Hernández, 12.—Evaristo Raygoza, 13.—Bernabé López, 14.—Petra Raygoza, 15.—Juana Raygoza, 16.—Manuela Raygoza, 17.—Rosario Raygoza, 18.—Armando Espinosa, 19.—Sabina Lara, 20.—Paulino Flores, 21.—Tomasa Cobos, 22.—Zenón Ochoa Tejeda, 23.—David Ochoa Tejeda, 24.—Domingo Ochoa Tejeda, 25.—Petronila Ochoa Tejeda, 26.—Hilda Ochoa Tejeda, 27.—Agustín Román, 28.—Régulo Tejeda, 29.—Ignacio Ochoa, 30.—Fortunata Sánchez, 31.—Tomasa Aquino, 32.—Rufino Vidal, 33.—Alfonso Sánchez, 34.—Marcelina Enriquez, 35.—Eusebio Cobos, 36.—Celestino Sánchez, 37.—Brigida de Jesús Sánchez, 38.—Celerino Sánchez, 39.—Alejandro Sánchez, 40.—Jovita Sánchez, 41.—Leobardo Pastrana, 42.—Martina Jimero, 43.—José Pastrana, 44.—Teodora Pastrana, 45.—Elpidia Pastrana, 46.—Ana Pastrana, 47.—Josefa Cobos, 48.—Cirilo Ramos, 49.—Aurelia Flores, 50.—Pedro Ramos.

51.—Aurora Ramos, 52.—Delfina Ramos, 53.—Fortino Cruz, 54.—Delfina Zuzunaga, 55.—Juan José Cruz, 56.—Manuel Cruz, 57.—Martín Cruz, 58.—Elpidia Cruz, 59.—Cristina Cruz, 60.—Luisa Cruz, 61.—Elvira Cruz, 62.—Felipe Barilla Martínez, 63.—Ángel Rodríguez, 64.—Dolores Padrón, 65.—José Rodríguez, 66.—Eloísa Rodríguez, 67.—Clemencia Rodríguez, 68.—Eustaquia Rodríguez, y 69.—Ángel Reyes Avilés. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 537503, 537509, 537502, 537520, 537522, 537524, 537527, 537529, 537530, 537533, 537538, 537539, 537540, 537541, 537548, 537549, 537554, 537555, 537556, 537557, 537563, 537564, 537569, 537570, 537573, 537575, 537576, 537577, 537578, 537579, 537580, 537581, 537586, y 866291.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "PALMA CUATA", Municipio de Ignacio de la Llave, del Estado de Veracruz, a los CC. 1.—Hilario Bustamante Carmona, 2.—Erasmo Martínez Pastrana, 3.—Odilón Hernández, 4.—Porfirio Martínez Torres, 5.—Juan Rodríguez Molina, 6.—Martín López Hernández, 7.—Catalina Cobos Lucero, 8.—Crisóstomo Catarino Ramírez, 9.—Fortino Hernández Raygoza, 10.—Felipe Marcial Martínez, 11.—Teresa Sánchez Raygoza, 12.—Faustino Espinoza, 13.—Aquilina Araño Raygoza, 14.—Ignacio Flores Cobos, 15.—Pedro Ochoa Raygoza, 16.—Petra Ochoa Tejeda, 17.—Dionicia Martínez Mora, 18.—Casilda Aguilar Tenorio, 19.—Rufino Sánchez Bustamante, 20.—Josefina Rodríguez Salgado, 21.—María Martínez Vidal, 22.—Evangélico Cruz Sánchez, 23.—Rosa Carrasco Romero, 24.—Efraín Rodríguez Espinoza, 25.—Felicitas Castro Rico, 26.—Félix Rodríguez Molina, 27.—Juana Tejeda Martínez, 28.—Esteban Cobos Ronquillo, 29.—Margarito Cruz Zuzunaga, 30.—Bertha Barilla Martínez, 31.—Paulino Flores Cobos, 32.—Juana Raygoza, 33.—Lorenza Cobos Barillas, 34.—Braulio Sánchez Jiménez, 35.—José Hernández Cobos, 36.—Fortino Cruz Zuzunaga, y 37.—Régulo Tejeda Martínez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata. En la inteligencia de que no obstante ser mayor el número de beneficiados que de privados en sus derechos agrarios con la diferencia se completa el total de beneficiados por la Resolución Presidencial de dotación de ejido de fecha 10 de septiembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de noviembre de 1935.

TERCERO.—Públiquesse esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado de "PALMA CUATA", Municipio de Ignacio de la Llave.

del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**—Rúbrica.—Cúmplase. El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Tranca, Municipio de Tlaxcoyan, Ver. (Reg. 14759).

Al margen un selo con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA TRANCA" Municipio de Tlaxcoyan, del Estado de Veracruz, y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 20 de febrero de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esa Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, asamblea que tuvo verificativo el 10 de marzo de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 13 de mayo de 1980 a los ejidatarios y sucesor afectado para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 3 de junio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesor propuesto; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesor que se señala y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de agosto de 1980, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y de

más relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sucesor propuesto incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesor sujeto a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 10 de marzo de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 80, 101, 100 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve

PRIMERO—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA TRANCA", Municipio de Tlaxcoyan, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Dario Carrera, 2.—Francisco Guzmán y 3.—Hermelindo Carrera Hernández. Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios sucesorios al C. Celestino Carrera. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 535939, 535948 y 9000006.

SEGUNDO—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "LA TRANCA", Municipio de Tlaxcoyan, del Estado de Veracruz, a los CC. 1.—Hilaria Hernández Juárez, 2.—Lorenzo Guzmán Loyo, 3.—Joel Carrera Hernández, 4.—Gilberto Salinas López, 5.—Pascual Marín Carrera, 6.—Hermelindo Galindo Herrera, 7.—Leonor Mora Marín, 8.—Crescencio Marín Hernández, 9.—Epifanio Marín Hernández, 10.—Tomás Marín Hernández, 11.—Andrés Marín Hernández, 12.—Adrián Uruga Castillo, 13.—Esperanza Cortés Cruz, 14.—Benedicta Jácome Marín, 15.—Sixta Guevara Rojas, 16.—Cleofas Carrera Hernández, 17.—Nicolasa Montero Hernández, 18.—Wilbaldo Carrera Lima, 19.—Emilio Guzmán Loyo, 20.—Cirilo Montero Hernández, y 21.—Panuncio Marín Hernández. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios de los acreditados como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Parcela Escolar, en la inteligencia de que no obstante ser mayor el número de reconocidos que el de privados con ello no se rebasa al de beneficiado por dotación.

TERCERO—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA TRANCA", Municipio de Tlaxcoyan, del Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Estación Santa Elena, Municipio de Saltillo, Coah. (Reg. 14753).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "ESTACION SANTA ELENA", Municipio de Saltillo, del Estado de Coahuila; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 19 de febrero de 1980, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 27 de febrero de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 30 de mayo de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 16 de junio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 6 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados, los

ejidatarios sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 27 de febrero de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procedo reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado "ESTACION SANTA ELENA", Municipio de Saltillo, del Estado de Coahuila, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Juan Mendoza Medrano, 2.—Francisco Meléndez Lara, 3.—Humberto Meléndez, 4.—José Meléndez Coronado, 5.—Néstor Coronado García, 6.—Aurelio Coronado Martínez, 7.—Abel Coronado Guerrero, 8.—Luis Coronado Martínez, 9.—Valente Coronado Guerrero, 10.—Alfonso Contreras Bustamante, 11.—Jesús Coronado Martínez, 12.—Francisco León Venegas, 13.—Benjamín Charles de León, 14.—Francisco Charles de León, y 15.—Federico Torres Coronado. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1329366, 1329370, 1329371, 1329373, 1329374, 1329375, 1329376, 1329377, 1329378, 1674224, 1674225, 1329384, 1329385, 1329386 y 1329388.

SEGUNDO—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "ESTACION SANTA ELENA", Municipio de Saltillo, del Estado de Coahuila, a los CC. 1.—Lucio López Medrano, 2.—Juan López Gámez, 3.—Emigdio Cavazos Venegas, 4.—Juan Martínez Cavazos, 5.—Eleazar Martínez Cavazos, 6.—Leandra Soto Morales, 7.—Alejandro Mendoza Medrano, 8.—Salvador Martínez Meléndez, 9.—José Martínez Meléndez, 10.—José Guadalupe Charles de León, 11.—José Cavazos Soto, 12.—Salvador Cavazos Martínez, 13.—María de los Angeles de León y 14.—Orlando Cavazos Martínez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

TERCERO—Publíquese esta Resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "ESTACION SANTA ELENA", Municipio de Saltillo, del Estado de Coahuila, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tierra Colorada, Municipio de Juan R. Escudero, Gro. (Reg. 14754).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TIERRA COLORADA", Municipio de Juan R. Escudero, del Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 19 de diciembre de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 27 de diciembre de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo notificó el 31 de marzo de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 28 de abril de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan en el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 27 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al

expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 27 de diciembre de 1979; de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "TIERRA COLORADA", Municipio de Juan R. Escudero, del Estado de Guerrero, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Lucio Adame, 2.—Genaro Avila, 3.—Súvestre Adame, 4.—Adrian Alcaraz, 5.—Pedro Bello Hurtado, 6.—Miguel Bello, 7.—Juan Bello, 8.—Emilio Bello, 9.—Félix Bello, 10.—Francisco Bello, 11.—Fabian Bautista, 12.—Ignacio Bello, 13.—Zenón Bido, 14.—Prudencio Bello, 15.—Martín Cruz, 16.—Faustino Cruz, 17.—Sebastián Cisneros, 18.—Emberto Carreto, 19.—Fidel Carmen, 20.—Jesús Castro Vda. de Bello, 21.—Anastacio Carbajal, 22.—Octaviano Flores, 23.—Modesto González, 24.—Amiceto González, 25.—Gabino Delfino, 26.—Guadalupe García, 27.—Pedro García, 28.—Franco González, 29.—Gumerindo González, 30.—Margarita Hernández, 31.—Rufina Jiménez, 32.—Alfonso Jiménez, 33.—Delfino Jiménez 2o., 34.—Julio Jiménez, 35.—Emilio Leyva, 36.—Isaías López, 37.—Juan Locia, 38.—Lucio Leyva, 39.—Anastacio Leyva, 40.—Leandro Miranda, 41.—Manuel Medina, 42.—Heriberto Medina, 43.—Genaro Moreno, 44.—Amador Morales, 45.—Jacinto Manzo, 46.—Gregorio Manzo, 47.—Silvino Moreno, 48.—Maclovio Manzo, 49.—Jesus Mendoza, 50.—Echodoro Najera.

51.—Guadalupe Quiñonez, 52.—Luisa Suastegui, 53.—Pablo Salinas, 54.—Fidel Santos, 55.—Graciano Sandoval, 56.—Plutarco Tizapa, 57.—Bartola Yermo Vda. de Bello, 58.—Lorenzo Vela, 59.—Fortino Vela, 60.—Ignacio Vela, 61.—Nicolás Vela, 62.—Anastacio Vela, 63.—Ricardo Vela y 64.—Luisa Vda. de Vela. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Miguel Adame, 2.—Kufino Avila, 3.—Feliciano Emeterio, 4.—Severiano Avila, 5.—Estanislada Avila, 6.—Luciana Bello Bello, 7.—Carlos Javier Nava Bello, 8.—Jorge Nava Bello, 9.—Petra Nava, 10.—Napoleón Bello, 11.—Gregorio Bello, 12.—Palemón Bello, 13.—Flora Jiménez, 14.—Guadalupe Bello, 15.—Hortencia Bello, 16.—Carlota Jiménez, 17.—Sara Velasco, 18.—Ignacio Cruz, 19.—Casilda Vela, 20.—Gregoria Cruz, 21.—Rosa Bello, 22.—Isabel Cisneros, 23.—Benito Cisneros, 24.—Salomé Cisneros, 25.—Sotero Cisneros, 26.—Clementina Cisneros, 27.—Paz Cisneros, 28.—Margarita Cisneros, 29.—José Carreto, 30.—Echodora Bello, 31.—Raúl Carreto, 32.—Apolinar Carreto, 33.—Jesús Carreto, 34.—María Carreto, 35.—Amada del Carmen, 36.—Feliciano Bello del Carmen, 37.—Inés Tagle, 38.—Calixtra Tagle, 39.—Franco Bello, 40.—Castrejón Bello, 41.—Rafael Bello, 42.—Teófilo Flores, 43.—Antonía Adame, 44.—Agripina Reyes, 45.—Hermelindo González, 46.—Ceferina Contreras, 47.—Olivia González, 48.—Sara González, 49.—Gilberto Bello, 50.—María Bello.

51.—Fidel Jiménez, 52.—Flora Quintana, 53.—Marcelina Jiménez, 54.—Victoria Jiménez, 55.—Elena Jiménez, 56.—Guillermo Beltrán, 57.—Fabiana Bernal, 58.—María Leyva, 59.—Sidronia López, 60.—Romualda Carranza, 61.—Marcelina Carbajal, 62.—Cutberto Leyva, 63.—Raúl Leyva, 64.—Lucio Leyva, 65.—Consuelo Castañón, 66.—Adrián Leyva, 67.—Erasmo Leyva, 68.—Tomás Miranda, 69.—Salvador Medina, 70.—Macaria Bello, 71.—Samuel Medina, 72.—Victoriana Leyva, 73.—

Gabriel Moreno, 74.—Maximiano Moreno, 75.—Juan Moreno, 76.—Filemón Moreno, 77.—Elvira Moreno, 78.—Guillermo Moreno, 79.—Francisco Morales, 80.—Candelaria Cisneros, 81.—Taide Cruz, 82.—Isaac Manzo, 83.—Luisa Manzo, 84.—Higinia Avila, 85.—María Manzo, 86.—Anselmo Manzo, 87.—Antonia Manzo, 88.—Juan Moreno, 89.—Etelvina Moreno, 90.—Adela Moreno, 91.—Idelfonso Bello, 92.—María Bello, 93.—Francisca Bello, 94.—Josefina Bello, 95.—Juan Salinas, 96.—Mario Salinas, 97.—José Salinas, 98.—Mario Salinas, 99.—Virgina Adame, 100.—Rosa Adame.

101.—Patricio Bello, 102.—Clemente Bello, 103.—Alberto Vela, 104.—Epifania Navarrete, 105.—Agustín Vela, 106.—Susana Vela, 107.—Eulalia Vela, 108.—Tomas Vela, 109.—Elena Vela, 110.—Cira Vela, 111.—María Vela, 112.—Amaha González, y 113.—Estanislada Vela. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 583769, 583770, 583771, 583772, 583773, 583774, 583775, 583776, 583777, 583778, 583779, 583782, 583783, 583786, 583787, 583788, 583789, 583790, 583792, 583793, 583794, 583795, 583796, 583797, 583798, 583799, 583800, 583801, 583802, 583803, 583805, 583806, 583807, 583810, 583811, 583812, 583813, 583814, 583815, 583816, 583817, 583818, 583819, 583820, 583821, 583822, 583824, 583825, 583828, 583829, 583830, 583831, 583832, 583833, 583834, 583835, 583836, 583837, 583838, 583839, 583840, 583842, y 583843.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "TIERRA COLORADA", Municipio de Juan R. Escudero, del Estado de Guerrero, a los CC. 1.—Aureliano Flores Cruz, 2.—Leonardo Flores Garibay, 3.—Nazario Lozano Astudillo, 4.—Miguel Bello Castro, 5.—Luis Campos Cruz, 6.—Gregorio Medina Nava, 7.—Mauro Bello Jiménez, 8.—Olegario Leyva Urrutia, 9.—Hermelindo Hernández G., 10.—Raúl Vela Leyva, 11.—Alberto Vela Bello, 12.—Agustín Bello Castro, 13.—Alejandro Sánchez R., 14.—Aurelia Bautista Bello, 15.—Ignacio Vela Miranda, 16.—Napoleón Medina Nava, 17.—Francisco Flores Cruz, 18.—Antonio Sánchez Rodríguez, 19.—Tomás Tagle Hernández, 20.—Leodegario Bello C., 21.—Pascual Carbajal A., 22.—Luz Nava, 23.—Gabriel Vela Linares, 24.—Silviano González Valle, 25.—Celestino Vela García, 26.—Petra González, 27.—Margarito Leyva García, 28.—Román Salvador Delgado, 29.—Mario González, 30.—Efraín Sánchez, 31.—José Guadalupe Dimas M., 32.—Melecio Moreno González, 33.—María del Socorro Sánchez P., 34.—Lucas Romero Bautista, 35.—Pinita García Tagle, 36.—Susana Salgado Muñoz, 37.—Josefina Anaya Vda. de L., 38.—Rosendo Leyva Miranda, 39.—Matilde Gatica Ramírez, 40.—Rogelio Flores Morales, 41.—Juan Jiménez Moreno, 42.—Desiderio Moreno Muñoz, 43.—Cirilo Muñoz González, 44.—José Vela Manzo, 45.—Teófilo Adame Yermo, 46.—Raymundo Hernández Mancilla, 47.—María Gallardo, 48.—Mardonio Sánchez Morales, 49.—Domingo Ceballos Valles, 50.—Santos Nava Ríos.

51.—Juan Leyva Bernal, 52.—Juan Sánchez Jiménez, 53.—Timoteo Sánchez Jiménez, 54.—Jaime Flores Jiménez, 55.—Manuel Vela González, 56.—Ausencio García Quintana, 57.—Nemorio Flores Cruz, 58.—Ignacio Vela, 59.—Isidro Bello Bello, 60.—Diego Dorantes Arroyo, 61.—Eleuteria Carbajal, 62.—Palemón Bello Jiménez, 63.—Luis Campos Bello y 64.—Jesús Bello Nava. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a

la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TIERRA COLORADA", Municipio de Juan R. Escudero, del Estado de Guerrero, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Juan Uvera, Municipio de Atlixco, Pue. (Reg. 14966).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "JUAN UVERA", Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 8 de enero de 1980, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 18 de enero de 1980, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las parcelas de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 23 de junio de 1980, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 14 de julio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios, y cancelar los correspondientes Títulos Parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO —Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las parcelas por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 18 de enero de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "JUAN UVERA", Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Dolores Flores, 2.—Manuela Cabrera Vda. de Vivanco y 3.—Anastasio Ramírez. En consecuencia, se cancelan los Títulos Parcelarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 114996, 115011 y 115007.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las parcelas de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "JUAN UVERA", Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—Jacinto Flores Valencia, 2.—Cirilo Vivanco Quiroz y 3.—Bárbara León Vda. de Ramírez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "JUAN UVERA", Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rustico denominado Rancho El Guajolote, ubicada en el Municipio de Aldama, Tamps. (Reg. 14759).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rustico denominado "RANCHO EL GUAJOLOTE", ubicada en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, propiedad del C. Pedro Pino Díaz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el C. Pedro Pino Díaz, en su caracter de propietario, por escrito de fecha 23 de septiembre de 1974, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 400—00—00 hectáreas de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, propiedades de Jorge Solbes Picón y Juan Simón Díaz; al Noreste, propiedades de Leopoldo Pérez Chapa, Jorge Solbes Picón y Juan Simón Díaz; al Oriente, propiedad de Aurelio Santos González; al Poniente, ejido "La Muralla" y propiedad de la señora Lacarra viuda de Méndez; al Sureste, no "El Carrizal" y al Suroeste, propiedad de la señora Lacarra viuda de Méndez.

RFSULTANDO SEGUNDO. — Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 389, de fecha lo. de marzo de 1966, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Javier Casanova Ferrera, Notario Público con ejercicio en Tampico, Tamaulipas; inscrita bajo el número 70544, legajo 417, Sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 4 de marzo de 1966; y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.—Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas, con fechas 6 de diciembre de 1979 y 6 de septiembre de 1974, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de la solicitud y que según el censo pecuario, posee un total de 262 cabezas de ganado mayor marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario; estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 4.20 hectáreas por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Tamaulipas, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 29 de noviembre de 1978.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo agrario realizaron los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 7 de febrero de 1980, llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249 Fracción IV, 250, 257 Párrafo

Primero, 258 Párrafo Primero, 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; lo inciso g), 7, 9, 13, 18, 42, 43, 44, 45 y conducentes del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; así como el 4o., 9o. y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio último Párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 400—00—00 Has. (CUATROCIENTAS HECTÁREAS) de agostadero de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "RANCHO EL GUAJOLOTE", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, propiedad de Pedro Pino Díaz, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así la superficie que ahora se declara, quedará sujeta a la aplicación de las Leyes Agrarias.

TERCERO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

CUARTO.—Si el beneficiario posteriormente, adquiere otro predio rústico por sucesión, sucesión sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

QUINTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEXTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Ganadera del predio rústico denominado "RANCHO EL GUAJOLOTE", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado San Isidro, ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Dgo. (Reg. 14727).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado "SAN ISIDRO", ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango, copropiedad de los CC. Juan Díaz Herrera y Ofelia Herrera de Díaz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que los CC. Juan Díaz Herrera y Ofelia Herrera de Díaz, en su carácter de copropietarios, por escrito de fecha 3 de abril de 1972, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitaron la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 72—34—85 hectáreas, de las cuales, 71—12—85 hectáreas son de riego y 1—22—00 hectáreas están ocupadas por casco de la finca y camino, dentro de las siguientes colindancias: Al Noroeste, vía ferrocarril Durango-Felipe Pescador; al Noroeste, ejido "Lauro del Villar"; al Sureste, propiedad de Vulfrano González y al Suroeste, propiedades de Heriberto Aguirre, Juan Marrufo, Casiano Maldonado y río "Viejo" de por medio.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que los promoventes acreditaron su derecho de copropiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copias certificadas de los siguientes documentos: Escritura Pública número 3322, de fecha 8 de agosto de 1961, otorgada ante la fe del Licenciado Roberto Ransom, Notario Público Número 6, con ejercicio en Durango, Durango; inscrita bajo el número 26, fojas 74 a 77, Tomo XXXI, Serie "A", Sección Segunda, el 16 de octubre de 1962 y Escritura Pública número 3549, de fecha 7 de septiembre de 1962, otorgada ante la fe del Licenciado Roberto Ransom, Notario Público Número 6, con ejercicio en Durango, Durango; inscrita bajo el número 28, fojas 82 a 85, Tomo XXXI, Serie "A", Sección Primera, el 22 de octubre de 1962, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Nombre de Dios, Durango; y acompañaron los planos de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizaron los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 28 de febrero de 1980, llegaron a la conclusión de que el predio referido por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los artículos 249, 250, 257 párrafo primero, 258 párrafo primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Art. 6, 9, 13, 15 Párrafo Segundo, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los Art. 27, Fracc. XV, de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 71—12—85

Has. (SETENTA Y UNA HECTAREAS, DOCE AREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS) de riego, en virtud de que 1—22—00 Has. (UNA HECTAREA, VEINTIDOS AREAS) están ocupadas por casco de la finca y camino, que integran el predio rústico denominado "SAN ISIDRO", ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango, copropiedad de Juan Díaz Herrera y Ofelia Herrera de Díaz, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.—Si los beneficiarios posteriormente adquieren otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando sus titulares autoricen, induzcan, permitan o personalmente siembren, cultiven o cosechen en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "SAN ISIDRO", ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribábase en el Registro Agrario Nacional y expidase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad agrícola, relativo al predio rústico denominado Las Américas, ubicado en el Municipio de Valle Hermoso, Tamps. (Reg. 14699).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado "LAS AMERICAS", ubicado en el Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, propiedad de la C. Gloria Rosalinda de la Garza Jiménez; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el C. Héctor Waldo de la Garza Pérez, en ejercicio de la Patria Potestad de su entonces menor hija, Gloria Rosalinda de la Garza Jiménez, por escrito de fecha 23 de agosto de 1974, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 50—00—00 hectáreas de riego, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, propiedad de Lidia Flora Jiménez de Tijerina; al Sur, propiedad de Héctor Waldo de la Garza Jiménez; al Oriente, propiedad de María Mercedes Treviño Sáenz y al Poniente, propiedad de Patricio Ibarra Guzmán.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 154, con fecha 18 de agosto de 1971, otorgada ante la fe del Licenciado Albino Hernández Salinas, Notario Público Número 10, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas; inscrita bajo el número 18827, Legajo 376, Sección 1 del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 18 de octubre de 1971; y acompañó los planos de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 8 de julio de 1980, llegaron a la conclusión de que el predio referido por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los artículos 249, 250, 257 párrafo primero, 258 párrafo primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 50—00—00 Has. (CINCuenta HECTAREAS) de riego, que integran el predio rústico denominado "LAS AMERICAS", ubicado en el Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, propiedad de Gloria Rosalinda de la Garza Jiménez, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.—Si la beneficiaria posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "LAS AMERICAS", ubicado en el Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribábase en el Registro Agrario Nacional y expidase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamps. (Reg. 14702).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado "SIN NOMBRE", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, propiedad de la C. Josefa Concepción Uribe Trejo de González; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que la C. Josefa Concepción Uribe Trejo de González, en su carácter de propietaria, por escrito de fecha 13 de octubre de 1978, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 50—00—00 hectáreas de temporal, equivalentes a 25—00—00 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, lote 6, propiedad de Eva Hernández de Terán; al Sur, lote 7, propiedad de Reynaldo Garza R.; al Oriente, lote "M", propiedad de Juan Rodríguez Zamora y al Poniente, lote 13, propiedad de Alfonso Garza Lara.

RESULTANDO SEGUNDO. — Que la promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 7494, de fecha 13 de septiembre de 1977, otorgada ante la fe del Licenciado Humberto Reyes Pérez, Notario Público, adscrito a la Notaría Pública Número 44, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas; inscrita bajo el número 30602, Legajo 613, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 6 de enero de 1978; y acompañó los planos de Lev.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 30 de noviembre de 1979, llegaron a la conclusión de que el predio referido por sus características; constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249, 250, 257 Párrafo Primero, 258, Párrafo Primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 8o y Segundo Transitorio último Párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos

de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 50—00—00 Has. (CINCUENTA HECTÁREAS) de temporal, equivalentes a 25—00—00 Has. (VEINTICINCO HECTÁREAS) de riego teórico, que integran el predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, propiedad de Josefa Concepción Uribe Trejo de González, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.—Si la beneficiaria posteriormente adquiriere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico "SIN NOMBRE" ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado La Costa o Las Estacas (San Francisco), ubicado en el Municipio de Matamoros, Tamps. (Reg. 14700).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado LA COSTA O LAS ESTACAS (SAN FRANCISCO), ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, propiedad del C. José Gerardo Martínez Sada, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el C. José Gerardo Martínez Sada, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 10 de julio de 1974, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 70—00—00 hectáreas de temporal, equivalentes a 35—00—00 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: Al Noreste, propiedad de Eva B de Ibarra; al Sureste, propiedad de María Eugenia

Ibarra Benavides; al Suroeste, propiedad de Manuel Garza Cárdenas y al Noroeste, propiedad de José Eduardo de la Garza M.

RESULTANDO SEGUNDO—Que la promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 5878, de fecha 3 de mayo de 1974, otorgada ante la fe del Licenciado Agustín Basave Hernández del Valle, Notario Público Número 22, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León; inscrita bajo el número 15817, Legajo 320, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 14 de junio de 1974; y acompañó los planes de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO—Que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes, y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria, con fecha 24 de junio de 1980, llegaron a la conclusión de que el predio referido, por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los artículos 249, 250, 257 párrafo primero, 258 párrafo primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV, de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 70—00—00 Has. (SETENTA HECTÁREAS) de temporal, equivalentes a 35—00—00 Has. (TREINTA Y CINCO HECTÁREAS) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "LA COSTA O LAS ESTACAS" (SAN FRANCISCO), ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, propiedad de José Gerardo Martínez Sada, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO—Si el beneficiario posteriormente adquiriere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "LA COSTA O LAS ESTACAS" (SAN FRANCISCO), ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado referido, inscribese en el Registro Agrario Nacional y expidase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rubrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rubrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rustico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de Rio Bravo, Tamps. (Reg. 14701).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad agrícola, relativo al predio rustico "SIN NOMBRE", ubicado en el Municipio de Rio Bravo, Estado de Tamaulipas, propiedad del C. Francisco Hernandez Aranda, y

RESULTANDO PRIMERO— Que el C. Francisco Hernandez Aranda, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 25 de septiembre de 1973, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 20—00—00 hectáreas de riego, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, propiedad de Guadalupe Núñez; al Sur, propiedad de Pedro Rocha Flores; al Este, propiedad de Francisco A. Galván y al Oeste, propiedad de Homero Muller.

RESULTANDO SEGUNDO. — Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Privada de compra-venta de fecha 20 de septiembre de 1948, ratificada el día 5 de octubre del mismo año, ante la fe del C. Luis Adame, Juez de Paz, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas; inscrita bajo el número 16494, legajo 312, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 5 de octubre de 1948; y acompañó los planos de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO—Que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 18 de julio de 1980, llegaron a la conclusión de que el predio referido por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los artículos 249, 250, 257 párrafo primero, 258 párrafo primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV, de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 20—00—00

Has. (VEINTE HECTAREAS) de riego, que integran el predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, propiedad de Francisco Hernández Aranda, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.—Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Penagoya.—Rúbrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamps. (Reg. 14691).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas; Copropiedad de los CC. Rosalío y Vicente Almanza Martínez; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que los CC. Rosalío y Vicente Almanza Martínez, en su carácter de copropietarios, por escrito de fecha 3 de octubre de 1973, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitaron la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 100-00-00 hectáreas de temporal, equivalentes a 50-00-00 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, propiedad de José Alejandro; al Sur, propiedad de Mariner Boone; al Oriente, propiedad de Pedro Sáenz y al Poniente, propiedad de José Almanza Zamudio.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que los promoventes acreditaron su derecho de copropiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 7191, de fecha 5 de octubre de 1971, otorgada ante la fe del Licenciado Isauro Ro-

dríguez Garza, Notario Público Número 50, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas; inscrita bajo el número 19356, Legajo 387, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 8 de noviembre de 1971; y acompañaron los planos de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizaron los estudios correspondientes, y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 24 de diciembre de 1979, llegaron a la conclusión de que el predio referido por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 80, y Segundo Transitorio último Párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 100-00-00 Has. (CIENTO HECTAREAS) de temporal, equivalentes a 50-00-00 hectáreas (CINCUENTA HECTAREAS) de riego teórico, que integran el predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, copropiedad de Rosalío y Vicente Almanza Martínez, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.—Si los beneficiarios posteriormente adquieren otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando sus titulares autoricen, induzcan, permitan o personalmente siembren, cultiven o cosechen en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado El Ebanito, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamps. (Reg. 14690).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado "EL EBANITO", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, propiedad del C. Cecilio Quiroga Mascorro; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el C. Cecilio Quiroga Mascorro, en su carácter de propietario, por escrito sin fecha, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 100—00—00 hectáreas de temporal, equivalentes a 50—00—00 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, propiedad de Andrés Florentino Cuéllar Cuéllar; al Sureste, propiedad de Antonio Bedoya Núñez; al Suroeste, propiedad de Dolores, Carmen y Rafael Leal; y al Noroeste, propiedad de Arturo Quiroga Hernández.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 667, de fecha 29 de octubre de 1975, otorgada ante la fe del Licenciado Feliciano Blanco Caballero, Notario Público Número 93, con ejercicio en Valle Hermoso, Tamaulipas; inscrita bajo el número 33554, Legajo 666, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 6 de noviembre de 1975; y acompañó los planos de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 10 de julio de 1980, llegaron a la conclusión de que el predio referido por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio último Párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 100—00—00

Has. (CIENTO HECTAREAS) de temporal, equivalentes a 50—00—00 Has. (CINCUENTA HECTAREAS) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "EL EBANITO", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, propiedad de Cecilio Quiroga Mascorro, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.—Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "EL EBANITO", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado El Dieciocho y las Anacuas, ubicado en el Municipio de Linares, N. L. (Reg. 14786).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado "EL DIECIOCHO Y LAS ANACUAS", ubicado en el Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, propiedad del C. Guillermo Treviño Valdez; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el C. Guillermo Treviño Valdez, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 27 de abril de 1977, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 4,157—48—27 hectáreas, de las cuales, 4,144—37—59 hectáreas son de agostadero de mala calidad y 13—10—68 hectáreas están ocupadas por Zona Federal, dentro de las siguientes colindancias: Al Noreste, ejido "Hualahuises"; al Noroeste, propiedades de Horacio Sepúlveda y Oscar Caballero López; al Sureste, propiedades de Horacio Sepúlveda y Oscar Barrera y al Suroeste, predio "La

Muralla", propiedad de Manuel Dávila Bravo y copropietarios.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copias certificadas de los siguientes documentos: Escritura Pública número 902, de fecha 1o. de junio de 1966, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Peña Gutiérrez, Notario Público Número 7, con ejercicio en Linares, Nuevo León; inscrita bajo el número 52, folio 118, Volumen XCIII, Libro 1. Sección Primera de Propiedad, el 9 de junio de 1966; Escritura Privada de compra-venta, de fecha 6 de junio de 1972, ratificada el día 7 del mismo mes y año ante la fe del Licenciado Jose Aseff Martínez, Notario Público Número 42, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León; inscrita bajo el número 162, Volumen CI, Libro 3, Sección Primera de la Propiedad, el 10 de junio de 1972; Escritura Pública número 6270, de fecha 19 de octubre de 1976, otorgada ante la fe del Licenciado Raúl Pedraza Díaz, Notario Público Número 2, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León; inscrita bajo el número 247, Volumen CV, Libro 5, Sección Primera de la Propiedad, el 22 de octubre de 1976; todas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Linares, Nuevo León; y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.—Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, con fecha 24 de mayo de 1976, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de la solicitud y que según el censo pecuario, posee un total de 328 cabezas de ganado mayor marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario; estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 15.00 hectáreas por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Nuevo León, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 30 de noviembre de 1978.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario Agrario, realizaron los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 14 de marzo de 1980 llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249 Fracción IV, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, lo, inciso g) 7, 9, 13, 15 último Párrafo, 18, 42, 43, 44, 45 y conducentes del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y así como el 4o, 9o y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 del mismo mes y año de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República y Segundo Transitorio último Párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 4,144—37—59 Has. (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de agostadero de mala calidad, en virtud de que 13—10—68 Has. (TRECE HECTAREAS, DIEZ AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS) están ocupadas por Zona Federal que integran el predio rústico denominado "EL DIECIOCHO Y LAS ANACUAS", ubicado en el Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, propiedad de Guillermo Treviño Valdez, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así la superficie que ahora se declara inafectable, quedará sujeta a la aplicación de las Leyes Agrarias.

TERCERO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

CUARTO.—Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

QUINTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEXTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara de Inafectabilidad Ganadera del predio rústico denominado "EL DIECIOCHO Y LAS ANACUAS", ubicado en el Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribise en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Pánlagua.—Rúbrica.

Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional, relativo al predio denominado El Esfuerzo, ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Chiés.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Terrenos Nacionales.—Comisión Deslindadora en el Estado de Chiapas.—Para Estudiar y Tramitar.

AVISO DE DESLINDE

La Dirección General de Planeación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en Oficio No 297618 de fecha 28 de marzo de 1980, Exp. No. 127215, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, proceda a efectuar la investigación, deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "EL ESFUERZO", con una superficie aproximada de 217-00-00 Has, ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, con las colindancias siguientes.

Al Norte Ejido Def "Francisco Murguía" y Manuel, Isauro, Bulfrano y Gilberto Arroyo N.

Al Sur: Rafael Alfaro Nango y Carlos Chacon.

Al Este. Terrenos baldíos inaccesibles.

Al Oeste Fidel Solís Infante y Enrique Cruz Ramos

Por lo que en cumplimiento de los artículos 55 al 60 inclusive de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales

y Demasías, se manda publicar este Aviso en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Periódico de Información "El Ahuizote", por una sola vez, así como en el tablero de aviso de la Presidencia Municipal de Angel Albino Corzo, de esta entidad federativa, y en los parajes públicos más notables de la región para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de posesión o propiedad, dentro de los límites descritos, a fin de que dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito, con domicilio en las Oficinas que ocupa la Comisión Deslindadora, ubicada en la 3a. Puente Norte No. 9, de esta ciudad, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que, habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no ocurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reelección.

Terán, Tuxtla Gutiérrez, Chis, a 29 de agosto de 1980.—El Jefe de la Comisión Deslindadora de Terrenos Nacionales y Planeación Agraria en el Estado (Zona Centro-Noroeste), José Angel Saenz García.—Rúbrica

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que reforma y adiciona la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman o adicionan los artículos 41 fracción II, 44, 62 primer párrafo, 66, 74 segundo párrafo, 75 primer párrafo, 417, 419, 420 fracciones I, II, III, IV y X 475, 478, 479, 480 primer párrafo, 488, 511 tercer párrafo, 521, 526, 531, 535, 541, 652, 657, 664, 665, 665 bis, 690 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, X y XI, 691 fracción I, Título Vigésimo, 692, 693, 696, 697, 708 fracción II y último párrafo, 1005 y 1007 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como sigue.

Artículo 41.—El impuesto predial se causará

I.

II Sobre 90% del valor catastral de los predios urbanos no edificados, siempre que sean baldíos, conforme a la tarifa de la fracción I aumentando la tasa correspondiente a un 50%.

No se verán afectados por ésta sobretasa los predios en los que exista alguna morada, por precaria que esta sea, siempre y cuando esté habitada por su propietario o posesionario, ni aquellos que su propio propietario, a título gratuito, para algún uso en beneficio de la comunidad

Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción a partir del año siguiente a la enajenación a terceros, por cualquier título, de cada lote de terreno.

Artículo 44.—Las exenciones a que se refiere el artículo 42 se solicitarán por escrito a la Tesorería del Distrito Federal, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las exenciones o, en su caso, ofrecer dichas pruebas. Excepto el inciso b) de la fracción IV del propio artículo 42

Artículo 62.—Los valuadores de rentas deberán presentarse en hora, día hábil en el predio que debe ser objeto de la valuación, en los casos a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley y mostrarán a los ocupantes tanto la orden correspondiente como su credencial de identificación.

.....

Artículo 66.—Cuando el impuesto deba causarse sobre la base del valor catastral, éste será determinado por la Tesorería del Distrito Federal aplicando los valores unitarios tanto para tierra como para construcción, que apruebe la institución con el auxilio de la Comisión Asesora de Valores Catastrales y aplicando los instructivos para las valuaciones.

Artículo 74.—.....

La Dirección de Catastro y Contribuciones a la Propiedad Raíz de la Tesorería del Distrito Federal, en los casos a que se refieren los artículos 50 y 62 de la presente Ley, ordenará por escrito, las valuaciones catastrales que se practicarán por peritos que deberán ser ingenieros, arquitectos o pasantes de estas profesiones y que se identificarán con credencial oficial.

Artículo 73.—Sólo en los casos previstos en la fracción II del artículo 67 de este ordenamiento, será necesario que los valuadores se presenten en hora y día hábiles en el predio que debe ser objeto de la valuación, mostrando a los ocupantes tanto la orden para la misma como su credencial de identificación

Artículo 417.—Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este título.

Artículo 419.—

- I.
- II.
- III.
- IV.

Tratándose de las obras a que se refieren las fracciones III y IV de la tarifa del artículo 420, los derechos de cooperación estarán a cargo, en su caso, de los fraccionadores o de quienes construyan las edificaciones.

Artículo 420.—Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I. Tubería de distribución de agua potable, por cada metro lineal del frente del predio \$ 1,100.00
- II. Atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio 1,600.00
- III. Conexión a las tuberías de agua potable del servicio público de:

1.—Las redes de distribución de agua potable de fraccionamientos de terrenos o de unidades de habitación. Por cada metro cuadrado de la superficie total del terreno que va a fraccionarse o en el que va a construirse la unidad de habitación, sin ninguna deducción:

- a) Fraccionamientos residenciales y unidades habitación 90.00
- b) Fraccionamientos Industriales 100.00

2.—Edificaciones que se vayan a construir o ampliar en predios, para cualquier uso, donde haya habido anteriormente alguna conexión a las tuberías de servicio público, la cuota se fijará en proporción directa a la demanda instalada de agua de la edificación, expresada en metros cúbicos al día. Por cada metro cúbico al día 8,500.00

IV. Conexión a los colectores del servicio público, del

1.—Los sistemas de atarjeas de fraccionamientos de terrenos o de unidades de habitación. Por cada metro cuadrado de la superficie total del terreno que va a fraccionarse o en el que va a construirse la unidad de habitación, sin ninguna deducción:

- a) Fraccionamientos residenciales y unidades de habitación \$ 50.00
- b) Fraccionamientos Industriales ... 200.00

2.—Edificaciones que se vayan a construir o ampliar en predios, para cualquier uso, donde haya habido anteriormente alguna conexión a los colectores del servicio público, la cuota se fijará en proporción directa a la demanda instalada de agua de la edificación, expresada en metros cúbicos por día. Por cada metro cúbico al día \$,500.00

Las cuotas que se establecen en esta fracción y en la fracción III, se reducirán en un 50% en los casos de fraccionamientos residenciales en que el precio de venta por metro cuadrado de terreno debidamente urbanizado, no exceda de seis veces el salario mínimo diario, sin incluir intereses, o de las edificaciones para vivienda en que las casas o apartamentos se vendan a precios que no excedan de seis veces el salario mínimo anual; la reducción será de 30% si el precio de los terrenos no excede de nueve veces el salario mínimo diario, o si el precio de las viviendas es menor de nueve veces el salario mínimo anual.

Los derechos de cooperación de los incisos 2 de las fracciones III y IV se causarán por los propietarios de las edificaciones que se vayan a construir o ampliar, y deberán ser pagados previamente al otorgamiento de la licencia de construcción respectiva. La demanda instalada a que se refiere las fracciones III y IV se determinará con base en coeficientes de consumo requeridos para la operación de las instalaciones hidráulicas consignadas en los planos respectivos.

- V a IX.
- X. Uso de la red de alcantarillado, por predio, anualmente \$ 200.00

Si el predio comprende varias viviendas, departamentos o locales que hagan uso de agua, la cuota se multiplicará por el número de ellos.

En los edificios en condominio en que cada departamento o local tenga toma individual, este derecho será pagado por el condómino.

Artículo 475.—

T A R I F A :

- I—Oficina de Control de Vehículos.
 - A—Automóviles Particulares y de Servicio Público
 - a) —Por la expedición inicial de placas y tarjetas de circulación \$ 2,000.00
 - b) —Por canje de placas y tarjeta de circulación, bianual 2,000.00

c).—Por reposición de placas, por cada una, por extravío o deterioro	\$ 1,000.00	D.—Remolques particulares y de carga.	
d).—Por cambio de propietario	200.00	a).—Por la expedición de placa y tarjeta de circulación a remolque automóvil particular	\$ 2,000.00
e).—Por reposición de tarjeta de circulación	250.00	b).—Por la expedición de placa y tarjeta de circulación a remolque de trailer	2,000.00
f).—Por reposición de calcomanía	200.00	c).—Por canje de placa y tarjeta de circulación a remolque automóvil particular, bianual	2,000.00
g).—Por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación	300.00	d).—Por canje de placa y tarjeta de circulación a remolque de trailer, bianual ..	2,000.00
h).—Por la expedición de permiso para transportar carga en automóvil particular	500.00	e).—Por reposición de placa por extravío o deterioro	1,000.00
i).—Por trámite de baja de automóvil particular emplacado en otra entidad federativa	150.00	f).—Por cambio de propietario	200.00
j).—Por cesión de derechos en automóviles de servicio público	3,000.00	g).—Por reposición de tarjeta de circulación	250.00
k).—Por sustitución de automóviles de servicio público	400.00	h).—Por la expedición de permiso para circular sin placa ni tarjeta de circulación	300.00
B.—Camiones de carga particular y de servicio público.		E.—Motocicletas y motonetas de acuerdo al cilindraje	
a).—Por la expedición inicial de placas y tarjeta de circulación	2,000.00	a).—Por expedición inicial de placa y de tarjeta de circulación:	
b).—Por canje de placas y tarjeta de circulación, bianual	2,000.00	1.—De 750 c. c. hacia arriba	1,000.00
c).—Por reposición de placas por cada una, por extravío o deterioro	1,000.00	2.—Hasta 650 c. c.	200.00
d).—Por cambio de propietario	200.00	b).—Por canje de placa y tarjeta de circulación, bianual:	
e).—Por reposición de tarjeta de circulación	250.00	1.—De 750 c. c. hacia arriba	1,000.00
f).—Por reposición de calcomanía	200.00	2.—Hasta 650 c. c.	200.00
g).—Por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación	300.00	e).—Por reposición de placa por extravío o deterioro	1,000.00
h).—Por cesión de derechos en camión de carga de servicio público	4,000.00	d).—Por cambio de propietario	200.00
C.—Omnibus particulares y de servicio público.		e).—Por reposición de tarjeta de circulación	250.00
a).—Por la expedición inicial de placas y tarjeta de circulación	2,000.00	F.—Bicicletas de motor, bicicletas y triciclos de trabajo:	
b).—Por canje de placas y tarjetas de circulación, bianual	2,000.00	a).—Por la expedición inicial de placa y tarjeta de circulación	100.00
c).—Por reposición de placas por cada una, por extravío o deterioro	1,000.00	b).—Por canje de placa y tarjeta de circulación, bianual	100.00
d).—Por cambio de propietario (omnibus particular)	200.00	c).—Por reposición de placa por extravío o deterioro	100.00
e).—Por reposición de tarjeta de circulación	250.00	d).—Por reposición de tarjeta de circulación	100.00
f).—Por reposición de calcomanía	200.00	G.—Trajineras (canoas):	
g).—Por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación	300.00	a).—Por la expedición inicial de placa y tarjeta de circulación	100.00
		b).—Por canje de placa y tarjeta de circulación, bianual	100.00
		e).—Por reposición de placa, por extravío o deterioro	100.00
		d).—Por reposición de tarjeta de circulación	100.00
		H.—Por la expedición de placas demostradoras, cada vez	2,000.00
		II.—Oficina de Inspección de Vehículos:	
		A.—Automóviles particulares y de servicio público.	

a) —Por la revisión e inspección de alta del vehículo, y cambio de propietario	\$ 200 00
b) —Por derechos de revista reglamentaria anual de automóviles de servicio público	200 00
c) —Por expedición de calcomanía automóviles de servicio público, de revista, sitio o ruta	100 00
d) —Por la reposición de boleta de revista automóviles de servicio público ..	100 00
e) —Por la reposición de calcomanías ..	100 00
f) —Por la expedición de permiso para uso aditamentos autos particulares ..	200 00
B—Camiones de carga particular y de servicio público:	
a) —Por la revisión e inspección por alta del vehículo o cambio de propietario ..	300 00
b) —Por derechos de revista reglamentaria anual ..	300 00
Por incumplimiento de lo dispuesto en este inciso se impondrá una multa de \$300 00 a \$600 00.	
c) —Por expedición de calcomanía ...	100 00
d) —Por la reposición de boleta de revista ..	100 00
e) —Por la reposición de calcomanía ..	100 00
f) —Por la expedición de permiso para uso aditamentos (Camiones particulares)	600 00
C—Omnibus particulares y de servicio público	
a) —Por la revisión e inspección por alta del vehículo o cambio de propietario ..	300 00
D—Remolques particulares y de carga:	
a) —Por la revisión e inspección por alta o cambio de propietario:	
1—Particular	150 00
2—Carga	300 00
E—Motocicletas y motonetas de acuerdo al cilindraje	
a) —Por la revisión e inspección por alta o cambio de propietario	
1—De 750 c c hacia arriba	200 00
2—Hasta 650 c c	150 00
F—Bicicletas de motor, bicicletas triciclos de trabajo	
a) —Por la revisión e inspección por alta o cambio de propietario ..	50 00
G—Sanción "administrativa" por no cumplir con la revista reglamentaria anual, en general:	
a) —Por no presentarse en el día boletado o no cumplir con los ordenamientos en el plazo señalado ..	300 00
b) —Por no presentarse en el año correspondiente, o aun cuando se había presentado y se le dieron ordenamientos no cum-	

pló con los mismos	\$ 600 00
III.—Oficina de Licencias:	
a) —Por la expedición de licencias categorías A y B	500 00
b) —Por la expedición de licencias categorías, C, D y E	1.000 00
c) —Por reposición de licencias cualquier tipo, cada vez, por extravío o deterioro ..	450 00
d) —Por la expedición de permisos para aprendizaje de manejo:	
1—A menores de 18 años	150 00
2—A mayores de 18 años	300 00
e) —Por la expedición de permiso provisional para manejar a menores de edad al concluir los cursos de educación vial ..	150 00
f) —Por el examen médico, psicométrico y de educación vial	500 00
IV.—Oficina de Antecedentes:	
a) —Por la expedición de certificados de antecedentes penales	100 00
b) —Por la expedición de certificados de cancelación de antecedentes penales	400 00
c) —Por la expedición de copias certificadas de órdenes de investigación o reportes de siniestros	100 00
V—Oficina Técnica de Seguridad Urbana:	
a) —Por la expedición de Vistos Buenos a instalaciones, centros de reunión, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas o recreativas, locales y centros comerciales, laboratorios, talleres, almacenes, bodegas, locales de servicios, y edificaciones en general de servicio público hasta 1,000 M2, anualmente	500 00
	(más \$5 00 x M2), de construcción.
b) —Por la expedición de Vistos Buenos a lo estipulado en el inciso anterior, pero con una extensión de más de 1,000 M2., se aplicara la tarifa del inciso a) más \$2 50 por M2, que exceda de los 1,000 M2 anualmente	
Se exceptúan del pago de los derechos fijados en los incisos a) y b), no de la revisión los establecimientos cuya finalidad no sea de lucro	
c) —Por la falta de cumplimiento de estas disposiciones se impondrá una multa de \$1,000 00 a \$50,000 00, según la gravedad de la infracción	
VI—Oficina de Infracciones.	
a) —Por expedir certificado de "no infracción" en licencia de manejo, tarjeta de circulación o placa va sea del Distrito Federal o de los Estados	100 00
b) —Por expedir duplicado de infracción por pérdida de la misma	100 00
VII—Oficina de Protección y Control de Vehículos en Deposito	
a) —Por arrastre de grúa en la vía pública	200 00

- b).—Automóviles de las Delegaciones y los corralones 300.00
- c).—Camionetas, de las Delegaciones y los corralones 400.00
- d).—Otros vehículos no considerados.

VIII—Licencia para el funcionamiento de estacionamientos o guarda de vehículos anual

- a).—De primera categoría 5,000.00
- b).—De segunda categoría 3,000.00
- c).—De tercera categoría 1,500.00

XIV—Constancias Certificadas de Documentos 100.00

ARTICULO 478—Sólo se autorizará la baja de vehículos mediante la devolución de las placas respectivas, así como la tarjeta de circulación, debiéndose comprobar además que el vehículo está al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes. La baja de vehículos será gratuita para aquellos registrados en el Distrito Federal. En caso de extravío de las placas o tarjeta de circulación, se procederá en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 479—Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en las calles o áreas donde la relativa inseguridad de la circulación a juicio del Departamento del Distrito Federal así lo aconseje, se pagará una cuota de diez pesos por hora o fracción. Seguirán existiendo zonas y calles de estacionamiento gratuito. El control del estacionamiento y el cobro de la cuota se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema adecuado.

La falta de pago de esta cuota se sancionará con multa de \$200.00. Si la multa se cubre dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, se hará un descuento del 50%.

ARTICULO 480—La prestación de los servicios públicos de agua en el Distrito Federal estará a cargo del Departamento del propio Distrito, que se encargará de organizar y realizar todas las actividades propias de los servicios incluyendo lo relativo a:

I. a V.

ARTICULO 488.—La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica del Departamento del Distrito Federal, podrá autorizar derivaciones de una toma de agua:

a)

b).—Para que los giros y establecimientos a que se refieren los artículos 483, fracciones III y IV, y 491 se surtan de la toma del edificio, predio, conjunto comercial o habitacional del cual forman parte los locales que ocupan.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de derivaciones, deberán pagar los derechos que resulten de aplicar, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 521 de esta Ley. En todo caso, los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, están obligados solidariamente a pagar la cuota que corresponda.

Cuando se trate de derivaciones para ser utilizadas por giros mercantiles o industriales, se instalarán aparatos medidores adicionales a fin de identificar el consumo particular de dichas

ARTICULO 511.—

Los propietarios o poseedores de los predios, giro o establecimientos que se surtan de agua por medio de derivaciones, deberán pagar los derechos que resulten de aplicar, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 521 de esta Ley. En todo caso, los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, están obligados solidariamente a pagar la cuota que corresponda

ARTICULO 521—La prestación del servicio de agua a que se refiere este artículo, causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA.

I.—Si existe instalado aparato medidor

Consumo bimestral en M3.	Por cada M3
Hasta 60	\$ mínima
Hasta 100	1.40
Hasta 125	2.00
Hasta 150	2.50
Hasta 200	3.50
Hasta 300	4.50
Hasta 400	5.50
Hasta 500	6.50
Hasta 750	7.00
Más de 750	10.40

Si en un bimestre el consumo de agua es menor de 60M3., se cobrará la cuota mínima de \$60.00 bimestrales.

II. Si no existe instalado aparato medidor

Diámetro del tubo de entrada en mm.	Bimestral
Hasta 13	\$ 200.00
Hasta 19	4,000.00
Hasta 26	6,000.00
Hasta 32	9,000.00
Hasta 39	11,000.00
Hasta 51	15,000.00
Hasta 64	27,000.00
Hasta 76	41,000.00

Si el diámetro del tubo de entrada es mayor de 76 mm., la cuota será fijada de acuerdo con el área hidráulica de la tubería y proporcionalmente a la cuota correspondiente a un diámetro de 76 mm.

En los edificios de apartamentos, viviendas o locales, destinados a habitación, dados en arrendamiento o sujetos al régimen de propiedad en condominio, que tengan instalado aparato medidor únicamente en la toma general, el propietario del edificio o la administración del condominio deberán pagar los derechos que resulten de aplicar, al volumen total consumido, la cuota que corresponda al resultado de dividir dicho volumen entre el número total de apartamentos o viviendas. Mientras no se instale aparato medidor, los derechos correspondientes se calcularán conforme a lo dispuesto en la fracción II, considerándose la cantidad que resulte mayor de:

a) Aplicar la cuota que señala la fracción II para el diámetro de la toma general, •

b) Aplicar la cantidad que resulte de multiplicar la menor de las cuotas fijas que señala la fracción II por el número de departamentos, viviendas o locales.

En los casos de predios, giros o establecimientos que se surtan de dos o más tomas, el propietario o poseedor de dichos predios, giros o establecimientos deberá pagar los derechos que resulten de aplicar la cuota correspondiente a la suma de los consumos de cada toma, cuando exista medidor, o la cuota que señala la fracción II al diámetro de una tubería cuya área hidráulica es equivalente a la suma de las áreas hidráulicas de cada toma, cuando no exista medidor.

ARTICULO 526.—En el caso de edificios, conjuntos o viviendas sujetas al régimen de propiedad en condominio en los que la instalación hidráulica interior permita la instalación de medidores individuales, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, pagarán los derechos de acuerdo con la lectura del aparato medidor que se instale en cada una de tales propiedades y además cubrirán, por conducto de la administración del edificio, la cuota que proporcionalmente le corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio condominio. De este último pago, responden solidaria y mancomunadamente todos los propietarios y, en consecuencia, por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble.

ARTICULO 531.—Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causa no imputable al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua o, en su caso, el impuesto por uso de agua de pozos artesianos, hasta en tanto se reponga el medidor descompuesto, se cobrarán aplicando en su caso:

I. El promedio de los consumos registrados en los seis bimestres anteriores a la fecha en que se estime que el medidor dejó de funcionar correctamente. o

II. La tarifa que señala la fracción II del artículo 521.

ARTICULO 535.—El uso de agua que produzcan los pozos operados por particulares, dentro de las zonas urbanas o rústicas, causará un impuesto en relación con el volumen de agua que se consuma, de acuerdo a la siguiente

TARIFA:

I. Si existe instalado aparato medidor:

Consumo bimestral en M3	Por Cada M3.
Hasta 60	\$ mínima
Hasta 100	1.40
Hasta 125	2.00
Hasta 150	2.50
Hasta 200	3.50
Hasta 300	4.50
Hasta 400	5.50
Hasta 500	7.00
Hasta 750	8.50
Hasta 1000	9.50
Hasta 2000	10.50
Hasta 4000	11.50
En adelante	12.70

Si en un bimestre el consumo de agua es menor de 60 m3., se cubrirá la cuota mínima de \$60.00 bimestrales.

II. Si no existe instalado aparato medidor:

Diámetro del tubo de descarga en mm.	Bimestral
Hasta 13	\$ 200.00
Hasta 19	4,000.00
Hasta 26	6,000.00
Hasta 32	9,000.00
Hasta 39	11,000.00
Hasta 51	15,000.00
Hasta 64	27,000.00
Hasta 76	41,000.00

Si el diámetro del tubo de descarga es mayor de 76 mm., la cuota será fijada de acuerdo con el área hidráulica de la tubería y proporcionalmente a la cuota correspondiente a un diámetro de 76 mm.

ARTICULO 541.—La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua del servicio público, o en pozos operados por particulares, en cada predio, giro o establecimiento, se hará por personal autorizado, con periodicidad bimestral o mayor.

Tomada la lectura, el lectorista formulará una nota oficial en la que expresará el número de cuenta, la lectura del medidor y la fecha correspondiente.

ARTICULO 652.—El servicio de alineamiento de predios sobre la vía pública causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Por alineamiento de predios no ubicados dentro de fraccionamientos o colonias reconocidas oficialmente como proletarias:

a) Predios con frente hasta de veinticinco metros \$ 200.00

b) Tratándose de predios con frente mayor de 25 metros se cobrará, además de la cuota que establece el inciso anterior un tanto más por cada 25 metros o fracción.

II.—Por alineamiento de predios ubicados dentro de fraccionamientos o colonias reconocidas oficialmente como proletarias.

a) Predios con frente hasta de 10 metros. \$ 40.00

b) Tratándose de predios con frente mayor de 10 metros se cobrará, además de la cuota que establece el inciso anterior un tanto más por cada 10 metros o fracción.

ARTICULO 657.—Por los servicios que se presten en los panteones dependientes del Departamento del Distrito Federal, se cobrarán los derechos que fija la siguiente

TARIFA:

I. Inhumaciones.

- a)
- b)
- c)

II. Construcción y Adquisición.

a) Construcción, por cada gaveta en cripta familiar, otorgada bajo el "título de temporalidad prorrogable para cripta" \$ 400.00

b) Adquisición de nicho, otorgada bajo el "título de temporalidad prorrogable para nicho", con derecho a refrendo cada siete años 1,200.00

III.—Refrendos.

a) De fosa, en los términos a que se refiere la fracción I, inciso b). Cada siete años 200.00

b) De cada gaveta ocupada a que se refiere la fracción II, inciso a). Cada siete años 400.00

c) De nicho a que se refiere la fracción II, inciso b). Cada siete años 100.00

d) De cripta familiar no ocupada. Cada siete años 400.00

IV.—Exhumaciones.

- a) De restos cumplidos 100.00
- b) De restos prematuros 500.00

V.—Reinhumaciones.

De restos en fosa. Cada vez 400.00

VI.—Depósitos.

De restos que se introduzcan en gaveta o nicho en donde se hallen depositados otros restos, incluyendo el desmonte de la plaza \$ 200.00

VII.—Incineraciones.

- a) De cadáveres 1,000.00
- b) De restos o miembros humanos .. 600.00

VIII.—Traslados.

a) Del Distrito Federal al interior de la República 400.00

b) Del Distrito Federal al extranjero 800.00

IX.—Internaciones.

a) Del interior de la República al Distrito Federal \$ 800.00

b) Del extranjero al Distrito Federal . 1,600.00

X.—Duplicado de Títulos.

Expedición o reexpedición. Cada vez ... 100.00

XI.—Servicios.

a) Velatorio 200.00

b) Carroza 100.00

c) Omnibus de acompañamiento 400.00

d) Féretro, se cobrarán derechos iguales a su costo en los términos del artículo 15 de esta Ley

XII.—Encortinados.

a) De fosa de adultos, con muro de tabique 400.00

b) De fosa de menores, con muro de tabique 300.00

c) De fosa especial de adultos, con muro de tabique 500.00

d) De fosa de adultos, con muro de concreto precolado 600.00

XIII.—Bóvedas.

a) Con cinco losas de concreto de 1.00 x 0.44 x 0.06 m. ... 300.00

b) Con cinco losas de concreto de 0.84 x 0.44 x 0.05 m. 200.00

c) Con cinco losas de concreto de 0.60 x 0.30 x 0.05 m. 150.00

XIV.—Cierre de gavetas y nichos.

a) De gaveta grande en cripta 300.00

b) De gaveta chica en cripta 200.00

c) De nicho para restos 150.00

XV.—Grabados.

Las letras, números o signos. Por unidad 10.00

XVI.—Taludes.

a) Construcción de taludes en fosa 100.00

b) Arreglo de taludes en fosa de adultos 60.00

c) Arreglo de taludes en fosa de menores 30.00

XVII.—Desmonte y monte.

a) De monumento grande de granito . 400.00

b) De monumento mediano de granito 300.00

c) De monumento chico de granito .. 200.00

d) De monumento de piedra natural 1,000.00

e) De monumento de mármol, se cobrarán derechos iguales a su costo, en los términos del artículo 15 de esta ley.

f) De monumento de guarnición de granito \$ 100 00

e) De citarilla de cemento 60.00

h) De capilla según presupuesto mínimo 2,000.00

XVIII.—Permisos.

a) Profundización de fosa 100.00

b) Construcción de cripta familiar .. 400.00

c) Colocación de monumento grande .. 100.00

d) Colocación de monumento chico.. 60.00

e) Colocación de capillas, se cobrarán derechos iguales a su costo, en los términos del artículo 15 de esta ley.

f) Colocación de citarilla forrada de azulejo 60.00

g) Colocación de citarilla de cemento o mosaico 60.00

h) Colocación de banquetta de mosaico que no afecte sepulturas, en ambos lados .. 40.00

i) Colocación de ladrillos elevados o de ondas 40.00

j) Construcción de jardines 40.00

k) Construcción de suelo para lápidas 40.00

XIX.—Ampliaciones.

a) De fosa de adultos 100.00

b) De fosa de menor a fosa para adultos 200.00

c) Perimetral de banquetas 300.00

XX.—Profundizaciones.

De fosa de adultos, por gaveta 400 00

ARTICULO 664.—Por la expedición, refrendo, resello o reposición, de licencias, por el registro de giros mercantiles o industriales, por la revalidación anual de registro, por la expedición o resello de placas y por la inspección, verificación o supervisión, se causarán los derechos que establece la siguiente

TARIFA:

.....

A)

B)

C)

D)

E) Lonjas de distribución, con venta

vinos y licores:

a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez \$ 50,000.00

b) Revalidación de registro anual ... 15,000.00

c) Reposición, cada vez 10,000.00

F) Tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores exclusivamente en botella cerrada:

a) Expedición, incluyendo registro una sola vez 4,000.00

b) Revalidación de registro anual ... 2,000.00

c) Reposición, cada vez 1,000.00

G)

H)

I) Restaurantes con venta de vinos de mesa y cerveza nacionales, exclusivamente con alimentos:

a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez 12,000.00

b) Revalidación de registro anual ... 2,000.00

c) Reposición, cada vez 2,000.00

J) Restaurantes con venta de vinos y licores, exclusivamente con alimentos:

a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez 24,000.00

b) Revalidación de registro anual ... 4,000.00

c) Reposición, cada vez 4,000.00

K) Restaurantes con servicio de cantina:

a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez 10,000.00

b) Revalidación de registro anual ... 10,000.00

c) Reposición, cada vez 10,000.00

L)

LL) Departamentos amueblados y campos de turismo:

a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez 20,000.00

b) Revalidación de registro anual ... 2,000.00

c) Reposición, cada vez 2,000.00

M) Hoteles, cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares:

a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez 50,000.00

b) Revalidación de registro anual ... 15,000.00

c) Reposición, cada vez	\$ 10,000.00
N) Cervecerías, pulquerías y vinaterías:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	20,000.00
b) Revalidación de registro anual ..	2,000.00
c) Reposición, cada vez	2,000.00
N) Academias de baile:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	4,000.00
b) Revalidación de registro anual ...	1,000.00
c) Reposición, cada vez	1,000.00
O) Salones para fiestas:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	20,000.00
b) Revalidación de registro anual ..	4,000.00
c) Reposición, cada vez	2,000.00
P) Salones de billares:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	2,000.00
b) Revalidación de registro anual. Por cada mesa	60.00
c) Reposición, cada vez	600.00
Q) Salones de boliches:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	6,000.00
b) Revalidación de registro anual. Por cada mesa	100.00
c) Reposición, cada vez	2,000.00
R) Salones de belleza y peluquerías:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	600.00
b) Revalidación de registro anual ...	400.00
c) Reposición, cada vez	200.00
RR) Baños públicos y albercas:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	20,000.00
b) Revalidación de registro anual ...	6,000.00
c) Reposición, cada vez	4,000.00
S) Lavanderías, tintorerías, planchaderías, agencias de recibo y entrega de ropa:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	600.00
b) Revalidación de registro anual ...	400.00
c) Reposición, cada vez	200.00
T) Expendios de loterías.	

a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	\$ 2,000.00
b) Revalidación de registro anual ...	1,500.00
c) Reposición, cada vez	600.00
U) Ventas en almoneda:	
a) Expedición, incluyendo registro, una sola vez	2,000.00
b) Revalidación de registro anual ...	700.00
c) Reposición, cada vez	300.00
V) Juegos permitidos:	
1. Ajedrez, por establecimiento, cada vez	100.00
2. Dados, por establecimiento, cada vez	100.00
3. Dominó, por establecimiento, cada vez	100.00

A partir del mes de febrero de cada año, la Tesorería del Distrito Federal procederá a clausurar los establecimientos de quienes no hubiesen pagado totalmente los derechos de revalidación de registro anual correspondiente al año anterior. La clausura se levantará cuando se compruebe el pago total de ese adeudo, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda.

II. Para la explotación o celebración de diversiones o espectáculos públicos:

a) Por un solo día. Cada vez	50.00
b) Por más de un día, hasta tres meses. Cada vez	100.00
c) Por más de tres meses a seis meses. Cada vez	200.00
d) Por más de seis meses hasta un año. Cada vez	300.00
e) Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, kermeses, bailes y similares. Cada vez	200.00

f) Por la venta accidental de cerveza en ferias, kermeses, bailes y similares, y en el caso de la fracción VII del artículo 2o. del Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el Distrito Federal. Cada vez

Los derechos del inciso f) no comprenden la inspección y supervisión de los establecimientos, sino que se pagarán esos conceptos según las siguientes cuotas.	
a) Cuando el precio de entrada no exceda de \$10.00, cada vez ..	100.00
b) Cuando el precio de entrada excede de \$10.00, cada vez ..	200.00
c) Cuando no pueda determinarse el	

precio en la forma anterior, se fijarán del siguiente modo:

Locales con capacidad máxima de 200 personas, cada vez \$ 100.00

Locales con capacidad mayor de 200 personas, cada vez 200.00

VIII.—Para la instalación de generadores de vapor, una sola vez:

a) Hasta 1 C. V. 30.00

b) De más de 1 C. V. y hasta 5 C. V. 40.00

c) De más de 5 C. V. y hasta 10 C. V. 80.00

d) De más de 10 C. V. y hasta 20 C. V. 120.00

e) De más de 20 C. V. y hasta 100 C. V. 150.00

f) De más de 120 C. V. y hasta 200 C. V. 200.00

g) De más de 200 C. V. en adelante ... 400.00

Más \$1.00 por cada C. V. de exceso sobre los primeros 200 C. V.

IX.—Para la instalación de recipientes sujetos a presión y calentadores de uso industrial y de uso público, una sola vez:

a) Hasta 1 M2. 30.00

b) De más de 1 M2. y hasta 5 M2. ... 40.00

c) De más de 5 M2. y hasta 10 M2. ... 80.00

d) De más de 10 M2. y hasta 20 M2. ... 120.00

e) De más de 20 M2. y hasta 100 M2. 150.00

f) De más de 100 M2. y hasta 200 M2. 200.00

g) De más de 200 M2. en adelante ... 400.00

Más \$1.00 por cada M2. de exceso sobre los primeros 200 M2.

X.—Para la instalación de elevadores y montacargas en edificios públicos, una sola vez 84.00

XI.—Para fraccionamiento de terrenos:

Sobre el monto total del presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que vayan a desarrollarse inmediatamente 3.0%

Estos derechos comprenden los gastos de revisión y estudio de planos y proyectos, así como la supervisión de las obras de urbanización que se ejecuten en el fraccionamiento y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos de las distintas obras para ejecutar, antes de iniciarse la construcción.

XIV.—De obras.

A). Obras nuevas.

1.—Viviendas de interés social 500 por m2.

2.—Casas habitación y edificaciones para viviendas, en renta o en condominio, con o sin comercio en planta baja en predios

cuyo valor catastral de calle no exceda de \$600.00 por metro cuadrado \$ 10.00 por m2.

3.—Casas habitación unifamiliares o dúplex en predios cuyo valor catastral de calle exceda de \$600.00 metro cuadrado 20.00 por m2.

4.—Edificios para vivienda, en renta o en condominio, con o sin comercio en planta baja, en predios cuyo valor catastral de calle exceda de \$600.00 metro cuadrado ... 40.00 por m2.

5.—Edificios para oficinas, comercios y mixtos 60.00 por m2.

6.—Instalaciones deportivas y estacionamientos de vehículos 30.00 por m2.

7.—Teatros y cines 50.00 por m2.

8.—Estadios, plazas de toros, autódromos, hipódromos, velódromos y similares; \$60.00 por m2. de proyección horizontal de graderías.

9.—Industrias, fábricas, talleres, bodegas, gasolineras, servicio para automóviles y similares 80.00 por m2.

10.—Baños públicos, sanitarios, hospitales, clínicas, panteones verticales, escuelas particulares y similares 80.00 por m2.

11.—Cabarets, restaurantes, hoteles, salones de baile, salones de reunión y similares 80.00 por m2.

12.—Condominios:

Para construcción de obras nuevas o cambio de este régimen se aplicarán las tarifas señaladas en los incisos anteriores, de acuerdo con el giro y destino de la construcción.

B) Otras obras y construcciones:

1.—Barridas:

Hasta 2.50 metros de altura 15.00 por ml.

De más de 2.50 metros de altura 5.00 por m2.

2.—Tapales y andamios:

a) Por tapal aplicado al paramento de construcción.

Hasta 2.50 metros de altura, sobre la longitud del tapal. Por una vez 15.00 por ml.

De más de 2.50 metros de altura sobre la superficie del tapal. Por una vez 5.00 por m2.

b) Por tapal cuando banqueta (túnel o estanco) sobre la superficie ocupada, por día 5.00 por m2.

c) Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día \$ 5 00
a \$10.00 por m2.

3.—Excavaciones y rellenos 400.00
más \$5.00 por m3. por excavar o rellenar.

4.—Fachadas:

Por aplanado, pintura y resane en cualquier ubicación y magnitud. Por una vez .. 20 00

5.—Remodelación de fachada 5.00
por m2.

6.—Demoliciones:

Sobre la superficie cubierta, computando cada piso o planta 10.00
por m2.

7.—Cambio de techos en habitaciones . 10.00
por m2.

8.—Por construcción de cuarto único o un máximo de 4.00 x 4.00 metros. Por una vez 60 00

9.—Modificaciones:

Sin aumento de superficie construida, conservándose la estructura o muros maestros 75% del importe de los derechos correspondientes a obra nueva calculando sobre la superficie modificada.

10.—Cambio de edificios al régimen de condominios \$ 10.00
por m2.

C) Registro de obras y construcciones de las mencionadas en los incisos A) y B) ejecutadas sin licencia Cinco tantos de la cuota que corresponda según los incisos respectivos. Si se trata de casas habitación unifamiliares o dúplex de interés social, de edificios de departamentos de interés social y de escuelas, se pagarán dos tantos de la cuota que corresponda según el inciso A).

D) Otros servicios.

1. Placas de constancia de cupo máximo autorizado, en edificios deportivos, centros de reunión y salas de espectáculos:

Expedición \$ 800.00

Resello anual 200.00

2. Centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos y centros comerciales.

Revisión y supervisión anual 800.00
más \$5.00 por persona según el cupo.

3. Visita adicional para comprobar el cumplimiento de las disposiciones oficiales.

Cada vez \$ 400.00
más \$5.00 por persona según el cupo.

E) Minas y canteras:

a) Por expedición 12,000.00

b) Por refrendo anual 6,000.00

c) Por supervisión de su explotación. Sobre el volumen del material que se proyecte extraer, por trimestre:

De tepetate 5 00
por m3.

De arena, grava, cantera de piedra y similares 20.00
por m3.

De tezontle 20.00
por m3.

F) Anuncios:

Expedición de licencias para su fijación, instalación, uso o refrendo anual:

	Cuota fija	Cuota por el área del anuncio
1. Anuncios denominativos:		
Adosados a fachadas principales o a marquesinas	\$ 200.00 más	\$ 50.00 por m2
En salientes	300.00 más	150.00 por m2
Espectaculares en azotea	750.00 más	250.00 por m2
Espectaculares en predio	500.00 más	200.00 por m2
Autosoportantes fijados al piso	600.00 más	200.00 por m2
Pintados en fachadas principales o en vehículos	200.00 más	30.00 por m2
2. Anuncios de propaganda:		
Adosados a fachadas principales o a marquesinas	600.00 más	150.00 por m2
En salientes	900.00 más	250.00 por m2
Espectaculares en azotea	1,500.00 más	500.00 por m2
Espectaculares en predio	1,000.00 más	400.00 por m2
Pintados en fachadas principales	600.00 más	100.00 por m2
Pintados en vehículos	400.00 más	60.00 por m2
3. Anuncios mixtos:		
Adosados a fachadas principales o a marquesinas	400.00 más	100.00 por m2

	Cuota fija	Cuenta por el área del anuncio
En salientes	600.00 más	200.00 por m ²
Pintados en fachadas principales	400.00 más	40.00 por m ²
Pintados en vehículos	300.00 más	40.00 por m ²
4. Regularización	Dos tantos más de las cuotas anteriores.	

La fijación, instalación o uso de anuncios, sin el pago previo de los derechos de expedición de la licencia o de su refrendo anual que se señalan en este inciso, se sancionará con multa equivalente a tres tantos de los derechos omitidos.

Los derechos que se establecen en el inciso A) de esta fracción, se cobrarán de la siguiente manera: el treinta por ciento, al presentarse la solicitud respectiva, que cubrirá hasta tres revisiones sucesivas. En caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante, si se presenta por cuarta vez, se causará nuevamente el treinta por ciento que cubrirá otras tres revisiones.

Si hechas las revisiones mencionadas, se resuelve que el proyecto presentado no satisface los requisitos del Reglamento de Construcciones en vigor y demás disposiciones legales, no se expedirá la licencia y no procederá la devolución de las cantidades pagadas.

XV. Para fusión de predios, cada vez ... \$ 200.00

XVI. Pozos, cada vez:

a) Para perforar, reponer, profundizar y ampliar	10,000.00
b) Para desazolvar y limpiar pozos cuyo diámetro de descarga de la bomba de extracción de agua sea:	
De 12 mm hasta 89 mm	2,000.00
De más de 89 mm.	4,000.00
c) Para preparar equipo de bombeo cuyo diámetro de descarga sea:	
De 13 mm hasta 39 mm	300.00
De más de 39 mm hasta 89 mm	500.00
De más de 89 mm	1,000.00

Artículo 655.—Por el servicio de inspecciones iniciales, periódicas y de verificación de generadores de vapor, recipientes sujetos a presión y/o vacío, calentadores de uso industrial y de uso público y equipo de energía mecánica y/o eléctrica, incluyendo el que corresponde a los juegos mecánicos, elevadores y

montacargas, se pagarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I. De generadores de vapor por unidad:

	Inicial o periódica	Verificación
a) Hasta 1 C. V.	\$ 40.00	\$ 20.00
b) De más de 1 C. V. y hasta 5 C. V.	100.00	50.00
c) De más de 5 C. V. y hasta 10 C. V.	125.00	62.00
d) de más de 10 C. V. y hasta 20 C. V.	150.00	75.00
e) De más de 20 C. V. y hasta 100 C. V.	200.00	100.00
f) De más de 100 C. V. y hasta 200 C. V.	400.00	200.00
Más \$0.50 por cada C. V. de exceso sobre los primeros 100 C. V.		
g) De más de 200 C. V. en adelante	600.00	300.00
Más \$1.00 por cada C. V. de exceso sobre los primeros 200 C. V.		

II. Por inspecciones iniciales, periódicas y de verificación de recipientes sujetos a presión y/o vacío y calentadores de uso industrial y de uso público:

Por unidad tomándose en cuenta los metros cuadrados de su envoltura expuesta a presión:

	Inicial o periódica	Verificación
a) Hasta 1 M2	\$ 40.00	\$ 20.00
b) De más de 1 M2 y hasta 5 M2	100.00	50.00
c) De más de 5 M2 y hasta 10 M2.	125.00	62.00
d) De más de 10 M2. y hasta 20 M2.	150.00	75.00
e) De más de 20 M2. y hasta 100 M2.	200.00	100.00
Más \$0.25 por cada M2 de exceso sobre los primeros 20 M2.		
f) De más de 100 M2. y hasta 200 M2.	400.00	200.00
g) De más de 200 M2. en adelante	600.00	300.00
Más \$1.00 por cada M2 de exceso sobre los primeros 200 M2.		

III. Por inspecciones iniciales, periódicas o de verificación de instalaciones de equipo de energía mecánica y/o eléctrica, incluyendo el que corresponde a los

juegos mecánicos y elevadores, por capacidad total en H. P., o su conversión, se pagarán los derechos señalados en la siguiente

TARIFA:

	Inicial o periódica	Verificación
a) Hasta 3 H. P.	\$50 00	\$ 25 00
b) De más de 3 y hasta 5 H. P.	80 00	40 00
c) De más de 5 y hasta 10 H. P.	100 00	50 00
d) De más de 10 y hasta 20 H. P.	120 00	60 00
e) De más de 20 y hasta 30 H. P.	140 00	70 00
f) De más de 30 y hasta 50 H.P.	180 00	90 00
g) de más de 50 y hasta 75 H.P.	220.00	100.00
h) De más de 75 y hasta 100 H. P.	260 00	130 00
i) De más de 100 y hasta 150 H. P.	300 00	150 00
j) De más de 150 y hasta 200 H. P.	350 00	175.00
k) De más de 200 y hasta 250 H. P.	400 00	200 00
l) De más de 250 y hasta 300 H. P.	500 00	250 00
m) De más de 300 y hasta 350 H. P.	600 00	300 00
Por H. P. excedente de 350 H. P.		\$1 00.

IV. Por inspecciones iniciales, periódicas o de verificación en centros de trabajo que no cuenten con maquinaria o equipo de los mencionados en las tres fracciones anteriores en concepto de derechos se deberá pagar la cantidad que esté establecida como salario mínimo general en la zona, más de \$10 00 por cada trabajador.

Artículo 665 bis.—Por exámenes de capacidad, expedición de licencias para fogoneros, operadores y jefes de planta de generadores de vapor; autorización de planos de ubicación e instalación y memoria de cálculos de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión y/o vacío; inscripción en el libro de profesionistas de médicos, ingenieros y técnicos en seguridad industrial, y pruebas de laboratorio móvil ordenadas en actas de inspección, se pagarán los derechos de la siguiente

TARIFA:

I. Por exámenes de capacidad y expedición de licencias:

a) De fogoneros	\$ 50.00
b) Operadores	100.00
c) Jefe de Planta	200.00
d) Operadores de montacargas	50.00
e) Operadores de grúas	50.00

II. Por autorización de planos de ubicación, instalación y memoria de cálculos de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión:

Por unidad \$200.00

III. Por registro y autorización de libros de inventario de maquinaria y mantenimiento de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión.

a) Por cada libro hasta 50 fojas útiles	\$ 30.00
b) Por cada hoja excedente de 5050

IV. Por inscripción en el libro de profesionistas: médicos, ingenieros y técnicos en seguridad industrial, por una sola vez:

a) Ingenieros	\$500.00
b) Médicos	300.00
c) Técnicos en seguridad industrial	200.00

V. Por pruebas de laboratorio móvil, ordenadas en actas de inspección:

Por unidad:

a) Por detección de fallas en red eléctrica por medio de termómetros infrarrojos o similares	\$ 200.00
b) Por medición industrial de espesores, detección de burbujas, grietas y otros defectos en generadores de vapor y recipientes sujetos a presión, por medio de pruebas no dañinas con aparatos de ultrasonido, rayos X o similares	1,000.00
c) Por determinar sustancias tóxicas, polvos, humos, gases, vapores y neblina por medio de precipitador electrostático, método de Ossart y cromatografía gaseosa o similares	200.00
d) Por determinar índice de humedad	200.00
e) Por determinar niveles de sonido por medio de decibelímetro	200.00
f) Pruebas hidrostáticas	500.00
g) Por determinar otro tipo de riesgos	200.00

Artículo 690.—El servicio por actos de Registro Civil causará derechos cada vez, que pagará previamente el interesado, conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Expedición de copias de actas de Registro Civil, incluyendo el papel sellado, por cada hoja	\$ 30.00
II.—.....	
III.—Registro de nacimientos fuera de la oficina del Registro Civil	200 00
IV.—Matrimonios:	
a) En la Oficina del Registro Civil	200 00
b) Fuera de la Oficina del Registro Civil ..	1,000.00
c) Autorización para que los oficiales del Registro Civil actúen fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala el inciso anterior	2,000.00

V.—Divorcios voluntarios a que se refiere el artículo 272 del Código Civil.

a) Por inscripción del acta de solicitud de divorcio	\$2,000.00
b) Por inscripción del acta de divorcio	2,000.00
VI.—Anotaciones marginales de:	
a) Cambio de régimen patrimonial	2,000.00
b) Aclaración de actas	500.00
c)	
VII y VIII	
.....	
IX.—Por inscripción de las constancias de los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero	
	1,000.00
X.—Inscripción de defunciones	
	20.00
XI.—Inserciones de actas de defunción de personas fallecidas en el interior de la República o en el extranjero	
	200.00

Artículo 691.—Por los servicios de expedición de certificados de vecindad y de registro de morada conyugal, se causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—De vecindad a extranjeros para fines de naturalización, trámites migratorios, recuperación u opción de nacionalidad u otros fines análogos	1,000.00
II.—.....	
.....	

TITULO VIGESIMO

Derechos por la Inscripción y Demás Servicios en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Artículo 692.—Los servicios que se presten en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, causarán derechos, y se pagarán previamente por los interesados, conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Por la calificación de todo documento que se devuelva sin cumplimentar por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal o a petición del interesado, cada vez, el importe de un día y medio del salario mínimo general en el Distrito Federal	
II.—Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales, administrativas o de cualquiera otra clase, en virtud de los cuales se establezca, declare, reconozca, adquiera, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques, aeronaves y, en general de bienes y derechos mercantiles, sobre el valor mayor que resulte entre el de operación catastral, de avalúo o de Factura	6 al millar
III.—Por la inscripción o anotación de gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes y actos y los contratos tendientes a la adquisición, transmisión o modificación de derechos reales, embargos, secuestros, así como, contratos de créditos simple hipotecario refaccionario, o de habilitación o avío celebrados entre particulares,	

o Instituciones de Crédito extranjeras; sobre el importe de la operación 4.5 al millar

Por la sustitución de deudor, en cualquier caso, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal ...

IV.—Por la inscripción de contratos de crédito hipotecario, refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por Instituciones de Crédito, de Seguros o de Fianzas, conforme lo previsto en el Artículo 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sobre el importe de la operación 0.25%

La cancelación de los contratos a que se refiere esta fracción, no causará derecho alguno.

V.—Constitución de créditos no comprendidos en la fracción anterior 3 al millar

VI.—Por la autorización de cédula hipotecaria, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

VII.—Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativos a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de los bienes hereditarios, el importe de dos días del salario mínimo general en el Distrito Federal

VIII.—Por la inscripción de la constitución del patrimonio familiar, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

IX.—Por la cancelación de la disposición del Patrimonio Familiar, el importe de día y medio del salario mínimo general en el Distrito Federal.

X.—Por la inscripción de:

a) Fideicomisos de Administración, sobre el valor mayor, del catastral o de avalúo...	\$ 500.00
b) Fideicomisos de garantía, sobre el importe de la operación	500.00
c) Cancelación de estos fideicomisos, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal	
d) Contratos de arrendamiento cuando el término exceda de seis años o haya anticipo de rentas por más de tres	4.5 al millar

XI.—Por la inscripción de:

a) Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativa, por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal	
b) Por la fusión de inmuebles, por cada uno de los lotes fusionados, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal	
c) Por la constitución del Régimen de Propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad departamental, vi-	

vienda, casa, despacho o local, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal.

XII.—Por la inscripción de contratos de prenda, de arrendamiento de inmuebles, de comodato y de actos o contratos sujetos a condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquiera otra modalidad, sobre el valor mayor que resulte entre el de operación, catastral, de avalúo o de factura 3 al millar

Por la cancelación de los actos comprendidos en la fracción anterior, el importe de tres días del salario mínimo del Distrito Federal

XIII.—Por la anotación preventiva de demanda, el importe de tres días del salario mínimo en el Distrito Federal

XIV.—Por la matrícula de comerciante, persona física, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XV.—Por la inscripción de documentos en los que se constata la constitución o aumento de capital de Sociedades mercantiles, sobre el importe del capital o del aumento, en su caso 6 al millar

Tratándose de inscripciones relativas a la constitución de Sociedades de Capital Variable y sus aumentos, sobre la parte variable, cuando ésta se inscriba a petición del interesado 6 al millar

XVI.—Por inscripción de documentos por lo que se constituyan Asociaciones o Sociedades Civiles, sobre el monto de capital o de sus aumentos 4.5 al millar

Si el capital es indeterminado, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XVII.—Por la inscripción de:

a) Actas de Asambleas de socios, asociados o sesiones de Consejo de Administración o Juntas Directivas, aun cuando se acuerden modificaciones al pacto social, que no impliquen aumento de capital por cada una, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

b) Hipotecas industriales, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares 6 al millar

c) Poderes y substitutiones de los mismos el importe de dos días del salario mínimo general en el Distrito Federal

Por cada poderdante o apoderado, cuando sean más de uno, el importe de dos tercios de un día del salario mínimo general en el Distrito Federal.

d) Revocación de poderes, por cada uno, el importe de dos tercios de un día del salario mínimo general en el Distrito Federal

e) Por cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una persona moral, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

f) Por el depósito del programa a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de firmas autógrafas, balances y demás documentos que se requieran de esa manera conforme a la Ley el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

g) Acta de emisión de bonos u obligaciones de Sociedades Mercantiles, sobre el monto de la emisión 4.5 al millar

h) Fusión de Sociedades Mercantiles o civiles, sobre el monto del capital social inscrito de la Sociedad fusionada 6 al millar

i) Declaraciones judiciales de suspensión de pagos o sentencia de estado de quiebra, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

j) Convenios de contratos de responsabilidad mercantil, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

k) Rectificaciones relativas a inscripciones principales; cuando se refieran a modificaciones de plazo, intereses, garantías, datos equivocados o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato, el importe de un día y medio del salario mínimo general en el Distrito Federal

l) Anotaciones de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiado, para el solo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XVIII.—Por la expedición de certificados, copias certificadas o informes, se causarán:

a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, hasta por un período de veinte años; el importe de tres días y medio del salario mínimo general en el Distrito Federal

Por cada período de cinco años o fracción que exceda de ese lapso, el importe de medio día del salario mínimo general en el Distrito Federal

b) Por la certificación de actos o constancias registrales, por cada asiento inscrito o anotado en libros, el importe de un día del salario mínimo general en el Distrito Federal.

c) Certificado de no Inscripción o inscripción, el importe de 15 días del salario mínimo general en el Distrito Federal

d) Por informes o constancias solicitados por autoridades u organismos no exceptuados por la Ley, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

e) Por la búsqueda de antecedentes registrales omitidos o equivocados en un documento, el importe de un día del salario mínimo general en el Distrito Federal

f) Por la copia certificada de un Folio Real o mercantil el importe de tres días del salario mínimo en el Distrito Federal

XIX.—Por la búsqueda de antecedentes registrales con la utilización de medios electrónicos:

a) Si se proporciona el número de Folio Real o Mercantil

\$ 10.00

b) Si se solicita la información por el nombre del propietario, razón social de la empresa o la Dirección del inmueble

15.00

c) Si se solicita la información por cualquier otra "llave de acceso" sea colonia, Delegación, Zona Postal, antecedentes registrales o clave catastral ...

25.00

XX.—Por las certificaciones de documentos y firmas ante el registrador, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XXI.—Por la cancelación de: Embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias, demandas, prenda y fianzas entre particulares, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal.

XXII.—Por la inscripción, anotación, depósito, cancelación o expedición de cualquier otro acto no especificado en este Artículo, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XXIII.—Por la autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no tengan cuota especial en esta Ley:

a) Si el valor no excede de ... \$100,000.00, \$4,500.00

b) De \$100,000.01 a \$500,000.00, además el 5 al millar sobre el exceso

c) De \$500,000.01 a \$2,000,000.00, además el tres al millar sobre el exceso

d) De \$2,000,000.00 en adelante además el dos y medio al millar sobre el exceso

XXIV.—Cuando los actos y hechos contenidos en las escrituras o actas se refieren a pensiones, rentas, o cualquier otra prestación periódica de monto y plazo determinado, cuando los instrumentos se refieran a actos o hechos que contengan prestaciones periódicas de monto determinado por plazo indeterminado, tomará como base su importe durante cinco anualidades y en ambos

casos, se aplicará la Fracción X inciso d) que antecede

XXV.—Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva, serán por una cantidad equivalente al importe de cuatro días del salario mínimo general en el Distrito Federal, por cada hoja del instrumento

XXVI.—Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los contratos o actos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios

XXVII.—Por el depósito de testamentos ológrafos:

a) Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal; y

b) Si fueren hechos fuera de dichos locales o fuera de horas de despacho normal de la oficina, el importe de seis días del salario mínimo general en el Distrito Federal.

XXVIII.—Por el registro de avisos de testamentos:

a) Si se hace dentro de horas de oficina, el importe de un día y medio del salario mínimo general en el Distrito Federal; y

b) Si se hace fuera de horas de oficina, el doble de cuota a que se refiere el inciso anterior

XXIX.—Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de Jueces, Notarios o partes interesadas, el importe de tres días del salario mínimo general en el Distrito Federal, por la búsqueda; y el de un día de dicho importe, por la redacción del oficio.

XXX.—Por la expedición de testimonios o copias certificadas:

a) Por la autorización del documento, la mitad del importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal; y

b) Por los gastos del documento, a razón de la mitad del importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, por cada hoja

XXXI.—Por la razón a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el importe de día y medio del salario mínimo general en el Distrito Federal, por cada libro que se autorice.

XXXII.—Por la certificación y autorización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el importe de dos días del salario mínimo

general en el Distrito Federal, por cada libro del juego de ellos que se autorice.

XXXIII.—Por la integración del jurado para examen de oposición de aspirantes al ejercicio notarial, el importe de diez días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XXXIV.—Por la integración de jurado para examen de oposición para notario, el importe de treinta días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XXXV.—Por el registro de patente de aspirantes a notario, el importe de diez días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XXXVI.—Por el registro de patente de notario, el importe de treinta días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XXXVII.—Por el registro de convenios de suplencia, el importe de quince días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XXXVIII.—Por el registro de convenio de asociación el importe de treinta días del salario mínimo general en el Distrito Federal

XXXIX.—Por el registro de sello y firma de notarios y corredores conforme a los artículos 28 fracción III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y 62 fracción III del Código de Comercio.

Artículo 693.—Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.—Con base en el valor mayor que resulte del de operación, catastral, de avalúo o factura.

II.—Toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos conforme a la fracción anterior

III.—Para la aplicación de las tasas de la fracción II del Artículo 692 la muda propiedad se valorará conforme al setenta y cinco por ciento del valor del inmueble y al consolidarse sobre el veinticinco por ciento del mismo

IV.—Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales y administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, el valor se determinará por las sumas de éstas, en caso contrario se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por anualidades

V.—No se causarán los derechos a que se refiere el Artículo 692:

a) Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en que intervengan la Federación, el Departamento del Distrito Federal, el Ins-

tituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas ni los servicios prestados por la Oficina de Archivo de Notarías cuando lo soliciten los órganos centrales de la Federación o del Departamento del Distrito Federal

b) Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades correspondientes para asuntos penales, laborales o jueces de amparo

Artículo 696.—Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificaciones, certificados, constancias, informes y expedición de copias de documentos, se causarán conforme a la siguiente

T A R I F A:

I.—Legalización de firmas	\$ 100.00
II.—Certificación de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas	100.00
III.—Certificación de estado seglar o del ejercicio de ministros de las distintas sectas religiosas	100.00
IV.—Informe de Adeudos.	
a) Para Notarios y Corredores Públicos	200.00
b) Para particulares	100.00
V.—Constancia de que un predio no tiene servicio de agua o carece de toma instalada	100.00
VI.—Constancia de fecha de pago de créditos fiscales	100.00
VII.—Copias certificadas de documentos, por cada hoja	20.00
X.—Copias simples, fotográficas o fotostáticas de los documentos que se mencionan en la fracción VII, por hoja	15.00
XI.—Cualquier otra certificación que se expida, distinta de las expresadas	100.00
XII.—Autorización de libros de protocolo de notarías, por cada uno	200.00
.....	
.....	
.....	

Artículo 697.—El cobro por concepto de certificaciones, copias de planos, y servicios catastrales se sujeta a la siguiente

T A R I F A:

I.—Copia fotostática de avalúos y de actas de deslinde de un predio, por cada plana o fracción	\$ 20.00
II.—Copia fotostática de planos del Distrito Federal, Delegaciones, regiones catastrales con valores unitarios de la tierra, manzana, etc., por cada superficie hasta de 16 decímetros cuadrados	30.00
III.—Copia fotostática de plano de	

predios catastrales, por cada superficie de 6 decímetros cuadrados o menos \$ 20.00

IV.—Copia fotostática de documentos relacionados con los predios, por cada plana o fracción 20.00

V.—Copia heliográfica de planos del Distrito Federal, Delegaciones, conjuntos de regiones catastrales o manzanas catastrales, por cada superficie hasta de 10 decímetros cuadrados 20.00

VI.—Copia fotostática del perímetro de un predio, con anotación de colindancias y dimensiones, estas últimas estimadas sobre el dibujo a escala, de acuerdo con el número de vértice que contenga el perímetro y el desarrollo del mismo en la siguiente forma:

Predio con perímetro que contengan hasta seis vértices 100.00

Por cada vértice adicional 20.00

Al resultado anterior se agregará por cada cien metros lineales o fracción del desarrollo del perímetro del predio 20.00

VII.—Calca en papel del perímetro de un predio con la anotación de colindancias y dimensiones, estas últimas estimadas sobre el dibujo a escala de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro y el desarrollo del mismo, en la forma siguiente:

Predios con perímetros que contengan hasta 6 vértices 100.00

Por cada vértice adicional 20.00

Al resultado anterior se agregará por cada cien metros lineales o fracción al desarrollo del perímetro del predio 20.00

Cuando, además del perímetro del predio, se solicite el detalle de construcciones que contenga, a la cantidad que resulte aplicando la tarifa para el perímetro, se agregará por cada cien metros cuadrados de superficie construida 20.00

VIII.—Si las copias que mencionan las fracciones anteriores, son certificadas, se pagará, además, por cada una 20.00

IX.—Certificación de concordancia de nombre de calle y número de predios o certificación de la superficie catastral de un predio o certificación de nombre del propietario o poseedor de un predio en cada caso 100.00

X.— 100.00

Artículo 708.— 100.00

I.— 100.00

II.—Por las que se hagan en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal se pagará:

1) Por línea ágata en columna de 13 cuadratines \$ 600.00

2) Por plana entera 3,000.00

3) Por media plana 1,500.00

4) Por un cuarto de plana \$ 750.00

III.— 100.00

IV.— 100.00

V.— 100.00

VI.— 100.00

VII.— 100.00

VIII.— 100.00

IX.— 100.00

El precio de cada ejemplar de la Gaceta Oficial será de cinco pesos y el de cada ejemplar atrasado, de diez pesos.

Artículo 1005.—El otorgamiento de autorizaciones que en su caso, expida el Departamento del Distrito Federal para que los giros reglamentados operen fuera de los días u horas señalados en las disposiciones respectivas, causará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A:

I.—Restaurantes con venta de vinos y licores, exclusivamente con alimentos, lonjas de distribución con venta de vinos y licores, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada y vinaterías \$ 10,000.00 mensuales
120,000.00 anuales

II.—Restaurantes con servicio de cantina, cabarets, cervecerías, cantinas y cafés con variedad 20,000.00 mensuales
240,000.00 anuales

Artículo 1007.—

T A R I F A

I.—Por regularizar la tenencia de predios propiedad del Departamento del Distrito Federal, o de particulares, por metro cuadrado \$ 50.00

Se exceptúan de esta obligación, los predios de colonias populares, cuyos poseedores lo soliciten por escrito y demuestren insuficiencia económica.

II.—A la VII.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las fracciones IX, XII y XIII del artículo 475, el segundo párrafo del artículo 527 y los artículos 542, 694, 695, 696 fracciones VIII y IX y el Título Trigésimo Tercero de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1981.

Artículo Segundo.—Las denominaciones "Dirección de Aguas" o "Dirección General de Aguas y Saneamiento" que se mencionan en el Título XIV de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en lo sucesivo serán sustituidos por "Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica".

Artículo Tercero.—Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Antonio Salazar Salazar, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA SECCION

Director Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

MEXICO, MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 1980 | TOMO CCCLXIII | No. 40

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Impuesto sobre la Renta

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.—Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II.—Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

III.—Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por México país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta Ley se considera establecimiento permanente cualquier lugar

de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fabricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física distinta de un agente independiente, que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 3o., se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona física realice para el residente en el extranjero aún cuando éste no tenga un lugar fijo de negocios en territorio nacional. Se entiende que la persona física es agente independiente cuando sea contribuyente del impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo VI del Título IV de esta Ley.

Tratándose de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 365 días naturales.

ARTICULO 3o.—No se considerará que constituye establecimiento permanente:

I.—La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II.—La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III.—La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero.

IV.—La utilización de un lugar de negocios con el único fin de suministrar o de prestar servicios previos o auxiliares para las actividades del residente en

el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

ARTICULO 4o.—Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que aquel desarrolle, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías en territorio nacional, efectuadas por la oficina central de la sociedad o por otro establecimiento de ésta.

ARTICULO 5o.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I.—Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II.—Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.—Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, incluyendo los forestales, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.—Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.—Las de pesca que son las de captura y extracción de toda clase de especies marinas y de agua dulce y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

ARTICULO 6o.—Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del reglamento de esta Ley. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el residente en México posea cuando menos el 10% del capital de la sociedad residente en el extranjero.

El impuesto acreditable a que se refieren los párrafos anteriores, en ningún caso excederá del impuesto que proporcionalmente correspondería a esos ingresos respecto del total del impuesto que deba pagar en México quien los obtenga por sus ingresos acumulables.

ARTICULO 7o.—Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes, se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avatío.

ARTICULO 8o.—Cuando dos o más contribuyentes celebren un contrato de asociación en participación, el asociante será quien cumpla, por sí y por cuenta de los asociados, las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. El asociante y los asociados, acumularán cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la participación en las utilidades que les corresponda en los términos del contrato, o en su caso, deducirán las pérdidas y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio; cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales.

Para determinar la participación en las utilidades o en las pérdidas, se atenderá al ejercicio fiscal del asociante.

El asociante presentará aviso ante las autoridades fiscales, conjuntamente con su declaración del ejercicio, informando las bases para la distribución de utilidades o pérdidas; cuando hubiere modificación a las bases, éstas se harán del conocimiento de las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se acuerden.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, se presume que los asociados enajenan los bienes aportados al asociante, salvo que se trate de bienes inalienables o se establezca expresamente lo contrario en el contrato que al efecto se celebre. El reglamento de esta Ley señalará las características y la forma de contabilizar dicha enajenación.

Los asociados responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir el asociante.

ARTICULO 9o.—Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley la utilidad fiscal de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Los fideicomisarios acumularán a sus ingresos en el ejercicio, la parte de las utilidades que les corresponda en la operación del fideicomiso o en su caso deducirán las pérdidas y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales.

Para determinar la participación en las utilidades o en las pérdidas se atenderá a la fecha de terminación del ejercicio fiscal que para el efecto manifieste la fiduciaria.

La fiduciaria presentará aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio informando las bases para la distribución de utilidades o pérdidas entre los fideicomisarios.

Los fideicomisarios responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

TITULO II

De las Sociedades Mercantiles

Disposiciones Generales

ARTICULO 10.—Las sociedades mercantiles y los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales, calcularán el impuesto sobre la renta aplicando la tarifa contenida en el artículo 13 de esta Ley al resultado fiscal obtenido en el ejercicio al

cual se determinará disminuyendo, en su caso, de la utilidad fiscal en el ejercicio las pérdidas sufridas en otros ejercicios, la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, así como los siguientes ingresos:

I.—La ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones que formen parte del activo fijo, si el importe total de dicha enajenación se invierte en regiones susceptibles de desarrollo cumpliendo con los requisitos que al respecto señale el reglamento de esta Ley. Si la inversión fuere parcial no se gravará la ganancia en el por ciento que la inversión represente del importe total de la enajenación.

II.—Los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades mercantiles residentes en México, siempre que correspondan al contribuyente en su carácter de accionista o socio.

III.—El importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal.

El contribuyente deberá pagar el impuesto correspondiente al ejercicio de que se trate, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio fiscal.

La utilidad fiscal del ejercicio se determina disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el mismo, las deducciones autorizadas por este Título, salvo la señalada en el artículo 51 de esta Ley. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal señalada en este artículo.

ARTICULO 11.—Los contribuyentes calcularán el impuesto por ejercicios. El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un período menor, salvo en el caso del ejercicio de liquidación. Dichos ejercicios terminarán el día último del mes de calendario que el contribuyente elija.

Cuando el contribuyente desee anticipar la fecha de terminación de su ejercicio, deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales. Tratándose de la segunda y posteriores ocasiones en que desee efectuar dicho cambio deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, para que éste se pueda efectuar con la simple presentación de un aviso; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, el ejercicio terminará anticipadamente en la fecha en que se fusiona o entre en liquidación. En este último caso, habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, dentro del mes siguiente a aquél en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En las declaraciones semestrales el liquidador determinará el impuesto correspondiente al período transcurrido desde el inicio

de la liquidación y acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores; en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar dentro del mes siguiente a aquél en que termine la liquidación aún cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral.

ARTICULO 12.—Los contribuyentes efectuarán tres pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, de los meses 5o., 9o. y 12o. de su ejercicio, conforme a las bases siguientes:

I.—Se obtendrá un factor dividiendo la utilidad fiscal de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos acumulables manifestados en esa misma declaración.

II.—Se determinará el ingreso acumulable mensual promedio, para lo cual el monto total de los ingresos obtenidos hasta el último día de los meses cuarto, octavo o undécimo del ejercicio, se dividirá entre cuatro, ocho u once, según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional.

III.—Se determinará la utilidad fiscal mensual multiplicando el ingreso acumulable mensual promedio por el factor señalado en la fracción I.

IV.—Se precisará la utilidad fiscal proporcional del ejercicio, para lo cual se multiplicará por doce la utilidad fiscal mensual estimada.

V.—El primer pago provisional, será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de esta Ley a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción que antecede.

VI.—El segundo pago será igual a las dos terceras partes del impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de esta Ley a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio deduciendo el importe del primer pago provisional.

VII.—El monto del tercer pago provisional será la diferencia que resulte de restar el importe de los dos pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al aplicar la tarifa del artículo 13 de esta Ley a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio.

El monto de los pagos provisionales, se podrá disminuir en los casos y con las condiciones que señale el reglamento de esta Ley.

No se harán pagos provisionales en los casos de pérdidas en el ejercicio inmediato anterior o cuando la pérdida pendiente de disminuir de ejercicios anteriores exceda al monto de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción IV de este artículo. Si no excede de dicho monto, la pérdida pendiente de disminuir se restará de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales. Tampoco se harán pagos provisionales durante el ejercicio de iniciación de operaciones, salvo en los casos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.

Para los efectos de los pagos provisionales no se considerarán los ingresos atribuibles a los establecimientos de los contribuyentes ubicados en el extranjero. Tratándose del ejercicio de liquidación los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 13.—Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio y determinado en los términos de esta Ley, la siguiente:

TARIFA

	Límite Inferior M\$N		Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	2 000.00	---	Exenta
De	2 000.01	a	3 500.00	---	5.00
De	3 500.01	a	5 000.00	75.00	6.00
De	5 000.01	a	8 000.00	165.00	7.00
De	8 000.01	a	11 000.00	375.00	8.00
De	11 000.01	a	14 000.00	615.00	9.00
De	14 000.01	a	20 000.00	885.00	10.00
De	20 000.01	a	26 000.00	1 485.00	11.00
De	26 000.01	a	32 000.00	2 145.00	13.00
De	32 000.01	a	38 000.00	2 925.00	16.00
De	38 000.01	a	50 000.00	3 885.00	18.00
De	50 000.01	a	62 000.00	6 045.00	19.00
De	62 000.01	a	74 000.00	8 325.00	20.00
De	74 000.01	a	86 000.00	10 725.00	21.50
De	86 000.01	a	100 000.00	13 305.00	22.50
De	100 000.01	a	150 000.00	16 455.00	24.10
De	150 000.01	a	200 000.00	28 505.00	26.76
De	200 000.01	a	300 000.00	41 885.00	29.64
De	300 000.01	a	400 000.00	71 525.00	34.00
De	400 000.01	a	500 000.00	105 525.00	38.00
De	500 000.01	en adelante		210 000.00	42.00

Si el resultado fiscal estuviera comprendido entre \$500,000.01 y \$1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de \$210,000.00 la cantidad que resulte de aplicar el 5.65% sobre la diferencia entre \$1,500,000.00 y el resultado fiscal.

De la cantidad que se obtenga por la aplicación de a tarifa y párrafo que anteceden se harán, además, las siguientes reducciones:

I.—40%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería o pesca.

II.—25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.

III.—25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.

IV.—50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del reglamento de esta Ley.

ARTICULO 14.—Cuando se trate de un ejercicio irregular el resultado fiscal obtenido en el mismo, se dividirá entre el número de días que comprenda, multiplicándose el cociente por 365 y al producto se aplicará la tarifa del artículo anterior.

El monto del gravamen así obtenido, se dividirá entre el número de días que comprenda el ejercicio irregular, considerando esta última cifra el importe del impuesto. De esta cantidad se podrán efectuar las reducciones contenidas en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al ejercicio de liquidación.

CAPITULO I

De los Ingresos

ARTICULO 15.—Los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales y las sociedades mercantiles residentes en el país, la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Para los efectos de esta Ley no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus arcas, por primas otorgadas por la colección de acciones y con motivo de la revaluación de bienes de activo fijo y de su capital.

Las sociedades mercantiles residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos anualmente a dicho establecimiento. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple transacción que obtenga de la oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de esta.

ARTICULO 16.—El contribuyente que realice enajenaciones en abonos durante cuando menos la mitad del precio o que obtenga ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, podrá optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio, o bien, considerar como ingreso acumulable el que efectivamente le hubiera sido pagado durante el mismo.

Cuando el contribuyente enajene documentos pendientes de cobro provenientes de enajenaciones en abonos o cuando los dé en pago a los socios con motivo de liquidación o reducción de capital, deberá considerarse como ingreso acumulable en el ejercicio en que esto suceda, la cantidad pendiente de cobrar.

El contribuyente que desee cambiar su opción deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales. Transcurrido del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, para que éste se pueda efectuar con la simple presentación de un aviso; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

En el caso de incumplimiento de contratos de bienes enajenados en abonos cuando el enajenante recupere el bien deberá acumular como ingreso, las cantidades recibidas del comprador, deduciendo las que le hubiera devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que ya hubiera acumulado con anterioridad, excluido el costo que les correspondió.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, también serán ingresos acumulables los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Dichos ingresos serán

acumulables en el ejercicio en que sean exigibles y no estarán sujetos a deducción alguna.

ARTICULO 17.—Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I.—Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que proceda conforme a las leyes.

II.—La diferencia entre el monto original de la inversión disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto, en su caso, y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

III.—La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

IV.—Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.—La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones o partes sociales, así como la ganancia realizada que derive de fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

VI.—Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII.—La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII.—Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas; al cumplirse aquéllas o satisfacerse estos, en el ejercicio en que esto ocurra.

ARTICULO 18.—Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, acciones nominativas o de las acciones al portador que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión, conforme a las siguientes reglas:

I.—Al monto original de la inversión en terrenos, acciones o partes sociales se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y su enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste que al efecto establezca anualmente el Congreso de la Unión.

II.—Tratándose de construcciones, a la cantidad pendiente de deducir se aplicará el factor correspondiente, conforme a la fracción que antecede.

III.—En el caso de acciones y de partes sociales, siempre que entre la fecha de adquisición y la enajenación hayan transcurrido más de seis meses el

monto original de la inversión será objeto de un segundo ajuste que se determinará como sigue:

a).—Se restarán las utilidades o se restarán las pérdidas acumuladas, de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sobre las utilidades o pérdidas de cada año en los términos de la fracción I de este artículo, considerando los años transcurridos entre el ejercicio de que se trate y la fecha de enajenación.

b).—El resultado del inciso anterior se le restarán las utilidades o pérdidas distribuidas, ajustadas en los términos de la fracción I de este artículo, correspondientes a cada uno de dichos ejercicios, considerando los años transcurridos entre los ejercicios de que se trate y la fecha de enajenación.

Para los efectos de esta fracción III, cuando entre la adquisición de las acciones o partes sociales y la fecha de la enajenación hubieran transcurrido más de 5 ejercicios, únicamente se considerarán los últimos 5 ejercicios.

Para los efectos de este Título, en el caso de acciones emitidas por capitalización el monto original de la inversión, antes de los ajustes que prevé este artículo, será igual al valor nominal de las acciones. Tratándose de las acciones que se colocan entre el gran público inversionista en los términos del primer párrafo de este artículo, el monto original de la inversión, antes de los ajustes que prevé este artículo, será igual al valor de mercado considerando el primer día en bolsa del día que se opere la acción *ex-cupón*.

ARTICULO 19.—Las sociedades cuya inversión en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición, exceda del 55% de su capital contable, aquellas que en su activo circulante tengan bienes inmuebles, y las que en el ejercicio anterior hayan obtenido más del 50% de sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, que opten por ajustar el monto original de la inversión en los términos del artículo anterior, disminuirán de dicho monto ajustado la cantidad que resulte de la fracción III de este artículo, después de las siguientes operaciones:

I.—Se obtendrá el promedio del activo total del contribuyente correspondiente al año de calendario anterior a aquél en que se haga el ajuste y su pasivo total promedio referido al mismo periodo. Para los efectos de estos promedios se considerarán los existentes al día último de cada mes.

II.—Se dividirá el pasivo total entre el activo total promedios obtenidos conforme a la fracción I.

III.—El cociente obtenido conforme a la fracción anterior se multiplicará por la diferencia que resulte de restar del monto original de la inversión ajustada, el monto original de la inversión sin ajustar.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán los activos y pasivos correspondientes a establecimientos ubicados en el extranjero.

Para los efectos de esta Ley son sociedades controladoras aquellas cuya inversión en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición exceda del 55% de su capital contable; y sociedades inmobiliarias aquellas que posean inmuebles en su activo circulante o que hayan obtenido en el ejercicio anterior más del 50% de sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

ARTICULO 20.—Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de la fracción II del artículo 46 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de la fracción III del artículo 46 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

ARTICULO 21.—Para los efectos de este Título no se considerará ingreso acumulable, el impuesto al valor agregado que trasladen los contribuyentes en los términos de Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que obtengan ingresos por exportación de tecnología y por asistencia técnica, provenientes de residentes en el extranjero, podrán optar por no acumularlos, en cuyo caso pagarán el 10% sobre el importe de dichos ingresos.

CAPITULO II

De las Deducciones

SECCION I

De las Deducciones en General

ARTICULO 22.—Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.—Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.

II.—El costo.

III.—Los gastos.

IV.—Las inversiones.

V.—La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.—Las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como las derivadas de operaciones en moneda extranjera y los créditos incobrables.

VII.—Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología en los términos del artículo 27 de esta Ley.

VIII.—La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 23.—Tratándose de sociedades mercantiles residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquiera otra parte, siempre que no se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos, cuando alguno de ellos se encuentre en el extranjero, y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento.

No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aun cuando dichas remesas se hagan a título de regalías, honorarios, o pagos similares a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos o por gestiones hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente.

ARTICULO 24.—Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I.—Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, salvo que se trate de donativos otorgados para obras o servicios públicos, a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección III de este Capítulo.

III.—Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales que señale el reglamento de esta Ley, salvo en aquellos casos en que se establezcan otras formas de comprobación conforme a dicho reglamento.

IV.—Que estén debidamente registradas en contabilidad.

V.—Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

VI.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

VII.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes obligados a trasladar el impuesto al valor agregado, la traslación conste en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

VIII.—Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

IX.—Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos I, II y III del Título IV de esta Ley, así como en el caso de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, o a más tardar a la fecha en que se deba presentar la declaración de dicho ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

X.—Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma for-

ma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a).—Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b).—Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y

c).—Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XI.—Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías pagadas a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato que dé origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la ley de la materia, sea de los que deban registrarse.

XII.—Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el reglamento de esta Ley.

XIII.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos. Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijan en disposiciones de carácter general.

XIV.—Que los pagos por el uso o goce temporal de inmuebles se refieran exclusivamente a los destinados a los fines específicos del negocio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para practicar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso sólo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 16% anual sobre el valor de avalúo.

XV.—Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.

XVI.—Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Sólo se aceptará como

importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XVII.—Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

XVIII.—Que el importe de las mercancías en existencia que por el deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

XIX.—Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

XX.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles, sólo se deduzca el importe que resulte de multiplicar la cantidad que anualmente señale el Congreso de la Unión por 0.0017 y el producto que se obtenga, a su vez se multiplique por el número de días por los que se otorgó el uso o goce temporal del automóvil.

XXI.—Que en el caso de intereses pagados a residentes en el extranjero, a que se refiere la fracción I del artículo 154 de esta Ley, la tasa no exceda en dos puntos porcentuales a la tasa de interés por operaciones interbancarias que rija en el mercado de Londres (LIBOR), en la fecha en que se pacte la tasa del interés. Si excede, el contribuyente podrá deducir, a su elección, el 91% de los intereses pagados o únicamente la cantidad que no exceda en dos puntos porcentuales a la tasa antes señalada.

Para los efectos de esta fracción se considerarán como intereses los conceptos señalados en el segundo párrafo del artículo 154 de esta Ley.

XXII.—Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

ARTICULO 25.—No serán deducibles:

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

II.—Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles se podrán deducir en la parte proporcional que corresponda al monto original de la inversión deducible en los términos de la fracción II del artículo 46 de esta Ley.

III.—Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

IV.—Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de

productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

V.—Los gastos de representación.

VI.—Los viáticos o gastos de viaje, en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

VII.—Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VIII.—Los intereses a los que se les dé el tratamiento fiscal de dividendos en los términos del artículo 66 de esta Ley, así como los intereses a que den derecho las acciones de acuerdo con los estatutos de las sociedades mercantiles, aun cuando la legislación respectiva autorice dichos intereses y su cargo a gastos generales.

IX.—Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las inversiones deducibles en los términos de esta Ley y las que representen pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y a monto.

X.—Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

XI.—Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

XII.—Las pérdidas derivadas de la enajenación de bienes cuando el costo de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XIII.—El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

XIV.—Los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, casas de recreo, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos, con las condiciones y requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

XV.—Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

XVI.—Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

XVII.—Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones o partes sociales.

XVIII.—Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

XIX.—Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

ARTICULO 26.—Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio conforme se vayan pagando las deudas o cobrando los créditos.

La pérdida podrá deducirse a elección del contribuyente, en el ejercicio en que ocurra o por partes iguales en cuatro ejercicios, a partir de aquél en que se sufrió.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

ARTICULO 27.—Los contribuyentes podrán deducir las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, siempre que cumplan con las siguientes reglas:

I.—Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable, ante institución de crédito autorizada para operar en la República y no podrán exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.

II.—El fideicomiso deberá destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, pudiendo invertirse en la adquisición de activos fijos solo cuando estén directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo.

III.—No podrán disponer para fines diversos, de las aportaciones entregadas en fideicomiso ni de sus rendimientos o de los bienes de activo fijo que en su caso adquieran. Si dispusieran de ellos para fines diversos cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 42%.

IV.—Deberán cumplir con los requisitos de información que señale el reglamento de esta Ley.

El por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo, podrá variarse cuando el contribuyente cumpla con los requisitos y condiciones que fije el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 28.—Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

I.—Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta Ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios.

II.—La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en bonos emitidos por la Federación y la diferencia en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien la diferencia podrá invertirse en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

III.—Los bienes que formen el fondo deberán atesorarse en fideicomiso irrevocable en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 42%.

SECCION II

Del Costo

ARTICULO 29.—El costo de las mercancías o de los productos enajenados se determinará conforme a lo que denomina la técnica contable sistema de valuación de costeo absorbente, con base en costos históricos.

Quando el costo sea superior al de mercado podrá considerarse, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que corresponda de los siguientes valores:

I.—El de mercado, que es el de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.

II.—El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de mercado.

III.—El neto de realización, que es el equivalente del precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de mercado.

ARTICULO 30.—Los contribuyentes que realicen enajenaciones en abonos o celebren contratos de arrendamiento financiero y que opten por acumular como ingreso del ejercicio los abonos que efectivamente hubieran cobrado durante el mismo, respecto de las mercancías que se enajenen en abonos o que se den en arrendamiento financiero, calcularán el costo, conforme a lo siguiente:

I.—Al término del ejercicio fiscal calcularán el por ciento que representa el costo de los bienes enajenados en abonos o sujetos a contrato de arrendamiento

financiero, durante el mismo, dividiendo dicho costo entre el precio total de dichas enajenaciones.

II.—Deducirán de las cantidades que efectivamente hubieran cobrado durante el ejercicio provenientes de enajenaciones en abonos o de los contratos de arrendamiento financiero, celebrados en dicho ejercicio y en los anteriores, el costo que les corresponda, según el ejercicio en que se hubiera celebrado la enajenación o el contrato de arrendamiento financiero.

Este costo será la cantidad que resulte de aplicar el por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo a los abonos que efectivamente hubieran cobrado, por concepto de enajenación en abonos o por contratos de arrendamiento financiero, efectuados en dicho ejercicio.

III.—En caso de que no se obtuviera el pago del total de los abonos ni la recuperación del bien, se podrán deducir cuando transcurra el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, las cantidades que resulten de aplicar el saldo del deudor el por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo, correspondiente al ejercicio en que se hubiera realizado la enajenación que les dio origen.

En el caso de incumplimiento de contratos de bienes enajenados en abonos, cuando el enajenante recupere el bien, lo incluirá nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que haya sufrido, o aumentando el valor de las mejoras, en su caso.

ARTICULO 31.—Los establecimientos permanentes ubicados en México de contribuyentes residentes en el extranjero, determinarán el costo conforme a lo establecido en esta Ley, excepto en lo relativo al costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero; en este caso se tomará como base para determinar el costo el que aparezca en la factura utilizada para los trámites de importación de la mercancía sin perjuicio de las facultades a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

ARTICULO 32.—Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, que consistan en la enajenación de mercancías, determinarán el costo de dichas mercancías sumando al inventario inicial el costo de adquisición de las mercancías compradas en el ejercicio y, al resultado se deducirá el importe del inventario practicado al final del ejercicio.

ARTICULO 33.—Los contribuyentes que realicen actividades industriales, agrícolas o de pesca, determinarán el costo de las mercancías que enajenen conforme al siguiente procedimiento:

I.—Se sumará al inventario inicial de materias primas, el importe de las compradas en el ejercicio que abarque la declaración.

II.—De la suma que resulte conforme a la fracción anterior, se deducirá el inventario final de materias primas.

III.—Al resultado obtenido conforme a la fracción II, se le sumará el costo de la mano de obra directa incurrida, el de los gastos indirectos de fabricación, el de inventario inicial de producción en proceso y las compras de productos semiterminados.

IV.—A la suma obtenida se le deducirá el inventario final de producción en proceso, obteniendo así el costo de producción.

V.—Al costo de producción se le sumará el inventario inicial de producción terminada y las compras de productos terminados y se le restará el inventario final de productos terminados, obteniéndose de esta forma el costo de enajenación.

Por gastos indirectos inherentes a la producción se considerarán, los correspondientes a gastos indirectos de manufactura, tales como salarios y sueldos por mano de obra indirecta; gastos de previsión social; deducción de inversiones; arrendamiento; primas por seguros de daños; fletes y acarreos; gastos de mantenimiento y conservación; impuestos y derechos federales y locales, así como asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías.

ARTICULO 34.—Los contribuyentes que extraigan minerales preciosos, previo aviso a la autoridad exactora correspondiente, y siempre que se observe el mismo procedimiento año con año, podrán optar por determinar el costo de enajenación conforme al siguiente procedimiento:

I.—Valuarán la producción terminada y los inventarios iniciales y finales al valor de realización. Este procedimiento no podrá variarse durante el período que abarque la declaración.

II.—Los inventarios valuados conforme a la fracción anterior, se adicionarán con los costos incurridos relacionados directamente con la producción, obteniéndose de esta manera el costo de enajenación.

ARTICULO 35.—Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la extracción de minerales que además transformen los productos obtenidos, calcularán el costo de extracción de dichos productos conforme les corresponda según su naturaleza, y por lo que respecta a la transformación de los mismos se calculará conforme a lo establecido en esta Ley para actividades industriales, considerando en este último caso como materias primas a los productos extraídos.

ARTICULO 36.—Los contribuyentes que realicen actividades ganaderas que se dediquen a la cría de ganado y enajenación de sus productos, determinarán el costo de enajenación mediante el siguiente procedimiento:

I.—Al inventario inicial de productos destinados para su enajenación, se le sumarán los productos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, valuados a precio de mercado, registrando el ingreso correspondiente.

II.—Al resultado así obtenido, se le sumarán los costos incurridos durante dicho ejercicio.

III.—Al resultado anterior se le deducirá el importe del inventario final de productos destinados para su enajenación del mismo ejercicio, obteniendo así el costo de enajenación.

ARTICULO 37.—Los contribuyentes que realicen actividades ganaderas que se dediquen a la cría y engorda de ganado para su enajenación, determinarán el costo de enajenación en la forma siguiente:

I.—A la suma de los inventarios iniciales de ganado destinado para su enajenación, se adicionarán los crecimientos y nacencias y se le deducirán las bajas por pérdidas o muerte, valuadas a precio de mercado, registrando el ingreso o pérdida correspondiente.

II.—Al resultado así obtenido se le sumarán los costos incurridos durante el ejercicio de que se trate.

III.—Al resultado anterior se le restará el inventario final de ganado destinado para su enajenación, obteniendo así el costo de enajenación.

ARTICULO 38.—Los contribuyentes que realicen actividades industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, para determinar el costo de las mercancías o productos enajenados, deberán considerar además, el valor de los elementos siguientes:

I.—Tratándose de actividades agrícolas:

a).—Las semillas, sarmientos, pies, estacas o plantas.

b).—Los productos comprados destinados para su enajenación.

c).—La manutención y alquiler de animales destinados a los fines de la explotación.

d).—Cualquier otro gasto de naturaleza análoga que afecte el costo de producción.

II.—Tratándose de actividades de pesca:

a).—Sustancias empleadas para la preservación temporal de la pesca.

b).—Impuestos y derechos sobre la explotación.

c).—Otros gastos de explotación pesquera.

III.—Tratándose de la explotación de yacimientos minerales:

a).—Deducciones por inversiones que estén directamente vinculadas con la explotación.

b).—Explosivos, maderas, combustibles, fuerza motriz y otros materiales relacionados directamente con la extracción y explotación.

c).—Otros gastos de extracción y explotación.

IV.—Tratándose de contribuyentes dedicados exclusivamente a la engorda de ganado para su enajenación:

a).—Compras de materias primas y materiales.

b).—Compras de ganado.

c).—Gastos de manutención.

d).—Cualquier otro gasto de naturaleza análoga que afecte directamente el costo de la producción.

ARTICULO 39.—Los contribuyentes, para determinar las compras netas como elemento del costo de enajenación de las mercancías y productos enajenados, disminuirán del costo de adquisición las devoluciones, descuentos y bonificaciones.

Los contribuyentes podrán excluir del costo de adquisición los siguientes conceptos:

I.—Fletes, transportes y acarreos de los bienes comprados.

II.—Seguros contra riesgos en la transportación y manejo de los bienes comprados.

III.—Comisiones y gastos de agentes y comisionistas que intervengan en las compras.

IV.—Impuesto a la importación y derechos aduanales y consulares.

La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá ejercerse en el primer mes del ejercicio, presentando aviso ante las autoridades fiscales. Una vez ejercida la opción por un ejercicio se entenderá que ésta se mantiene por los siguientes ejercicios, excluyéndose los conceptos señalados en este artículo siguiendo el mismo criterio año con año. Cuando el

contribuyente desee cambiar su opción deberá cumplir con las condiciones y requisitos que fija el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 40.—Los exportadores, que cumplan con los requisitos que al efecto señale el reglamento de esta Ley, podrán adoptar el sistema de costeo directo con base en costos históricos en lugar del de costeo absorbente. En el ejercicio en el cual se realice el cambio, deducirán la diferencia que resulte entre el costeo absorbente y el directo como sigue:

I.—En el ejercicio en el cual se realice el cambio se deducirá la cantidad que resulte de aplicar al monto de la diferencia de que se trata el factor que se obtenga mediante el siguiente procedimiento:

a).—Se dividirá el monto de las enajenaciones totales de los productos exportados en el ejercicio en

el cual se efectúe el cambio de sistema de costeo entre el importe total de las enajenaciones del mismo ejercicio.

b).—El resultado obtenido conforme al inciso anterior, se multiplicará por la suma de 1.0 más el incremento promedio de las exportaciones de los últimos cuatro ejercicios, incluido aquél en que se efectúe el cambio. En caso de que las exportaciones se hubieran realizado en un número menor de ejercicios se tomarán en cuenta sólo éstos.

El incremento promedio se obtendrá dividiendo el importe de las exportaciones del ejercicio en el cual se efectúa el cambio, entre el monto de las efectuadas en el primero de los ejercicios a que se refiere el inciso b), a la cifra obtenida se le restará 1.0 y ese resultado se dividirá entre el número de ejercicios a que se refiere el inciso citado menos uno.

El incremento promedio estará limitado a:

Cuando el resultado de la división a que se refiere el inciso a) sea:

Hasta	.25
Más de .25 y hasta	.30
Más de .30 y hasta	.40
Más de .40 y hasta	.50
Más de	.60

El incremento promedio máximo aplicable será de:

1.0
0.9
0.8
0.7

El que se obtenga.

En caso de que no exista incremento en las exportaciones se considerará que el incremento promedio es igual a cero.

El factor resultante de las operaciones a que se refiere el primer párrafo del inciso b) en ningún caso podrá aplicarse en exceso a 1.0.

II.—La parte no deducida de la utilidad fiscal en el ejercicio en el cual se realice el cambio, se aplicará contra la utilidad o pérdida fiscal de los ejercicios siguientes, como a continuación se indica:

Si el factor a que se refiere el inciso a) es:

Hasta	0.1
Más de 0.1 y hasta	0.2
Más de	0.2

Factor aplicable anualmente:

0.1
El que resulte
0.2

SECCION III

De las Inversiones

ARTICULO 41.—Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezcan esta Ley o las disposiciones que concedan estímulos fiscales.

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

El contribuyente podrá aplicar porcentos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso el porcentaje elegido será obligatorio y únicamente podrá cambiar, sin exceder del máximo autorizado, presentando aviso ante las autoridades fiscales. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio,

para que éste se pueda efectuar con la simple presentación de un aviso; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fines de fomento económico podrá autorizar que se apliquen porcentos mayores a los señalados por esta Ley. La autorización se hará mediante acuerdos de carácter general, que señalen las regiones o ramas de actividad y los activos que podrán gozar del beneficio, los métodos aplicables, los porcentos máximos, el plazo de su vigencia y las obligaciones que deban cumplir los interesados. Los beneficiarios deberán obtener el acuerdo concreto de las autoridades fiscales.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso, podrá hacerlo con posterioridad perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculadas aplicando los porcentos máximos autorizados por esta Ley.

Quando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar en su declaración fiscal y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 42.—Para los efectos de esta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación.

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de actividades empresariales y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no con la finalidad de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la empresa.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependa de la duración de la empresa.

Erogaciones realizadas en períodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

ARTICULO 43.—Los porcentos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en períodos preoperativos son los siguientes:

I.—5% para cargos diferidos.

II.—10% para:

a).—Erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

b).—Regalías por patentes de invención o de mejoras, marcas, nombres comerciales por dibujos o modelos planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como para otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones a que se refiere la fracción II de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en que se realizó la erogación la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, en el ejercicio en que los mismos se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

ARTICULO 44.—Los porcentos máximos autorizados tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I.—5% para construcciones.

II.—6% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.

III.—10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV.—11% para autobuses.

V.—17% para aviones.

VI.—20% para automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.

VII.—Tratándose de equipo de cómputo electrónico:

a) 25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.

b) 12% para equipo periférico del contenido en el inciso anterior de esta fracción, perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y demás que no queden comprendidas en dicho inciso.

VIII.—35% para los siguientes bienes:

a) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.

b). Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

c) Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

d) Equipo destinado para la conversión a consumo de combustóleo y gas natural en las sociedades que realicen actividades industriales.

ARTICULO 45.—Los porcentos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, son los siguientes:

I.—3% para producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos.

II.—5% para molinera de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre.

III.—6% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados del carbón natural.

IV.—7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.

V.—8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

VI.—9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos: impresión y publicación.

VII.—11% para la fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.

VIII.—12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.

IX.—16% para compañías de transportes aéreo, transmisión por radio y televisión.

X.—25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

XI.—Tratándose de actividades agropecuarias:

a).—11% para cría de ganado mayor.

b).—20% para agricultura incluyendo maquinaria y equipo.

c).—25% para cría de ganado menor.

XII.—10% para otras actividades no especificadas en este artículo.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 46.—La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II.—Las inversiones en automóviles, sólo serán deducibles cuando sea uno sólo para la persona que lo necesite estrictamente para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga relación de trabajo con el contribuyente en los términos del artículo 78 de esta Ley. Sólo podrá deducirse la inversión de los automóviles cuyo monto original de la inversión sea igual inferior a la cantidad que señale anualmente el ingreso de la Unión para el ejercicio fiscal de que se trate. Si excede de la cantidad señalada se considerará como monto original de la inversión la cantidad señalada en la Ley mencionada.

III.—Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos, con las condiciones y requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

IV.—En el caso de bienes adquiridos por fusión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad mercantil fusionada.

V.—Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. Cuando las obligaciones se rediman mediante un solo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

VI.—La deducción de la inversión en cada película cinematográfica, la efectuarán los productores apli-

cando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición. Si transcurridos tres ejercicios a partir de la fecha en que se inició la exhibición no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente se deducirá por partes iguales en los dos ejercicios siguientes.

VII.—Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo, previo aviso presentado ante las autoridades fiscales.

VIII. Que no se dé efectos fiscales a su revaluación.

ARTICULO 47.—Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos de la fracción VII del artículo 17 de esta Ley.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión a que se refiere este precepto deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación o en el siguiente, a elección del contribuyente. Este plazo se podrá prorrogar en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 48.—Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, se considerará como monto original de la inversión, la cantidad que resulte de aplicarle al total de pagos convenidos para el término forzoso inicial del contrato, el por ciento que conforme al cuadro contenido en este artículo corresponda, según el número de años del plazo inicial forzoso del contrato y la tasa de interés aplicable al primer año del plazo pactado.

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato	TASA DE INTERES			
	Hasta 10%	12% Monto original de la inversión	14%	16%
1	91	89	88	86
2	87	85	83	81
3	83	80	77	75
4	79	76	73	70

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato	Monto original de la inversión				Número de años del plazo inicial forzoso del contrato	Monto original de la inversión			
	Hasta 10%	12%	14%	16%		18%	20%	22%	24%
	%	%	%	%		%	%	%	%
5	76	72	69	65	11	42	39	37	34
6	73	69	65	61	12	40	37	34	32
7	70	65	61	58	13	38	35	32	30
8	67	62	58	54	14	36	33	30	28
9	64	59	55	51	15	34	32	29	27
10	62	56	52	48	16	32	30	27	25
11	59	54	50	46	17	31	28	26	24
12	57	52	47	43	18	29	27	24	23
13	55	49	45	41	19	28	25	23	22
14	53	47	43	39	20	27	24	22	20
15	51	45	41	37	21 a 25	24	22	20	18
16	49	44	39	35	26 a 30	20	18	16	15
17	47	42	37	34	Más de 30	16	14	13	12
18	46	40	36	32					
19	44	39	34	31					
20	43	37	33	30					
21 a 25	39	34	30	27					
26 a 30	33	29	25	22					
Más de 30	28	23	20	18					

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato	Monto original de la inversión				Número de años del plazo inicial forzoso del contrato	Monto original de la inversión		
	18%	20%	22%	24%		26%	28%	30% o mayor
	%	%	%	%		%	%	%
1	85	83	82	81	1	79	78	76
2	79	76	74	73	2	71	69	67
3	72	70	68	66	3	64	62	60
4	67	65	62	60	4	58	56	54
5	63	60	57	55	5	53	51	49
6	58	55	53	50	6	48	46	44
7	54	52	49	46	7	44	42	39
8	51	48	45	43	8	40	38	36
9	48	45	42	40	9	37	35	33
10	46	43	40	37	10	35	33	31
					11	32	30	28
					12	30	28	26
					13	28	26	25
					14	26	25	23
					15	25	23	22
					16	23	22	20

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato	26%	28% Monto original de la inversión	30% o mayor
—	%	%	%
17	22	21	19
18	21	19	18
19	20	19	17
20	19	18	16
21 a 25	17	16	14
26 a 30	14	13	12
Más de 30	11	10	09

Quando el arrendador sea un residente en el extranjero para efectos de la aplicación del cuadro contenido en este artículo, se considerará que el interés fijado para determinar los pagos correspondientes al primer año de plazo, es el interés por operaciones interbancarias que rija en el mercado de Londres (LIBOR) al momento de celebrar el contrato.

Quando la tasa de interés pactada no coincida exactamente con alguno de los por cientos de tasa de interés establecidos en el cuadro contenido en este artículo, para determinar el por ciento aplicable se considerará la tasa de interés más próxima al interés pactado. Si éste último tiene la misma proximidad a dos tasas de interés, se considerará la más alta.

Quando el plazo pactado corresponda a un número determinado de años completos y a una fracción de año, dicha fracción se considerará como un año completo cuando la misma exceda de seis meses.

ARTICULO 49.—El saldo que se obtenga después de restar al total de pagos convenidos para el plazo inicial forzoso del contrato, la cantidad que resulte de aplicar dichos pagos el por ciento de monto original de la inversión que corresponda conforme al cuadro establecido en el artículo 48 de esta Ley, se deducirá en anualidades iguales durante el plazo inicial del contrato. Esta deducción se ajustará cuando varíe la tasa de interés aplicable al primer año de plazo.

Si el contrato concluyere antes del plazo pactado, se deberá considerar como partida deducible en el ejercicio de la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades deducidas en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 50.—Quando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos, se observará lo siguiente:

I.—Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que faltan para terminar de deducir el monto original de la inversión.

II.—Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el monto obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

ARTICULO 51.—Los contribuyentes podrán deducir de la utilidad fiscal, o en su caso, en relación a la pérdida fiscal correspondientes a ejercicios anteriores, la cantidad que resulte de efectuar las siguientes operaciones:

I.—La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978, deberá multiplicarse por el factor que resulte conforme al segundo párrafo de esta fracción. La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos en los años subsiguientes se multiplicará por el factor que corresponda de acuerdo con el último párrafo de esta fracción. Para los efectos de esta fracción no se considerarán las deducciones que correspondan a la aplicación de por cientos superiores a los autorizados por esta Ley, en la parte que exceda a los por cientos fijados por la misma.

El factor correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978, se calculará restando de la unidad, el producto que resulte de multiplicar entre sí los factores que determinen anualmente el Congreso de la Unión, correspondientes a los años de calendario transcurridos desde 1978, multiplicando cada factor con la unidad.

Si el bien se adquirió después de 1978, solo se considerarán los factores correspondientes a los años de calendario transcurridos a partir del año de adquisición y el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se presente la declaración. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los factores que correspondan conforme a lo dispuesto por este párrafo y el que antecede.

II.—El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente al año de calendario anterior a aquél en que se deba presentar la declaración, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Para los efectos de este promedio se considerarán los existentes al día último de cada mes. Dentro de los activos financieros únicamente se incluirán los que a continuación se mencionan:

a.—Las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones y de los certificados de participación no amortizables.

b.—Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas.

c.—Los depósitos en instituciones de crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los activos financieros.

III.—El pasivo promedio del año de calendario anterior a aquél en que se presente la declaración se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes.

Los contribuyentes excluirán del pasivo los no deducibles en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como el pasivo por impuestos retenidos o por impuestos trasladados. No se considerarán como pasivos los créditos diferidos.

IV.—Los productos de las fracciones I y II se sumarán y al resultado se le restará el obtenido en la fracción III cuando sea mayor. El resultado de la suma de las fracciones I y II es el monto que el obtenido en la fracción III no podrá exceder esta deducción.

Para los cálculos a que se refieren las fracciones II y III deberá considerarse el año de calendario anterior aun cuando en el mismo queden comprendidos dos o más ejercicios fiscales.

La deducción efectuada conforme a este artículo no afecta los valores por retorno de las inversiones. Para determinar la utilidad a que se refiere este artículo no se considerarán los activos y pasivos correspondientes a establecimientos ubicados en el extranjero.

Las sociedades de fomento, las instituciones de crédito, de seguros y las compañías de valores de crédito no podrán efectuar esta deducción. Los contribuyentes que no cuenten al ejercicio al 31 de diciembre, acompañarán a su declaración un informe con los datos necesarios para hacer la deducción a que se refiere este artículo.

SECCION IV

De las Deducciones para Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas

ARTICULO 52.—Las instituciones de crédito harán las deducciones a que se refiere este Capítulo y en el caso de créditos incobrables o dudosos, en vez de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 24, los deducirán cuando lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 53.—Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Capítulo dentro de las que considerarán la creación o incremento las siguientes reservas:

I.—Las de riesgos en curso y por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos.

II.—La de compensaciones adicionales de los agentes de seguros, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

III.—La de previsión.

Cuando al término de un ejercicio proceda disminuir las reservas a que se refiere este artículo en relación con las constituidas en el ejercicio inmediato anterior, la diferencia se acumulará como ingreso en el ejercicio en que proceda la disminución.

También serán deducibles los llamados dividendos o intereses que como procedimiento de ajuste de primas paguen o compensen las instituciones a sus asegurados, de conformidad con las pólizas respectivas.

ARTICULO 54.—Las instituciones de fianzas harán las deducciones a que se refiere este Capítulo, dentro de las que considerarán la creación o incremento, efectuados previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de las siguientes reservas:

I.—La de fianzas en vigor.

II.—La de previsión y de contingencia, en un 50%.

Cuando al término de un ejercicio proceda disminuir las reservas a que se refiere este artículo en relación con las constituidas en el ejercicio inmediato anterior, la diferencia se acumulará como ingreso en el ejercicio en que proceda la disminución.

CAPITULO III

De las Pérdidas

ARTICULO 55.—La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal después de restarle los ingresos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 10, que en su caso, corresponda al ejercicio inmediato anterior y a los cuatro siguientes. Cuando el contribuyente no disminuía en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

ARTICULO 56.—No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Cuando el contribuyente distribuya o aplique utilidades antes de resarcir totalmente las pérdidas que afectaron su capital contable, no podrá disminuir la pérdida en un monto igual al de la distribución o aplicación de utilidades que hubiera efectuado.

Los contribuyentes podrán distribuir o aplicar utilidades sin que pierdan el derecho de disminuir fiscalmente las pérdidas de operación del ejercicio de que se trate, cuando absorban dichas pérdidas por aumento de capital o por anticipo de los accionistas para futuros aumentos de capital; o bien, por pago de la pérdida por sus accionistas, siempre que el mismo se haga en efectivo, en cheques de las cuentas personales de los accionistas, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

ARTICULO 57.—En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

CAPITULO IV

De las Obligaciones de las Sociedades Mercantiles

ARTICULO 58.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I.—Llevar los libros de contabilidad y registros que señale esta Ley y su reglamento. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten.

II.—Expedir documentos que reúnan los requisitos que fije el reglamento de esta Ley que acrediten las operaciones que efectúen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Valuar sus inventarios por cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Costos identificados
- b) Costos promedios
- c) Primeras entradas primeras salidas
- d) Ultimas entradas primeras salidas
- e) Detallistas

IV.—Llevar los procedimientos de control de inventarios que determine el reglamento de esta Ley.

V.—Llevar registro de las acciones adquiridas por el contribuyente distinguiendo cada una en particular o en su conjunto las emitidas por cada sociedad, y considerando, cuando no las distinga individualmente, a las acciones que en su caso se enajenen como las primeras que se adquirieron.

VI.—Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio en donde se identifique el ejercicio en que se generaron dichas utilidades, distinguiendo las capitalizadas de las demás, y considerar a las primeras que se distribuyan o que se reembolsen como las primeras que se generaron.

VII.—Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

VIII.—Presentar en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio, declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, así como un ejemplar de la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.

En los casos de fusión, presentará la declaración del ejercicio de la sociedad que desaparezca, la que subsista.

IX.—En caso de que el ejercicio termine por liquidación simultáneamente con la presentación de la declaración del ejercicio, se deberá garantizar el interés fiscal en los términos que se fijan en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 59.—Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I.—Llevarán los libros de contabilidad y registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señale esta Ley y su reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:

a).—En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

b).—Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo oficial de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.

II.—Los libros, registros y documentos comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, podrán conservarse en dicho establecimiento durante el término que para tal efecto señalan esta Ley y el Código Fiscal de la Federación, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que fije el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 60.—El método de valuación de inventarios adoptado por el contribuyente conforme a la fracción III del artículo 58 de esta Ley, sólo podrá variarse cumpliendo con las disposiciones que al efecto señale su reglamento. Cuando el contribuyente haya adoptado el método de costos promedios o el de primeras entradas primeras salidas y desee cambiar por el de últimas entradas primeras salidas, podrá efectuar el cambio de valuación, previo aviso a las auto-

ridades fiscales, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.—Sólo se podrá efectuar el cambio de método de valuación cuando los inventarios de los últimos tres ejercicios mantengan el mismo factor de rotación o cuando la variación no exceda del 25% de dicho factor.

II.—Del valor que resulte del inventario final del ejercicio en que se haga el cambio con el método de valuación anterior, se disminuirá el valor que se obtenga con el nuevo método; con la diferencia se creará una cuenta de activo compensable para efectos fiscales.

III.—La cuenta de activo compensable para efectos fiscales podrá deducirse en los ejercicios posteriores a aquél en que se efectuó el cambio, en la proporción en que el inventario final de este ejercicio resulte inferior al inventario final del ejercicio en que se efectuó el cambio; el saldo pendiente se deducirá, cuando el contribuyente varíe nuevamente el método de valuación o en el ejercicio de liquidación de la sociedad.

IV.—El contribuyente deberá conservar la documentación relativa a los inventarios a que se refiere la fracción II de este artículo, valuados bajo los dos métodos durante los cinco ejercicios siguientes a aquél en que terminó de deducir la cuenta de activo compensable para efectos fiscales.

CAPITULO V

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

ARTICULO 61.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere este Título, en los siguientes casos.

I.—Cuando omitan presentar la declaración del ejercicio hasta el momento de iniciación de una visita domiciliar o de la recepción de la solicitud de documentos, datos o informes relacionados con su revisión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se opongan o obstaculicen la interacción o desarrollo de tales actividades, o se nieguen a recibir la orden o petición respectiva, según sea el caso.

II.—Cuando no presenten los libros de contabilidad, documentación comprobatoria de los renglones de las declaraciones, o no proporcionen los informes que se les soliciten;

III.—Cuando la contabilidad del negocio del contribuyente adolezca de algunos de los siguientes vicios:

a).—Que omita ingresos que excedan del 3% de los declarados en el ejercicio.

b).—Que omita o altere el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% de los ingresos declarados en el ejercicio.

c).—Que aparezcan con alteraciones;

d).—Que haga constar asientos, cuentas, cantidades o cualquier otro dato falso o inexacto; o

e).—Que omita el registro de facturas de compras, cuyo monto exceda del 5% del importe total de las declaradas en el ejercicio.

IV.—Por otras irregularidades en la contabilidad que impidan el conocimiento de las operaciones del contribuyente.

La determinación presuntiva de la utilidad fiscal, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 62.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o tomara como tales los contenidos en su última declaración presentada, con las modificaciones que en su caso, hubiera tenido con motivo de revisión, o los presuntará por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase y para fijar la utilidad fiscal podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o presuntos el coeficiente del 15% o el que correspondiera tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I.—Se aplicará el 3% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II.—Se aplicará el 5% en los siguientes casos:

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general, leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular; billetes de lotería, espectáculos en campos deportivos y teatros.

Industriales: Masa para tortillas de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III.—Se aplicará el 10% a los giros siguientes.

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; legumbres, nieves y helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos, embotellados, hielo, jabones corrientes y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y alfarería; hierro y acero pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios, espectáculos en arenas y cines.

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; pan fino, galletas y pastas alimenticias; jabones corrientes y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta, litografía y encuadernación.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

IV.—Se aplicará el 20% a los siguientes giros:

Comerciales: Dulces, confites, bombones y chocolates finos, accesorios para automóviles; alfileres de películas; artefactos de polietileno de hule natural y sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería.

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates finos, explotación y refinación de sal; cerveza, alcohol, perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador, instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas, extracción de metales; papel y artículos de papel, plantas minero metalúrgicas; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

V.—En los siguientes casos se aplicará el 25%:

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VI.—Se aplicará el 30% a los giros siguientes:

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

A la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en su caso, se le aumentara los ingresos que no sean propios del giro a los que se haran las deducciones que directamente les correspondan, y se le disminuirá en su caso, la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores.

ARTICULO 63.—Cuando el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales se presumirá que los bienes adquiridos fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I.—El importe determinado de adquisición se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II.—La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada por el contribuyente, para efectos del impuesto establecido en esta Ley en el ejercicio de que se trate o de la última que hubiera presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

ARTICULO 64.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar preventivamente el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, en los siguientes casos:

I.—Cuando las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.

II.—Cuando la enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

III.—Cuando se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

IV.—Cuando se trate de operaciones celebradas entre empresas residentes en el país, si una de ellas posee interés en los negocios o bienes de la otra o bien si existen intereses comunes entre ambas o inclusive cuando una tercera empresa tiene interés en los negocios o bienes de aquéllas.

ARTICULO 65.—En los casos a que se refiere el artículo anterior y en el caso de establecimientos permanentes ubicados en México de contribuyentes residentes en el extranjero que envíen o reciban bienes de su oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar presuntivamente el costo de los bienes, el precio de adquisición o de enajenación de los bienes o en su caso el monto de la contraprestación, podrá considerar lo siguiente:

I.—Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.

II.—El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente determinado de conformidad con el último párrafo del artículo 63 de esta Ley.

III.—El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicha persona le correspondería conforme al artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 66.—Tratándose de intereses pagados por una empresa residente en el país a una empresa residente en el extranjero, cuando una de ellas posee interés en los negocios o bienes de la otra, o bien si existen intereses comunes entre ambas o inclusive cuando una tercera empresa tiene interés en los negocios o bienes de aquéllas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá considerar para efectos de esta Ley, que los intereses tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se señalan:

I.—Que el deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.

II.—Que el crédito sea convertible en acciones o partes sociales del deudor, salvo que se cumpla con las condiciones y requisitos que fije el reglamento.

III.—Que en caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.

IV.—Que los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.

ARTICULO 67.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero de contribuyentes residentes en el país, podrá presumir ciertos los ingresos determinados por autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

TITULO III

De las Personas Morales con Fines no Lucrativos

ARTICULO 68.—Las sociedades y asociaciones civiles, las sociedades cooperativas y en general las personas morales distintas de las comprendidas en el Título II de esta Ley, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Sus integrantes deberán considerar como ingresos sujetos a dicho impuesto los que obtengan las citadas personas morales, inclusive aquéllos que no han sido distribuidos.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas morales a que se refiere este artículo, determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes, sumando los ingresos obtenidos en ese período, a excepción de los señalados

en el artículo 77 de esta Ley, así como de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, y efectuando las deducciones respectivas; para ello aplicarán las disposiciones del Título IV de la presente Ley.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley únicamente se incluirá en el remanente distribuible, la parte de esos ingresos que es acumulable en los términos de las citadas disposiciones. Los integrantes personas físicas quedan obligados a pagar el impuesto por la parte no acumulable conforme a las mencionadas disposiciones.

Cuando alguno de los integrantes de las personas morales a que se refiere este Título sea contribuyente en los términos del Título II de esta Ley, sumará a la parte del remanente distribuible que le corresponda, la parte proporcional de los ingresos que no se consideraron para determinar dicho remanente, a excepción de los dividendos o utilidades.

Los integrantes de las personas morales a que se refiere este Título, no considerarán como ingresos los reembolsos que éstas les hagan de las aportaciones que hayan efectuado.

ARTICULO 69.—Las personas morales a que se refiere este Título, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de sus integrantes, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 20% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior, el monto de las deducciones que correspondan conforme al Título IV. Para este efecto considerarán, en su caso, tantos salarios mínimos generales de una o varias zonas económicas, como integrantes, personas físicas, tenga la persona moral. No se efectuará esta deducción por los integrantes que obtengan ingresos en el cuatrimestre de los señalados en el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Para el efecto de determinar el pago provisional no se incluirán los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, ni los ingresos señalados en el artículo 77 de esta Ley, ni los ingresos por enajenación de bienes, dividendos, intereses y premios siempre que, en su caso, el pago provisional correspondiente se efectúe en los términos de los artículos 103, 121, 126 y 130 de esta Ley.

El monto de los pagos provisionales podrá acreditarse por cada integrante, al presentar su declaración anual, en la parte que le corresponda.

Quedan relevadas de presentar declaraciones provisionales las personas morales a que se refiere este Título, cuyo remanente distribuible en el año de calendario inmediato anterior no hubiera excedido de cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al domicilio de la persona moral, elevado al año.

ARTICULO 70.—Para los efectos del artículo 68 de esta Ley, los integrantes de las personas morales a que se refiere este artículo considerarán como ingresos únicamente los que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que tratándose de estos últimos el valor de los bienes en el año de calendario exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al domicilio de la persona moral, elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

Las personas morales cuyos integrantes gozarán de este beneficio son las siguientes:

I.—Sindicatos obreros y los organismos que los agrupan.

II.—Asociaciones patronales.

II.—Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupen.

IV.—Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

V.—Asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola.

VI.—Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.

VII.—Sociedades cooperativas de consumo.

VIII.—Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo.

IX.—Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X.—Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

XI.—Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.

XII.—Sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

ARTICULO 71.—En el caso de sociedades cooperativas de producción, los ingresos que de las mismas perciban sus socios se asimilarán a ingresos por salarios en los términos del Capítulo I, del Título IV de esta Ley. Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

ARTICULO 72.—Las personas morales a que se refiere este Título además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I.—Llevar los libros y registros que señale esta Ley y su reglamento.

II.—Expedir documentos que acrediten las enajenaciones que efectúen o los servicios que presten y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán reunir los requisitos que fije el reglamento de esta Ley.

III.—Presentar en las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible, el ingreso no acumulable por enajenación de bienes, la proporción que de estos conceptos corresponda a cada integrante y las bases para determinar la participación en el siguiente año de calendario; cuando hubiere modificación a las bases, éstas se harán del conocimiento de las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se acuerden. Con esta declaración, en su caso, se pagará el impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley.

IV.—Proporcionar a sus integrantes, cuando estén obligados a pagar impuesto por los ingresos obtenidos de éstas, constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, del ingreso no acumulable por enajenación de bienes que a cada uno de ellos corresponda y del monto de los pagos provisionales acreditables. La constancia deberá proporcionarse a más tardar en el mes de febrero del siguiente año.

Cuando los integrantes sean contribuyentes en los términos del Título II de esta Ley, la constancia deberá señalar, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la parte proporcional que les corresponda de aquellos ingresos que no se hayan considerado para determinar el remanente distribuible, así como la parte proporcional del impuesto que se haya pagado por dichos ingresos.

V.—Retener y enterar el impuesto y exigir documentación que reúna requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley.

Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupan. Asimismo, quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 70 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Tratándose de las personas a que se refieren las fracciones V a XII del citado artículo, presentarán declaración anual en la que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Las personas morales señaladas en el artículo 70 de esta Ley y las sociedades cooperativas de producción no están obligadas a efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

ARTICULO 73.—Los partidos y asociaciones políticas y legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir documentación que reúna requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley. A sus miembros se les dará el tratamiento contenido en el primer párrafo del artículo 70 de esta Ley.

TITULO IV

DE LAS PERSONAS FISICAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 74.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito. No quedan incluidos los ingresos en servicio.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción IV del artículo 140 de esta Ley.

Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan utilidades derivadas de la fluctuación de dichas monedas, considerarán como ingresos dichas utilidades, al cumplirse las deudas

o satisfacerse los créditos, en el año de calendario en que ésto ocurra.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley; en este caso los pagos provisionales se harán en los términos de dicho Título, a excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos IV, VII, VIII y IX de este Título, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.

ARTICULO 75.—Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I.—Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II.—El contribuyente en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

III.—Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

IV.—Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal.

Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.

ARTICULO 76.—Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 113.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

ARTICULO 77.—No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I.—Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

II.—Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

III.—Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

IV.—Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V.—Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI.—Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

VII.—La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en términos de ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.

VIII.—Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.

IX.—La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

X.—Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XI.—Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona económica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general pagando por el excedente el impuesto en los términos de este Título.

Tratándose de las gratificaciones de los trabajadores comprendidos en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se pagará el impuesto cuando se otorguen en forma general.

XII.—Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

XIII.—Los percibidos para gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley o su reglamento.

XIV.—Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley (rentas congeladas).

XV.—Los derivados de la enajenación de casa habitación siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación.
- b) Que el importe de la enajenación se invierta en territorio nacional, dentro del año siguiente, en la adquisición o construcción de casas habitación de su propiedad, en la que establezca su domicilio o destine para arrendamiento, siempre que en este último caso se encuentren ubicadas dentro de las zonas de desarrollo que señala el reglamento de esta Ley. Si sólo se invierte parte del importe obtenido, por la parte proporcional no invertida se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para que no se esté obligado a pagar el impuesto por los ingresos a que se refiere esta fracción o para que se amplíe el plazo de inversión a 2 años, se deberá cumplir con los requisitos que señale el reglamento de esta Ley. Tampoco se estará obligado al pago del impuesto cuando el contribuyente invierta el importe de la enajenación para pagar deudas contraídas en la adquisición de casas habitación que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, siempre que la adquisición se hubiere efectuado dentro del año inmediato anterior a la fecha de la enajenación.

XVI.—Los obtenidos con motivo de la enajenación de títulos valor, cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVII.—Los provenientes de la enajenación de bienes muebles, excluyendo las partes sociales, los títulos

valor y las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y el costo comprobado de las adquisiciones, no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XVIII.—Los que obtengan los ejidatarios y comuneros por la producción agropecuaria o pesquera y los que perciban los miembros de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola.

XIX.—Los intereses pagados por instituciones de crédito, cuando no excedan de 5% anual del monto del depósito del que deriven.

XX.—Los intereses recibidos por bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que forme parte el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito.

XXI.—Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto.

XXII.—Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados y beneficiarios con motivo de pólizas contratadas, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

XXIII.—Los que se reciban por herencia o legado.

XXIV.—Los que se reciban como donativos:

- a) Entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

XXV.—Los que se obtengan por premios a que se refiere el Capítulo IX cuando el valor de cada premio no exceda de \$500.00, así como por premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.

XXVI.—Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XXVII.—Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de Ley.

XXVIII.—Los derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor.

XXIX.—El impuesto al valor agregado trasladado por el contribuyente en términos de ley

Lo dispuesto en las fracciones XVI, XVII, XXII y XXVI de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales a que se refiere el Capítulo VI de este Título.

No se podrán hacer deducciones que correspondan a aquellos ingresos por los que no se está abligado al pago del impuesto en los términos de este artículo.

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

ARTICULO 78.—Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I.—Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores del Estado, así como por los miembros de las fuerzas armadas.

II.—Los rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción

III.—Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV.—Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, sean mayores que el total de los demás ingresos percibidos por los conceptos a que se refieren este artículo y el 84 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior, fueron inferiores al total de los demás ingresos percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refieren este artículo y el 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

ARTICULO 79.—Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I.—Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos

por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II.—Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en porciento.

ARTICULO 80.—Quiénes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

La retención se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago, y aplicándole al resultado la siguiente:

TARIFA				Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
—	—	—	—	%
De 0.01 a	300.00			8.1
De 300.01 a	1,500.00	25.00		6.0
De 1,500.01 a	3,300.00	67.00		7.0
De 3,300.01 a	5,700.00	125.00		8.0
De 5,700.01 a	8,200.00	235.00		10.0
De 8,200.01 a	11,000.00	385.00		12.9
De 11,000.01 a	15,000.00	578.00		15.3
De 15,000.01 a	20,000.00	823.00		16.8
De 20,000.01 a	27,000.00	1,092.00		19.0
De 27,000.01 a	37,000.00	1,453.00		20.5
De 37,000.01 a	50,000.00	1,842.00		22.9
De 50,000.01 a	67,000.00	2,277.00		24.2
De 67,000.01 a	90,000.00	3,148.00		26.2
De 90,000.01 a	120,000.00	4,117.00		28.2
De 120,000.01 a	160,000.00	5,414.00		31.9
De 160,000.01 a	210,000.00	7,081.00		35.2
De 210,000.01 a	280,000.00	9,204.00		37.6

	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
	M\$N	M\$N		%
De	45,300.01	a 51,900.00	11,686.00	40.0
De	51,900.01	a 58,600.00	14,326.00	43.1
De	58,600.01	a 65,400.00	17,214.00	46.3
De	65,400.01	a 82,000.00	20,362.00	48.2
De	82,000.01	a 98,700.00	23,363.00	50.6
De	98,700.01	a 115,500.00	35,812.00	51.6
De	115,500.01	a 132,500.00	45,432.00	52.9
De	132,500.01	a 166,100.00	54,475.00	53.8
De	166,100.01	a 200,000.00	72,552.00	54.6
De	200,000.01	en adelante	91,061.00	55.0

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se proveyerá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente calculado al mes, la cuota diaria de este mismo salario multiplicado por 30.4, respecto de los trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago corresponda a todo un mes.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Los retenedores, personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley obligados a efectuar pagos provisionales en los términos del artículo 69 de esta Ley y los retenedores personas físicas, enterarán bimestralmente las retenciones a que se refiere este artículo en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley y los que obtengan ingresos provenientes, por estos conceptos, del extranjero, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán bimestralmente durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

ARTICULO 81.—Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las

personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, y aplicándole al resultado la tarifa del artículo 141. Al impuesto se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de marzo siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente también podrá solicitar a los autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 10 de diciembre del año de que se trate.

II.—A quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

III.—A quienes hayan obtenido ingresos anuales de más de trescientos mil pesos.

IV.—A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Para determinar la zona económica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa-habitación al 31 de diciembre del año de que se trate, o al último día de trabajo, cuando haya dejado de prestar servicios durante el mes de diciembre.

ARTICULO 82.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar su clave de registro al empleador.

II.—Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III.—Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) —Cuando obtengan ingresos distintos de los señalados en este Capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

b) —Cuando obtengan ingresos anuales superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este Capítulo.

c) —Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

d) —Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza

ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

ARTICULO 83.—Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80.

II.—Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.

III.—Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar en el mes de marzo de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV.—Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

V.—Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año declaración, proporcionando información sobre el nombre, clave de Registro Federal de Contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los Estados extranjeros.

CAPITULO II

De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente.

ARTICULO 84.—Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en Crédito se declararán y se calculará el impuesto que

les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

ARTICULO 85.—Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

ARTICULO 86.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 20% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos totales del cuatrimestre anterior, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondientes al mismo período y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre. No se efectuará esta deducción cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior, por los que ya se hubiera hecho.

ARTICULO 87.—Los artistas cinematográficos, de radiodifusión, de teatro y de variedades, así como los toreros y los deportistas, cuando presten un servicio personal independiente y siempre que no se trate de residentes en el extranjero, para los efectos de determinar su impuesto anual, podrán optar por efectuar de los ingresos brutos obtenidos, las deducciones autorizadas por este Capítulo, o bien, deducir de los mismos la cantidad que resulte de aplicarles la siguiente:

T A B L A

	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
	M\$N	M\$N	M\$N	%
De	0.01	a 96,000.00	—	60.0
De	96,000.01	a 120,000.00	57,600.00	54.0
De	120,000.01	a 144,000.00	70,560.00	48.0
De	144,000.01	a 168,000.00	82,080.00	44.0
De	168,000.01	a 204,000.00	92,640.00	40.0
De	204,000.01	a 240,000.00	107,040.00	36.0
De	240,000.01	a 276,000.00	120,000.00	32.0
De	276,000.01	a 312,000.00	131,520.00	28.0
De	312,000.01	en adelante	141,600.00	24.0

Quienes opten por efectuar deducciones conforme a este precepto, harán sus pagos provisionales en los términos del artículo anterior, aplicando el 5% a los ingresos del cuatrimestre de que se trate, sin deducción alguna. El pago provisional podrá efectuarse mediante retención, si se cumple con los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 88.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.—Llevar los libros y registros conforme a lo que señale el reglamento de esta Ley.

III.—Expedir recibos por los honorarios obtenidos, que deberán reunir los requisitos que fije el reglamento de esta Ley.

IV.—Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de esta Ley.

Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, deducirán, en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios percibidos sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedan relevados de la obligación de llevar libros y registros así como de presentar declaraciones provisionales.

CAPITULO III

De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el uso o Goce Temporal de Inmuebles

ARTICULO 89.—Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:

I.—Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.

II.—Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

ARTICULO 90.—Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

I.—El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.

II.—Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

III.—Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.

IV.—Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios.

V.—El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI.—Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

VII.—La deducción a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en

sustitución de las deducciones a que este artículo se refiere.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe como casa-habitación parte del inmueble del cual deriva el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad ocupada. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe como casa-habitación.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad ocupada en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

ARTICULO 91.—La deducción establecida en la fracción VII del artículo 90 de esta Ley, se calculará conforme a lo siguiente:

A la deducción a que se refiere la fracción VI del artículo 90 de esta Ley, que corresponda al año de calendario de que se trate, calculada conforme al porcentaje señalado en la fracción I del artículo 138 de la misma, se le aplicará el factor que se determine de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los factores correspondientes.

En los casos en que además de la deducción a que se refiere la fracción VI del artículo 90 de esta Ley, se efectúen las mencionadas en la fracción III del mismo artículo, la deducción a que se refiere la citada fracción VII se calculará restando del valor de las inversiones en edificios y construcciones, el 80% del saldo de la deuda correspondiente a capital, aplicando al resultado el por ciento que establece la fracción I del artículo 138 de esta Ley y la cantidad así obtenida se multiplicará por el factor a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 92.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 20% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos totales del cuatrimestre anterior, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo período y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre. No se efectuará esta deducción cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho, o cuando se obtengan ingresos por conducto de las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del cuatrimestre que pague el subarrendador al arrendador y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al mismo período. No se efectuará esta última deducción cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho.

Quedan relevados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales, por los conceptos a que se refiere este Capí-

tulo, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su zona económica elevado al año.

ARTICULO 93.—En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará en el mes de marzo de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancias de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; asimismo presentará ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, manifestación proporcionando información sobre el nombre, clave de Registro Federal de Contribuyentes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos, durante el mismo período.

ARTICULO 94.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.—Llevar los libros y registros conforme a lo que señale el reglamento de esta Ley cuando obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. Salvo que opten por la deducción de 50% a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

III.—Expedir recibos por las contraprestaciones recibidas, que deberán reunir los requisitos que fije el reglamento de esta Ley.

IV.—Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

CAPITULO IV

De los Ingresos por Enajenación de Bienes

ARTICULO 95.—Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de cualquiera de las siguientes situaciones:

I.—Toda transmisión de propiedad de bienes, salvo por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

II.—La enajenación en la que el enajenante se reserve la propiedad del bien enajenado, desde que se celebre el contrato, aun cuando la trasiación de la propiedad opere con posterioridad.

III.—Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

IV.—La expropiación de bienes.

V.—La aportación de bienes a una sociedad o asociación.

VI.—La cesión o aportación total o parcial de derechos sobre concesiones, permisos, autorizaciones o contratos, así como aquéllos amparados por las solicitudes en trámite.

VII.—El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.

Tratándose de las personas que efectúen las deducciones a que se refiere el artículo 101, considerarán como ingreso por la enajenación de inmuebles la cantidad que resulte mayor entre el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, o el valor de avalúo practicado a la fecha de enajenación, por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 96.—Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refieren los artículos 97 o 101 de esta Ley, con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

I.—La quinta parte de la ganancia se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

II.—Se aplicará a las otras cuatro quintas partes, la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II, se calculará en la siguiente forma: el impuesto señalado en la fracción I se divide entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta Ley, el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el pago se reciba en parcialidades, el impuesto que corresponda a las cuatro quintas partes a que se refiere la fracción II se podrá pagar en los años calendario en que efectivamente se reciba el ingreso y en la proporción que corresponda a dicho año calendario. Esta disposición sólo se aplicará si el pago se hace en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses y se garantiza el interés fiscal.

ARTICULO 97.—Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

I.—El costo comprobado de adquisición que se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley.

II.—El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley.

III.—Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante.

IV.—Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

V.—Las pérdidas sufridas en la enajenación de inmuebles, acciones y partes sociales en los últimos tres años, siempre que tratándose de acciones y partes sociales se cumpla con las condiciones y requisitos que fije el reglamento de esta Ley.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones, calculadas a opción del contribuyente según lo establecido en este artículo o en el 101, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96, se calculará el impuesto.

ARTICULO 98—El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión de sociedades, se estará a las reglas del artículo 100 de esta Ley.

Tratándose de títulos valor o de partes sociales, el costo comprobado de adquisición será igual al monto de la aportación o al valor nominal de las acciones emitidas por capitalización. Sólo se aceptará un valor mayor cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

Los contribuyentes considerarán el costo de las acciones que enajenen y en caso de que no se pueda identificar, el que corresponda a las primeras que adquirieron de cada sociedad emisora.

ARTICULO 99.—Para ajustar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones deducibles, tratándose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

I.—Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

II.—El costo de construcción deberá disminuirse a razón de 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión. Cuando los años transcurridos sean más de 33, se considerará que no hay costo de construcción. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a ra-

zón de 10% anual o de 20% en vehículos de transporte por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el reglamento de esta Ley, no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de aplicar a dicho costo la tabla de ajuste que señale anualmente el propio Congreso de la Unión.

En el caso de terrenos, de títulos valor y de partes sociales, al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión.

En el caso de acciones nominativas y de partes sociales, el costo comprobado de adquisición podrá ser objeto de un segundo ajuste el que se calculará en los términos de la fracción III del Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 100—Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante y como fecha de adquisición la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto.

En el caso de fusión de sociedades, se considerará como costo de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión, el que correspondió a las acciones de las empresas fusionadas.

ARTICULO 101.—Las personas que obtengan ingresos por enajenar inmueble adquiridos antes del 1o. de enero de 1973, podrán efectuar las siguientes deducciones, en lugar de las señaladas en el artículo 97:

I.—La cantidad que resulte de dividir el valor que arroje el avalúo que se practique al inmueble a la fecha de enajenación, entre el factor que corresponda, conforme al número de años transcurridos entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste que establezca anualmente el Congreso de la Unión. A opción del contribuyente se podrá practicar avalúo referido al 1o. de enero de 1973, por corredor público titulado, por instituciones de crédito autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso la deducción a que se refiere esta fracción será por el valor que arroje dicho avalúo.

II.—El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación. Estas inversiones no incluyen gastos de conservación. Este importe no se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley.

III.—Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de enajenación, pagados por el enajenante.

IV.—Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la enajenación del bien.

ARTICULO 102.—Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V; en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

ARTICULO 103.—Los contribuyentes que obtengan ingresos por enajenación de inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa del artículo 141 de esta Ley al 20% de la ganancia y el resultado lo multiplicarán por 5, determinando así el monto de dicho pago provisional.

En las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aun cuando no haya pago provisional a enterar.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será igual al 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente. El adquirente podrá efectuar una retención menor, cuando cumpla con los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

El retenedor dará al enajenante constancia de la retención y éste acompañará una copia de la misma al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales, cuando el monto de la operación sea menor a diez veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, que enajenen bienes, efectuarán pagos provisionales por cuenta de sus integrantes en los términos de este artículo.

CAPITULO V

De los Ingresos por Adquisición de Bienes

ARTICULO 104.—Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

I.—La donación

II.—Los tesoros.

III.—La adquisición por prescripción.

IV.—El supuesto señalado en el artículo 102 de esta Ley.

V.—Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de las fracciones I a III, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el supuesto señalado en la fracción IV se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 102 de esta Ley.

ARTICULO 105.—Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

I.—Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

II.—Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

III.—Los pagos efectuados con motivo del avalúo.

IV.—Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

ARTICULO 106.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 104, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

CAPITULO VI

De los Ingresos por Actividades Empresariales

ARTICULO 107.—Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

Se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades citadas en el párrafo anterior.

Para determinar los ingresos a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I del Título II de esta Ley.

ARTICULO 108.—Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.—Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.

II.—El costo.

III.—Los gastos

IV.—Las inversiones.

V.—La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.—Las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como las derivadas de operaciones en moneda extranjera y los créditos incobrables.

VII.—Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 55%.

VIII.—La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 55%.

El resultado de disminuir de los ingresos por actividades empresariales, las deducciones a que se refiere este artículo, será la utilidad fiscal. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año de calendario y las deducciones autorizadas por este Capítulo, cuando el monto de aquellos sea inferior al de éstas.

El costo y las deducciones por inversiones los determinarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 a 50 de esta Ley.

Tratándose del importe de las mercancías en existencia que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, podrá deducirse de los inventarios durante el año de calendario en que esto ocurra, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal señalada en este artículo.

ARTICULO 109.—Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán restar de su utilidad fiscal, el importe de los siguientes conceptos:

I.—Las pérdidas fiscales

II.—La ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones que formen parte del activo fijo, si el importe total de dicha enajenación se invierte en regiones susceptibles de desarrollo, cumpliendo con los requisitos que al respecto señale el reglamento de esta Ley. Si la inversión fuere parcial no se gravará la ganancia, en el por ciento que la inversión represente del importe total de la enajenación.

III.—El importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 41 de esta Ley.

IV.—La deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, en los términos señalados en dicho precepto.

ARTICULO 110.—La pérdida fiscal podrá disminuirse de la utilidad fiscal obtenida, conforme a las siguientes reglas:

I.—La pérdida de un año de calendario podrá disminuirse de la utilidad fiscal que, en su caso, se obtenga en el año de calendario inmediato anterior y en los cuatro años siguientes.

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiendo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

II.—El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley.

ARTICULO 111.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago será el 20% de la utilidad cuatrimestral estimada, la cual se calculará aplicando a los ingresos del periodo de que se trate el factor de utilidad fiscal de la última declaración anual presentada. El monto de los pagos provisionales se podrá disminuir en los casos y con las condiciones que señale el reglamento de esta Ley.

No se efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en el año de calendario en que se iniciaron actividades empresariales o cuando en el año anterior se sufrieron pérdidas.

Cuando existan pérdidas de años anteriores pendientes de disminuir, el monto de éstas se dividirá entre 3 y se restará de la utilidad cuatrimestral estimada para los efectos del cálculo del pago provisional.

El factor de utilidad fiscal se determinará de la siguiente forma:

I.—Se disminuirán de los ingresos obtenidos por actividades empresariales del año de calendario de que se trata, las deducciones autorizadas por este Capítulo.

II.—La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre los ingresos por actividades empresariales del año de calendario de que se trate y el resultado será el factor de utilidad fiscal.

ARTICULO 112.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II.—Llevar los libros de contabilidad y registros que señale esta Ley y su reglamento. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción y la III y VI de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

III.—Expedir documentación que acredite los ingresos por actividades empresariales, la cual deberá reunir los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

IV.—Valuar sus inventarios por cualquiera de los siguientes métodos:

- a).—Costos identificados.
- b).—Costos promedios.
- c).—Primeras entradas primeras salidas.
- d).—Últimas entradas primeras salidas.
- e).—Detallistas.

Una vez que el contribuyente adopte uno de estos métodos, sólo podrá variarlo en los términos del artículo 60 de esta Ley.

V.—Llevar los procedimientos de control de inventarios que determine el reglamento de esta Ley.

VI.—Conservar los libros, registros y demás documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación.

VII.—Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia y garantizar el interés fiscal a la fecha en que deba presentar el aviso del registro federal de contribuyentes.

VIII.—Presentar junto con la declaración anual un ejemplar de la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 113.—Cuando las personas que realicen las actividades empresariales las lleven a cabo conjuntamente en un mismo establecimiento, siendo copropietarios de la negociación, una de ellas fungirá como representante común y será la que cumpla por cuenta de los otros contribuyentes con las obligaciones señaladas en las fracciones II a VII del artículo 112 de esta Ley; la que efectúe los pagos provisionales a que se refiere el artículo 111 y cumpla con las obligaciones en materia de retención de impuestos; asimismo presentará en el mes de marzo de cada año una declaración de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes de referencia en el año de calendario anterior, de los que hará las deducciones autorizadas por este Capítulo y disminuirá las pérdidas correspondientes, fijando de acuerdo con las proporciones establecidas, la parte que corresponda a cada contribuyente en el resultado final y en los pagos provisionales de impuesto efectuados, a efecto de que cada uno de ellos formule su declaración anual.

ARTICULO 114.—Quiénes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el 20% del total de ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes solamente cumplirán con la obligación señalada en la fracción III del artículo 112, conservarán la documentación a que se refiere dicha fracción en los términos del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación y presentarán declaración anual en los términos de este Título.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de enajenación de bienes inmuebles.

ARTICULO 115.—Los contribuyentes menores que obtengan ingresos por actividades empresariales, cumplirán con todas las obligaciones señaladas en este Capítulo, salvo que las autoridades fiscales les estimen el monto de sus ingresos. En este último caso tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.—Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

II.—Llevar los registros simplificados de sus operaciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Expedir la documentación que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se los soliciten las personas que les efectúen pagos por actividades empresariales.

IV.—Efectuar pagos bimestrales del impuesto, mismos que tendrán el carácter de definitivos, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual correspondan, ante las oficinas autorizadas, conforme a la cuota que determinen las autoridades fiscales.

V.—Conservar los registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, conforme a lo previsto por el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos de este artículo se entiende por contribuyentes menores a aquéllos que en el año de calendario anterior obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, que no excedan de \$1,500,000.00. No podrán considerarse contribuyentes menores quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correturía, consignación, distribución, u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

Únicamente podrán ser consideradas contribuyentes menores por el año en que inicien la realización de actividades empresariales, las personas que en dicho año obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo que no excedan de \$1,500,000.00, o bien, que cuando realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, si dividido el monto de sus ingresos entre el número de días que comprenda el periodo y multiplicado por 365, el resultado fuere inferior a la cantidad citada.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales y las personas que participen de la utilidad de una asociación en participación, podrán considerarse contribuyentes menores, siempre que no realicen otras actividades empresariales y el total de ingresos obtenidos en la negociación durante el año de calendario no exceda de \$1,500,000.00.

Las sucesiones no se considerarán contribuyentes menores, salvo que se trate de sucesiones de éstos y siempre que se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso podrán considerarse contribuyentes menores las personas que realicen actividades empresariales consistentes en la enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

Quiénes en el año de calendario anterior obtuvieron ingresos de los señalados en este Capítulo superiores a \$1,500,000.00, no podrán considerarse como contribuyentes menores, aun cuando sus ingresos en el año sean inferiores a dicha cantidad, salvo que cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

Cuando al término de un año de calendario, los ingresos de un contribuyente menor que hubiere venido cumpliendo con sus obligaciones fiscales conforme a este artículo, excedan de \$1,500,000.00, cumplirá en la misma forma por ese año, pero a partir del siguiente lo hará atendiendo a todas las obligaciones señaladas en este Capítulo, debiendo enterar como pago provisional cuatrimestral durante el primer año en que deje de ser contribuyente menor, el doble del último pago bimestral que hubiera hecho como tal.

ARTICULO 116.—Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de los contribuyentes menores, para lo cual tomarán en cuenta:

Importe de compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de que disfruten; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos; retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros y en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

Para estimar la utilidad se aplicará a los ingresos el coeficiente que corresponda conforme al artículo 62 de esta Ley. A la utilidad se le disminuirá, cuando el contribuyente no obtenga ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año; al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 141 de esta Ley y la cantidad así obtenida dividida entre seis será la cuota bimestral a pagar por el contribuyente.

ARTICULO 117.—La estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva. A partir del primer pago provisional que corresponda al año de calendario, la cuota se incrementará en la cantidad que resulte de aplicar el factor que en su caso, señale anualmente el Congreso de la Unión.

Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales es superior en más de un 20% a los ingresos estimados, las cuotas fijadas quedarán sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos de ley, salvo que el contribuyente solicite espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación, en cuyo caso solamente pagará las diferencias.

ARTICULO 118.—Las personas físicas cuya actividad empresarial consista en la realización de espectáculos públicos, declararán diariamente sus ingresos en la oficina exactora de cada localidad y enterarán el 4% de los mismos, que tendrá el carácter de pago provisional, salvo tratándose de contribuyentes menores en que se considerará pago definitivo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán informar a la oficina exactora de cada localidad donde actúen, el principio y la terminación de sus actividades, el día en que ocurran o el siguiente día hábil.

ARTICULO 119.—Las autoridades fiscales tendrán las mismas facultades contenidas en el Capítulo V del Título II de esta Ley, respecto de este Capítulo.

CAPITULO VII

De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Sociedades Mercantiles

ARTICULO 120.—Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

I.—La ganancia decretada por sociedades mercantiles residentes en México en favor de socios o accionistas. Cuando la ganancia decretada se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se decreta el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

En los casos en que la ganancia se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se decreta el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral.

II.—En caso de liquidación o de reducción de capital de sociedades mercantiles residentes en México, el reembolso decretado en favor de cada socio o accionista menos el monto de la aportación, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103.

III.—Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se deciden a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México, excepto las que correspondan a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

IV.—Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- Que sean consecuencia normal de las operaciones de la sociedad.
- Que se pacte plazo menor de un año.
- Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fija la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Si dentro del año siguiente al préstamo concedido se decretan ganancias en favor del socio o accionista de que se trate, se podrá compensar el impuesto que resulte a su cargo con el que previamente se haya pagado por haber incurrido en los supuestos de esta fracción.

V.—Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los socios o accionistas.

VI.—Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

VII.—La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

En los casos de las fracciones V, VI y VII de este artículo, se deducirá el impuesto a que se refiere el Título II de esta Ley, así como la participación a los trabajadores.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas

ARTICULO 121.—Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán acreditar contra el impuesto a que se refiere este Título, la parte del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles residentes en México que correspondió a la ganancia decretada, en los términos de este artículo. En este caso se pagará impuesto por dicha ganancia adicionada del impuesto que sea acreditable

Para determinar el impuesto acreditable se procederá como sigue:

I—Se determinará la tasa del impuesto sobre la renta que hayan pagado las sociedades mercantiles en el ejercicio en que dicha ganancia se generó. La tasa a que se refiere este párrafo se calculará dividiendo el impuesto pagado por la sociedad entre el resultado fiscal a que se refiere el artículo 10 de la Ley; el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

II—Se separará de la ganancia decretada en favor de cada socio o accionista la parte proporcional de los ingresos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 10 de esta Ley, correspondientes al ejercicio en que se generó la ganancia.

No se considerarán dentro de los ingresos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 10 de esta Ley, los dividendos o utilidades obtenidos de otras sociedades, siempre que la sociedad emisora haya causado el impuesto sobre la renta correspondiente a las sociedades mercantiles a la tasa de 42%, en el ejercicio en que se generó la ganancia.

Para determinar la parte proporcional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se procederá como sigue:

a) Se sumarán los ingresos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 10 de esta Ley.

b) Si el resultado de la suma anterior, es superior al total de las utilidades del ejercicio, incluyendo las que no se distribuyan, se pagará impuesto por el total de la ganancia, sin tener derecho a impuesto acreditable.

c) Cuando el resultado de la suma mencionada en el inciso a) sea inferior se dividirá dicho resultado entre el total de las utilidades del ejercicio susceptibles de reparto, antes de reservas, y el cociente se multiplicará por la ganancia decretada en favor del socio o accionista.

Por la parte de la ganancia que se separa se pagará impuesto, sin tener derecho a acreditamiento. Por la otra parte se pagará impuesto, con derecho a acreditamiento.

III—A la parte con impuesto acreditable se aplicará el por ciento que corresponda de acuerdo con la siguiente escala:

Tasa del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles determinada conforme a la fracción I:	Por ciento para determinar el impuesto acreditable:
--	---

La que exceda	%	%
del	41.5	77
"	40.5	74

Tasa del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles determinada conforme a la fracción I	Por ciento para determinar el impuesto acreditable:
---	---

La que exceda	%	%
del	39.5	71
"	38.5	68
"	37.5	65
"	36.5	62
"	35.5	59
"	34.5	57
"	33.5	54
"	32.5	51
"	31.5	49
"	30.5	47
"	29.5	45
"	28.5	43
"	27.5	40
"	26.5	38
"	25.5	36
"	24.5	34
"	23.5	32
"	21.5	30
"	19.5	27
"	17.5	24
"	15.5	21
"	13.5	17
"	11.5	14
"	8.5	11
"	5.5	8
"	3.5	5
"	0.1	2

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercitarse individualmente por cada socio o accionista y deberá comprender todas las utilidades que le correspondan decretadas durante un año de calendario en una sociedad, sin que necesariamente comprenda las utilidades de otras sociedades.

La opción se efectuará al momento de recibir la ganancia, cuando las utilidades se distribuyan en el mismo año de calendario en que se decreten; en el caso de que se distribuyan con posterioridad la opción deberá manifestarse antes del 31 de diciembre del año en que se decreten.

Cuando no se haga uso de la opción a que se refiere este artículo y en los casos en que no se pueda optar en los términos de artículo 122 de la Ley, se pagará un impuesto de 21% sobre los ingresos a que se refiere este Capítulo, que tendrá el carácter de definitivo. En estos supuestos se consideraran percibidas

las ganancias en el año de calendario en que se distribuy

ARTICULO 122.—No podrá efectuarse la opción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.—En el caso de ganancias generadas en ejercicios que terminaron antes del primero de enero de 1979.

II.—En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de esta Ley.

III.—Cuando la ganancia la perciban menores de edad, salvo que comprueben haber tenido los ingresos suficientes para efectuar la inversión de la que deriva la ganancia, sin considerar donativos.

IV.—En el caso de ganancias provenientes de acciones al portador, salvo que se trate de valores que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.—Tratándose de ganancias generadas en ejercicios en los que se pagó el impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles, conforme a bases especiales de tributación.

VI.—Cuando el tenedor o el titular de la acción o de la parte social sea una persona moral de las que se refiere el Título III de esta Ley.

ARTICULO 123.—Quienes hagan pagos por conceptos a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Proporcionar a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto acreditable en los términos del artículo 121 de esta Ley, a más tardar en el mes de marzo del año posterior a aquél en que se decretaron las utilidades.

II.—Retener en el momento de hacer los pagos, el 21% de la ganancia percibida, excepto tratándose de los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley y de los casos en que se ejercite la opción a que se refiere el citado artículo 121. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro del mes siguiente ante las oficinas autorizadas.

III.—Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes que en el año de calendario anterior ejercieron la opción a que se refiere el mencionado artículo 121, así como el monto de la ganancia percibida y el impuesto acreditable correspondiente.

ARTICULO 124.—Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el artículo 121 de esta Ley, además de efectuar los pagos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II.—Comunicar por escrito que contenga su nombre, domicilio, nacionalidad y clave de registro federal de contribuyentes a la sociedad que distribuya las utilidades, antes de que se las entregue o a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate que han ejercido dicha opción por los dividendos decretados en ese año de calendario.

III.—Solicitar a más tardar en el mes de marzo del año posterior a aquél en que se decretaron las utilidades, la constancia del impuesto acreditable que señala la fracción I del artículo 123 de la Ley.

IV.—Acompañar a su declaración anual, la constancia a que se refiere la fracción anterior.

CAPITULO VIII

De los Ingresos por Intereses

ARTICULO 125.—Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los obtenidos de personas residentes en el país, por los conceptos siguientes:

I.—Los provenientes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios amortizables y certificados de participación ordinarios salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

II.—Los percibidos con motivo de aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos, a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.

Cuando los ingresos provenientes de certificados de participación ordinarios, no sean intereses, se estará a lo dispuesto en los demás Capítulos de este Título.

ARTICULO 126.—Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior, están obligados a retener el 21% de los intereses pagados sin deducción alguna; retención que tendrá el carácter de pago definitivo.

Las personas físicas residentes en el país podrán optar por el régimen de títulos nominativos. En este caso la retención será de 15% y tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, el que se determinará conforme a las siguientes reglas:

I.—No serán acumulables los intereses, cuando los demás ingresos acumulables una vez deducido un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, excedan de \$200,000.00. Si no exceden se acumularán sin rebajar dicho monto.

II.—Por los ingresos no acumulables se pagarán en la declaración anual impuesto a la tasa del 21% pudiendo acreditarse la retención de 15%.

ARTICULO 127.—Quienes hagan pago de los intereses a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior, a excepción de los casos en que los pagos se efectúen a los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley.

II.—Proporcionar a las personas que opten por el régimen de títulos nominativos, constancia del impuesto retenido durante el año de calendario.

III.—Presentar en el mes de enero de cada año declaración en la que proporcionarán información sobre el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior y los datos de identidad de quienes opten por el régimen de títulos nominativos.

ARTICULO 128.—Los contribuyentes que opten por el régimen de títulos nominativos, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II.—Proporcionar a las personas de quienes reciben los pagos su nombre, domicilio, nacionalidad y clave del registro federal de contribuyentes.

III.—Acompañar a su declaración anual la constancia mencionada en la fracción II del artículo 127 de esta Ley.

Los contribuyentes que en un año de calendario perciban los intereses a que se refiere este Capítulo, sin que excedan de \$200,000.00 más un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, o que obtengan ingresos hasta por el monto de la cantidad anterior, por concepto de estos intereses más las remuneraciones a que se refiere el Capítulo I de este Título, no estarán obligados a presentar declaración anual por el hecho de percibir los ingresos a que se refiere este Capítulo, aun cuando hayan optado por el régimen de títulos nominativos.

CAPÍTULO IX

De los Ingresos por Obtención de Premios

ARTICULO 129.—Se consideran ingresos por obtención de premios, los que derivan de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o al comprobante que permitió participar en la lotería, rifa, sorteo, juego o concurso de que se trate.

ARTICULO 130.—El impuesto por los ingresos a que se refiere este Capítulo se calculará sobre el valor del premio, sin deducción alguna, aplicando el 8% para los premios con valor de \$500.01 a \$5,000.00 y 15% para los premios con valor de \$5,000.01 en adelante.

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior se considerará como pago definitivo, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos, excepto cuando el premio lo obtengan los contribuyentes a que se refiere el título II de esta Ley.

ARTICULO 131.—Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio.

II.—Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

III.—Conservar en los términos del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto.

CAPÍTULO X

De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas

ARTICULO 132.—Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.

ARTICULO 133.—Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

I.—El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

II.—Los intereses distintos de los señalados en el Capítulo VII.

III.—Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se perciben por instituciones legalmente autorizadas.

IV.—Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

V.—Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En este caso se aplicará lo conducente en el artículo 104 de esta Ley.

VI.—Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos aminorados por las solicitudes en trámite.

VII.—Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

VIII.—Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

IX.—Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

X.—La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley. Tratándose de los ingresos no acumulables que dichas personas morales entreguen a sus integrantes por concepto de enajenación de inmuebles, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

ARTICULO 134.—Tratándose de intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII, se estará a las siguientes reglas:

I.—Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada preferentemente a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:

a) Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses.

b) Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.

c) Si la adjudicación se hace a un tercero, se considerarán intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que recibe el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.

Para los efectos de esta fracción las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda.

II.—El perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no ejerce los derechos en contra del deudor, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

ARTICULO 135.—Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cuorirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se calculará aplicando el 20% a los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 133 se estará a lo previsto en el Título III de esta Ley, para efectos de los pagos provisionales.

CAPITULO XI

De los Requisitos de las Deducciones

ARTICULO 136.—Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I.—Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

II.—Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 138.

III.—Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

IV.—Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales que señale el reglamento de esta Ley, salvo en aquellos casos en que se establezcan otras formas de comprobación conforme a dicho reglamento.

V.—Que estén debidamente registradas en contabilidad tratándose de personas obligadas a llevarla.

VI.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlas.

VII.—Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se reúnan de éstos copia de los documentos en que consiste el pago de dichos impuestos.

VIII.—Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

IX.—Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

X.—Que tratándose de pagos a otros contribuyentes cuando a la vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos I, II y III de este Título, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el año de calendario de que se trate, o a más tardar a la fecha en que deba presentarse la declaración de dicho año. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en che-

que girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean título de crédito.

Por lo que hace a los intereses pagados en los años anteriores a aquél en que se inicia la explotación de los bienes, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumará la totalidad de los intereses pagados hasta el año inmediato anterior a aquél en que principió a producir ingresos el bien o bienes de que se trate. Dicha cantidad se dividirá entre el número de años improductivos y el cociente se sumará, en su caso, a los intereses pagados en cada uno de los años productivos hasta amortizar el total de dichos intereses.

XI.—Que tratándose de las deducciones que autoriza el Capítulo II, las mismas estén amparadas por documentación a nombre de la persona que las efectúe, salvo que la prestación de servicios a que se refiere dicho Capítulo se realice a través de una sociedad o asociación civil, caso en el cual deberán estar a nombre de éstas. Dichas deducciones no podrán exceder de los ingresos a que se refiere el mencionado Capítulo.

XII.—Que los pagos por el uso o goce temporal de inmuebles se refieran exclusivamente a los destinados a los fines específicos del negocio o a la prestación de servicios personales independientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para practicar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso, sólo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 16% anual sobre el valor de avalúo.

XIII.—Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando dicho costo no corresponda al de mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el costo tomando en cuenta el corriente en el mercado interior o exterior y en defecto de éste, el menor entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

XIV.—Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XV.—Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Sólo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XVI.—Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, corresponden a créditos que se consideren ingreso en los términos de esta Ley y siempre que se deduzcan cuando se haya consumado el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Si se llegare a recuperar total o parcialmente alguno de estos créditos, la cantidad percibida se acumulará a los resultados del año de calendario en que se reciba el pago.

XVII.—Que tratándose de pérdidas por deudas o créditos en moneda extranjera, resultantes de la fluctuación de dichas monedas, se deduzcan conforme se vayan pagando las deudas o cobrando los créditos.

La pérdida podrá deducirse a elección del contribuyente, en el año de calendario en que ocurra o por partes iguales en cuatro años de calendario, a partir de aquél en que se sufrió.

La pérdida no podrá deducirse en el año de calendario en que se sufra cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca este o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

XVIII.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles, solo se deducirá el importe que resulte de multiplicar la cantidad que anualmente señala el Congreso de la Unión por 0.017 y el producto que se obtenga, a su vez, se multiplica por el número de días por los que se otorgó el uso o goce temporal del automóvil.

XIX.—Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones VIII, XI, XII y XXI del artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 137.—No serán deducibles:

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

II.—Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes, o los relacionados con un automóvil. Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo VI, únicamente serán deducibles la inversión y gastos incurridos en un solo automóvil para el contribuyente y para cada persona que tenga relación de trabajo en los términos del artículo 8 de esta Ley, cuando le sea estrictamente indispensable para el desempeño de su actividad empresarial.

Tratándose de asociaciones y de sociedades civiles de profesionales, únicamente serán deducibles la inversión y gastos incurridos en un solo automóvil por cada uno de sus miembros y por cada persona que tenga relación de trabajo en los términos del artículo 78 de esta Ley, cuando le sea estrictamente indispensable para el desempeño de sus actividades.

Solo se podrán deducir las inversiones o pagos relacionados con las casas habitación, aviones o embarcaciones, mencionados, en los casos, con las condiciones y requisitos que señale el reglamento de esta Ley. Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

III.—La inversión en automóviles cuyo monto original de la inversión exceda de la cantidad que anualmente señala el Congreso de la Unión para el año de calendario de que se trate. En estos casos se considerará como monto original de la inversión la cantidad señalada en la Ley mencionada.

IV.—Los obsequios, atenciones, y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con las actividades empresariales que efectúe el contribuyente y sean ofrecidos a los clientes en forma general.

V.—Los donativos y gastos de representación.

VI.—Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

VII.—Los salarios, comisiones y honorarios pagados por quien concede el uso o goce temporal de inmuebles en un año de calendario, en el monto en que ex-

cedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de inmuebles.

VIII.—Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos o derechos, o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago en efectivo o en especie que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de intereses.

IX.—Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente, deben tener relación de trabajo con éste, en los términos del Capítulo I de este Título, o deben estar prestando servicios profesionales.

X.—Las cantidades que tengan el carácter de participación en la inversión o estén condicionadas a la obtención de ésta.

XI.—Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado que el contribuyente hubiere efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

XII.—Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley. Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles solo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

XIII.—Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título. En el caso de automóviles se podrán deducir en la parte proporcional que corresponda al monto original de la inversión deducible en los términos de la fracción III de este artículo.

XIV.—Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 138.—Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo VI, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

I.—5% para construcciones.

II.—10% para gastos de instalación.

III.—20% para automóviles y otros equipos de transporte.

IV.—10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidos en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos deducirán en el año de calendario en que esto ocurra la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes

dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo se empezará a hacer a partir del año en que se inicie la utilización de los bienes o en el año siguiente. Si el contribuyente inicia la deducción en años posteriores a los que se indican, perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los años transcurridos.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

CAPITULO XII

De la Declaración Anual

ARTICULO 139.—Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual, mediante declaración que presentarán en el mes de abril del siguiente año, ante las oficinas autorizadas. Para todos los efectos fiscales, el año de calendario se considerará como el ejercicio fiscal de las personas físicas.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, por los intereses señalados en el Capítulo VIII o por ambos, estarán a lo dispuesto en los artículos 82 y 128 de esta Ley.

ARTICULO 140.—Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

I.—El salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

II.—Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

III.—Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

IV.—Los donativos destinados a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el contribuyente los hubiere erogado en efectivo, en cheque o rizado con-

tra su cuenta o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Para determinar la zona económica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Los funcionarios o empleados del gobierno federal que presen servicios fuera del territorio nacional, atenderán a la zona económica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones II, III y IV que anteceden, se deberá comprobar mediante documentación que reúna los requisitos fiscales que señale el reglamento de esta Ley, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

ARTICULO 141.—Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquéllos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

TARIFA

	Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	9,300.00	3.1
De	9,300.01	a	19,100.00	6.0
De	19,100.01	a	28,900.00	7.0
De	28,900.01	a	46,800.00	8.0
De	46,800.01	a	64,600.00	10.0
De	64,600.01	a	84,300.00	12.9
De	84,300.01	a	104,200.00	15.3
De	104,200.01	a	124,100.00	16.8
De	124,100.01	a	147,500.00	19.0
De	147,500.01	a	171,000.00	20.5
De	171,000.01	a	194,700.00	22.9
De	194,700.01	a	246,000.00	24.2
De	246,000.01	a	285,800.00	26.2
De	285,800.01	a	343,500.00	28.2
De	343,500.01	a	401,600.00	31.9
De	401,600.01	a	483,500.00	35.2
De	483,500.01	a	566,000.00	37.6
De	566,000.01	a	649,100.00	40.0
De	649,100.01	a	732,700.00	43.1
De	732,700.01	a	816,900.00	46.3
De	816,900.01	a	1,024,500.00	48.2

Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Por ciento para aplicarse sobre el excedente de la cuota inferior
De 1,024,500.01	a 1,253,500.00	37,110.00	30.6
De 1,233,500.01	a 1,443,900.00	460,030.00	51.6
De 1,443,900.01	a 1,655,700.00	568,646.00	52.9
De 1,655,700.01	a 2,076,500.00	680,688.00	53.8
De 2,076,500.01	a 2,500,000.00	967,078.00	54.6
De 2,500,000.01	en adelante	1,135,300.00	55.0

ARTICULO 142.—Contra el impuesto anual calculado en los términos del artículo anterior, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I.—El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, en los términos de este Título y, en su caso, la parte proporcional que les corresponda de los pagos provisionales efectuados por las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

II.—El impuesto acreditable en los términos de los artículos 60. y 121 de esta Ley.

ARTICULO 143.—Los contribuyentes que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes reducciones en el impuesto que les corresponda conforme al artículo anterior:

I.—40%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería o pesca.

II.—25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.

III.—25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.

IV.—50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del reglamento de esta Ley.

TITULO V

De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio Nacional.

ARTICULO 144.—Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados por cuenta de residentes en el extranjero.

Quando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el im-

porte de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título.

Para los efectos de este Título, no se considerará ingreso del residente en el extranjero el impuesto al valor agregado que traslade en los términos de Ley.

Cuando en los términos de este Título este previsto el pago de impuesto se efectúen las relaciones de cambio, el monto de la deuda tributaria no podrá ser de sufragio del contribuyente, el receptor, el pago del impuesto en su totalidad equivale a la que de los libros relativos en la fecha de la cancelación. Tratándose de cambios en monedas extranjeras en moneda extranjera, el impuesto se pagará haciendo la conversión de moneda mexicana a la moneda o moneda extranjera en el momento en que se efectúe la compraventa.

El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Título, a excepción de lo señalado en el artículo 161 de esta Ley, se considerará como deducible y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

ARTICULO 145.—Tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país, excepto cuando se trate de ingresos por honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia o de cualquier otra índole así como los honorarios a administradores o comisarios, caso en el que se entenderá que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional cuando los mismos sean pagados, en el país o en el extranjero, por empresas residentes en México.

El impuesto será el 30% del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

ARTICULO 146.—Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o personas morales, sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolo los servicios no estén relacionados con dicho establecimiento. En el caso de establecimientos en territorio nacional de extranjeros residentes en el extranjero que en los términos del artículo 30. de esta Ley, no constituyan establecimiento permanente, no será aplicable la exención a que se refiere este precepto.

Asimismo, se exceptúa del pago de dicho impuesto los ingresos por los conceptos antes mencionados obtenidos en el ejercicio de sus funciones, por:

I.—Los agentes diplomáticos.

II.—Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en caso de reciprocidad.

III.—Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

IV.—Los miembros de delegaciones oficiales, cuando representen países extranjeros.

V.—Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

VI.—Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

VII.—Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

ARTICULO 147.—Tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país. Se presume que el servicio se presta totalmente en México cuando se prueba que parte del mismo se presta en territorio nacional, salvo que el contribuyente demuestre la parte del servicio que prestó en el extranjero, en cuyo caso el impuesto se calculará sobre la parte de la contraprestación que corresponda a la proporción en que el servicio se prestó en México.

El impuesto será el 30% del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este precepto, tendrán la obligación de expedir recibos por los honorarios obtenidos, que deberán reunir los requisitos que fije el reglamento de esta Ley.

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo, cuando provengan de la realización de un espectáculo, público contratado conforme al último párrafo del artículo 159 de esta Ley, así como los pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o personas morales, sin establecimiento permanente en el país o que teniendo los servicios no estén relacionados con dicho establecimiento. En el caso de establecimientos en territorio nacional de extranjeros residentes en el extranjero que en los términos del artículo 30. de esta Ley, no constituyan establecimiento permanente, no será aplicable la exención a que se refiere este párrafo.

ARTICULO 148.—En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados dichos bienes.

El impuesto será el 21% del ingreso obtenido, sin deducción alguna, a excepción de los carros de ferrocarril que será a la tasa del 10%, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este precepto tendrán la obligación de expedir recibos por las contraprestaciones recibidas, que deberán reunir los requisitos que fije el reglamento de esta Ley. Cuando dichos ingresos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien expida los recibos y efectúe la retención.

ARTICULO 149.—En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los muebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume salvo prueba en contrario, que los muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los muebles.

El impuesto será de 21% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en este precepto no es aplicable a los bienes muebles a que se refieren los artículos 155 y 156 de esta Ley.

ARTICULO 150.—En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de

riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes.

El impuesto será el 20% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar la tasa del 30% a la ganancia obtenida que se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere la fracción V del artículo 97 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio dentro del mes siguiente a la fecha en que se firmó la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Cuando en las enajenaciones que se consignent en escritura pública se pacte que el pago se hará en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto que se cause se podrá pagar en los años de calendario en que efectivamente se reciba el ingreso y en la proporción que corresponda a cada año de calendario, siempre que se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 151.—Tratándose de la enajenación de acciones o partes sociales, se considerará que la fuente de riqueza esta ubicada en territorio nacional cuando la sociedad emisora sea mexicana.

El impuesto será el 20% del monto total de la operación, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si este es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley podrán optar por aplicar la tasa de 30% sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere la fracción V del artículo 97 de la misma. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos a que se refiere este artículo, cuando la operación se realice a través de bolsa de valores autorizada en el país y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista. con-

forme a las reglas generales que al efecto expone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 152.—En los ingresos por dividendos y en general por los generados a atribuidos por los bienes mercantiles se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la sociedad que los distribuya resida en el país.

Se considera dividendo o utilidad distribuida por sociedades mercantiles

I.—Los ingresos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley.

II.—Tratándose de establecimientos para fines de personas morales enajenados, la diferencia entre el monto de deducción del impuesto sobre el ingreso en el país, el impuesto a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como lo que perciben los trabajadores en las unidades de la empresa.

III.—Los pagos al extranjero por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles en los términos de esta Ley.

El impuesto será el 21% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

ARTICULO 123.—Entendidos de los ingresos que obliga un retenedor en el extranjero por concepto de una persona moral a que se refiere el Título III de esta Ley, se considerará que la fuente de riqueza se pagos provisionales que hubiera hecho la persona moral sea residente en México.

El impuesto será el 42% del remanente distribuible y en su caso del ingreso no distribuible por enajenación de bienes en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, debiendo efectuar la retención la persona moral que haga los pagos. El impuesto se enterará junto con el ingreso a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, en la parte proporcional de los pagos provisionales que hubiera hecho la persona moral.

Tratándose de las participaciones que, por cualquier concepto, remitan las personas físicas o morales residentes en el país, que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, a personas físicas o morales residentes en el extranjero, el impuesto será el 42% de las participaciones, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

ARTICULO 154.—Tratándose de ingresos por intereses, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital. Salvo prueba en contrario, se presumirá que los bienes se utilizan en el país cuando quien pague los intereses sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura de créditos; así como la prima o pérdida que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras.

Se exentúa del pago del impuesto sobre la renta a que se refiere este artículo los ingresos provenientes de bonos, aceptaciones, obligaciones y otros títulos de crédito emitidos en moneda extranjera y colocados en el extranjero, entre el gran público inversionista de

conformidad con las reglas generales que al efecto expone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como los que derivan de créditos concedidos al Gobierno Federal.

El impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

I.—Intereses pagados a entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros y a bancos extranjeros, registrados para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionen a la misma la información que esta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, así como cuando la contratación se efectúe por conducto de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito con concesión para operar en el país 15%

II.—Intereses distintos de los señalados en la fracción anterior pagados por instituciones de crédito y los derivados de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, así como los intereses pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente ... 21%

III.—Intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores 42%

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

Cuando los intereses deriven de títulos al portador o cuando la contratación se efectúe por medio de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito con concesión para operar en el país, sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.

Las instituciones de crédito con concesión para operar en el país con establecimientos en el extranjero, calcularán el impuesto que corresponda a los intereses del capital que coloquen o inviertan en el país y lo enterarán, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 155.—En los ingresos por arrendamiento financiero, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes se utilicen en el país. Salvo prueba en contrario, se presume que los bienes se utilizan en el país, cuando quien use o goce el bien sea residente en el mismo, o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El impuesto se calculará aplicando la tasa de 21% al resultado de disminuir del ingreso obtenido la proporción que en los términos del artículo 48 de esta Ley, se considere como monto original de la inversión, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

ARTICULO 156.—Tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechan en México. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se efectúa en el país cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional, o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

- I.—Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión 10%
- II.—Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por concepto de publicidad 42%
- III.—Regalías por el uso o goce temporal de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología 21%

Los pagos por servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se considerarán como regalías. Quedan comprendidos en la fracción I que antecede, los ingresos obtenidos por la explotación de películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión,

Cuando los contratos involucren una patente o certificados de invención o de mejora y otros conceptos relacionados, a que se refiere la fracción III de este precepto, el impuesto se calculará conforme a dicha fracción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

ARTICULO 157.—En los ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionadas con ellos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando se realicen en el país.

El impuesto será el 30% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa de 42% sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido, las deducciones que autoriza el Título II de esta Ley, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieren efectuado. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte, y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se realiza la obra, dentro del mes siguiente al de la conclusión de la misma.

ARTICULO 158.—Tratándose de los ingresos por obtención de premios, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebren en el país. Salvo prueba en contrario, se entenderá que la lotería, rifa, sorteo o

juego con apuestas y concursos de toda clase se celebra en el país cuando el premio se pague en el mismo.

El impuesto por los ingresos a que se refiere este artículo se calculará sobre el valor del premio obtenido, sin deducción alguna, conforme a los siguientes por cientos: 8% para los premios con valor de \$500.01 a \$5,000.00 y 15% para los premios con valor de ... \$5,000.01 en adelante, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere este artículo los ingresos por la obtención de premios, cuando el valor de cada uno no exceda de ... \$500.00.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete o al comprobante que permitió participar en la lotería, rifa, sorteo, juego o concurso de que se trate.

ARTICULO 159.—Por los ingresos que obtengan las empresas de espectáculos públicos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el espectáculo se presente en el país.

Quienes obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo, calcularán el impuesto aplicando la tasa de 30% al total de las percepciones, sin deducción alguna, y lo enterarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se presente el espectáculo, dentro de la semana siguiente a aquélla en que se obtuvo el ingreso.

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo cuando el espectáculo sea contratado por la Federación, las entidades federativas, los municipios, así como sus organismos descentralizados, las universidades con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, inclusive cuando las entidades antes mencionadas tengan el carácter de fideicomitente o fideicomisario y el espectáculo se contrate por conducto del fideicomiso, así como por las asociaciones y sociedades civiles en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 160.—El representante a que se refieren los artículos 150, 151 y 157 de esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.—Que sea residente en el país y conserve en el mismo, a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante cinco años contados a partir de la fecha en que realice el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, la documentación comprobatoria relacionada con dicho pago.

II.—Que garantice el interés fiscal en los términos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

El representante a que se refiere este artículo dará aviso de su designación a las autoridades fiscales junto con la primera declaración de su representante.

ARTICULO 161.—Las personas físicas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Título que durante el año de calendario adquieran la residencia en el país, considerarán el impuesto pagado durante el mismo como provisional y calcularán el impuesto por los ingresos percibidos en dicho año en los términos del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 157 de esta Ley, cuando se

conviertan en establecimiento permanente en el país, iniciarán su ejercicio fiscal en esa fecha debiendo efectuar pagos provisionales durante su primer ejercicio conforme a lo siguiente:

I.—Si cuando no constituían establecimiento permanente el impuesto se pago mediante retención del 30% sobre el ingreso obteniendo, aplicarán dicha tasa a los ingresos acumulables correspondientes a cada pago provisional.

II.—Si cuando no constituían establecimiento permanente se optó por aplicar la tasa de 42% a la cantidad resultante de disminuir del ingreso obtenido las deducciones autorizadas por el Título II de esta Ley, determinarán sus pagos provisionales conforme a lo señalado en los artículos 12 y 111 de esta Ley según sea el caso, y el factor se calculará dividiendo la cantidad a la que se aplicó el 42% entre los ingresos declarados para calcular el impuesto a que se refiere el artículo 157 de esta Ley.

ARTICULO 162.—Para los efectos de este Título se considerarán ingresos por:

I.—Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los señalados en el artículo 78 de esta Ley.

II.—Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, los indicados en el artículo 84 de esta Ley.

III.—Otorgar el uso o goce temporal de bienes, los referidos en el artículo 89 de esta Ley.

IV.—Enajenación de bienes, los mencionados en el artículo 95 de esta Ley.

V.—Arrendamiento financiero, los que deriven de los contratos que reúnan las características indicadas en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

VI.—Regalías, las retribuciones de toda clase cualquiera que sea el nombre con que se les designe, por los conceptos a que se refiere el artículo 156, de esta Ley.

VII.—Premios que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, los mencionados en el artículo 129 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrogan la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1964 y la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos de 30 de diciembre de 1947. El reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de 30 de septiembre de 1977, continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley, hasta que se expida un nuevo reglamento.

Las obligaciones derivadas de las leyes que se abrogan conforme a este artículo, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dichas leyes, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dichos ordenamientos.

ARTICULO TERCERO.—A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se hubieran otorgado a título particular,

que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley

ARTICULO CUARTO.—Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 1981 estaban sujetos al impuesto sobre la Renta establecido en la Ley que se abroga, no considerarán interrumpidos los ejercicios, resultados y consecuencias fiscales, correspondientes a períodos comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1980, por lo que dichos contribuyentes, entre otras consecuencias, estarán a lo siguiente.

I.—Cuando su ejercicio no coincida con el año de calendario, no considerarán que su ejercicio termina anticipadamente el 31 de diciembre de 1980.

II.—Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 1981 hubieran iniciado sus actividades, no considerarán como nuevo inicio de actividades, la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

III.—Tratándose de pagos provisionales que correspondan a ejercicios que concluirán durante 1981, los mismos se harán cumpliendo con lo dispuesto en la presente Ley, cuyas disposiciones son coincidentes con las de la Ley que se abroga.

IV.—Las personas morales a que se refiera el Título II de esta Ley y las personas físicas que realicen actividades empresariales que no efectúen sus pagos mediante cuota fija, para efectos de calcular sus pagos provisionales durante 1981, determinarán el factor de utilidad fiscal, dividiendo el ingreso global gravable correspondiente al ejercicio iniciado durante 1980, entre los ingresos acumulables del mismo ejercicio.

V.—Los contribuyentes que conforme a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias se encuentran gozando de reducción del Impuesto sobre la Renta, sobre la utilidad derivada de algunos de los artículos que elaboren, procederán como sigue.

a).—Calcularán el impuesto resultante de aplicar la tarifa contenida en el artículo 13 de la Ley, al total de su utilidad fiscal, incluyendo la utilidad sujeta a reducción.

b).—Calcularán el impuesto que corresponda a la parte de la utilidad fiscal por la que gocen de reducción de impuesto para lo cual aplicarán a dicha parte, nuevamente la tarifa mencionada.

c).—Aplicarán el por ciento correspondiente de reducción de impuesto a la cantidad determinada conforme al inciso que antecede.

Las diferencias entre las cantidades calculadas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el impuesto causado.

VI.—Los gastos realizados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esa fecha estaban sujetos al régimen de amortización, continuarán amortizándose bajo dicho régimen hasta su deducción total.

VII.—Los contribuyentes que hubieran sufrido pérdidas fiscales en ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1981, podrán amortizar dichas pérdidas para efectos del Impuesto sobre la Renta, dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquél en que se sufrieron. La pérdida fiscal correspondiente al ejercicio iniciado durante 1980, se podrá amortizar contra los resultados del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se produjo.

VIII.—Los contribuyentes menores que hubieran venido tributando a cuota fija, a partir del 1o. de enero de 1981 continuarán efectuando sus pagos bimestra-

les por la misma cantidad mientras no sea modificada por las autoridades competentes.

ARTICULO QUINTO.—La limitación a la deducción para los intereses pagados a residentes en el extranjero, a que se refiere la fracción XXI del artículo 24 de esta Ley, sólo será aplicable a los intereses que deriven de contratos celebrados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO. — Los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad al 1o. de enero de 1981, quedarán sujetos a las disposiciones que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO SEPTIMO. — Los contribuyentes que para efectos de lo dispuesto en los artículos 10 fracción I, 11 segundo párrafo, 12 antepenúltimo párrafo, 16 tercer párrafo, 24 fracción XVIII, 27 fracciones II, IV y último párrafo, 39 último párrafo, 41 tercer párrafo, 47 último párrafo, 59 fracción II, 66 fracción II, 77 fracción XV, 87 último párrafo, 99 tercer párrafo, 103 tercer párrafo, 108 penúltimo párrafo, 111 primer párrafo y 115 penúltimo párrafo, de esta Ley, deban cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de este ordenamiento, en tanto no se expida el mismo, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide las disposiciones de carácter general que regulen la garantía del interés fiscal a que se refiere la fracción II del artículo 160, de esta Ley, el contribuyente residente en el extranjero podrá ejercer las opciones establecidas por los artículos 150, 151 y 157 de este ordenamiento, siempre que obtenga para ello autorización previa de dicha Secretaría.

ARTICULO OCTAVO.—Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 11, segundo párrafo, 16, tercer párrafo, 39, último párrafo y 41, tercer párrafo, de esta Ley, deban presentar aviso en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento y el 1o. de junio de 1981, deberán obtener autorización de las autoridades fiscales, salvo que en el citado periodo la propia Secretaría dé a conocer las formas que se deban utilizar para tales efectos.

ARTICULO NOVENO.—Las sociedades de fomento, las sociedades promovidas y las unidades de fomento a que se refiere el Decreto que Concede Estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que Fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del País, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 20 de junio de 1973, gozarán de los beneficios y estímulos que establece dicho decreto, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos que establece el mismo.

ARTICULO DECIMO.—El registro de utilidades a que se refiere la fracción I del artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980, deberá llevarse para los ejercicios de 1979 y 1980 en los términos señalados en dicho ordenamiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Las sociedades mercantiles que distribuyen dividendos generados antes del 1o. de enero de 1981 para efectos de expedir las constancias a que se refiere el artículo 123 de esta Ley, considerarán que, el impuesto, el resultado fiscal y los ingresos señalados en las fracciones I a III del artículo 10, a que hace mención el artículo 121 de esta Ley, se refieren al impuesto al ingreso global de las empresas, al ingreso global gravable menos pérdidas de operación y la deducción señalada en el artículo 20A y a los ingresos no acumulables, respectivamente, en los términos del Título II de la Ley del Impuesto

sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Las sociedades y asociaciones civiles, las sociedades cooperativas y en general las personas morales a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, no estarán obligados a presentar en el mes de marzo de 1981, la declaración a que se refiere la fracción III del artículo 72 de este ordenamiento, sino que en su caso, presentarán la declaración señalada en el último párrafo del artículo 50. de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980. Por el año de 1981, tampoco estarán obligadas a proporcionar a sus integrantes la constancia a que alude la fracción IV del citado artículo 72.

ARTICULO DECIMO TERCERO. — Las personas físicas que presten servicios de los que se refiere el Capítulo II del Título IV de esta Ley y realicen sus actividades en una agrupación profesional de carácter civil que no esté constituida como sociedad o asociación de carácter civil, sólo durante el año de 1981 podrán deducir de sus ingresos los gastos e inversiones necesarios para su obtención, relativos a dicho año, en la proporción que les corresponda, aun cuando la documentación que los ampare se encuentre a nombre de la agrupación profesional de que se trate, o bien, de alguno de los integrantes de la misma.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación de obras públicas a que se refiere la fracción I del artículo 90 de esta Ley, pagadas a partir del 1o. de enero de 1981 serán deducibles para los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III del Título IV del propio ordenamiento, aun cuando la obligación de pagarlas hubieran nacido con anterioridad a dicha Ley. Las contribuciones pagadas hasta el 31 de diciembre de 1980, por los mismos conceptos, serán deducibles para los contribuyentes a que se refiere el Capítulo IV del citado Título IV, en los términos de los artículos 69 o 74 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO DECIMO QUINTO. — En los casos de enajenaciones de inmuebles efectuadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Ley, cuyo pago provisional deba hacerse a partir del 1o. de enero de 1981, dicho pago podrá calcularse en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 o en los términos de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEXTO. — Los contribuyentes menores que con anterioridad al 1o. de enero de 1981 no se les haya fijado cuota por las autoridades fiscales para el pago de este impuesto, considerarán como cuota bimestral a pagar a partir de 1981, la cantidad que resulte de dividir el impuesto sobre la Renta pagado por el año de 1980 entre el número de bimestres que haya comprendido el pago efectuado por el citado año.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser rectificadas por las autoridades fiscales.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. — Los contribuyentes a que se refieren los artículos 76 y 113 de esta Ley deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombre de su representante común, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

En el año de 1981, el representante común de las personas físicas que realicen actividades empresariales conjuntamente en un mismo establecimiento, no presentará la declaración de ingresos a que se refiere el citado artículo 113.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Por el ejercicio de 1981, los contribuyentes que se dediquen a la con-

lización de obras, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las bases de la Ley de la Materia, o con base en las bases de retención de la retención que en este punto se establece de acuerdo con lo siguiente:

1.—Para efectos de este impuesto, serán sujetos del impuesto las empresas, personas físicas o jurídicas que se dediquen a la ejecución de las siguientes obras de construcción:

- Cimentaciones y estructuras.
- Casas y edificios en general.
- Terraceras y terraplenes.
- Plantas industriales y eléctricas.
- Bodegas.
- Carreteras, puentes y caminos.
- Vías férreas.
- Presas y canales.
- Gasoductos, o conductos y acueductos.
- Percoración de pozos.
- Obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte.
- Puertos, aeropuertos y similares.

Los contribuyentes que únicamente efectúen instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de las obras antes citadas y aquéllos que fabrican materiales de construcción para su enajenación a terceros, no se considerarán sujetos del impuesto para los efectos de estas bases.

2.—Son objeto del impuesto los ingresos totales percibidos durante el ejercicio tanto por la ejecución de obras, que incluirá mano de obra y materiales, como por otros conceptos, con excepción de los ingresos provenientes del extranjero por concepto de utilidades o dividendos, asistencia técnica o regalías, así como por rendimientos de valores de renta fija, en cuyos casos se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley.

Las personas físicas se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior y acumularán además los ingresos que provengan de bienes afectos total o parcialmente a su actividad.

3.—La contratación total o parcial para la ejecución de las obras a que se refiere el punto 1, deberá constar por escrito, debiendo el contratista encargarse de la dirección de la obra, proporcionar los materiales y asumir la responsabilidad por los riesgos inherentes a la misma.

Los ingresos provenientes de la contratación a que se ha hecho mención, deberán representar como mínimo el 80% de los ingresos totales del ejercicio. En ningún caso podrá computarse dentro del 20% restante, el ingreso por la enajenación a terceros de materiales de construcción fabricados por el contribuyente.

4.—El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos totales percibidos, la tasa de 3.75%.

A cuenta del impuesto anual, los contribuyentes que se dediquen a la construcción de obras, a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior a aquél en el que hubieran percibido los ingresos, efectuarán pagos pro-

porales de acuerdo con las bases de retención que en este punto se establece de acuerdo con lo siguiente:

1.—En los términos de las bases de retención que en este punto se establecen, los contribuyentes que se dediquen a la ejecución de las obras antes citadas, deberán retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

- a).—En los casos de contratación total o parcial para la ejecución de las obras antes citadas, el contratista deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:
- 1.º—En el caso de que el contratista sea persona física, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:
- 1.º—En el caso de que el contratista sea persona física, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

1.º—En el caso de que el contratista sea persona física, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

2.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

2.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

3.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

3.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

4.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

5.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

6.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

7.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

8.º—En el caso de que el contratista sea persona jurídica, deberá retener el impuesto a cuenta del impuesto anual, de acuerdo con lo siguiente:

así como solicitar, en su caso, la devolución y compensación de los saldos a su favor.

Los contribuyentes que se dediquen a la construcción de obras, cualquiera que sea el régimen por el que opten, quedan relevados de la obligación de hacer los pagos provisionales a que se refieren los artículos 12 ó 111 de la Ley.

Para el ejercicio de 1982, los contribuyentes que hayan optado por las bases especiales de tributación, por el ejercicio anterior, observarán lo siguiente:

De los ingresos totales efectivamente percibidos efectuarán las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan a dicho ejercicio, cuyos comprobantes podrán reunir las condiciones y requisitos que para determinados porcientos de deducciones o montos de éstas, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Asimismo, dichos contribuyentes podrán deducir de sus ingresos totales las erogaciones que hayan efectuado en el ejercicio, hasta por un monto del 4% de sus ingresos totales, aun cuando la documentación comprobatoria de dichas erogaciones no reúna requisitos fiscales.

Al resultado obtenido en los términos de los dos párrafos que anteceden, aplicarán la tarifa contenida en el artículo 13 de la Ley. Los contribuyentes, personas físicas, acumularán dicho resultado a sus demás ingresos obtenidos y calcularán su impuesto en los términos del Capítulo XII del Título IV de esta Ley.

Los ingresos que obtengan los contribuyentes que se dediquen a la construcción de obras durante el ejercicio de 1982, que correspondan a obras ejecutadas durante el año de 1981, estarán sujetos al régimen de tributación que se establece en este artículo para el ejercicio de 1981.

A cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente a 1982, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, de los meses de mayo y septiembre de 1982 y enero de 1983, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 3.75% de los ingresos efectivamente percibidos en el cuatrimestre anterior.

ARTICULO DECIMO NOVENO. — Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ejercicio de 1981, mediante reglas generales, establezca bases en materia de impuesto sobre la Renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca, así como los permisionarios y concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros y al servicio de transporte prestado por ejidos y/o ejidatarios.

Las empresas agrícolas, ganaderas y de pesca estarán sujetas al régimen en general de la Ley a partir del 1.º de enero de 1982. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá durante ese ejercicio establecer bases en materia del Impuesto sobre la Renta para determinar la utilidad fiscal de las personas físicas o morales que sean pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería y pesca.

ARTICULO VIGESIMO.—Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha hasta el 31 de diciembre de 1964 que ya hubieren pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, no causarán el impuesto sobre la renta en el momento de su distribución; si se distribuyeren reservas de capital o capitalizadas por las que el contribuyente no hubiere pagado el impuesto sobre ganancias dis-

tribuibles mencionado, se cubrirá el impuesto de un 15%.

Se pagará un impuesto de 15% por los dividendos reinvertidos en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad por los que no se efectuó la retención del impuesto en los términos de las disposiciones vigentes de 1966 a 1972, inclusive. Este impuesto se deberá de pagar cuando la sociedad se disuelva o reduzca su capital por reembolso a los socios.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que cuando el capital social se disminuye por reembolso a los socios o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se debe pagar impuesto de 15% en los términos de este artículo.

En los demás casos, inclusive cuando se hubieran entregado acciones o efectuado aumentos de partes sociales a favor de los socios por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, se causará impuesto conforme a las disposiciones vigentes en el momento del reembolso o de la liquidación, según sea el caso.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1980.—José Marat, D. F.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

1.—La primera enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

II.—La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.

ARTICULO 2o.—Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I.—En la primera enajenación o en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).—Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados 15.7%

B).—Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos 40%

C).—Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos 20%

D).—Cerveza 21.5%

E).—Vinos de mesa y sidras cuando a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica hasta de 14°G.L.; así como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduación sea hasta de 15°G.L. 5%

F).—Vinos de mesa, sidras y rompopes no comprendidos en el inciso anterior; así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths 15%

G).—Las bebidas alcohólicas no comprendidas en los incisos anteriores 40%

H).—Tabacos labrados:

1.—Cigarros 139.3%

2.—Cigarros populares sin filtro, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 20.9%

I.—Gasolina:

1.—La que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos 50%

2.—La que no contenga tetraetilo de plomo o su octanaje exceda de 82 octanos 138.34%

La tasa aplicable se incrementará cuando la gasolina aumente su precio a los consumidores, con los puntos porcentuales que resulten de multiplicar el incremento porcentual en el precio al consumidor por la tasa vigente expresada en factor y de sumar al resultado dicho incremento porcentual. Para los efectos de este inciso no se considerará que forma parte del precio al consumidor el impuesto al valor agregado, ni los sobrepuestos autorizados.

II.—En la prestación de los siguientes servicios:

A).—Seguros individuales en operaciones de vida 3%

B).—Teléfonicos:

a)—Servicios locales:

1.—Abonados residenciales y de telefonía rural 49.1%

2.—En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 60%

b).—Servicios de larga distancia:

1.—Abonados residenciales y de telefonía rural 26.4%

2.—En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 35%

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.—Aguas envasadas, las que contienen sustancias minerales, así como las potables gasificadas y envasadas

II.—Refrescos, las bebidas no fermentadas, elaboradas con agua, jugo, pulpa, extractos o esencias de frutas o con cualquiera otra materia prima, gasificadas o sin gas.

III.—Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lupulo, levadura y agua o con infusiones de cualquiera semilla larínacea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos terrientes o azúcares como adyuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.

IV.—Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., sin llegar a ser alcohol.

V.—Aguardiente, el producto alcohólico obtenido por destilación cuando a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación alcohólica que no exceda de 55°G.L.

VI.—Vino de uva, el resultante de la fermentación alcohólica, total o parcial, del jugo de las uvas frescas. Se le equiparan los productos obtenidos por fermentación de los líquidos derivados de la maceración de uvas pasas. En la definición anterior quedan comprendidos los siguientes tipos:

a).—De mesa, los vinos de uva a los que únicamente se les adiciona sacarosa en la proporción que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, cuando los mostos no tengan la cantidad suficiente de azúcares para que el vino alcance la graduación alcohólica máxima de 14°G.L., y, en su caso, de correctores, clarificantes, colorantes, decolorantes y otros productos similares, que permitan las disposiciones aplicables, así como los tratamientos físicos que sean necesarios.

b).—Generosos, aquéllos a los que se agrega, durante o después de la vinificación, aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., y, en su caso, edulcorados.

c).—Vermuths y aromatizados, los encabezados con aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., aromatizados con productos vegetales y, en su caso, edulcorados.

VII.—Sidra, la bebida resultante de la fermentación principalmente alcohólica, del jugo de manzana o de peras frescas, adicionadas en su caso con sacarosa.

VIII.—Rompope, la bebida obtenida por coccción de mezclas de leche y huevos, y alcoholización poste-

rior con espíritu neutro u otro destilado alcohólico, aromatizados optativamente, con productos vegetales inocuos.

IX.—Envases menores, los de capacidades hasta de 5,000 mililitros y tratándose de vinos de mesa hasta 18,000 mililitros.

X.—Tabacos labrados, los cigarros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

XI.—Servicio telefónico local, o de larga distancia, los que comercialmente se cobren como tales.

ARTICULO 4o.—La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de acuerdo con los preceptos de esta Ley, aun cuando conforme a otras leyes y decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

ARTICULO 5o.—El impuesto se calculará por ejercicios fiscales aplicando a los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio las tasas del impuesto, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Los ejercicios fiscales coincidirán con los del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario de ese ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago mensual se calculará aplicando las tasas del impuesto a los valores de los actos o actividades realizados en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones.

Los contribuyentes que enajenen gasolina efectuarán pagos provisionales semanales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar los días martes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera de cada una de las semanas de calendario de su ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago semanal se calculará aplicando al valor de las enajenaciones realizadas en la semana de calendario anterior la tasa del impuesto.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales y los efectuados con motivo de la importación, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 meses siguientes al cierre del mismo ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravamen, un ejemplar de la declaración anual del impuesto establecido en esta Ley.

Cuando la aplicación de las tasas que establece el artículo 2o. de esta Ley arroje una diferencia de fracción de centavo, las fracciones se ajustarán, si equivalen a más de medio centavo a la totalidad del centavo siguiente y cuando sean de medio centavo o inferiores, al centavo inmediato anterior.

Tratándose de importación de bienes, el pago se hará conforme lo establece el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 6o.—El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

CAPITULO II

De la Enajenación

ARTICULO 7o.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por primera enajenación:

I.—Toda transmisión de propiedad de bienes que realice el fabricante o envasador, incluyendo las que se efectúen a través de fideicomiso o mediante adjudicación. No quedan comprendidas las donaciones que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.—La venta en la que el fabricante o envasador se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato aun cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse, en este último caso, se procederá en los términos del artículo 6o. de esta Ley.

III.—El faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.—Tratándose de gasolina, la que se efectúe en los expendios autorizados y la que Petróleos Mexicanos enajene directamente al consumidor final. Se equipara a la primera enajenación el consumo que realice Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 8o.—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las enajenaciones siguientes:

I.—Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40% del peso de la bebida.

II.—Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

III.—Aguardiente regional elaborado por fabricantes cuyo volumen de producción anual sea inferior de 7,500 litros.

IV.—Aguardiente a granel y los concentrados de bebidas alcohólicas, siempre que el enajenante proporcione la información señalada en el artículo 19 fracción VII, de esta Ley y quien los adquiera sea envasador o productor de bebidas alcohólicas. Cuando el adquirente lo enajene en envases menores, se pagará el impuesto establecido en esta Ley, sobre el valor en que lo enajene en estos envases.

V.—Cigarros elaborados por fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país, en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional.

VI.—La de bienes que se exporten con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.

ARTICULO 9o.—Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

ARTICULO 10.—Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.—Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II.—Se pague parcial o totalmente el precio.

III.—Se expida el documento que ampare la enajenación.

ARTICULO 11.—Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

En el caso de gasolina, se considerará que los sobrepagos autorizados no forman parte del valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO III

De la Importación de Bienes

ARTICULO 12.—Para los efectos de esta Ley, se considera importación la introducción al país de bienes y se estima que esta se efectúa:

I.—En el momento en que los bienes queden a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado.

II.—En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

ARTICULO 13.—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

I.—Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

II.—Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—La de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto establecido en esta Ley. No quedan comprendidos los bienes a que se refieren las fracciones III y V del artículo 8o. de esta Ley.

IV.—Los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores siempre que se importen para elaborar refrescos en envases cerrados y el importador cumpla con los requisitos de información y control que señale el reglamento. Cuando el importador enajene los refrescos se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación.

V.—Las bebidas alcohólicas importadas en recipientes mayores siempre que se cumplan los requisitos de información y control que señale el reglamento. Cuando el importador los enajene en envases menores se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación.

VI.—Las de gasolina. Cuando ésta se enajene en los términos del artículo 7o. fracción IV se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de enajenación.

ARTICULO 14.—Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor

que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se cobren que pujan con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el caso de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, se considerará como valor el que aparezca en la factura comercial, adicionado en su caso con los impuestos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 15.—Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en esta Ley, tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se diliera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

ARTICULO 16.—Cuando se importe un bien en forma ocasional por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior y tendrá el carácter de definitivo.

CAPITULO IV

De la Prestación de Servicios

ARTICULO 17.—En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto conforme a lo siguiente:

I.—Tratándose de seguros, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

II.—En el caso de servicios telefónicos en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a cargo de los usuarios en territorio nacional y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTICULO 18.—Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos.

CAPITULO V

De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTICULO 19.—Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.—Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.

II.—Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, repercutiendo en

los mismos, expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley. Cuando se trate de prestación de servicios o de la enajenación de bienes que normalmente sean destinados al consumidor final, en el precio que se pacte se podrá incluir el monto de este impuesto.

III.—Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable en el caso de importación.

IV.—Marcar en las etiquetas, empaques o envases y sus accesorios los datos que señale el reglamento.

V.—Tener en sus fábricas los equipos necesarios para determinar la producción y controlar e informar sobre el consumo de materias primas así como de envases y empaques, conforme lo señale el reglamento. Esta fracción sólo es aplicable a quienes enajenen aguas envasadas, refrescos y bebidas alcohólicas, inclusive cerveza.

VI.—Tener la información que corresponda de los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

VII.—Quienes adquieran los productos mencionados en la fracción III del artículo 80, de esta Ley, en las condiciones que el mismo establece, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los volúmenes adquiridos y el nombre, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes del vendedor, e importe de la operación.

Quando el enajenante no proporcione la información señalada en el párrafo anterior, el adquirente deberá retener el impuesto establecido en esta Ley, sin perjuicio del que deberá de pagar al enajenar las bebidas elaboradas con el aguardiente o el propio aguardiente enajenado en envases menores.

ARTICULO 20.—Los contribuyentes que envasen bebidas alcohólicas distintas de la cerveza, lo harán en envases menores, debiendo solicitar y adherir marbetes en la forma que establezca el reglamento, las cuales no podrán salir del lugar de envasamiento sin cumplir con este requisito.

Tratándose de importación en envases menores, los marbetes se adherirán en la aduana. Los importadores que reúnan los requisitos que establezca el reglamento, podrán adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos, dentro de los quince días siguientes al en que se retiren los bienes de la aduana.

En el caso de importación en recipientes mayores los marbetes deberán adherirse a los envases inmediatamente después de concluido el envasamiento.

ARTICULO 21.—Petróleos Mexicanos presentará a más tardar el día 10 o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario, declaración informando sobre los volúmenes de gasolina que en el mes inmediato anterior haya enajenado a los expendios autorizados, directamente a consumidores y los consumidos por él. Esta declaración no sustituye a las que deberá presentar Petróleos Mexicanos en los términos de esta Ley.

CAPITULO VI

De las Facultades de las Autoridades

ARTICULO 22.—Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de las actividades por las que se debe pagar el impuesto establecido en esta Ley, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos, calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad y documentación o tomarán como base los que resulten mayores, de los contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta o en la del impuesto al valor agregado, correspondiente al mismo ejercicio o a uno anterior, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, presumirán el valor por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase.

Al importe de la determinación presuntiva se aplicará la tasa del impuesto que corresponda a esta Ley.

ARTICULO 23.—Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Quando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

ARTICULO 24.—Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que esta Ley se refiere, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

I.—Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.

II.—El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidad bruta con que opere el contribuyente. Dicho por ciento se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

III.—El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal le correspondiera, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.—Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

El margen de comercialización en el caso de enajenación de aguas envasadas y refrescos, se considerará que es del 25%, cuando la enajenación se realice por medio de terceros fuera de una faja de 20 kiló-

metros que circunde a la localidad en que está ubicada la fábrica.

Si de la aplicación de cualquiera de los métodos antes mencionados, se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último ejercicio se realizó a ese precio.

ARTICULO 25.—Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción, envasamiento o comercialización, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:

I.—3%, en aguas envasadas y refrescos.

II.—12.3%, en cerveza.

III.—5%, en las bebidas alcohólicas, distintas de la cerveza, que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su envasamiento.

IV.—0.74%, en gasolina, sobre volúmenes adquiridos.

Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.

El porcentaje a que se refiere la fracción I de este artículo comprende las donaciones señaladas en el artículo 7o., fracción I de esta Ley, con excepción de las cantidades que se destinen a promociones, siempre que no excedan de los límites que fije el reglamento.

ARTICULO 26.—Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos, en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74% fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales, en cada una de las semanas completas de calendario comprendidas en el informe.

CAPITULO VII

De las Participaciones a Entidades Federativas

ARTICULO 27.—Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

I.—Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II.—Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.

III.—La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTICULO 28.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal partici-

paran de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

I.—Del importe recaudado sobre cerveza:

a) —28% a las entidades que la produzcan.

b) —20.5% a las entidades donde se consuma.

c) —5.0% a los municipios de las entidades donde se consuma.

II.—Del importe recaudado sobre gasolina:

a) —8% a las entidades federativas.

b) —2% a sus municipios.

III.—Del importe recaudado sobre tabacos:

a) —2% a las entidades productoras.

b) —13% a las entidades consumidoras.

c) —5% a los municipios de las entidades consumidoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades en que aquél se cultive.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día primero de enero de 1981, con excepción de las disposiciones contenidas en los incisos A, B y C de la fracción I, del artículo 2o. de este ordenamiento, relativas a la enajenación e importación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos; las cuales entrarán en vigor el primero de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.—Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas las disposiciones siguientes:

I.—Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina.

II.—Ley del Impuesto sobre Seguros.

III.—Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.

IV.—Ley del Impuesto sobre Teléfonos.

A partir del 1o. de enero de 1982 quedará abrogada la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

ARTICULO TERCERO.—Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las leyes siguientes:

I.—Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, a excepción de los artículos 10, fracciones II a XXV y XXVII a XXIX y 25, que continuarán en

La fecha del 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual quedará derogada dicha Ley.

Las leyes que derogó la Ley que las Industrias del Azúcar, Alcohólico y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, en sus artículos 13 a 16, 17, 18, 19 y 20, que comenzaron en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981, quedan derogadas a partir de la cual queda derogada dicha Ley.

Los reglamentos de las leyes que se derogaron se continuarán aplicando en lo relativo a los preceptos que quedan vigentes, solo durante el año de 1981.

ARTICULO CUARTO.—Las obligaciones derivadas de las disposiciones fiscales que quedan abrogadas o derogadas, según sea el caso, a partir del 1.º de enero de 1981, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las mismas, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en las citadas disposiciones.

ARTICULO QUINTO.—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, cuando por la compraventa de prima mano, por el envasamiento, producción, venta, consumo o por los ingresos obtenidos de la prestación de servicios, ya se hayan causado los impuestos federales que se abrogan o derogaron según el caso, o cuando la contraprestación fue exigible antes del 1.º de enero de 1981; si es exigible con posterioridad, en razón de que los actos o actividades fueren de carácter continuo, solo se pagará el impuesto por la parte de la contraprestación correspondiente a los actos o actividades o los efectos de los mismos, que se realicen a partir de dicha fecha.

En las importaciones de bienes, no se pagará este impuesto por los introducidos en el país con anterioridad al 1.º de enero de 1981 en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. Se pagará el impuesto establecido en esta Ley en la importación temporal que se convierta en definitiva con posterioridad a dicha fecha.

Los importadores de bebidas alcohólicas que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concedida en los términos de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, hayan diferido el entero del impuesto hasta que las bebidas sean enajenadas en territorio nacional, pagaran el impuesto en los términos del Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.—A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedan sin efecto las disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones, acuerdos, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia de los impuestos establecidos en las leyes y reglamentos que se abrogan o derogaron.

Durante el año de 1981, lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las disposiciones que quedan en vigor durante dicho año en los términos del Artículo Tercero Transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.—Los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, que durante 1981 cierran su ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, antes del 31 de diciembre de dicho año, presentarán su declaración del ejercicio conjuntamente con la declaración de este último impuesto, considerando como ingreso los beneficios realizados durante el ejercicio de este año y el cierre del ejercicio en la Ley que aplica a los ejercicios conjuntamente con el ejercicio anterior conforme a la Ley del Impuesto sobre Sueros.

ARTICULO OCTAVO.—Durante el año de 1981, los contribuyentes que enajenen o importen cerveza, en lugar de la tasa del 21.5%, establecida en el inciso D de la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, aplicarán la tasa del 18% y además una cuota fija de \$0.23 por litro de cerveza producida o importada. El impuesto se pagará en los términos de los artículos 5o. y 15 de este ordenamiento.

La parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, tratándose de cerveza producida en el país, se calculará sobre el volumen de producción elaborado en el mes inmediato anterior, verificado por medio de los contadores oficiales automáticos, de acuerdo con los litros pasados a través de los mismos, descontándose la cerveza retornada a los cuartos fríos, que no hubiere salido de la fábrica. Tratándose de cerveza importada, la parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, se calculará sobre el volumen de cerveza importada.

Para los efectos de la aplicación de la tasa del 18%, del valor de la cerveza enajenada o importada, se excluirá el impuesto que resulte de aplicar la cuota fija.

ARTICULO NOVENO.—Los contribuyentes que fabriquen cerveza deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de los años de 1981 y 1982, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de cerveza terminada al 31 de diciembre de 1980 y de 1981, respectivamente, indicando aquella que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada, así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que esté pendiente de envasarse, debiendo indicarse el número de cocimiento de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

ARTICULO DECIMO.—Los contribuyentes que produzcan o envasen vinos de mesa, sidras, rompopes y brandies deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de 1981, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de productos terminados al 31 de diciembre de 1980, indicando aquéllos que se encuentren ya envasados, o en los almacenes de la empresa.

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación e importación de brandies que contengan más del 90% de aguardiente de uva, durante el año de 1981 aplicarán en vez de la tasa del 40% establecida en el inciso G, fracción I del artículo 2o. de esta Ley, la tasa del 37%.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—En tanto se expida el reglamento, los importadores que introduzcan al país bebidas alcohólicas en recipientes mayores, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con los requisitos de información y control que señala la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Los importadores, para adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos dentro de los quince días siguientes al día en que se retiren los bienes de la aduana, en tanto se expida el reglamento, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual no será necesaria cuando se esté gozando de autorización concedida para este efecto en los términos de la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Durante 1981, los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación de bienes, calcularán el impuesto aplicando la tasa correspondiente en los términos del artículo 2o. de esta Ley, al valor de enajenación señalado en el artículo 11 de este ordenamiento o sobre el precio máximo en que enajenaron sus productos durante los dos últimos meses de 1980, el que sea mayor.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—En tanto el precio al público en el Distrito Federal, incluyendo impuesto de la gasolina NOVA no exceda de \$2.80, los contribuyentes de toda la República obligados al pago del impuesto por este concepto, en vez de efectuar pagos provisionales semanales, los harán quincenalmente, a más tardar los días 20 y 5o. de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquéllos no lo fueran, respecto de las ventas realizadas en la quincena anterior mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

Mientras los pagos provisionales sean quincenales, las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos; y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74%, fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales en cada una de las quincenas comprendidas en el informe.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Durante el año de 1981, del rendimiento del impuesto por concepto de prestación de servicios telefónicos, se destinará el 40% a apoyar los programas de desarrollo de las empresas que se dedican al servicio telefónico a fin de que mejoren y amplíen dicho servicio incluyendo aquéllos de la Federación para las comunicaciones eléctricas de larga distancia y de telefonía rural. Este apoyo se hará a través del organismo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la forma que la misma determine.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.—Se REFORMAN los artículos 39, fracción I y 46 fracción I, se ADICIONA el artículo 3o. con las fracciones XI y XII, y se DEROGAN los artículos 18 en sus fracciones II, III y IV, 20, 21 y 22 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación para quedar como sigue:

“ARTICULO 3o.—

XI.— Formular peticiones de observaciones y pliegos preventivos de responsabilidades

XII.— Coadyuvar con la Secretaría de Programación y Presupuesto o con las dependencias y departamentos administrativos designados como coordinadores de sector, cuando soliciten el auxilio del servicio de vigilancia de fondos y valores de la Federación”.

“ARTICULO 18 —

I.—

II.— (SE DEROGA)

III.— (SE DEROGA)

IV.— (SE DEROGA)

“ARTICULO 20 — (SE DEROGA)”

“ARTICULO 21.— (SE DEROGA)”

“ARTICULO 22.— (SE DEROGA)”

“ARTICULO 39 —

I.— Si se trata de responsabilidades derivadas de la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores, una vez formado el expediente se turnará a la Secretaría de Programación y Presupuesto para su confirmación.

“Artículo 46.—

I.— Si es sobrante, ordenará su registro en la contabilidad haciendo del conocimiento de la Tesorería de la Federación, para que se recabe resolución de la Secretaría de Programación y Presupuesto, y

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1981.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los artículos 44, 45, 46 y 48 que pasará a ser 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal se adiciona a la propia Ley el artículo 47, y se recorren, en su orden, los actuales artículos 47, 48 y 49, pasando a ser 48, 49 y 50, respectivamente, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 44.**—En las dependencias del Ejecutivo Federal, en el Departamento del Distrito Federal y en las entidades de la administración pública paraestatal se establecerán órganos de auditoría interna, que dependerán del titular respectivo y cumplirán los programas mínimos que fije la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, podrá acordar que no se establezcan dichos órganos, en aquellas entidades paraestatales que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifiquen”.

“**ARTICULO 45.**—La Secretaría de Programación y Presupuesto dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal y al patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se conozcan a través de:

“I. Visitas, auditorías o investigaciones que realice la propia Secretaría;

“II. Pliegos Preventivos que levanten:

“a) Las entidades, con motivo de la cosa que de su propia contabilidad hagan;

“b) Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, en relación con las operaciones de las entidades paraestatales agrupadas en su sector;

“c) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades competentes.

“III. Pliegos de observaciones que emita la Contraloría Mayor de Hacienda en los términos de su Ley Orgánica”.

“**ARTICULO 46.**—Los funcionarios y demás personal de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, serán responsables de cualquier daño o

perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal, la del Departamento del Distrito Federal o el patrimonio de cualquier entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

“Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los funcionarios y demás personal que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

“Serán responsables solidarios con los funcionarios y demás personal de las entidades, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

“Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Secretaría de Programación y Presupuesto determina la responsabilidad”.

“**ARTICULO 47.**—Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública Federal y a la del Departamento del Distrito Federal, o a las entidades de la administración pública paraestatal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán por la Secretaría de Programación y Presupuesto en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que, en su caso, la Tesorería de la Federación o la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, las hagan efectivas a través del procedimiento de ejecución respectivo.

“**ARTICULO 48.**—La Secretaría de Programación y Presupuesto podrá dispensar

“La Secretaría de Programación y Presupuesto podrá cancelar

ARTICULO 49.—La Secretaría de Programación y Presupuesto podrá imponer

“I.

“II.

“La multa a que se refiere

“Iguales medidas impondrá la propia Secretaría a sus funcionarios y empleados cuando no apliquen las disposiciones a que se refiere este Capítulo o las reglamentarias que se deriven del mismo.

“Las correcciones disciplinarias

“**ARTICULO 50.**—Las responsabilidades a que se refiere esta Ley

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1981.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., 28 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuente Pinzón, S. P.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rubricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación

y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional, relativo al predio denominado Tabasco (Antes El Crehito), ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Terrenos Nacionales.—Comisión Deslindadora en el Estado de Chiapas.—Para Estudiar y Tramitar.

AVISO DE DESLINDE

La Dirección General de Planeación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio No. 297619 de fecha 28 de marzo de 1980, Exp. No. 120359, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, proceda a efectuar la investigación, deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado “TABASCO” ANTESS “EL CIELITO”, con una superficie aproximada de 50-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, con las colindancias siguientes:

Al Norte: Manuel Castillejos Macías y Weenceslao Domínguez.

Al Sur: Amando Pérez López.

Al Este: Librado Toala López.

Al Oeste: Manuel Castillejos Macías.

Por lo que en cumplimiento de los artículos 55 al 60 inclusive de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se manda publicar este Aviso en el “Diario Oficial” de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Periódico de Información “El Ahuizote”, por una sola vez, así como en el tablero de aviso de la Presidencia Municipal de Angel Albino Corzo, de esta entidad federativa, y en los parajes públicos más notables de la región para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de posesión o propiedad, dentro de los límites descritos, a fin de que dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito, con domicilio en las Oficinas que ocupa la Comisión Deslindadora, ubicada en la 3a. Poniente Norte No. 9, de esta ciudad, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que, habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no ocurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Terán, Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 29 de agosto de 1980.—El Jefe de la Comisión Deslindadora de Terrenos Nacionales y Planeación Agraria en el Estado (Zona Centro-Noroeste), José Ansel Sáenz García.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Primero de Mayo, Municipio de Hidalgotitlán, Ver. (Reg. 14622).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado “PRIMERO DE MAYO”, Municipio de Hidalgotitlán, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 6 de agosto de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, asamblea que tuvo verificativo el 15 de agosto de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo notificó el 16 de junio de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 8 de junio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 27 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85,

fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 15 de agosto de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "PRIMERO DE MAYO", Municipio de Hidalgotitlán, del Estado de Veracruz, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—José Luis Bahena García, 2.—Simón Badillo López, 3.—Alejandro Badillo Sánchez, 4.—Jacinto Badillo Sánchez, 5.—Ángel Cruz Osorio, 6.—Tomás Fernández Velázquez, 7.—Clemente López Herrera, 9.—Juan Martínez López, 9.—Marcos Puebla Bautista, 10.—Germán Platas Arcos, 11.—Esteban Bautista Ramos, 12.—Anastacio Castilla Rosalino, 13.—Guadalupe González Mendoza, 14.—Lorenza Hernández Vda. de R., 15.—Margarito Puebla Reyes, 16.—Cirilo Sandoval Castilla y 17.—Rubén Vázquez Chávez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Agustina Sánchez, 2.—Santos Badillo Sánchez, 3.—Francisco Badillo Sánchez, 4.—Rufina Badillo, 5.—Osvelia Benítez Martínez, 6.—Francisco Badillo Sánchez, 7.—Evelia Martínez López, 8.—Domingo Cruz Martínez, 9.—Leonardo Cruz Martínez, 10.—Jairo Cruz Martínez, 11.—Lucina Cruz Martínez, 12.—Eustaquia Velázquez, 13.—Tricila López García, 14.—María Luz López, 15.—Teodora Castellanos, 16.—Serafín Platas Castellanos, 17.—Luis Platas C., 18.—Virginia Platas C., 19.—Clotilde Platas Castellanos, 20.—Ciria Vargas Martínez, 21.—Edith Cruz Sánchez, 22.—Rebeca González Cruz, 23.—Raquel González Cruz, 24.—Lucía Hernández, 25.—Ricardo Vázquez Hernández, 26.—Carlos Vázquez Hernández, 27.—Rubén Vázquez Hernández y 28.—Alejandra Vázquez Hernández. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1563392, 1563393, 1563394, 1563395, 1563400, 1563404, 1563411, 1563417, 1563428, 1563429, 1563449, 1563450, 1563455, 1563456, 1563460, 1563465 y 1563470.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "PRIMERO DE MAYO", Municipio de Hidalgotitlán, del Estado de Veracruz, a los CC. 1.—Celerina García, 2.—Martina Badillo Sánchez, 3.—Salvador Cabrera Martínez, 4.—Crescencio Hernández González, 5.—Andrés Antonio Hernández, 6.—Jacinto Alegría Velázquez, 7.—Filiberto Sandoval Hernández, 8.—Miguel Moguel Arroyo, 9.—Toribio Porras Hernández, 10.—Inocencio Romero Cruz, 11.—Enrique Bautista Vargas, 12.—Paulino Hernández Castilla, 13.—Martín Antonio Ramírez, 14.—Jacobo Ramírez Farías, 15.—Elena Puebla Bautista, 16.—Lucio Sandoval Farías y 17.—Rodolfo Vázquez Chávez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "PRIMERO DE MAYO", Mpio. de Hidalgotitlán, del Edo. de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Felipe Xonacayucan, Municipio de Atlixco, Pue. (Reg. 14603).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE XONACAYUCAN", Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 8247 Bis de fecha 10 de septiembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de Puebla, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 7 de agosto de 1974, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tuvo verificativo el 21 de agosto de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 21 de abril de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 6 de mayo de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20, 47, 50 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Centralizado Agrario correspondiente, con la opinión de que debía aprobarse por estar integrado correctamente; que en su vez, por haberlo reportado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración

del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 30 de agosto de 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 21 de agosto de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO —Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE XONACAYUCAN", Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Telésforo García Padilla, 2.—Ponciano Ruiz Morales, 3.—Tránsito Ruiz Morales, 4.—Carmen Rosas Vélez, 5.—Martina de la Cruz, 6.—Mauro Rosas Flores y 7.—Bartolo Vélez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Climaco García Mata y 2.—Ma. Antonia Mata. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 582162, 582175, 582177, 582178, 582179, 582183 y 582189.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN FELIPE XONACAYUCAN", Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—Lucio García Vélez, 2.—María Leal Martínez, 3.—María Joaquina Mata Burgos, 4.—Ignacia Flores Martínez, 5.—Francisco Ruiz Leal, 6.—Francisca Vélez Ruiz y 7.—Manuel Vélez Rosas; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN FELIPE XONACAYUCAN", Municipio de Atlixco, del Estado de Puebla, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Ahuizache, Municipio de Guadalcázar, S. L. P. (Reg. 14605).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL HUIZACHE", Municipio de Guadalcázar, del Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO —Consta en el expediente la convocatoria de fecha 28 de septiembre de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 10 de octubre de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 25 de Nov. de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 9 de julio de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordi-

naría de Ejidatarios, celebrada el 10 de octubre de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EL HUIZACHE", Municipio de Guadalcázar, del Estado de San Luis Potosí, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Eustaquio Maldonado, 2.—Domingo Campos Pérez, 3.—Ursulo Maldonado, 4.—Paulina Manzanares, 5.—Hilaria López, 6.—Santos Sánchez, 7.—Luciano Carrizales Sánchez, 8.—Pedro Maldonado Moreno, 9.—Filogonio Berrones Ornelas y 10.—Pedro Maldonado Moreno. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—J. Merced Maldonado, 2.—Epiñanio Maldonado, 3.—Victoria Maldonado y 4.—Damiana Espinoza. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 403613, 1663570, 403617, 1663535, 1663537, 1663539, 1663544, 1663546, 1663561 y 1663572.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "EL HUIZACHE", Municipio de Guadalcázar, del Estado de San Luis Potosí, a los CC. 1.—Moisés Maldonado Moreno, 2.—Brígida Cortés Moreno, 3.—Juan Castillo Campos, 4.—Leonel García Castillo, 5.—Eusebio Castillo Campos, 6.—Eligio Martínez Montelongo, 7.—Eufemio Carrizales Sánchez, 8.—Paseval Moreno Reyna, 9.—José Luis Segundo Castillo y 10.—Gustavo Cervantes Cruz. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL HUIZACHE", Municipio de Guadalcázar, del Estado de San Luis Potosí, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribise y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Pedro C. Colorado, Municipio de Macuspana, Tab. (Rev. 14607).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "PEDRO C. COLORADO", Municipio de MACUSPANA, del Estado de TABASCO; y

RESULTANDO PRIMERO.—Con la en la segunda convocatoria de fecha 18 de abril de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de

Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra del ejidatario y sucesora que se cita en el primer punto resolutive de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 26 de abril de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutive de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta, y dicho organismo, notificó el 22 de diciembre de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 10 de enero de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de abril de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, ha venido cultivando la unidad de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 26 de abril de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios, y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir su Certificado correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "PEDRO C. COLORADO", Municipio de MACUSPANA, del Estado de TABASCO, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Guadalupe Alejo, 2.—Ansel Ansel, 3.—Ciriaco Alvarado, 4.—Cleuterio Cordova, 5.—Marcelino Alvarado, 6.—Juan Monzón, 7.—Antonio Monzón, 8.—Juan Monzón, 9.—José Monzón, 10.—Apollinar Monzón, 11.—Juan Monzón, 12.—Ciriaco Monzón, 13.

—José Nieto, 14 —Rosa Ramírez Vda. de G., 15 —Lucía Ramírez Vda. de M., 16 —Hicario Zacarías. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesores a los CC. 1 —Isabel Juárez, 2 —Carlos Elejo, 3 —Agustín Alejo, 4 —José Dolores Alejo, 5 —Juan Alejo, 6 —Francisca Alejo, 7 —Victoria Alejo, 8 —Mercedes Alejo, 9 —Felicitas Nieto, 10 —Francisca Arias, 11 —Audelhan Arias, 12 —Eustequia Correa, 13 —Leocadio Córdova, 14. —Luisa Alejo, 15 —Fidencia Alejo, 16 —Felipa Alejo, 17 —María Esperanza Alejo, 18 —Abundio Alejo, 19 —Manuela Alejo, 20 —José Cruz Monzón, 21 —Elodia Monzón, 22 —Gregoria Zacarías, 23 —Francisco Monzón, 24 —Arcelia Monzón, 25 —Carmen Hernández, 26 —Saturnino Monzón, 27 —Guadalupe Monzón, 28 —Antonio Zacarías. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 504479, 504480, 504481, 504482, 504484, 504487, 504488, 504489, 504490, 504491, 504492, 504493, 504494, 504495, 504496, 504497.

SEGUNDO—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "PEDRO C. COLORADO", Municipio de MACUSPANA, del Estado de TABASCO, a los CC. 1 —Ildefonso Marrufo Arias, 2 —Gilberto Gutiérrez Pérez, 3 —Elcodoro Hernández Monzón, 4 —Alberto Hernández Hernández, 5 —Victoria Hernández Monzón, 6 —Ambrocio González Sánchez, 7 —Gregoria Monzón Ramírez, 8 —Claudina González Monzón, 9 —Guadalupe Zacarías G., 10 —Fermín González Monzón, 11 —Anselma Zacarías García, 12 —Jorge González Ramírez, 13 —Antonio Zacarías García, 14 —José González Ramírez, 15 —Olegario González Ramírez, 16 —Olivero Zacarías Monzón. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "PEDRO C. COLORADO", Municipio de MACUSPANA, del Estado de TABASCO, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Cruz, Municipio de Huamuxtítlán, Gro. (Reg. 14405).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA CRUZ", Municipio de Huamuxtítlán, del Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 12 de octubre de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios,

en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 20 de octubre de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución

RESULTANDO SEGUNDO—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 11 de abril de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 9 de mayo de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de julio de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 20 de octubre de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA CRUZ", Municipio de Huamuxtítlán, del Estado de Guerrero, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Valentín Cedillo García, 2.—Justino Contreras Sierra, 3.—Agridino Cedillo Muñoz, 4.—Eldipido

Hernández Martínez, 5.—Natalio Rincón Meza y 6.—Rafael Rincón Romano. Por la misma razón, se priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Isabel Cedillo Vargas y 2.—David Contreras Fuerte. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 186390, 1863900, 1863906, 1863907, 1863928 y 1863930.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SANTA CRUZ", Municipio de Huamuxtlán, del Estado de Guerrero, a los CC. 1.—Marcelo Vargas Cedillo, 2.—Guadalupe Fuerte Moreno, 3.—Agapito Cedillo Rojas, 4.—Gabriel Hernández Orea, 5.—Eulalia Mejía Herrera y 6.—Gerónimo Carrillo Muñoz. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA CRUZ", Municipio de Huamuxtlán, del Estado de Guerrero, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Pantoja.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Rincón de Santa Cruz, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. (Reg. 14401).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "RINCON DE SANTA CRUZ", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 3 de noviembre de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 14 de noviembre de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó el 7 de marzo de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 28 de marzo de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores pro-

puestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 10 de septiembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 14 de noviembre de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "RINCON DE SANTA CRUZ", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Arcadio Jurado Barbalena, 2.—Estanislao Mata, 3.—Soledad Cuevas Z. y 4.—María Medina A. Por la misma razón, se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Victoriano Jurado, 2.—Juan Jurado, 3.—Isidro Aldaco, 4.—Vicente Quintanar, 5.—Regino Quintanar, 6.—Cristóbal López y 7.—Gerardo López. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 154482, 154483, 1814312 y 1814316.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "RINCON DE SANTA CRUZ", Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, a los CC. 1.—Claudio Aldaco Lucio, 2.—Luz Mata Oloño, 3.—Daniel Becerra C. y 4.—José López Aguilar. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el "Diario Oficial" denominado "Diario Oficial de la Federación" y en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno de esa Entidad Federativa, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, notifíquese y ejécutese.

Dada en el Palacio Nacional de la Federación Mexicana, en México, D.F., el día 28 de abril de 1980, a las 11 horas del día. El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, JUAN JOSÉ RIVERA GARCÍA. El Secretario de la Comisión Agraria Mixta, JUAN JOSÉ RIVERA GARCÍA.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "AMOLES DE CORTES", Municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato.

Al Jefe del Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional.

En el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "AMOLES DE CORTES", Municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "AMOLES DE CORTES", Municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, que en el punto resolutivo de esta Resolución, se declaró que, al tanto de haberse cancelado las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, remanente que tuvo vigencia el 10 de junio de 1978, en la que se propuso reconocer dichos terrenos y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 28 de abril de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Puntadas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 16 de mayo de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar ajustado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 19 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los términos previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que ha sido comprobado por las constancias que obran en el expediente, que los ejidatarios y sus sucesores han permanecido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores suscritos, para que comparecieran, finalmente, se siguieron los posteriores trámites, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos que se señalan en las constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación de referencia de dos años ininterrumpidos, y habiéndose obtenido el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 10 de junio de 1978, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 73, fracción I y 74 de la propia Ley, y

con fundamento en los artículos 72, fracción III; 73, fracción I y 74 de la propia Ley, expedir sus respectivos certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 72, fracción III; 73, fracción I y 74 de la propia Ley, expedir sus respectivos certificados correspondientes.

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan en el ejido del poblado denominado "AMOLES DE CORTES", Municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC 1.—Félix Campos N. 2.—Rodríguez, José N. 3.—Manuel Cortés Vda de Z. 4.—J. Guadalupe Madrigal y 5.—Manuel Olvera Sierra Por lo que, en consecuencia, se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC 1.—Marina Aguilar, 2.—J. Piedad Madrigal A. 3.—J. Jesús Madrigal A. 4.—Manuel Madrigal A. 5.—Josefina Madrigal A. 6.—Francisca Madrigal A. 7.—J. Refugio Madrigal A. 8.—Raúl Zavala Cortés, 9.—Socorro Zavala Cortés, 10.—Angelina Zavala Cortés, 11.—Marina Zavala Cortés, 12.—María Gutiérrez, 13.—Carmen Madrigal Gutiérrez, 14.—Ma. Luz Madrigal Gutiérrez, 15.—Ma. Concepción Madrigal Gutiérrez, 16.—Isabel Olvera Madrigal, 17.—Piedad Madrigal, 18.—Rimona Olvera Madrigal, 19.—Ma. Carmen Olvera Madrigal, 20.—Antonio Olvera Madrigal, 21.—Deba Olvera Madrigal, 22.—Elida Olvera Madrigal, 23.—Victoria Olvera Madrigal y 24.—Ma. Remedios Zavala C. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1304805, 1304807, 1304814, 1304818 y 1304820.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "AMOLES DE CORTES", Municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, a los CC 1.—J. Jesús Campos Magaña, 2.—Francisco Madrigal Flores, 3.—Francisco Rodríguez Jiménez, 4.—José Madrigal Espinosa y 5.—Rubén Zardemeta Magaña. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el "Diario Oficial" denominado "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico Oficial de Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, notifíquese y ejécutese.

Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Malila, Municipio de Molango, Hgo. (Reg. 14408).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "MALILA", Municipio de Molango, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 5 de julio de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 14 de julio de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 28 de mayo de 1980, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 12 de junio de 1980, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 19 de agosto de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430 y 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado

el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 14 de julio de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "MALILA", Municipio de Molango, del Estado de Hidalgo, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Damián Cruz, 2.—Juan Acosta Hernández, 3.—Felipe Mendoza, 4.—Ángel Sánchez, 5.—Facundo Cruz, 6.—Irineo Gómez, 7.—J. Isabel Marín, 8.—José Mendoza, 9.—Amensio Mendoza, 10.—Faustino Ramos, 11.—Inocencio Soto y 12.—Pedro Téllez. Por la misma razón, se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Alberta Cruz, 2.—Agridina Ramos, 3.—Isaías Cruz, 4.—Eugenia Cruz, 5.—Vicenta Cruz, 6.—Gregorio Acosta, 7.—Lucina Bautista, 8.—Floriberto Acosta, 9.—Martín Acosta, 10.—Fermín Acosta, 11.—Cesáreo Acosta, 12.—Juan Acosta, 13.—Círcula Acosta, 14.—Francisca Acosta, 15.—Lorenzo Mendoza, 16.—Eufemia Solís, 17.—Laurito Mendoza, 18.—Raymundo Mendoza, 19.—Flora Mendoza, 20.—Adelina Sánchez, 21.—Blandina Vite, 22.—Gloria Sánchez, 23.—Pedro Cruz, 24.—Cesárea Sánchez, 25.—Francisco Cruz, 26.—Florencia Cruz, 27.—Virginia Cruz, 28.—Reyna Cruz, 29.—Josefina Cruz, 30.—Norberto Cruz, 31.—José Gómez, 32.—Gedoleva Acosta, 33.—Bernardino Gómez, 34.—Nabor Gómez, 35.—Pedro Gómez, 36.—Josefina Gómez, 37.—Martín J. Ventura, 38.—Agustina Ramos, 39.—Efrén Marín, 40.—Margarita Marín, 41.—Sofía Marín, 42.—Maclovía Mendoza, 43.—Filegonio Morales, 44.—Isaías Martínez, 45.—Consuelo Morales, 46.—Modesto Morales, 47.—Pánfilo Morales, 48.—Cirilo Morales, 49.—Felipe Morales, 50.—Justino Morales, 51.—Margarita Morales, 52.—Cira Morales, 53.—Jerónimo Ramos, 54.—Modesta López, 55.—Ofelia Ramos, 56.—Paula Ramos, 57.—Victoria Ramos, 58.—Roberto Soto, 59.—Cleofas Ochoa, 60.—Pedro Soto, 61.—Gloria Soto, 62.—María Asunción Soto, 63.—Rodrigo Téllez, 64.—Rosa Hernández y 65.—Pedro Téllez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1270878, 1270854, 1270861, 1270866, 1270881, 1270891, 1270900, 1270902, 1270904, 1270913, 1270923 y 1270926.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "MALILA", Municipio de Molango, del Estado de Hidalgo, a los CC. 1.—Juventino Lara Bonilla, 2.—Andrés Acosta Bautista, 3.—Aurelio Lara Bonilla, 4.—Sabino Mendoza Arellano, 5.—Alberto Acosta Cruz, 6.—Aarón Durán de Ita, 7.—Juan Rodríguez Hernández, 8.—Belicio Ramos Acosta, 9.—Rufina Morales Pérez, 10.—Dámaso Hernández Carrón, 11.—Felina Acosta Cruz y 12.—Calito Escudero Morales. Consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

—Ezequiel Antonio Martínez, 17.—Artemio Martínez Martínez, 18.—Eusebio Villegas Baltasar, 19.—Juan Cruz Hernández, 20.—Genaro Hernández Hernández, 21.—Honorio Hernández Espinosa, 22.—Victoriano Antonio Martínez, 23.—Alvaro Flores Martínez, 24.—Casimiro Bautista Mónica, 25.—Amado Ordaz Hernández v 26.—Isabel Ordaz Bautista. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "ZACUALTIPANITO", Municipio de Tepehuacán de Guerrero, del Estado de Hidalgo, en el "Diario Oficial" del a Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Pinalagua.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

PANIFICACION DE MEXICO, S. A.
Pastelería — Rosticería — Antojitos
R.F.C. PME 711007-001

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 1980

ACTIVO	
Efectivo	\$ 1,975,715 00
Total Activo	<u>1,975,715.00</u>
CAPITAL	
Capital Social	\$ 2,000,000 00
Pérdida Acumulada	(24,285 00)
Total Capital	<u>\$ 1,975,715.00</u>

Cuota de reembolso \$987.86 por cada acción con valor nominal de \$1,000.00.

El Liquidador,
C. P. y L. A. E. Juan José Figueroa Q.

11, 22 y 31 diciembre.

(R.—2761)

DIARIO OFICIAL

Director:

Lic. RAFAEL MURILLO VIDA,
Administrador:

Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Apartado Postal Núm. 1724 — México 1, D. F.
Oficinas: General Prím 43 — México 6, D. F.

Teléfonos:

Dirección	5-46-69-75
Administración	5-35-41-77
Suscripciones e Informes	5-35-49-59
Quejas Reparto	5-35-46-01

TARIFAS DE INSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el Extranjero	
1 año	\$ 1,200.00
6 meses	600.00

TARIFAS DE INSERCIONES

Línea ágata	\$ 7.50
Una plana completa	3,000.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día	\$ 5.00
Atrasado	10.00
Número Extraordinario del Día	10.00
Número Extraordinario Atrasado	20.00

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre de la "TESORERÍA DE LA FEDERACION". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán su pago CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles. La reclamación por errores de impresión será atendida si se reciben dentro de los tres días siguientes al de la publicación.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho o quince días siguientes a la fecha de Diario reclamado según se trate respectivamente, del Distrito Federal, del interior de la República.

Precio de este ejemplar \$ 10.00